# BOLETIN OFICIAL
# DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 31 DE MAYO DE 2000 AÑO CVIII $ 0,70

**Nº 29.409**

**1ª** LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES



MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS
DR. RICARDO R. GIL LAVEDRA
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL
REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

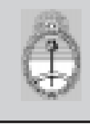
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 34.903

## SUMARIO





## DECRETOS

### SERVICIO EXTERIOR

**Decreto 418/2000**

**Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Argelina Democrática y Popular.**

Bs. As., 24/5/2000

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo mencionado, los funcionarios de las categorías "B" y "C" del Servicio Exterior de la Nación, pueden ser acreditados temporalmente como Jefes de Misión con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, cuando razones de servicio así lo aconsejen.

Que oportunamente el Gobierno de la REPUBLICA ARGELINA DEMOCRATICA Y POPULAR concedió el placet de estilo a D. Jorge Alberto Rafael VEHILS, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA ARGELINA DEMOCRATICA Y POPULAR, al Señor Ministerio Plenipotenciario de Primera Clase D. Jorge Alberto Rafael VEHILS (M.I. Nº 4.318.926).

**Art. 2º** — Acredítase al funcionario mencionado en el artículo anterior, mientras dure la misión encomendada, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

**Art. 3º** — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

## ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

**Decreto 430/2000**

**Reducción de las retribuciones del personal del sector público nacional. Contratos de locación de servicios o de obra intelectual prestados a título personal. Alcances. Vigencia.**

Bs. As., 29/5/2000

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la situación financiera del sector público hace necesario adoptar severas medidas de aplicación excepcional y de resultados inmediatos a efectos de adecuar el déficit fiscal al límite impuesto en el inciso b) del artículo 2º de la Ley Nº 25.152, mantener el cumplimiento de prestaciones imprescindibles a cargo del Estado Nacional y, de esta manera, evitar las consecuencias adversas que el incumplimiento del indicado objetivo provocaría respecto de la sociedad en su conjunto.

Que para alcanzar esos cometidos con la urgencia que determinan las circunstancias, resulta imprescindible profundizar la reducción de las erogaciones, lo cual obliga a introducir modificaciones al gasto en personal.

Que tales medidas se adoptan con alcance transitorio y de excepción, hasta tanto se superen las circunstancias que las motivan.

Que el derecho que acuerda nuestro ordenamiento jurídico a los agentes del sector público en materia de remuneraciones se circunscribe a la percepción de los haberes vigentes al tiempo en que se produjo la prestación del servicio y por los servicios prestados en ese lapso, pero no al mantenimiento del nivel de sus remuneraciones.

Que corresponde distinguir entre el derecho al sueldo y el derecho a su inamovilidad o intangibilidad, que ampara solamente a los funcionarios a los cuales las leyes se los ha reconocido expresamente, como ocurre con los jueces y los miembros del Ministerio Público, a quienes la Constitución Nacional les garantizó esa intangibilidad (artículos 110 y 120).

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION (Fallos 313:664) ha sostenido que para evaluar la legitimidad de una medida, debe verificarse la razonabilidad de la decisión y su coherencia con el sistema en que se engarza la norma.

Que la presente medida se enmarca dentro del Régimen de Convertibilidad vigente y en la Ley Nº 25.152 de Solvencia Fiscal, que impone límites en el déficit que, en las actuales circunstancias, sólo pueden alcanzarse mediante la reducción del gasto.

Que la plena vigencia del sistema de convertibilidad monetaria obliga, en circunstancias críticas y excepcionales, a adoptar explícitas medidas como las que se disponen por el presente, cuando, por lo contrario, en épocas de inflación las remuneraciones se veían constantemente reducidas en términos de poder adquisitivo por la simple decisión de no ajustar los salarios en forma equivalente al incremento de los precios.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para disponer la reducción de los sueldos del sector público, cuando existen causas que lo justifican y siempre que la reducción sea razonable, pues constituye una atribución que tiene como jefe supremo de la Nación y como responsable político de la administración general del país.

Que el Presidente de la Nación tiene el manejo de los fondos públicos, y que cuando los ingresos son insuficientes para afrontar el pago de los gastos autorizados por el CONGRESO NACIONAL, el PODER EJECUTIVO NACIONAL está obligado a realizar las economías que sean necesarias para cumplir con las funciones públicas.

Que cualquier cláusula convencional que pueda invocarse para restringir esta potestad, no puede desnaturalizar la relación sustancial de empleo público asimilándola a la actividad privada.

Que, por otra parte, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha sostenido que los convenios colectivos de trabajo también se encuentran alcanzados, en su contenido y efectos, por las situaciones de emergencia económica que pudieran acontecer durante su vigencia ("Rickert Hugo Néstor y otros c. FF.AA. s. Cobro de pesos"; Fallos: 313:1285).

Que, ese mismo Tribunal ha admitido la posibilidad de que se modifique circunstancial y excepcionalmente el contenido de dichos convenios, siempre que no se altere la "sustancia" de los derechos en ellos contenidos ("Laugle, Daniel Carlos c. Salta, Provincia de", 6/10/92 y "Cocchia, Jorge D. c. Estado Nacional y otro", 2/12/93).

Que por ello resulta evidente la prevalencia de esta vinculación de derecho público, destinada a regular el funcionamiento de los poderes del Estado sobre cualquier modalidad en la relación de empleo.

Que a más de ello se trata de medidas adoptadas para preservar intereses superiores y conforme a pautas que resguardan debidamente la proporcionalidad y razonabilidad (conf. Fallo C.S. causa "Russo, Angel y otra v E. C. de Delle Donne" - 15/5/59).

Que las medidas dictadas para reducir el gasto público no se limitan a la rebaja de los haberes del personal estatal.

Que la crítica situación fiscal por la que atraviesa el Estado Nacional configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes resultando imperioso el dictado del presente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

**Artículo 1º** — Redúcense las retribuciones brutas, totales, mensuales, normales, habituales, regulares y permanentes, y el sueldo anual complementario, excluyendo las asignaciones familiares, del personal del sector público nacional comprendido en los incisos a) y b) del artículo 8º de la Ley Nº 24.156, incluyendo las entidades bancarias oficiales y las fuerzas armadas, de seguridad y Policía Federal y el PODER LEGISLATIVO NACIONAL, con independencia del régimen laboral que resulte aplicable a dicho personal. Los conceptos no remunerativos y no bonificables deberán computarse dentro de la retribución bruta, exclusivamente a los fines del cálculo de la reducción dispuesta.

Invítase al PODER JUDICIAL DE LA NACION a aplicar en el ámbito que le compete el régimen establecido por el presente acto.

**Art. 2º** — La reducción de las retribuciones dispuesta en el artículo anterior se aplicará sobre la sumatoria de los conceptos que componen dicha retribución, conforme a la siguiente escala:

| Retribución mensual (en pesos) remuneraciones brutas de: | Reducción (%) |
|---|---|
| Hasta $ 1.000 | 0 % |
| Superiores a $ 1.000 y hasta $ 6.500 | 12 % |
| Superiores a $ 6.500 | 15 % |

**Art. 3º** — La aplicación de las reducciones a que se refiere el artículo anterior, en ningún caso, implicará que la retribución total resultante del agente sea inferior al importe mínimo del tramo en el cual se encontrare comprendido.

En el caso de remuneraciones superiores a PESOS SEIS MIL QUINIENTOS ($ 6.500) si de aplicar la alícuota del QUINCE POR CIENTO (15%) resultara un importe inferior a PESOS SEIS MIL QUINIENTOS ($ 6.500), se aplicará en sustitución la alícuota del DOCE POR CIENTO (12%).

**Art. 4º** — Se reducirán en los mismos términos y con el alcance previsto en los artículos 1º y 2º del presente decreto, los montos de los contratos de locación de servicios o de obra intelectual prestados a título personal, tanto los celebrados bajo el régimen del Decreto Nº 92 del 19 de enero de 1995, como los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral y multilateral. En caso de no ser aceptada por el contratado la reducción dispuesta dentro de los DIEZ (10) días, se procederá sin más trámite a rescindir el contrato en los términos previstos en él y estas personas no podrán ser contratadas durante el resto del presente ejercicio fiscal. Las personas a las cuales se les haya rescindido el respectivo contrato por causas de cualquier naturaleza, no podrán ser contratadas nuevamente durante el presente ejercicio por una retribución superior a la resultante de la aplicación del presente artículo al contrato rescindido.

Los organismos tendrán la opción de no aplicar la reducción dispuesta en el presente artículo, cancelando otras contrataciones del mismo tenor a fin de compensar la suma correspondiente a la reducción dispuesta.

**Art. 5º** — Durante la vigencia del presente, el haber que resulte de la aplicación del mismo, en los rubros que tengan carácter remunerativo, constituirá la remuneración normal, regular, habitual y permanente del respectivo nivel escalafonario o convencional en cada uno de sus conceptos.

**Art. 6º** — La presente medida será aplicable a las retribuciones que se devenguen a partir del 1º de junio de 2000.

**Art. 7º** — Establécese que los ahorros que se generen en la liquidación de los haberes del personal de las Empresas y Sociedades del Estado y de las Entidades Bancarias Oficiales, como consecuencia de la aplicación de la reducción de las retribuciones dispuesta por los artículos 1º y 2º, deberán ser transferidos al Tesoro Nacional en la misma fecha en que sean abonados al personal los respectivos haberes.

**Art. 8º** — La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION fiscalizará el efectivo cumplimiento de lo dispuesto por el presente decreto.

**Art. 9º** — La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA queda facultada para realizar los reajustes pertinentes en los presupuestos de las jurisdicciones y entidades a que diera lugar el presente, y a dictar las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias correspondientes.

**Art. 10.** — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional.

**Art. 11.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — José L. Machinea. — Ricardo Gil Lavedra. — Federico T. M. Storani. — Adalberto Rodríguez Giavarini. — Héctor J. Lombardo. — Rosa G. C. de Fernández Meijide. — Juan J. Llach. — Nicolás V. Gallo. — Ricardo H. López Murphy.

# RESOLUCIONES

Instituto Nacional de Vitivinicultura

## VITIVINICULTURA

**Resolución C. 17/2000**

**Incorpórase el empleo del vocablo "Rojo" como sinónimo de "Tinto", a todos los efectos legales y reglamentarios.**

Mendoza, 24/5/2000

VISTO el Expediente Nro. 311-000061-00-8, las Resoluciones Nros. C-87/92 y C-17/99, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Expediente tiene su origen en un pedido de utilización del término "Rojo" en el collarín que complementa el vestido de los envases de los vinos tintos de la peticionante, la que en su marbete principal identifica al producto como "Vino Tinto".

Que la Resolución Nro. C-87/92 establece en el punto 1- c) del Capítulo I de su Anexo que es obligatoria la mención de las características cromáticas del producto, para los vinos de mesa o consumo corriente, dulce natural y vino regional; siendo optativa su mención para los vinos finos, especiales y champagnes.

Que la Resolución Nro. C-17/99 establece que los vinos en el mercado interno para ser considerados tintos deben acusar, mediante el empleo de espectrofotómetro UV-visible, un índice de color igual o superior a DOSCIENTOS OCHENTA (280) con una tolerancia en su circulación de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) en menos.

Que en la pieza administrativa antes mencionada obran los informes pertinentes de las áreas técnicas del Organismo, las cuales son coincidentes en el sentido que el término "Rojo" puede reemplazar el vocablo "Tinto" con sus mismos alcances y efectos.

Que tales apreciaciones encuentran sustento suficiente en el uso y costumbres de la industria vitivinícola a nivel internacional.

Que en tal sentido los países en general utilizan para definir los vinos de color, equiparados a nuestros tintos, la denominación "Rouge" en los de habla francesa, "Red" en los de habla inglesa, "Rosso" en los de lengua italiana y "Rot Wein" en alemán, que es la traducción literal del término "Rojo".

Que ello se pone de manifiesto en el Diccionario del Vino - Editions Sezáme, Boulogne-Sur Siene 1988, donde dice "TINTO: Nombre dado en España a todos los vinos Rojos".

Que asimismo el glosario de catación de utilización en todos los países vitivinícolas, incluida la República Argentina, en la evaluación cromática de los Vinos Tintos se remite al color "Rojo" en sus distintos matices.

Que en los últimos meses se ha observado una marcada tendencia, tanto en el público consumidor como en los elaboradores de vino, hacia la utilización de la palabra rojo como sinónimo de tinto.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, el Decreto-Ley Nro. 2284/91 y los Decretos Nros. 1084/96 y 68/00

EL DIRECTOR NACIONAL
DEL INSTITUTO NACIONAL DE
VITIVINICULTURA
RESUELVE:

**1º** — A partir de la vigencia de la presente, incorpórase el empleo del vocablo "Rojo" como sinónimo de "Tinto", a todos los efectos legales y reglamentarios de este Organismo.

**2º** — Conforme lo establecido en el punto precedente, los vinos que en circulación comercial opten por el vocablo "Rojo" como identificación cromática deberán cumplir con el índice de color establecido por la Resolución Nro. C-17/99.

**3º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Luis G. Borsani.

Secretaría de Comunicaciones

## TELECOMUNICACIONES

**Resolución 237/2000**

**Modificación de la Resolución Nº 389/99, en relación con la atribución de una determinada banda al Servicio Fijo con categoría primaria.**

Bs. As., 24/5/2000

VISTO el Expediente 7046/99 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, donde se trata la atribución de frecuencias en banda Ku extendida, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución SC Nº 389/99 atribuyó al Servicio Fijo por Satélite con categoría primaria las bandas de frecuencias 10,70 GHz a 11,70 GHz (espacio - Tierra), 12,75 GHz a 13,25 GHz (Tierra - espacio) y 13,75 GHz a 14,00 GHz (Tierra - espacio).

Que la misma Resolución atribuye dichas bandas al Servicio Fijo con categoría secundaria.

Que el segmento de 13,75 GHz a 14,00 GHz no está previsto en nuestro país para el servicio fijo, ni tiene atribución para el mismo en la Región 2 de la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT).

Que una eficaz y equitativa administración del espectro radioeléctrico debe reducir en todo lo posible las situaciones de exclusión entre usuarios del mismo, favoreciendo los procedimientos de compartición.

Que, con ese criterio, corresponde discriminar las situaciones de distribución masiva y aleatoria de estaciones receptoras satelitales de aquellos en que las estaciones terrenas se encuentran en pocos y determinados puntos geográficos.

Que en el primer caso mencionado, correspondiente a la banda de 10,7 a 11,7 GHz resulta prácticamente imposible la coordinación con los sistemas del servicio fijo terrenal.

Que la banda de 12,75 GHz a 13,25 GHz (Tierra - espacio), es utilizada por enlaces punto a punto del servicio fijo terrenal y por estaciones cabeceras para enlaces ascendentes del servicio fijo por satélite, correspondiendo al caso en que la coordinación es aplicable en un marco de compartición coprimaria.

Que se ha dado intervención a la GERENCIA DE INGENIERIA y a la GERENCIA DE JURIDICOS Y NORMAS REGULATORIAS de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 20/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Sustitúyese el texto del Artículo 2º de la Resolución SC Nº 389/99 por el siguiente: "ARTICULO 2º— Atribúyase la banda de 12,75 GHz a 13,25 GHz al Servicio Fijo con categoría primaria. Asimismo, tanto el Servicio Fijo en la banda de 10,70 GHz a 11,70 GHz como el Servicio Móvil en la banda de 12,75 GHz a 13,25 GHz y el servicio de Radiolocalización en la banda de 13,75 GHz a 14,00 GHz, tendrán atribución secundaria, debiendo cumplir con los numerales S5.28 a S5.31 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT."

**Art. 2º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

## TELECOMUNICACIONES

**Resolución 244/2000**

**Otórgase licencia de servicios de telecomunicaciones, excepto telefonía, para la prestación de Servicios de Transmisión de Datos, en el ámbito nacional, y Valor Agregado.**

Bs. As., 24/5/2000

VISTO el Expediente Nº 17.153/99, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual DESARROLLOS INTERNET S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 e enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex SECRETARIA DE COMUNICACIONES Nros. 16.200 y 2363, con fecha 17 de junio y 19 de octubre de 1999, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el acto mencionado en primer término en el considerando anterior, se establece que la prestación de los servicios es independiente del medio utilizado para ofrecerlos.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios y en el marco del Decreto 264 del 10 de marzo de 1998, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces provistos por alguna licenciataria del Servicio de Larga Distancia Internacional.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que ha intervenido el organismo jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Decreto Nº 20/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Otórgase a DESARROLLOS INTERNET S.A., licencia de servicios de telecomunicaciones, excepto telefonía, para la prestación de los servicios de TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito Nacional y VALOR AGREGADO.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Administración Federal de Ingresos Públicos

## ADUANAS

**Resolución General 848/2000**

**Consultas de clasificación arancelaria en la NCM, según Resolución General Nº 369-AFIP. Expediente Nº 251.227/2000.**

Bs. As., 26/5/2000

VISTO las actuaciones ADGA Nºs 442.832/99; 445.645/99; 427.645/99; 434.474/99: 440.653/99; 443.228/99; 444.253/99; 444.909/99; 449.313/99 y 449.405/99 por las que se solicita la clasificación en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) de mercaderías de las cuales se adjunta muestra o información técnica según los casos, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones consignadas en el VISTO han sido analizadas a través de los Criterios de Clasificación Nºs 61 al 70/00, por la División Clasificación Arancelaria y aprobados por el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan, en atención a una sana economía administrativa, definir en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que han tomado la intervención que les compete el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, la Dirección de Técnica y la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE
INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8701.90.00 a la siguiente mercadería: Tractor, articulado, de unidad motriz de un eje y dos ruedas y chasis delantero sobre dos ejes y cuatro ruedas y ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8436.80.00 a la siguiente mercadería: Máquina para cortar árboles, quitar ramas y seccionar troncos, apta para ser montada en unidades tractores, conforme Criterio de Clasificación Nº 61/00 recaído en la actuación ADGA Nº 442.832/99.

**Art. 2º** — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3921.19.00 a la siguiente mercadería: Placas, láminas, hojas y tiras de plástico celular (poliéster elastomérico), con soporte de tejido 100% materia textil, conforme Criterio de Clasificación Nº 62/00 recaído en la actuación ADGA Nº 445.645/99.

**Art. 3º** — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8528.12.90 a la siguiente mercadería: Aparato receptor de señales de televisión por líneas de fibras ópticas, capaz de entregar en su etapa de salida una señal de radiofrecuencia comprendida entre 52 y 750 MHz, conforme Criterio de Clasificación Nº 63/00 recaído en la actuación ADGA Nº 427.645/99.

**Art. 4º** — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 7202.99.90 a la siguiente mercadería: Ferroaleación a base de siliciuro de calcio, con un contenido de hierro de 6%. enfundada en una vaina contenedora de chapa de acero tubular enrollada, conforme Criterio de Clasificación Nº 64/00 recaído en la actuación ADGA Nº 434.474/99.

**Art. 5º** — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8714.19.00 a la siguiente mercadería: Mecanismo de transmisión constituido por un conjunto sin fin - corona, del tipo de los utilizados en motocicletas, cuya función es traducir el movimiento de rotación de la rueda para ser interpretado por el velocímetro mediante un árbol flexible envainado, conforme Criterio de Clasificación Nº 65/00 recaído en la actuación ADGA Nº 440.653/99.

**Art. 6º** — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8704.23.90 a la siguiente mercadería: Vehículo automóvil para el transporte de troncos o rollizos, de tres ejes y 6 ruedas, tracción 6x6, propulsado con un motor diesel de 115 HP, equipado con grúa hidráulica de 7,2 toneladas de capacidad, de peso total con carga máxima inferior o igual a 23.300 kg, conforme Criterio de Clasificación Nº 66/00 recaído en la actuación ADGA Nº 443.228/99.

**Art. 7º** — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8409.91.13 a la siguiente mercadería: Carburador de uso en motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa, del tipo de los utilizados en motocicletas. conforme Criterio de Clasificación Nº 67/00 recaído en la actuación ADGA Nº 444.253/99.

**Art. 8º** — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 6001.22.00 a la siguiente mercadería: Tejido de punto con bucles, 100% poliéster, con terminación de trizado en ambas caras, conforme Criterio de Clasificación Nº 68/00 recaído en la actuación ADGA Nº 444.909/99.

**Art. 9º** — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3824.90.39 a la siguiente mercadería: Preparación a base de bicarbonato de sodio como componente mayoritario y el resto ácido cítrico y citrato de sodio, del tipo de las utilizadas como agente esponjante en la fabricación de caucho o plástico celular, conforme Criterio de Clasificación Nº 69/00 recaído en la actuación ADGA Nº 449.313/99.

**Art. 10.** — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 4421.90.00 a la siguiente mercadería: Tiradores, bocallaves y manijas, de madera, conforme Criterio de Clasificación Nº 70/00 recaído en la actuación ADGA Nº 449.405/99.

**Art. 11.** — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia al COMITE TECNICO Nº 1, ARANCELES, NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE MERCADERIAS de la COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR y dése al autoarchivo por la División Clasificación Arancelaria hasta la publicación de la Resolución General que incorpore a la normativa aduanera la pertinente Directiva emanada de la citada Comisión. — Carlos Silvani.

**Secretaría de Comunicaciones**

## TELECOMUNICACIONES

**Resolución 245/2000**

**Otórgase licencia de servicios de telecomunicaciones, excepto telefonía, para la prestación de Servicios de Valor Agregado.**

Bs. As., 24/5/2000

VISTO el Expediente Nº 12.989/99, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual Stella Maris CEPEDA (DNI Nº 14.530.675), solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex SECRETARIA DE COMUNICACIONES Nros. 16.200 y 2363, con fecha 17 de junio y 19 de octubre de 1999, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el acto mencionado en primer término en el considerando anterior, se establece que la prestación de los servicios es independiente del medio utilizado para ofrecerlos.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios y en el marco del Decreto 264 del 10 de marzo de 1998, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces provistos por alguna licenciataria del Servicio de Larga Distancia Internacional.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que ha intervenido el organismo jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Decreto Nº 20/99.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Otórgase a Stella Maris CEPEDA (DNI Nº 14.530.675), licencia de servicios de telecomunicaciones, excepto telefonía, para la prestación de los servicios de VALOR AGREGADO.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

**Secretaría de Comunicaciones**

## TELECOMUNICACIONES

**Resolución 246/2000**

**Otórgase licencia de servicios de telecomunicaciones, excepto telefonía, para la prestación de Servicios de Transmisión de Datos, en el ámbito nacional, y Valor Agregado.**

Bs. As., 24/5/2000

VISTO el Expediente Nº 12.035/99, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual YOUNG S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex SECRETARIA DE COMUNICACIONES Nros. 16.200 y 2363, con fecha 17 de junio y 19 de octubre de 1999, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el acto mencionado en primer término en el considerando anterior, se establece que la prestación de los servicios es independiente del medio utilizado para ofrecerlos.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios y en el marco del Decreto 264 del 10 de marzo de 1998, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces provistos por alguna licenciataria del Servicio de Larga Distancia Internacional.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que ha intervenido el organismo jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Decreto Nº 20/99.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Otórgase a YOUNG S.A., licencia de servicios de telecomunicaciones, excepto telefonía, para la prestación de los servicios de TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito nacional y VALOR AGREGADO servicio este último que brindará con redes propias en el orden nacional, debiendo utilizar para el segmento internacional los enlaces provistos por alguna licenciataria del Servicio de Larga Distancia Internacional.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

**Instituto Nacional de Vitivinicultura**

## VITIVINICULTURA

**Resolución C. 18/2000**

**Incorpórase la variedad "Petit Verdot" y su sinónimo "Verdot" al listado de variedades aptas para la elaboración de vinos finos en la provincia de Mendoza.**

Mendoza, 24/5/2000

VISTO el Trámite Interno Nº 311-000510-99-3, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada pieza administrativa se propicia la inclusión de la variedad "Petit Verdot" y su sinónimo "Verdot" en el listado de variedades aptas para la elaboración de vinos finos, aprobado por Resolución Nº 200/85, punto 22 - capítulo IV - De las Variedades, del Anexo II - VINO FINO y modificado por Resolución Nº C-82/87.

Que la Comisión de Degustación del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA ha degustado los vinos producidos con uvas provenientes de vides cultivadas en Luján de Cuyo - MENDOZA, verificadas ampelográficamente por este Organismo.

Que el Grupo Degustación y Estudios Enológicos de la Dirección de Investigación para la Fiscalización, dependiente de la Dirección Nacional de Comercio Exterior, Investigación y Estudios de Mercados del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, ha elaborado en forma experimental vinos de la citada variedad.

Que de dichos estudios se puede concluir que con adecuadas técnicas vitivinícolas se pueden obtener vinos de calidad suficiente para su inclusión en la categoría de finos.

Que por lo expuesto, dicha variedad de Vitis vinífera L., de acuerdo a sus antecedentes, puede considerarse un cepaje productor de vinos de muy buena calidad, por lo que no existen obstáculos de orden técnico que impidan su incorporación como variedad apta para la elaboración de vinos finos.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, el Decreto-Ley Nro. 2284/91 y los Decretos Nros. 1084/96 y 68/00,

EL DIRECTOR NACIONAL
DEL INSTITUTO NACIONAL DE
VITIVINICULTURA
RESUELVE:

**1º** — Incorpórase al listado de variedades aptas para la elaboración de vinos finos, para la Provincia de MENDOZA, aprobado por Resolución Nº 200/85, punto 22 - capítulo IV - De las Variedades, del Anexo II - VINO FINO y modificado por Resolución Nº C-82/87, la variedad "Petit Verdot" y su sinónimo "Verdot".

**2º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Luis G. Borsani.

**Secretaría de Comunicaciones**

## TELECOMUNICACIONES

**Resolución 234/2000**

**Otórgase licencia de servicios de telecomunicaciones, excepto telefonía, para la prestación de Servicios de Transmisión de Datos, en el ámbito nacional y Valor Agregado.**

Bs. As., 24/5/2000

VISTO el Expediente Nº 489/2000, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual SOFISA COMUNICACIONES S.R.L., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex SECRETARIA DE COMUNICACIONES Nros. 16.200 y 2363, con fecha 17 de junio y 19 de octubre de 1999, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el acto mencionado en primer término en el considerando anterior, se establece que la prestación de los servicios es independiente del medio utilizado para ofrecerlos.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las pres-

taciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios y en el marco del Decreto 264 del 10 de marzo de 1998, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces provistos por alguna licenciataria del Servicio de Larga Distancia Internacional.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que ha intervenido el organismo jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Decreto Nº 20/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Otórgase a SOFISA COMUNICACIONES S.R.L., licencia de servicios de telecomunicaciones, excepto telefonía, para la prestación de los servicios de TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito nacional y VALOR AGREGADO, servicio este último que brindará con y sin redes propias en el orden nacional, debiendo utilizar para el segmento internacional los enlaces provistos por alguna licenciataria del Servicio de Larga Distancia Internacional.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

**Secretaría de Comunicaciones**

## RADIOCOMUNICACIONES

**Resolución 235/2000**

**Suspéndese preventivamente la Resolución Nº 3205/99 y establécese un plazo para la propuesta de un procedimiento de asignación de canales y autorización de estaciones por un régimen de concurso público abierto y permanente.**

Bs. As., 24/5/2000

VISTO el Expediente Nº 3250/92 del registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que el espectro radioeléctrico, bien del dominio público, al caracterizarse por ser un recurso natural limitado y bajo ciertas circunstancias escaso, debe ser administrado por el Estado Nacional tomando en consideración las recomendaciones de los organismos internacionales rectores en la materia, otorgándolo a sus administrados sobre la base de normas y procedimientos razonables.

Que conforme a evaluaciones previas, cuando la cantidad de espectro atribuido para desarrollar un servicio determinado resulta inferior a la demanda esperada por parte de potenciales demandantes, se debe recurrir para su otorgamiento a procedimientos concursales; justificándose sólo en caso contrario la asignación de frecuencias por demanda, es decir resolver las solicitudes respetando el orden cronológico de sus presentaciones.

Que mediante la asignación de frecuencias o canales, el poder concedente privilegia a determinadas personas autorizándolas a utilizar tales frecuencias o canales para el funcionamiento de estaciones radioeléctricas, bajo condiciones especificadas.

Que mediante la Resolución CNT Nº 1600/92 se aprobaron las normas básicas de asignación de frecuencias para los servicios y sistemas radioeléctricos en las modalidades Compartida y Exclusiva, en frecuencias inferiores y superiores a 30 MHz, con las modificaciones introducidas por su similar Nº 2765/94 y la Resolución SC Nº 2427/97.

Que entre las consideraciones que sustentaron el dictado de las Resoluciones mencionadas en último término, se tuvo en cuenta la escasez de frecuencias en determinadas bandas de frecuencias y zonas geográficas, lo que obligó a adoptar medidas precautorias en ese sentido.

Que tal como lo documentan los órganos técnicos específicos de la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES, para la zona geográfica correspondiente a la ciudad de Buenos Aires y unos 100 km alrededor, se presenta un alto grado de ocupación espectral en frecuencias superiores a 30 MHz.

Que el ANEXO V de la Resolución CNT Nº 1600/92 prevé la posibilidad de asignar canales exclusivos, por demanda y en esa zona, a usuarios que como complemento de su actividad particular específica utilicen sistemas Punto a Punto o Punto a Multipunto para la transmisión de datos (TXDAT), espectro que para su mejor rendimiento debe destinarse servicios de telecomunicaciones (radiocomunicaciones), resultando procedente entonces, suspender la vigencia del apartado correspondiente incluido en el punto 3 del mencionado anexo.

Que por la Resolución SC Nº 3205 de 18/11/1999, para la zona en cuestión, se aprobó un régimen complementario al establecido por la Resolución CNT Nº 1600/92 y modificatorias, para la autorización de instalación y puesta en funcionamiento de estaciones radioeléctricas destinadas a prestar servicios móviles que no contaban con reglamentación específica, y requerían para su funcionamiento asignaciones de frecuencias en la modalidad exclusiva.

Que el punto 3 del ANEXO I de la mencionada resolución prevé un procedimiento de asignación de canales conforme al orden cronológico de presentación de las solicitudes, método que debe sustituirse por un régimen que garantice la libre concurrencia y competencia por el espectro involucrado.

Que la experiencia recogida en diversos concursos de frecuencias del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE), hace aconsejable aplicar un régimen similar para el otorgamiento de frecuencias de otros servicios, en virtud de la claridad del procedimiento y su objetividad para la selección de oferentes, basado en la mejor oferta económica por unidad de espectro.

Que en virtud de lo expuesto resulta conveniente suspender preventivamente la Resolución SC Nº 3205/99.

Que han tomado intervención las Gerencias de Ingeniería y de Jurídicos y Normas Regulatorias de la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Déjase sin efecto el apartado SEPTIMO (7º) del punto 3 del ANEXO V de la Resolución CNT Nº 1600/92, reemplazo por la Resolución CNT Nº 2765/94, para el área geográfica definida por un círculo de CIEN (100) kilómetros de radio con centro en las coordenadas geográficas de 34° 38'00" LS y 58° 28'00" LO correspondientes a la ciudad de BUENOS AIRES.

**Art. 2º** — Suspéndese preventivamente la Resolución SC Nº 3205 del 18/11/1999.

**Art. 3º** — Instrúyese a la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES para que en el término de NOVENTA (90) días efectúe una revisión de las normas aprobadas por la Resolución CNT Nº 1600/92, proponiendo un texto ordenado de la misma con el agregado de las modificaciones que eventualmente estime correspondan, en el que se deberá reemplazar el procedimiento de asignación de canales y autorización de estaciones previsto por la Resolución SC Nº 3205/99 por un régimen de concurso público abierto y permanente.

**Art. 4º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

**Secretaría de Comunicaciones**

## ADHESIONES OFICIALES

**Resolución 250/2000**

**Auspíciase el Seminario "Internet y Derecho".**

Bs. As., 24/5/2000

VISTO el Expediente Nº 225-000981/2000 del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y el Decreto Nº 101/85 y,

CONSIDERANDO:

Que entre los días 22 y 23 de junio de 2000 se llevará a cabo el Seminario "INTERNET Y DERECHO".

Que el Seminario se ha organizado con ocasión del lanzamiento del suplemento mensual de El Derecho sobre los diversos temas jurídicos que plantea Internet.

Que los objetivos que se han propuesto con la realización de dicho evento están en concordancia con la acción que lleva a cabo en la materia esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Que la presente medida se adopta en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1620/96 y 20/99.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Otorgar el auspicio de esta SECRETARIA para la realización del SEMINARIO "INTERNET Y DERECHO".

**Art. 2º** — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente Resolución no implica costo fiscal alguno.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

---

**Ente Nacional Regulador del Gas**

## TARIFAS

**Resolución 1745/2000**

**Apruébanse los cuadros tarifarios para el período invernal correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Camuzzi Gas Pampeana S.A., con vigencia a partir del 1 de mayo de 2000.**

Bs. As., 15/5/2000

VISTO, los Expedientes Nos. 5582 y 5585 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de mayo de 2000.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 5585 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de mayo al 30 de septiembre de 2000.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente Nº 5585 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación contienen errores de cálculo y de procedimiento que fueron detallados a través de la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1700/00.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 16 de marzo de 2000, a la Audiencia Pública que se celebró el día 18 de abril del mismo año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 5582.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 73, obran en el Expediente ENARGAS Nº 5585.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 2000, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifarlo por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público" (CNFed. Contenciosoadministrativo, sala II, noviembre 9-994. Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108. DJ, 1995-1-1012.

Que no obstante las reservas efectuadas por algunas distribuidoras respecto a los incrementos en el costo del gas retenido, Calidad de Gas y otras limitaciones tarifarias anteriores, las Licenciatarias han presentado Cuadros Tarifarios para el período mayo-septiembre de 2000 que no incluyen dichas pretensiones.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública Nº 73 hicieron uso de la palabra, distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de sectores con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivas opiniones y peticiones.

Que las asociaciones de usuarios presentadas, manifestaron su preocupación por la alta concentración en el mercado productor del gas y la importante alza sostenida de precios, que viene operando desde la desregulación del precio del gas en boca de pozo.

Que ante las reservas de las Licenciatarias respecto de las limitaciones de precios que en el pasado ha realizado el ENARGAS, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas manifestó que "no veo razón valedera para objetar las limitaciones que el regulador impuso a las fluctuaciones del precio del gas en boca de pozo, en tanto esas limitaciones resultan del inadecuado funcionamiento de las reglas de competencia del mercado y del no ejercicio por los actores de las obligaciones a su cargo" y agregó que "el regulador deberá ratificar las limitaciones ya producidas en el precio del gas en boca de pozo y el precio final que pagamos los usuarios".

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas agregó que "Las distribuidoras no han desplegado una estrategia de compra coherente para el adecuado ejercicio de las obligaciones que les impone la Ley 24.076 Art. 38 Inc. d)".

Que por otra parte, ese mismo Defensor de Oficio entendió que "la situación de concentración de mercado se estaría revirtiendo —según los compromisos del principal productor asumido en la Audiencia Pública que trató los precios para el período estival 1999/2000— pero sus resultados recién se verían a fines del año 2002 o comienzos del 2003, salvo que tal plazo se adelantara, cosa que resultaría auspiciosa en la búsqueda de dotar al mercado de compraventa de gas de mayor transparencia y competitividad".

Que también manifestó que "las prestadoras no han podido o no han querido, o ambas cosas, ejercer su poder de compra ante los productores".

Que en tal sentido el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas declaró que las diferencias pretendidas para este invierno resultan significativas respecto al invierno pasado, por el aumento de los precios internacionales de los componentes de las fórmulas de ajuste de precios, pero reconoció que el resultado hubiera sido peor para todos, si las fórmulas de ajuste no dispusieran de una banda de flotación con techo y piso, y también advirtió que en los valores presentados para el invierno 2000, se ha respetado la vigencia del precio techo, que de no existir, hubiera sido aún mayor.

Que sin embargo, dicho representante instó a la Secretaría de Energía y al ENARGAS a intervenir de una manera activa en el establecimiento de compromisos y acuerdos con los productores para que produzcan una baja efectiva del precio del gas en boca de pozo, esto es, de los precios base de sus contratos. También afirmó que "el nuevo rol del Estado ejecutado a través de los organismos de control, debe garantizar competencia y protección de los derechos de los usuarios, controlando de manera eficiente el funcionamiento de los mercados de gas natural y licuado".

Que finalmente el citado Defensor expuso, que la baja en los precios es un reclamo cierto de los consumidores y debería considerarse seriamente por productores y prestadoras, que seguramente reclamarán por la afectación de sus intereses e invocarán la alteración de la seguridad jurídica porque considerarán exclusivamente su interés particular, pero entiende que "al invocar la seguridad jurídica también debemos pensar en el interés general, en el interés común".

Que el representante de ADELCO manifestó que "nos preocupa la amplia variación que se ha presentado en términos de incremento con respecto al invierno pasado entre unas distribuidoras y otras" e instó a que "cada usuario pueda tener la libertad de contratar a su productor, a su transportista y, por qué no, a su distribuidor".

Que dicho representante señaló que el tema de la competitividad en boca de pozo es una responsabilidad primaria de la Secretaría de Energía que no debe dejar de lado y agregó que "siempre se habla de mantener la ecuación económico-financiera de las empresas y de recuperar inversiones a través de las tarifas, ¿pero qué pasa con la ecuación económica de los usuarios?"

Que el delegado de la ASOCIACION DE CONSUMIDORES INDUSTRIALES DE GAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ACIGRA) manifestó que "desde que se produjo la desregulación los precios del gas natural en el mercado interno han venido creciendo sostenidamente en los años 1995 y 1996 por los escalones de precios y luego por la incorporación de fórmulas de ajuste basadas en parámetros internacionales, después por aumento en el precio internacional de los combustibles líquidos, y en este período sería por el pasaje del verano al invierno, el incremento del petróleo, combustibles alternativos en el mercado internacional, variación del PPI que afecta a los topes, nuevos contratos".

Que a su vez, dicho representante agregó que "pretendemos señalar que el alza del crudo no es la causa principal del mayor costo del gas natural sino la indiscutible concentración económica del mercado del gas y de los combustibles líquidos también que impiden el libre juego de oferta y demanda. Las compañías productoras gozan de las ventajas de la desregulación manteniendo un mercado cautivo de consumidores".

Que también el delegado de ACIGRA agregó que "el cambio de actitud asumida por YPF S.A. durante la audiencia próximo pasada representa un avance, pero no ha alterado de manera significativa la situación, al menos hasta ahora. Entendemos que no ha sido acompañada por el resto de los productores, según parece desprenderse de los antecedentes que obran en los expedientes respectivos".

Que por otra parte, el citado representante puntualizó que "la República Argentina es un importante exportador de petróleo, derivados del mismo, gas natural y energía eléctrica, por lo que debería aprovechar macroeconómicamente estas ventajas comparativas que le da la tenencia de energía en abundancia, vendiendo en su mercado interno a mejores precios de los de exportación, de manera de poder potenciar su poder industrial. Se ha corroborado asimismo la presunción de que los precios, fórmulas de ajuste y otras cláusulas de los contratos para la venta de gas al exterior son más ventajosos para el consumidor foráneo que para el consumidor local".

Que también ese delegado señaló que "la situación de quita de aumento generalizado y de magnitud de la energía, provoca a su vez un incremento importante en los costos de producción de la industria nacional, que desmejoran una vez más la competitividad de nuestras exportaciones y la de los productos nacionales que compiten con la importación. En el mercado interno se producirá seguramente una caída de las ventas, pérdidas de rentabilidad, recesión y desempleo. Por ello entendemos que el esfuerzo debe ser equitativo y que los sectores que gozan de situaciones monopólicas u oligopólicas también deben colaborar".

Que finalmente el representante de ACIGRA agregó que "el Estado no debe permitir el funcionamiento de mercados imperfectos esperando que se corrijan solos. Hace falta más competencia en el sector. Es responsabilidad de las autoridades energéticas ayudar a recrearla evitando las fallas y abusos de mercado".

Que tomando la palabra el representante de la UNION INDUSTRIAL ARGENTINA (UIA) señaló que además del aumento tarifario, "consideramos importante remarcar que no se trata de un hecho aislado, ya que otro energético vital para la industria, también podría sufrir un incremento significativo, tal como el caso de la electricidad, sumándose al que ya se produjo en los combustibles líquidos".

Que dicho delegado manifestó que "esta situación, que es el resultado de la convergencia de una serie de factores que impulsan los precios de los energéticos hacia arriba, se da en un momento en que el sector productivo en general y el de las Pymes (Pequeñas y Medianas Empresas) en particular, se encuentran inmersos en un proceso recesivo, agravado por el aún elevado costo financiero, una competencia desleal de productos que ingresan a costos irrisorios —los que agraden no solamente a la industria sino también al fisco—, el incremento de la presión tributaria sin la correspondiente reducción de la evasión fiscal, y todo ello —como lo hemos dicho varias veces— agravado por los cambios inconclusos en el modelo económico propuesto".

Que también consideró necesario recordar que "uno de los principios sobre los que se realizó la reestructuración del sector energético, consistió en introducir competencia en aquellos segmentos en los que esto fue posible y regular en aquellos en que constituyen un monopolio natural".

Que el citado representante de la U.I.A. agregó que "desde la primera Audiencia Pública —en la que hemos participado— mucho se ha hablado sobre ciertos aspectos. Sin embargo, pocos cambios se han concretado. En otros, las variaciones implementadas han sido casi imperceptibles; tal es el caso del mercado imperfecto que existe en la producción de gas natural, donde la oferta se concentra en un grupo reducido de empresas y en el que una de ellas continúa ejerciendo un mercado liberal".

Que a su vez el delegado de la U.I.A. y la representante de una usina que pertenece al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (M.E.M.) señalaron la existencia de una serie de acontecimientos que, por sus características, producirán un incremento significativo en el precio de un insumo clave, como los energéticos y que esta situación se da en un momento en que la industria tiene escasa posibilidad de absorberlos sin empeorar su ya alicaída competitividad.

Que el representante de la U.I.A. solicitó al ENARGAS que "actuando dentro de las condiciones establecidas en el marco regulatorio del gas, y teniendo en cuenta la situación expuesta, haga uso de sus atribuciones aplicando la norma del modo más equitativo posible para los usuarios".

Que la representante de la usina también manifestó que los usuarios industriales son perjudicados indebidamente, aunque reconoció que "los marcos regulatorios no permiten atemperar esta situación, pero es un motivo preocupante que debería ser rescatado por toda la industria del gas".

Que a su turno, tomó la palabra el representante de TECPETROL S.A. quien señaló su escasa participación en el mercado del gas en nuestro país por cuanto no supera el 5% y que de ese porcentaje la mayoría es comercializado con grandes usuarios.

Que el representante de PAN AMERICAN ENERGY S.A. trajo a información de los presentes, datos concretos sobre las inversiones que están realizando en el país, entre las cuales señaló las realizadas en los yacimientos de Acambuco, San Pedrito y Cerro Tuyunti X-1.

Que también indicó que "en la próxima audiencia esperamos poder comentar nuestro muy agresivo programa de inversiones, junto con nuestros socios, en Cuenca Marina Austral, donde esperamos realmente poder poner en marcha un yacimiento que creo que va a ser muy importante para la Argentina, con lo que demuestra la preparación de la empresa para poder atender al mercado, no solamente en este invierno sino en el largo plazo".

Que el representante de PIONEER NATURAL RESOURCES ARGENTINA S.A. explicó que "tienen una producción que oscila entre 3 y 4 millones de m3/día y destacó que la operación de petróleo y gas es una operación con muchos riesgos y costosa. Señaló que esta empresa tiene una historia de inversión en el país de más de 500 millones de dólares, y el único método para recuperarla es vender nuestros productos; y los precios son importantes para nosotros para poder recuperar las inversiones que hemos hecho en los últimos años".

Que el representante de YPF S.A. expuso las razones de las subas de precios del gas natural, en tal sentido señaló que "en el verano de 1999 hubo un aumento del petróleo (WTI) del 25% y sin embargo el precio del gas bajó un 2%. Esto muestra que a pesar de las fluctuaciones que hubo en el WTI, en el país se consiguió un precio estable del gas".

Que en relación al invierno 2000 dicho representante indicó que "hemos tenido una variación del 97% del precio del WTI, contenido en la fórmula de ajuste del precio del gas, y el gas natural en la Cuenca Neuquina sólo va a incrementarse en un 10 por ciento".

Que a su vez, el citado delegado señaló que "esto muestra cómo la fórmula de ajuste realmente está generando unas fluctuaciones muy amortiguadas del precio del gas que permiten proyectar inversiones a futuro no sólo en cuanto a la parte productiva sino también a las distribuidoras, teniendo también precios previsibles".

Que en relación a las inversiones en nuestro país, el representante de YPF S.A. destacó la diferencia que existe entre la máxima capacidad de entrega de los yacimientos de la Cuenca Neuquina contra el promedio anual, y que "toda esta inversión que se realiza para poder tener el servicio al cliente durante el invierno está hecha a través de inversiones que no se utilizan al cien por ciento durante todo el año. Esto es un costo que tiene el sistema que se debe a las diferencias de temperaturas que tiene la Argentina y por las distintas formas de consumo que tienen los clientes de nuestro país".

Que además, el citado representante informó que están implementando un proyecto para determinados sectores del mercado, específicamente las Pequeñas y Medianas Empresas (Pymes), en el cual "intentamos adecuar el consumo del gas que tienen estas empresas a contrataciones que nosotros podríamos hacer con ellas para bajar sus costos. En general, estos clientes no tienen estacionalidad y pueden conectarse al sistema de transporte y distribución y contratar gas por sus propios medios. En estos momentos están trabajando a través de las distribuidoras y tienen que pagar el costo de la estacionalidad que paga todo el sistema". Agregó que "estamos trabajando sobre la idea —ENARGAS está al tanto de ello— de contar con un esquema de contratación con las pequeñas y medianas industrias. Estas deberán participar en la distribución porque tendrán que brindar el sistema de distribución y transporte de acuerdo a cómo esté establecida la regulación. La finalidad es bajar el costo total de estas industrias y darles una proyección de costos a futuro mucho más previsible, que les permita planificar sus costos en caso de tomar compromisos de exportación o de atención del mercado interno a largo plazo. Estos clientes en general no registran estacionalidad; los consumos de gas natural deberían ser superiores a los 5 mil m3 o 10 mil m3 por día —según lo que defina ENARGAS—".

Que a su vez destacó que "las ventajas que tendrían es un ahorro de costos por no registrar estacionalidad en el insumo. Buscamos una contratación por módulos a precios constantes y previsibles en el mediano y largo plazo, que les permita un ahorro de costo energético en sus proyecciones. Los precios serán previsibles a mediano y largo plazo y esto permitirá el acceso a créditos bancarios en mejores condiciones porque, al no tener volatilidad en los consumos, podrán presentar mejores balances. Tendrán una contratación ágil mediante contratos de adhesión por módulos de 5, 10 o 15 mil m3 por día. Este programa lo vamos a establecer en el mes de mayo para que pueda ser utilizado desde el período invernal. Para su implementación habrá que considerar si merece algún análisis desde el punto de vista regulatorio o si se puede modificar alguna regulación para poder implementar el programa. De esta forma, la pequeña y mediana industria podrá tener un acceso a la energía mucho más barata que la que tiene hoy. Este será un aporte que puede hacer Repsol-YPF al fomento de este tipo de actividades".

Que por otra parte, todos los representantes de los usuarios solicitaron al ENARGAS que explicite las gestiones realizadas desde el dictado de las últimas Resoluciones de Tarifas respecto al mercado de los productores de gas natural en el país.

Que antes de entrar a analizar las cuestiones de fondo, cabe recordar que para el período octubre 1999-abril 2000, esta Autoridad aprobó en forma provisoria los Cuadros Tarifarios de las empresas distribuidoras y subdistribuidoras de gas natural.

Que ello tuvo su origen en un informe técnico realizado por esta Autoridad que abarcó como tópicos fundamentales; la estructura del mercado de oferta del gas natural, la posición dominante de YPF S.A., el carácter de las conductas plasmadas por los productores en los nuevos contratos a través de cláusulas consideradas anticompetitivas o discriminatorias, y finalmente los precios resultantes.

Que en el contexto antes señalado, se iniciaron rondas de trabajo y análisis con YPF S.A., TOTAL AUSTRAL S.A., TECPETROL S.A., PLUSPETROL S.A., PAN AMERICAN ENERGY LTD y PEREZ COMPANC S.A. las que en su conjunto superan el 80% de participación en el mercado.

Que en función de las competencias otorgadas a este Organismo por el artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las Tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores", el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto Nº 2731/93 se han concretado de dicha forma.

Que cabe recordar que la propuesta de YPF S.A. de reducir en un 3% el precio base de la fórmula pactada para las cuencas austral y neuquina, en los contratos con las distribuidoras generó una disminución respecto de la expuesta inicialmente como petición por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes y que dicha oferta se materializó a través de un escrito enviado a esta Autoridad bajo Actuación ENARGAS Nº 10.441 del 7 de octubre de 1999.

Que YPF S.A. presentó una propuesta, sobre la que esta Autoridad se manifestó favorablemente por considerar alentador que haya decidido desprenderse de los contratos de comercialización de gas de terceros en un lapso muy inferior al del efectivo vencimiento contractual, rebajar los precios base de los contratos en tanto esta operatoria continúe, comenzando con un 3% para el período octubre 1999-setiembre 2000, así como eliminar todas las cláusulas observadas por el ENARGAS como restrictivas de la competencia, tanto en los contratos celebrados en el mercado interno como en los contratos de exportación de gas natural.

Que en relación a que YPF S.A. había comprometido eliminar las cláusulas observadas, ajustándolas a las mejores prácticas de competencia internacional, esta Autoridad señaló, que con tales bases, las exportaciones harán posible una mayor tendencia a la apertura, competencia e integración de los mercados locales y regionales, sin que ello signifique una discriminación al usuario nacional en términos de precios y condiciones equivalentes.

Que esta Autoridad entendió también que las acciones implementadas por YPF S.A., importaron una fuerte señal para el mercado del gas, que requerirá de un tiempo para su reacomodamiento y para un análisis más profundo sobre las políticas comerciales que adoptarán las otras empresas productoras.

Que así, el ENARGAS manifestó que observará el comportamiento de los mismos con la convicción de que éstos tomarán acciones que evidencien su apertura a un régimen más competitivo.

Que por ello, la provisoriedad de los Cuadros Tarifarios para el período octubre 1999-abril 2000 estuvo condicionada al análisis de las conductas seguidas por los productores de gas natural y a los efectos de no producir situaciones que puedan resultar perjudiciales para los usuarios en general.

Que en definitiva el principal objetivo del ENARGAS fue encontrar un principio de solución a las dificultades de un mercado que se desenvuelve con una estructura de oferta altamente concentrada, barreras significativas a la entrada y baja desafiabilidad.

Que en el transcurso del pasado período estival no se ha logrado un compromiso firme de los restantes productores de gas respecto a políticas de precios y adecuación de cláusulas y condiciones contractuales a las que rigen internacionalmente. Sin perjuicio de ello se observa la predisposición de TOTAL AUSTRAL S.A. a modificar ciertas cláusulas plasmadas en sus contratos.

Que atento a la importancia que los productores que actúan en nuestro país adecuen su accionar a las mejores prácticas internacionales relacionadas con la competitividad y transparencia del mercado y haciendo uso de las facultades que surgen del artículo 2 y 52 inc. d) de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación, como del Decreto Nº 2731/93 y 1411/94, esta Autoridad continuará analizando los comportamientos adoptados por los distintos sujetos de la industria del gas.

Que en tal sentido corresponde confirmar los Cuadros Tarifarios del pasado período estival como definitivos. Con respecto de las diferencias diarias del período mayo-setiembre 1999, CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. remitió la información faltante en forma tardía e incompleta, por lo que es deber de esta Autoridad completar la evaluación de la misma.

Que corresponde señalar por parte de esta Autoridad de Control que el precio del gas en contraposición al de los combustibles líquidos tiene, en la mayoría de los contratos, su variación de precios acotada a una banda.

Que la fórmula utilizada a partir de 1998 es polinómica —cuyos componentes son los precios internacionales del crudo, gasoil y fuel oil— y es la adoptada para el ajuste de los precios base del gas, con un techo y un piso que morigeraran las fluctuaciones pronunciadas de los citados combustibles.

Que esto otorga estabilidad de precios y limita una eventual volatilidad de los mismos, y posibilita a las Distribuidoras asegurarse el suministro de gas con contratos de mediano y largo plazo.

Que el efecto de la aplicación de fórmulas en gran parte de los contratos provocó la disminución de los precios del gas natural entre 1997 y 1998, situación que perduró hasta el verano 1999-2000.

Que a partir del 1 de Mayo de 2000, las alzas solicitadas según la cuenca de origen del gas se ubicaron entre 10.6 y 12.1%, siendo su origen el incremento sostenido del precio del petróleo y sus derivados en el mercado internacional, pero que con las correcciones que efectúa el ENARGAS sobre los precios emergentes de algunos contratos, las subas resultan acotadas a un rango menor.

Que en relación a la propuesta de YPF S.A. de ofrecer a las Pequeñas y Medianas Empresas (Pymes) del país, un contrato de venta de gas con condiciones particulares, cabe realizar algunos comentarios.

Que esta Autoridad observa con beneplácito toda iniciativa tendiente a ofrecer condiciones más ventajosas para estas industrias, habida cuenta de su necesidad de alcanzar mayor competitividad, con el consabido beneficio para la sociedad en general.

Que asimismo se advierte que el proyecto de YPF S.A. deberá implementarse en conjunto con las distribuidoras, ya que éstas continuarán prestando algunos servicios vinculados al cliente y resultan el complemento necesario para que la propuesta pueda concretarse.

Que finalmente cabe señalar que esta Autoridad se encuentra realizando rondas de trabajo a los fines de definir que las nuevas condiciones contractuales que serán ofrecidas a los usuarios Pymes, respeten los principios de igualdad, no discriminación y uso generalizado de los servicios presentes en el Marco Regulatorio de la Industria del Gas.

Que también corresponde señalar que TOTAL AUSTRAL S.A. ha manifestado su intención de implementar un programa de ventas a usuarios Pymes con rebajas sobre el precio del gas hoy vigente.

Que en relación al mercado externo, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas manifestó que "no es aceptable que aun no se hayan transparentado los precios de comercialización para los mercados internos y externos, de modo de obtener información para garantizar que los consumidores argentinos no estemos subsidiando los consumos de los habitantes de los países limítrofes".

Que en tal sentido, dicho Defensor agregó que "esta transparencia requerida por las defensorías de los usuarios, otorgaría a los precios de los mercados de compraventa de gas, un carácter regional, posibilitando no sólo la ampliación de la capacidad de exportación, sino también, la alternativa de importar gas, cuando las condiciones de los mercados regionales resulten convenientes, creando además las condiciones necesarias para el desarrollo de una política regulatoria regional que considere el interés particular de las industrias y priorice la defensa del consumidor".

Que en relación a las exportaciones, y como ya fuera informado por este Organismo, en cada oportunidad que interviene según el Decreto Nº 951/95, en las autorizaciones de exportación tramitadas por los productores ante la SECRETARIA DE ENERGIA, realiza un análisis de precios de exportación respecto de los vigentes en el mercado interno y que los mismos pueden ser observados en la página web del ENARGAS.

Que en relación a los dichos de los representantes de los sectores industriales cabe acotar que el ENARGAS debe ceñir su accionar al marco de la competencia que señala la Ley de Gas y su reglamentación. También corresponde indicar que no todas las plantas generadoras de energía eléctrica tendrán aumentos del precio del gas ya que ello dependerá de las condiciones de suministro pactadas.

Que esta Autoridad debe señalar que algunas operaciones se han apartado del marco establecido, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, se ha utilizado como referencia el precio al que han vendido otros productores en condiciones similares. En

dicha evaluación, se tienen en cuenta entre otras circunstancias, los precios y las condiciones de suministro, tales como volúmenes contratados, obligaciones de tomar o pagar (take or pay) y de entregar o pagar (deliver or pay), plazo de vigencia, estacionalidad, pactadas en los demás acuerdos de compra-venta.

Que en vista de ello, se ha considerado procedente, aplicar limitaciones a la solicitud de aprobación de Cuadros Tarifarios presentados por esta Distribuidora para gas natural.

Que con relación a los temas de comercialización del gas licuado a granel, el Defensor de Oficio de los Usuarios del Gas destacó que los precios del GLP para el próximo período invernal, van a registrar aumentos cercanos al 25% con relación a los precios pagados por las prestadoras para el período invernal año 1999.

Que asimismo el citado Defensor solicitó se analice particularmente el incremento que se habría registrado en el precio del gas licuado para el período invernal que se inicia.

Que sobre este punto, el ENARGAS ha observado que los niveles de precios del gas licuado a granel para Distribuidoras y Subdistribuidoras han sufrido incrementos, y que esta situación es coincidente con los aumentos registrados en el contexto internacional, y con los precios promedios de exportación, habiendo experimentado éstos fuertes alzas, en muchos casos superiores al 60%.

Que sin perjuicio de ello y en relación al mercado del GLP, el ENARGAS continuará monitoreando este mercado en el futuro, en tanto el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas a las tarifas de los usuarios finales.

Que atento a ello, el ENARGAS se ve en la obligación de limitar en lo referente a gas licuado, en esta ocasión, las operaciones de compra realizadas por esta Distribuidora atento a que las mismas se han apartado del marco establecido precedentemente, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, ha utilizado el precio al que otros cargadores han adquirido el producto en Planta Galván.

Que con referencia a los subsidios para el consumo de gas de los Usuarios Residenciales de la Región Patagónica, la Ley Nº 29.311 (Presupuesto General y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el año 2000) en su artículo 31 destina una partida de $100.000.000 (Cien Millones de Pesos) para atender los subsidios a los consumos residenciales de la Región Patagónica.

Que en tal sentido, se estima que los niveles de Tarifas diferenciales actuales permitirán cumplimentar adecuadamente la pauta presupuestaria establecida en la citada Ley.

Que en consecuencia CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá aplicar los nuevos Cuadros Tarifarios Diferenciales para las localidades abastecidas con gas natural y gas licuado, que se detallan en el Anexo II de la presente Resolución.

Que resulta de interés regulatorio que, oferentes y demandantes, desarrollen el mercado de corto plazo de gas natural, con suficiente información, transparencia y publicidad, de modo tal de permitir y alentar el funcionamiento efectivo y competitivo del mercado.

Que en orden a las facultades contempladas en los incisos c) y d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076, Decreto Nº 2731 y el Decreto Nº 1411/94, el ENARGAS cuenta con amplias facultades a fin de alcanzar la transparencia en el traslado a la tarifa del costo de adquisición del gas natural.

Que sobre la base de la citada normativa, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas natural a las tarifas de los usuarios finales, en función de los Arts. 2, 38 y 52 inc. d) de la Ley de Gas, el Capítulo 9 de las Reglas Básicas de la Licencia y el Decreto Nº 1411/94.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y la Resolución Nº 1308/99, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto para el período invernal las Distribuidoras DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., GAS NATURAL BAN S.A. y METROGAS S.A.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes, entre ellos los defensores de los consumidores, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se adoptan en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso I), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Aprobar los Cuadros Tarifarios para el período invernal correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 2000.

**Art. 2º** — Aprobar en forma definitiva los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. para el pasado período octubre 1999 - mayo 2000, obrantes en la Resolución ENARGAS Nº 1296/99.

**Art. 3º** — Continuar la evaluación de las diferencias diarias presentadas por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. del período mayo 1999-setiembre 1999, teniendo las mismas carácter provisorio.

**Art. 4º** — CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor Transporte FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076.

**Art. 5º** — Aprobar los Cuadros Tarifarios Diferenciales a aplicar por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. que obran como Anexo II de la presente Resolución. Dichos Cuadros Tarifarios Diferenciales tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 2000.

**Art. 6º** — Notificar a la SECRETARIA de ENERGIA y al MINISTERIO de ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS de todo lo actuado en el presente ajuste tarifario por variaciones en el precio del gas comprado, a los fines que estimen pertinentes.

**Art. 7º** — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, al igual que los Cuadros Tarifarios Diferenciales obrantes como Anexo II, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

**Art. 8º** — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN Nº 1745

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2000

| CATEGORIA /CLIENTE | SUB-ZONA | en $ convertibles ley 23.928 |
|---|---|---|

| RESIDENCIAL | | Cargo fijo | Cargo por m3 de consumo | Factura mínima |
|---|---|---|---|---|
| R | Buenos Aires | 7.529655 | 0.131997 | 11.761871 |
| | Bahía Blanca | 7.529655 | 0.130999 | 11.758838 |
| | La Pampa - Norte | 9.114881 | 0.125183 | 14.205009 |
| | La Pampa - Sur | 7.529655 | 0.119085 | 10.756650 |

| SERVICIO GENERAL (1) | | Cargo fijo | Cargo por m3 de consumo | | | Factura mínima |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | 0 a 1.000 m3 | 1001 a 9.000 m3 | más de 9.000 m3 | |
| P | Buenos Aires | 10.756650 | 0.120838 | 0.113013 | 0.105191 | 11.738711 |
| | Bahía Blanca | 10.756650 | 0.113464 | 0.106616 | 0.099771 | 11.738286 |
| | La Pampa - Norte | 12.775929 | 0.113432 | 0.105301 | 0.097171 | 13.937377 |
| | La Pampa - Sur | 10.756650 | 0.100565 | 0.094695 | 0.088830 | 10.756650 |

| SERVICIO GENERAL (1) | | Cargo fijo | Cargo por m3/día (2) | Cargo por m3 consumido | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | 0 a 5.000 m3 | más de 5.000 m3 |
| G | Buenos Aires | 10.756650 | 0.801129 | 0.079144 | 0.074254 |
| | Bahía Blanca | 10.756650 | 0.844072 | 0.070259 | 0.065368 |
| | La Pampa - Norte | 10.756650 | 0.764926 | 0.072659 | 0.067771 |
| | La Pampa - Sur | 10.756650 | 0.809535 | 0.064522 | 0.060609 |

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

| | Bs. As. | Bahía Blanca | Pampa Norte | Pampa Sur |
|---|---|---|---|---|
| Punto ingreso al sist. de transp. | 0.045228 | 0.045697 | 0.052837 | 0.052837 |
| Diferencias diarias acumuladas. | 0.001220 | (0.000479) | 0.000308 | (0.000031) |
| Precio incluído en los cargos por m3 consumido | 0.046448 | 0.045218 | 0.053145 | 0.052806 |

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día — FD-FT: 10.000 m3/día — ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2000

| CATEGORIA /CLIENTE | SUB-ZONA | en $ convertibles ley 23.928 |
|---|---|---|

| GRANDES USUARIOS (1) | | Cargo fijo | ID - FD (3) | | IT - FT (4) | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Cargo por m3/día (2) | Cargo por m3 consumido | Cargo por m3/día (2) | Cargo por m3 consumido |
| ID / IT | Buenos Aires | 11.258537 | | 0.074784 | | 0.068644 |
| | Bahía Blanca | 11.258537 | | 0.073405 | | 0.067261 |
| | La Pampa - Norte | 11.258537 | | 0.071123 | | 0.068053 |
| | La Pampa - Sur | 11.258537 | | 0.067115 | | 0.064044 |
| FD / FT | Buenos Aires | 11.258537 | 0.445219 | 0.074758 | 0.394044 | 0.068616 |
| | Bahía Blanca | 11.258537 | 0.450779 | 0.073392 | 0.389368 | 0.067249 |
| | La Pampa - Norte | 11.258537 | 0.372407 | 0.071440 | 0.310996 | 0.068370 |
| | La Pampa - Sur | 11.258537 | 0.342694 | 0.067163 | 0.301755 | 0.064092 |

| OTROS USUARIOS | | Cargo fijo | SUB-DISTRI-BUIDORES | EXPEN-DEDORES GNC |
|---|---|---|---|---|
| | | | Cargo por m3 consumido | |
| SDB | Buenos Aires | 10.756650 | 0.088032 | |
| | Bahía Blanca | 10.756650 | 0.083414 | |
| | La Pampa - Norte | 10.756650 | 0.079412 | |
| | La Pampa - Sur | 10.756650 | 0.081052 | |
| GNC | Buenos Aires | 10.756650 | | 0.091189 |
| | Bahía Blanca | 10.756650 | | 0.085992 |
| | La Pampa - Norte | 13.394247 | | 0.086263 |
| | La Pampa - Sur | 10.756650 | | 0.084010 |

Buenos Aires
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.018192 (68.79% Cuenca Neuquina, 31.21% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.019050 (68.79% Cuenca Neuquina, 31.21% Cuenca Austral)
Bahía Blanca
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.016020 (56.03% Cuenca Neuquina, 43.97% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.016726 (56.03% Cuenca Neuquina, 43.97% Cuenca Austral)
La Pampa Norte
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.014721 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.015558 (100% Cuenca Neuquina)
La Pampa Sur
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002238 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002368 (100% Cuenca Neuquina)

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2000

| GAS PROPANO / BUTANO INDILUÍDO DISTRIBUIDO POR REDES | | Cargo fijo | Cargo por m3 de consumo |
|---|---|---|---|
| | Tarifa única para todos los usuarios | | |
| GPI GBI | Daireaux | 7.823018 | 0.252823 |

Composición del precio del GPI-GBI incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

| | Daireaux |
|---|---|
| Precio de compra reconocido | 0.178250 (*) |
| Diferencias diarias acumuladas. | 0.000127 |
| Precio incluído en los cargos por m3 consumido | 0.178377 |
| Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal) | 0.017511 (**) |
| (*) Equivalente a $/Tn | 230 (Galván) |
| (**) Equivalente a $/Tn | 23 |

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2000

| SERVICIO DE GNC (1) | Cargo fijo | Cargo por m3 de consumo |
|---|---|---|
| | Tarifa única para todos los usuarios | |
| Carlos Tejedor, González Moreno, Urdampilleta, Tres Algarrobos | 7.823018 | 0.272098 |

(1) La metodología de cálculo del ajuste tarifario es equivalente al aplicado para los emprendimientos con suministro de GLP.

| | |
|---|---|
| Precio de compra reconocido | 0.178250 (*) |
| Diferencias diarias acumuladas. | 0.000000 |
| Precio incluído en los cargos por m3 consumido | 0.178250 |
| Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal) | 0.034831 (**) |
| (*) Equivalente a $/Tn | 230 (Galván) |
| (**) Equivalente a $/Tn | 45 |

ANEXO II DE LA RESOLUCION Nº 1745

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2000

**Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.064**

| ZONA TARIFARIA | Cargo Fijo por Factura ($) | Renglón de Consumo ($m^3$ Bim.) Desde | Hasta | Cargo por $m^3$ Consumido ($) |
|---|---|---|---|---|
| LA PAMPA NORTE | | 0 | 125 | 0.050735 |
| | 9.114881 | 126 | 250 | 0.069761 |
| | | 251 | 600 | 0.082444 |
| | | 601 | ---> | 0.125183 |
| LA PAMPA SUR | | 0 | 125 | 0.048912 |
| | 7.529655 | 126 | 250 | 0.067253 |
| | | 251 | 600 | 0.079480 |
| | | 601 | ---> | 0.119085 |
| LA PAMPA SUROESTE | | 0 | 600 | 0.037129 |
| 25 de Mayo | 7.529655 | 601 | 1200 | 0.040202 |
| | | 1201 | ---> | 0.119085 |

NOTA: Los rangos de las escalas de consumo responden a estructuras tarifarias presentadas por la Provincia.

**Ente Nacional Regulador del Gas**

## TARIFAS

**Resolución 1734/2000**

**Apruébanse los cuadros tarifarios para el período invernal correspondientes a los Servicios de Subdistribución de Gas de Cooperativa F.E.L. Limitada, con vigencia a partir del 1 de mayo de 2000.**

Bs. As., 5/5/2000

VISTO, los Expedientes Nos. 5582 y 5598 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta COOPERATIVA F.E.L. LIMITADA en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 5598 acompañando la documentación respaldatoria que permite elaborar los Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de mayo al 30 de septiembre de 2000.

Que la documentación presentada por dicho Subdistribuidor, obrante en el citado Expediente Nº 5598 implicaría una variación de las Tarifas de gas por redes.

Que sin perjuicio de ello, el Subdistribuidor no ha presentado un acuerdo de precios y volúmenes de compra superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del caudal requerido para satisfacer las necesidades del período estacional en cuestión.

Que en pasadas Audiencias, se insistió en la necesidad de la existencia de convenios o acuerdos de compra-venta del producto, de modo de cumplir con las requisitorias de la Licencia sobre el particular.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 16 de marzo de 2000, a la Autoridad Pública que se celebró el día 18 de abril del mismo año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajustes de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 5582.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de ese Subdistribuidor, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 73, obran en el Expediente ENARGAS Nº 5582.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 2000, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94– no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta Clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público" (CNFed. Contenciosoadministrativo, sala II, noviembre 9-994. Metrogas S.A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B 108. - DJ, 1995-1-1012.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública Nº 73 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de sectores con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivas opiniones y peticiones.

Que con relación a los temas de comercialización del gas licuado a granel, el Defensor de Oficio de los Usuarios del Gas destacó que los precios del GLP para el próximo período invernal, van a registrar aumentos cercanos al 25% con relación a los precios pagados por las prestadoras para el período invernal año 1999.

Que asimismo el citado Defensor solicitó se analice particularmente el incremento que se habría registrado en el precio del gas licuado para el período invernal que se inicia.

Que sobre este punto, el ENARGAS ha observado que los niveles de precios del gas licuado a granel para Distribuidoras y Subdistribuidoras han sufrido incrementos, y que esta situación es coincidente con los aumentos registrados en el contexto internacional, y con los precios promedios de exportación, habiendo experimentado éstos fuertes alzas, en muchos casos superiores al 60%.

Que sin perjuicio de ello el ENARGAS continuará monitoreando este mercado en el futuro, como lo prevé el art. 52 de la ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, en resguardo de los derechos de los usuarios, quienes de otro modo serían los afectados finales de las políticas de precios instrumentadas por los productores de GLP.

Que en orden a estos preceptos y tal como lo exige el inciso d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS debe velar para que se asegure "…el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento". Sobre la base de la citada normativa, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas a las tarifas de los usuarios finales.

Que de acuerdo a lo manifestado en la Resolución Nº 1299/99 el Subdistribuidor no había presentado la documentación necesaria para el cálculo de las diferencias diarias del período invernal mayo-setiembre de 1999 y para el precio del gas incluido en tarifas para octubre-abril.

Que habiendo remitido dicho Subdistribuidor en este lapso la información faltante, a fin de efectuar los cálculos de los cuadros tarifarios pertinentes, corresponde aprobar las mismas en forma definitiva.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para la decisiones que se adoptan en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14 inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Aprobar los Cuadros Tarifarios para el período invernal correspondientes a los Servicios de Subdistribución de Gas de COOPERATIVA F.E.L. LIMITADA, para la red de propano-butano indiluido de la localidad de Laboulaye, que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 2000.

**Art. 2º** — Aprobar en forma definitiva los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Subdistribución de Gas por redes de COOPERATIVA F.E.L. LIMITADA para el pasado período octubre 1999 - abril 2000, obrantes en la Resolución ENARGAS Nº 1299/99.

**Art. 3º** — Notificar a la SECRETARIA DE ENERGIA y al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de todo lo actuado en el presente ajuste tarifario por variaciones en el precio del gas comprado, a los fines que estimen pertinentes.

**Art. 4º** — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por el Subdistribuidor en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

**Art. 5º** — Comunicar, notificar a COOPERATIVA F.E.L. LIMITADA en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 1734

ZONA CENTRO - COOPERATIVA F.E.L. LTDA.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE MAYO DE 2000

En $ convertibles ley 23.928

| GAS PROPANO/ BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES | | | Cargo fijo | Cargo por m3 de consumo |
|---|---|---|---|---|
| GPI | GBI | Tarifa única para todos los usuarios | | |
| | | Laboulaye | 8.355705 | 0.263541 |

Composición del precio del GPI-GBI incluido en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.).

| | | |
|---|---|---|
| Precio de compra reconocido | 0.178250 | (*) |
| Diferencias diarias acumuladas | (0.002822) | |
| Precio incluido en el cargo por m3 consumido | 0.175428 | |
| Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.) | 0.034659 | (**) |
| (*) Equivalente a ($/Tn) | 230 | (P. Galván) |
| (**) Equivalente a ($/Tn) | 45 | |

**Ente Nacional Regulador del Gas**

## TARIFAS

**Resolución 1735/2000**

**Apruébanse los cuadros tarifarios para el período invernal correspondientes a los Servicios de Subdistribución de Gas de Cooperativa Limitada de Electricidad, Obras y Servicios Públicos, Crédito y Vivienda de Carnerillo, con vigencia a partir del 1 de mayo de 2000.**

Bs. As., 5/5/2000

VISTO, los Expedientes Nos. 5582 y 5596 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, CREDITO Y VIVIENDA DE CARNERILLO en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 5596 acompañando la documentación respaldatoria que permite elaborar los Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de mayo al 30 de septiembre de 2000.

Que sin perjuicio de ello, el Subdistribuidor no ha presentado un acuerdo de precios y volúmenes de compra superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del caudal requerido para satisfacer las necesidades del período estacional en cuestión.

Que en pasadas Audiencias, se insistió en la necesidad de la existencia de convenios o acuerdos de compra-venta del producto, de modo de cumplir con las requisitorias de la Licencia sobre el particular.

Que la documentación presentada por dicho Subdistribuidor, obrante en el citado Expediente Nº 5596 implicaría una variación de las Tarifas de gas por redes.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 16 de marzo de 2000, a la Audiencia Pública que se celebró el día 18 de abril del mismo año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajustes de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 5582.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de ese Subdistribuidor, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 73, obran en el Expediente ENARGAS Nº 5596.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 2000, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94– no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta Clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público" (CNFed. Contenciosoadministrativo, sala II, noviembre 9-994. - Metrogas S.A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108 - DJ, 1995-1-1012.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública Nº 73 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de sectores con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivas opiniones y peticiones.

Que con relación a los temas de comercialización del gas licuado a granel, el Defensor de Oficio de los Usuarios del Gas destacó que los precios del GLP para el próximo período invernal, van a registrar aumentos cercanos al 25% con relación a los precios pagados por las prestadoras para el período invernal año 1999.

Que asimismo el citado Defensor solicitó se analice particularmente el incremento que se habría registrado en el precio del gas licuado para el período invernal que se inicia.

Que sobre este punto, el ENARGAS ha observado que los niveles de precios del gas licuado a granel para Distribuidoras y Subdistribuidoras han sufrido incrementos, y que esta situación es coincidente con los aumentos registrados en el contexto internacional, y con los precios promedios de exportación, habiendo experimentado éstos fuertes alzas, en muchos casos superiores al 60%.

Que sin perjuicio de ello el ENARGAS continuará monitoreando este mercado en el futuro, como lo prevé el art. 52 de la ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, en resguardo de los derechos de los usuarios, quienes de otro modo serían los afectados finales de las políticas de precios instrumentadas por los productores de GLP.

Que en orden a estos preceptos y tal como lo exige el inciso d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS debe velar para que se asegure "…el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento". Sobre la base de la citada normativa, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas a las tarifas de los usuarios finales.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se adoptan en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14 inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Aprobar los Cuadros Tarifarios para el período invernal correspondientes a los Servicios de Subdistribución de Gas de COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, CREDITO Y VIVIENDA DE CARNERILLO, que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 2000.

**Art. 2º** — Notificar a la SECRETARIA DE ENERGIA y al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de todo lo actuado en el presente ajuste tarifario por variaciones en el precio del gas comprado, a los fines que estimen pertinentes.

**Art. 3º** — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por el Subdistribuidor en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

**Art. 5º** — Comunicar, notificar a COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, CREDITO Y VIVIENDA DE CARNERILLO en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 1735

ZONA CENTRO

COOP. LTDA. DE ELECTR. O. y S. PUBL. CRED. y VIV. de CARNERILLO

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE MAYO DE 2000

En $ convertibles ley 23.928

| GAS PROPANO/ BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES | | Cargo fijo por factura | Cargo por m3 de consumo |
|---|---|---|---|
| GPI GBI | Tarifa única para todos los usuarios | | |
| | CARNERILLO | 8.169483 | 0.293431 |

Composición del precio del GPI-GBI incluido en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.).

| | | |
|---|---|---|
| Precio de compra reconocido | 0.205375 | (*) |
| Diferencias diarias acumuladas | 0.000000 | |
| Precio incluido en el cargo por m3 consumido | 0.205375 | |
| Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.) | 0.034802 | (**) |
| (*) Equivalente a ($/Tn) | 265 | (San Lorenzo) |
| (**) Equivalente a ($/Tn) | 45 | |

**Secretaría de Comunicaciones**

## TELECOMUNICACIONES

**Resolución 236/2000**

**Modificación de las Resoluciones Nros. 2327/97 y 3741/99, en relación con los procedimientos para la asignación de frecuencias y correlativas autorizaciones para la instalación y puesta en funcionamiento de estaciones radioeléctricas.**

Bs. As., 24/5/2000

VISTO el expediente Nº 6122/98 del registro de la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES en el que se trata la atribución de bandas de frecuencias y la reglamentación del Servicio Móvil de Transmisión de Datos (SMTD), y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución SC Nº 3741, del 29/11/99, se sustituyó el Anexo I de la similar Nº 2327/97, estableciendo una nueva norma de procedimientos para la asignación de frecuencias y correlativas autorizaciones para la instalación y puesta en funcionamiento de estaciones radioeléctricas constitutivas del servicio mencionado en el visto.

Que la misma Resolución amplió, para el Area Múltiple Buenos Aires (AMBA), las sub-bandas atribuidas originalmente al servicio entre 896 - 899 MHz y 935 - 938 MHz, fijándolas entre 896 - 901 MHz y 935 - 940 MHz.

Que con anterioridad a la fecha señalada, la ex SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por la Resolución Nº 740, del 12/08/99, destinó los segmentos 899 - 905 MHz y 944 - 950 MHz para sistemas de acceso inalámbrico al servicio básico telefónico.

Que surge así una atribución superpuesta de espectro entre 899 - 901 MHz para servicios de distinta naturaleza, lo que hace imposible el despliegue de sistemas de una y otra actividad en una misma área de servicio, dada su incompatibilidad técnica, por lo que procede subsanar el error detectado.

Que el Area específica de la Gerencia de Ingeniería de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha informado la imposibilidad de actuar en cuanto a las asignaciones de frecuencias para el AMBA, toda vez que el espectro original de 896 - 899 MHz y 935 - 938 MHz ya se encuentra otorgado a licenciatarios autorizados en el marco de la Resolución SC Nº 2327/97, y el agregado entre 899 - 901 MHz no es factible de emplear dado que ha sido atribuido para otra aplicación.

Que adicionalmente, la misma Area documenta el estado de ocupación preexistente en las sub bandas 899 - 901 MHz y 938 - 940 MHz para una zona definida por un círculo de 200 km

de radio con centro en la ciudad de Buenos Aires, lo que refuerza la imposibilidad de utilizar el espectro adicionado para el SMTD.

Que por otra parte, el procedimiento de asignación de frecuencias contenido en el punto 8. del Anexo I aprobado por la Resolución SC Nº 3741/99, no precisa claramente qué elementos se confrontarán, de los anteproyectos que eventualmente presenten los interesados, y cómo se valorarán, para decidir el otorgamiento del espectro; circunstancia que deja expedito el camino para aplicar criterios discrecionales para la concesión del mismo, con la peligrosidad de conculcar el elemental derecho a la igualdad de oportunidades para acceder al uso de un recurso escaso como lo es el espectro radioeléctrico.

Que en virtud de lo expuesto resulta aconsejable derogar la Resolución SC Nº 3741/99, máxime teniendo presente que no se han otorgado autorizaciones en el marco del citado acto.

Que no obstante ello corresponde mantener el criterio adoptado en relación con lo dispuesto en el punto 11 del ANEXO I de la Resolución SC Nº 3741/99 que por la presente se deroga, toda vez que los fundamentos considerados para su determinación no han variado.

Que asimismo, en atención a las variantes en las atribuciones de bandas de frecuencias acaecidas con posterioridad del dictado de la Resolución SC Nº 2327/97, es necesario actualizar el ANEXO II de la misma.

Que han tomado intervención la Gerencia de Ingeniería de la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES y el correspondiente servicio jurídico permanente.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Derógase la Resolución SC Nº 3741, del 29 de noviembre de 1999, excepto el punto 11 de su ANEXO I, recobrando vigencia el artículo 2º y el ANEXO I de la Resolución SC Nº 2327/97.

**Art. 2º** — Mantiénese como punto 7 del ANEXO I de la Resolución SC Nº 2327/97, lo dispuesto en el punto 11 del ANEXO I de la Resolución SC Nº 3741/99 derogada por el artículo anterior.

**Art. 3º** — Sustitúyese el ANEXO II de la Resolución SC Nº 2327/97, por el ANEXO que forma parte integrante de la presente.

**Art. 4º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

ANEXO

(MHz)

| REGION 2 - U.I.T. | ATRIBUCION EN LA REPUBLICA ARGENTINA | OBSERVACIONES |
|---|---|---|
| 890,000 - 902,000<br>FIJO<br>MOVIL salvo móvil aeronáutico<br>Radiolocalización<br>S5.318 - S5.325 | 894,500 - 896,000<br>ATRIBUCION CONDICIONADA | Resolución Nº 1928 CNT/95 |
| | 896,000 - 899,000<br>MOVIL | Sistema de Transmisión de Datos c/modalidad Móvil (Estaciones Móviles)<br>Resolución Nº 1928 CNT/95<br>Resolución Nº 2327 SC/97 |
| | 899,000 - 901,000<br>FIJO | N35<br>Telefonía Básica<br>Resolución Nº 740 SC/99<br>Resolución Nº 4164 SC/99<br>Sistemas de Acceso Inalámbrico al Servicio Básico Telefónico (AISBT)<br>Resolución Nº 191 SC/96<br>Resolución Nº 2282 SC/97 |
| | 901,000 - 902,000<br>MOVIL<br>FIJO | Servicio de Aviso a Personas (SAPB)<br>Resolución Nº 1 SC/97<br>Resolución Nº 252 SC/97<br>Resolución Nº 450 SC/98<br>Resolución Nº 1957 CNT/95<br>Resolución Nº 8361 SC/99<br>Resolución Nº 289 SC/99<br>Telefonía Básica<br>Resolución Nº 740 SC/99<br>Resolución Nº 4164 SC/99<br>Sistemas de Acceso Inalámbrico al Servicio Básico Telefónico (AISBT)<br>Resolución Nº 191 SC/96<br>Resolución Nº 2282 SC/97 |
| 928,000 - 942.000<br>FIJO<br>MOVIL salvo móvil aeronáutico<br>Radiolocalización<br>S5.325 | 932,000 - 932,250<br>ATRIBUCION CONDICIONADA | N 11 |
| | 932,250 - 933,000<br>Móvil | Servicio de Localización y Monitoreo (SLM)<br>Resolución Nº 15685 SC/99 |
| | 933,000 - 935,000<br>ATRIBUCION CONDICIONADA | N 11 |
| | 935,000 - 938,000<br>MOVIL | Resolución Nº 1928 CNT/95<br>Sistema de Transmisión de Datos c/modalidad Móvil (Estaciones Fijas)<br>Resolución Nº 1928 CNT/95<br>Resolución Nº 2327 SC/97 |
| | 938,000- 940,000<br>ATRIBUCION CONDICIONADA | Resolución Nº 1928 CNT/95 |
| | 940,000- 941,000<br>MOVIL | Servicios de Avisos a Personas (SAPB)<br>Resolución Nº 1 SC/97<br>Resolución Nº 252 SC/97<br>Resolución Nº 450 SC/98<br>Resolución Nº 1957 CNT/95<br>Resolución Nº 8361 SC/99<br>Resolución Nº 289 SC/99 |

**Ente Nacional Regulador del Gas**

## TARIFAS

**Resolución 1738/2000**

**Apruébanse los cuadros tarifarios para el período invernal correspondientes a los Servicios de Subdistribución de Gas de Distrigas S.A., con vigencia a partir del 1 de mayo de 2000.**

Bs. As., 5/5/2000

VISTO, los Expedientes Nos. 5582 y 5593 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo, para las localidades de Los Antiguos, Río Turbio y 28 de noviembre-J. Dufour.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta DISTRIGAS S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 5593 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de mayo al 30 de septiembre de 2000.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, DISTRIGAS S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicho Subdistribuidor, obrantes en el citado Expediente Nº 5593 implicarían una variación de las Tarifas de gas por redes.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación contienen errores de cálculo y de procedimiento que fueron detallados a través de la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1570.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 16 de marzo de 2000, a la Audiencia Pública que se celebró el día 18 de abril del mismo año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 5582.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de ese Subdistribuidor, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 73, obran en el Expediente ENARGAS Nº 5593.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 2000, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por “Variaciones en el Precio del Gas Comprado”.

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que “Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público.” (CNFed. Contenciosoadministrativo, sala II, noviembre 9 - 994. - Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108. - DJ, 1995-1-1012.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública Nº 73 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de sectores con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivas opiniones y peticiones.

Que con relación a los temas de comercialización del gas licuado a granel, el Defensor de Oficio de los Usuarios del Gas destacó que los precios del GLP para el próximo período invernal, van a registrar aumentos cercanos al 25% con relación a los precios pagados por las prestadoras para el período invernal año 1999.

Que asimismo el citado Defensor solicitó se analice particularmente el incremento que se habría registrado en el precio del gas licuado para el período invernal que se inicia.

Que sobre este punto, el ENARGAS ha observado que los niveles de precios del gas licuado a granel para Distribuidoras y Subdistribuidoras han sufrido incrementos, y que esta situación es coincidente con los aumentos registrados en el contexto internacional, y con los precios promedios de exportación, habiendo experimentado éstos fuertes alzas, en muchos casos superiores al 60%.

Que sin perjuicio de ello, el ENARGAS continuará monitoreando este mercado en el futuro, como lo prevé el art. 52 de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, en resguardo de los derechos de los usuarios, quienes de otro modo serien los afectados finales de las políticas de precios instrumentadas por los productores de GLP.

Que en orden a estos preceptos y tal como lo exige el inciso d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS debe velar para que se asegure “...el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento”. Sobre la base de la citada normativa, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas a las tarifas de los usuarios finales.

Que con referencia a los subsidios para el consumo de gas de los Usuarios Residenciales de la Región Patagónica, la Ley Nº 29.311 (Presupuesto General y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el año 2000) en su artículo 31 destina una partida de $ 100.000.000 (Cien Millones de Pesos) para atender los subsidios a los consumos residenciales de la Región Patagónica.

Que en tal sentido, se estima que los niveles de tarifas diferenciales actuales permitirán cumplimentar adecuadamente la pauta presupuestaria establecida en la citada Ley.

Que en consecuencia, DISTRIGAS S.A. deberá continuar con la aplicación de los Cuadros Tarifarios Diferenciales ya aprobados en el Anexo IX de la Resolución ENARGAS Nº 1171.

Que las opiniones expresadas en la audiencia, por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se adoptan en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso I), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Aprobar los Cuadros Tarifarios para el período invernal correspondientes a los Servicios de Subdistribución de Gas de DISTRIGAS S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 2000.

**Art. 2º** — Disponer la continuidad de la vigencia de los Cuadros Tarifarios diferenciales de DISTRIGAS S.A., obrantes en el Anexo IX de la Resolución ENARGAS Nº 1171.

**Art. 3º** — Notificar a la SECRETARIA de ENERGIA y al MINISTERIO de ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS de todo lo actuado en el presente ajuste tarifario por variaciones en el precio del gas comprado, a los fines que estimen pertinentes.

**Art. 4º** — Comunicar, notificar a DISTRIGAS S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 1738

ZONA SUR - DISTRIGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2000

| GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES | | Cargo fijo por factura | Cargo por m3 de consumo |
|---|---|---|---|
| GPI - GBI | Tarifa única para todos los usuarios | | |
| | Los Antiguos | 8.188027 | 0.313215 |
| | Río Turbio | 8.188027 | 0.330449 |
| | 28 de Noviembre - J.Dufour | 8.188027 | 0.330449 |

Composición del precio del GPI-GBI incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

| | Los Antiguos | Río Turbio | 28 de Noviembre - J.Dufour |
|---|---|---|---|
| Precio de compra reconocido (*) | 0.169725 | 0.169947 | 0.169947 |
| Diferencias diarias acumuladas. | (0.000146) | (0.000414) | (0.000414) |
| Precio incluído en los cargos por m3 consumido | 0.169579 | 0.169533 | 0.169533 |
| Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.) | 0.092628 | 0.122912 | 0.122912 |
| Equivalente a ($/Tn) | 120 | 159 | 159 |

(*) Precios promedio de compra del GLP de de El Cóndor ($/Tn 220.-) y Loma de la Lata ($/Tn 219.-)

---

Secretaría de Culto

## CULTO

### Resolución 1182/2000

**Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público a las Monjas Descalzas de la Orden de la Bienaventurada Virgen María del Monte Carmelo - Monasterio Nuestra Señora de Río Blanco y San José (Monjas Carmelitas Descalzas), con sede legal en la localidad de Río Blanco, provincia de Jujuy.**

Bs. As., 5/5/2000

VISTO lo solicitado por las “MONJAS DESCALZAS DE LA ORDEN DE LA BIENAVENTURADA VIRGEN MARIA DEL MONTE CARMELO” —MONASTERIO NUESTRA SEÑORA DE RIO BLANCO Y SAN JOSE— (MONJAS CARMELITAS DESCALZAS), y

CONSIDERANDO:

Que las “MONJAS DESCALZAS DE LA ORDEN DE LA BIENAVENTURADA VIRGEN MARIA DEL MONTE CARMELO” —MONASTERIO NUESTRA SEÑORA DE RIO BLANCO Y SAN JOSE— (MONJAS CARMELITAS DESCALZAS) es un Instituto cle Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente acompañando sus constituciones, decreto de erección, memoria y constancia de admisión en la REPUBLICA ARGENTINA, debidamente autenticados por la autoridad eclesiástica competente.

Que —conforme lo prescriben los artículos 4º de la Ley Nº 24.483 y 1º del Decreto Nº 1092/97— las personas jurídicas comprendidas en el régimen de la Ley citada serán consideradas a todos los efectos entidades de bien público y beneficiarias del tratamiento dispensado por el artículo 20, incisos e) y f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Reconocer como persona jurídica a las “MONJAS DESCALZAS DE LA ORDEN DE LA BENAVENTURADA VIRGEN MARIA DEL MONTE CARMELO” —MONASTERIO NUESTRA SEÑORA DE RIO BLANCO Y SAN JOSE— (MONJAS CARMELITAS DESCALZAS), con sede legal en Avenida Paypaya, sin número, localidad de Río Blanco, PROVINCIA DE JUJUY y domicilio especial en calle Lavalle, número MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS (Nº 1362), piso TERCERO (3º), oficina SEIS (6), CIUDAD DE BUENOS AIRES, la que queda inscripta bajo el número SEIS BARRA VEINTITRES (Nº 6/23) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

**Art. 2º** — Reconocer a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

**Art. 3º** — Hacer saber que la referida persona jurídica se encuentra beneficiada por el tratamiento dispensado por el artículo 20, incisos e) y f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

**Art. 4º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto Padilla.

Secretaría de Culto

## CULTO

### Resolución 1221/2000

**Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público a la Orden Maronita de la Beata Virgen (Orden Maronita Marianita), con sede legal en la localidad de Villa Lynch, provincia de Buenos Aires.**

Bs. As., 5/5/2000

VISTO lo solicitado por la “ORDEN MARONITA DE LA BEATA MARIA VIRGEN” (ORDEN MARONITA MARIANITA), y

CONSIDERANDO:

Que la "ORDEN MARONITA DE LA BEATA MARIA VIRGEN" (ORDEN MARONITA MARIANITA), es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Cánones de las Iglesias Orientales.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente acompañando sus constituciones, decreto de erección, memoria y constancia de admisión en la REPUBLICA ARGENTINA, debidamente autenticados por la autoridad eclesiástica competente.

Que —conforme lo prescriben los artículos 4º de la Ley Nº 24.483 y 1º del Decreto Nº 1092/97— las personas jurídicas compnredidas en el régimen de la Ley citada serán consideradas a todos los efectos entidades de bien público y beneficiarias del tratamiento dispensado por el artículo 20, incisos e) y f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Reconocer como persona jurídica a la "ORDEN MARONITA DE LA BEATA MARIA VIRGEN" (ORDEN MARONITA MARIANITA), con sede legal en calle República del Líbano esquina Monteagudo (10 y 95), localidad de Villa Lynch, PROVINCIA DE BUENOS AIRES y domicilio especial en calle Paraguay, número OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO (Nº 834), CIUDAD DE BUENOS AIRES, la que queda inscripta bajo el número DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (Nº 244) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

**Art. 2º** — Reconocer a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

**Art. 3º** — Hacer saber que la referida persona jurídica se encuentra beneficiada por el tratamiento dispensado por el artículo 20, incisos e) y f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

**Art. 4º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto Padilla.

**Secretaría de Culto**

## CULTO

**Resolución 981/2000**

**Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público a las Hermanitas de San José de Montgay, con sede legal en la ciudad de Buenos Aires.**

Bs. As., 17/4/2000

VISTO lo solicitado por las "HERMANITAS DE SAN JOSE DE MONTGAY" (HERMANITAS DE SAN JOSE), y

CONSIDERANDO:

Que las "HERMANITAS DE SAN JOSE DE MONTGAY" (HERMANITAS DE SAN JOSE), es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio, y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus constituciones, decreto de erección, memoria y constancia de admisión en la REPUBLICA ARGENTINA, debidamente autenticados por la autoridad eclesiástica competente.

Que —conforme lo prescriben los artículos 4º de la Ley Nº 24.483 y 1º del Decreto Nº 1092/97— las personas jurídicas comprendidas en el régimen de la Ley citada serán consideradas a todos los efectos entidades de bien público y beneficiarias del tratamiento dispensado por el artículo 20, incisos e) y f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Reconocer como persona jurídica a las "HERMANITAS DE SAN JOSE DE MONTGAY" (HERMANITAS DE SAN JOSE), con sede legal y domicilio especial en calle Senillosa, número QUINIENTOS SESENTA Y OCHO (Nº 568), CIUDAD DE BUENOS AIRES, la que queda inscripta bajo el número DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES (Nº 243) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

**Art. 2º** — Reconocer a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

**Art. 3º** — Hacer saber que la referida persona jurídica se encuentra beneficiada por el tratamiento dispensado por el artículo 20, incisos e) y f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

**Art. 4º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto Padilla.

**Secretaría de Culto**

## CULTO

**Resolución 989/2000**

**Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público a los Misioneros del Sagrado Corazón de Jesús, con sede legal en la ciudad de Buenos Aires.**

Bs. As., 17/4/2000

VISTO lo solicitado por los "MISIONEROS DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS", y

CONSIDERANDO:

Que los "MISIONEROS DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS", es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio, y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus constituciones, decreto de erección, memoria y constancia de admisión en la REPUBLICA ARGENTINA, debidamente autenticados por la autoridad eclesiástica competente.

Que —conforme lo prescriben los artículos 4º de la Ley Nº 24.483 y 1º del Decreto Nº 1092/97— las personas jurídicas comprendidas en el régimen de la Ley citada serán consideradas a todos los efectos entidades de bien público y beneficiarias del tratamiento dispensado por el artículo 20, incisos e) y f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Reconocer como persona jurídica a los "MISIONEROS DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS", con sede legal y domicilio especial en Avenida Mariano Acosta, número DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE (Nº 2979), CIUDAD DE BUENOS AIRES, la que queda inscripta bajo el número DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (Nº 242) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

**Art. 2º** — Reconocer a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

**Art. 3º** — Hacer saber que la referida persona jurídica se encuentra beneficiada por el tratamiento dispensado por el artículo 20, incisos e) y f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

**Art. 4º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto Padilla.

**Secretaría de Culto**

## CULTO

**Resolución 1160/2000**

**Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público a la Orden de las Hermanas Pobres de Santa Clara - Monasterio de Santa Clara de Puán (Clarisas), con sede legal en la localidad de Puán, provincia de Buenos Aires.**

Bs. As., 5/5/2000

VISTO lo solicitado por la "ORDEN DE LAS HERMANAS POBRES DE SANTA CLARA —MONASTERIO DE SANTA CLARA DE PUAN—" (CLARISAS) y

CONSIDERANDO:

Que la "ORDEN DE LAS HERMANAS POBRES DE SANTA CLARA —MONASTERIO DE SANTA CLARA DE PUAN—" (CLARISAS) es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente acompañando sus constituciones, decreto de erección, memoria y constancia de admisión en la REPUBLICA ARGENTINA, debidamente autenticados por la autoridad eclesiástica competente.

Que —conforme lo prescriben los artículos 4º de la Ley Nº 24.483 y 1º del Decreto Nº 1092/97— las personas jurídicas comprendidas en el régimen de la Ley citada serán consideradas a todos los efectos entidades de bien público y beneficiarias del tratamiento dispensado por el artículo 20, incisos e) y f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Reconocer como persona jurídica a la "ORDEN DE LAS HERMANAS POBRES DE SANTA CLARA —MONASTERIO DE SANTA CLARA DE PUAN—" (CLARISAS), con sede legal en calle Pichihuinca, sin número, localidad de Puán, PROVINCIA DE BUENOS AIRES y domicilio especial en calle Bartolomé Mitre, número TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO (Nº 3461), CIUDAD DE BUENOS AIRES, la que queda inscripta bajo el número DIECISIETE BARRA UNO (Nº 17/1) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

**Art. 2º** — Reconocer a dicho instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

**Art. 3º** — Hacer saber que la referida persona jurídica se encuentra beneficiada por el tratamiento dispensado por el artículo 20, incisos e) y f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

**Art. 4º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto Padilla.

**Secretaría de Comunicaciones**

## TELECOMUNICACIONES

**Resolución 251/2000**

**Asígnase Código de Punto de Señalización Nacional.**

Bs. As., 24/5/2000

VISTO lo tramitado en el Expediente 13.813/99 del Registro de la Comisión Nacional de Comunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Decreto 20/99 corresponde a la Secretaría de Comunicaciones administrar los Planes Técnicos Fundamentales.

Que mediante Resolución Nº 47/97 esta Secretaría aprobó el Plan Fundamental de Señalización Nacional (PFSN).

Que la COOPERATIVA LTDA. DE ELECTRICIDAD DE GERMANIA solicitó la asignación de 1 (UN) Código de Punto de Señalización Nacional (CPSN).

Que este prestador ha manifestado que su equipamiento se encuentra en condiciones para migrar al Sistema de Señalización por Canal Común Nº 7 (SSCC#7).

Que lo solicitado se encuadra dentro de las previsiones del inciso V.2 del PFSN.

Que han tomado la intervención la Gerencia de Ingeniería y el organismo jurídico permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 20/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Asígnase a la COOPERATIVA LTDA. DE ELECTRICIDAD DE GERMANIA el Código de Punto de Señalización Nacional 13044 (en numeración decimal).

**Art. 2º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

**Secretaría de Comunicaciones**

## TELECOMUNICACIONES

**Resolución 255/2000**

**Otórgase licencia de servicios de telecomunicaciones, excepto telefonía, para la prestación de Servicios de Valor Agregado.**

Bs. As., 24/5/2000

VISTO el expediente Nº 14.593/99, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual JUSTICE TELECOMUNICACIONES ARGENTINA S.R.L., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados

básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex SECRETARIA DE COMUNICACIONES Nros. 16.200 y 2363, con fecha 17 de junio y 19 de octubre de 1999, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de la licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que el acto mencionado en primer término en el considerando anterior, se establece que la prestación de los servicios es independiente del medio utilizado para ofrecerlos.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios y en el marco del Decreto 264 del 10 de marzo de 1998, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces provistos por alguna licenciataria del Servicio de Larga Distancia Internacional.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que ha intervenido el organismo jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Decreto Nº 20/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Otórgase a JUSTICE TELECOMUNICACIONES ARGENTINA S.R.L., licencia de servicios de telecomunicaciones, excepto telefonía, para la prestación de los servicios de VALOR AGREGADO.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

**Secretaría de Comunicaciones**

## SERVICIO TELEFONICO

**Resolución 254/2000**

**Asígnanse Códigos de Identificación de Operador de Larga Distancia.**

Bs. As., 24/5/2000

VISTO lo tramitado en el Expediente Nº 9221/99, del Registro de la Comisión Nacional de Comunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución SC Nº 46/97 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional (PFNN).

Que por Resolución SC Nº 1354/99 se otorgó a IMPSAT S.A. licencia para la prestación del Servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que por Resolución SC Nº 3079/99 se otorgó a SUPERFONE S.A. licencia para la prestación del Servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que por Resolución SC Nº 18970/99 se otorgó a TECHTEL S.A. Licencia General para Servicio de Telefonía.

Que los mencionados operadores han solicitado la asignación del Código de Identificación de Operador de Larga Distancia.

Que el Plan Fundamental de Numeración Nacional en el punto III.5 establece la Estructura "PQR" para la identificación Códigos de Operador de Larga Distancia.

Que las solicitudes de los operadores se encuadran a lo establecido en el referido Plan, punto VI.5 donde se establecen las pautas para la asignación de los Códigos.

Que es facultad de esta Secretaría de Comunicaciones administrar los recursos necesarios para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Que las Gerencias de Ingeniería y de Jurídicos y Normas Regulatorias de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES han tomado la intervención que respectivamente les compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 20/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Asígnase a IMPSAT S.A. el Código de Identificación de Operador de Larga Distancia PQR = 132.

**Art. 2º** — Asígnase a SUPERFONE S.A. el Código de Identificación de Operador de Larga Distancia PQR = 303.

**Art. 3º** — Asígnase a TECHTEL S.A. el Código de Identificación de Operador de Larga Distancia PQR = 122.

**Art. 4º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

**Secretaría de Comunicaciones**

## TELECOMUNICACIONES

**Resolución 253/2000**

**Otórgase licencia de servicios de telecomunicaciones, excepto telefonía, para la prestación de Servicios de Valor Agregado y Alarma por Vínculo Radioeléctrico.**

Bs. As., 24/5/2000

VISTO El expediente Nº 6669/99, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual UBICAR S.R.L., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex SECRETARIA DE COMUNICACIONES Nros. 16.200 y 2363, con fecha 17 de junio y 19 de octubre de 1999, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de la licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que el acto mencionado en primer término en el considerando anterior, se establece que la prestación de los servicios es independiente del medio utilizado para ofrecerlos.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios y en el marco del Decreto 264 del 10 de marzo de 1998, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces provistos por alguna licenciataria del Servicio de Larga Distancia Internacional.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que ha intervenido el organismo jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Decreto Nº 20/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Otórgase a UBICAR S.R.L., licencia de servicios de telecomunicaciones, excepto telefonía, para la prestación de los servicios de VALOR AGREGADO y ALARMA POR VINCULO RADIOELECTRICO.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

---

**Ente Nacional Regulador del Gas**

## TARIFAS

**Resolución 1737/2000**

**Apruébanse en forma provisoria los cuadros tarifarios para el período invernal correspondientes a los Servicios de Subdistribución de Gas de Hidrocarburos de Neuquén S.A., con vigencia a partir del 1 de mayo de 2000.**

Bs. As., 5/5/2000

VISTO, los Expedientes Nos. 5582 y 5600 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en ese contexto, el ENARGAS ha iniciado el Expediente ENARGAS Nº 5600 solicitando a HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A. la presentación de los Cuadros Tarifarios para las Localidades de Aluminé, Andacollo y Loncopué, todas de la Provincia de Neuquén, para el período comprendido entre el 1 de mayo al 30 de septiembre de 2000.

Que en su oportunidad HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A. presentó un acuerdo de precios y volúmenes de compra superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que sin embargo la actitud de HIDENESA S.A. respecto de la falta de remisión de la documentación, obliga al ENARGAS a mantener el precio provisorio para el gas incluido en las tarifas, hasta tanto se incorpore al citado Expediente Nº 5600 la información faltante.

Que ante la imposibilidad de calcular las diferencias diarias a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia, aquellas que eventualmente se hubieran producido durante el período estival quedarán pendientes para el traslado a tarifas, hasta el próximo período estacional.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 16 de marzo de 2000, a la Audiencia Pública que se celebró el día 18 de abril del mismo año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 5582.

Que las circunstancias y hechos vinculados con los Cuadros Tarifarios de ese Subdistribuidor, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 73, obran en el Expediente ENARGAS Nº 5600.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 2000, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimien-

tos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública Nº 73 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de sectores con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivas opiniones y peticiones.

Que con relación a los temas de comercialización del gas licuado a granel, el Defensor de Oficio de los Usuarios del Gas destacó que los precios del GLP para el próximo período invernal, van a registrar aumentos cercanos al 25% con relación a los precios pagados por las prestadoras para el período invernal año 1999.

Que asimismo el citado Defensor solicitó se analice particularmente el incremento que se habría registrado en el precio del gas licuado para el período invernal que se inicia.

Que sobre este punto, el ENARGAS ha observado que los niveles de precios del gas licuado a granel para Distribuidoras y Subdistribuidoras han sufrido incrementos, y que esta situación es coincidente con los aumentos registrados en el contexto internacional, y con los precios promedios de exportación, habiendo experimentado éstos fuertes alzas, en muchos casos superiores al 60%.

Que sin perjuicio de ello el ENARGAS continuará monitoreando este mercado en el futuro, como lo prevé el art. 52 de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, en resguardo de los derechos de los usuarios, quienes de otro modo serían los afectados finales de las políticas de precios instrumentadas por los productores de GLP.

Que en orden a estos preceptos y tal como lo exige el inciso d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS debe velar para que se asegure "…el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento". Sobre la base de la citada normativa, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas a las tarifas de los usuarios finales.

Que con referencia a los subsidios para el consumo de gas de los Usuarios Residenciales de la Región Patagónica, la Ley Nº 29.311 (Presupuesto General y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el año 2000) en su artículo 31 destina una partida de $ 100.000.000 (Cien Millones de Pesos) para atender los subsidios a los consumos residenciales de la Región Patagónica.

Que en tal sentido, se estima que los niveles de tarifas diferenciales actuales permitirán cumplimentar adecuadamente la pauta presupuestaria establecida en la citada Ley.

Que en consecuencia HIDENESA S.A. deberá aplicar los nuevos Cuadros Tarifarios Diferenciales para las localidades abastecidas con gas licuado por redes, que se detallan en el Anexo II de la presente Resolución.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes, entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se adopten en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso I), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período invernal correspondientes a los Servicios de Subdistribución de HIDROCARBUROS DE NEUQUEN S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 2000.

**Art. 2º** — Aprobar los Cuadros Tarifarios Diferenciales que deberá aplicar HIDROCARBUROS DE NEUQUEN S.A., obrantes en el Anexo II de la presente Resolución, que tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 2000.

**Art. 3º** — Notificar a la SECRETARIA de ENERGIA y al MINISTERIO de ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS de todo lo actuado en el presente ajuste tarifario por variaciones en el precio del gas comprado, a los fines que estimen pertinentes.

**Art. 4º** — Los Cuadros Tarifarios Diferenciales que forman parte del Anexo II de la presente, deberán ser publicados por el Subdistribuidor en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

**Art. 5º** — Comunicar, notificar a HIDROCARBUROS DE NEUQUEN S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN Nº 1737

ZONA NEUQUEN
HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2000

En $ convertibles ley 23.928

| GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES | Cargo Fijo | Cargo por m3 Consumido |
|---|---|---|
| GPI GBI | Tarifa única para todos los usuarios | |
| ANDACOLLO | 7.854983 | 0.267197 |
| LONCOPUE | 7.854983 | 0.242665 |
| ALUMINE | 7.854983 | 0.224932 |

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por $m^3$ consumido (en $\$/m^3$ de 9.300 kcal.)

| | ANDACOLLO | LONCOPUE | ALUMINE |
|---|---|---|---|
| Precio de compra reconocido (*) | 0.139500 | 0.139500 | 0.139500 |
| Diferencias diarias acumuladas. | 0.000000 | 0.000000 | 0.000000 |
| Precio incluído en el cargo por m3 consumido | 0.139500 | 0.139500 | 0.139500 |
| Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal) | 0.035560 | 0.023079 | 0.028164 |
| Equivalente a ($/Tn) | 46 | 30 | 36 |
| (*) Equivalente a ($/Tn) -Agua del Cajón- | 180 | 180 | 180 |

ANEXO II DE LA RESOLUCION Nº 1737

PROVINCIA DE NEUQUEN

HIDENESA S.A.

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2000

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.064

| GAS PROPANO/BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES | Cargo Fijo por Factura ($) | Renglón de Consumo ($m^3$ Bim.) Desde | Hasta | Cargo por $m^3$ Consumido ($) |
|---|---|---|---|---|
| ANDACOLLO | 7.854983 | 0 | 600 | 0.061998 |
| | | 601 | 800 | 0.074356 |
| | | 801 | 1000 | 0.088499 |
| | | 1001 | ---> | 0.267197 |
| LONCOPUE | 7.854983 | 0 | 600 | 0.061998 |
| | | 601 | 800 | 0.074356 |
| | | 801 | 1000 | 0.088499 |
| | | 1001 | ---> | 0.242665 |
| ALUMINE | 7.854983 | 0 | 600 | 0.061998 |
| | | 601 | 800 | 0.074356 |
| | | 801 | 1000 | 0.088499 |
| | | 1001 | ---> | 0.224932 |

**Ente Nacional Regulador del Gas**

## TARIFAS

**Resolución 1739/2000**

**Apruébanse los cuadros tarifarios para el período invernal correspondientes a los Servicios de Subdistribución de Gas de Compañía de Gas de la Costa S.A. para la red de propano-butano indiluido de la Municipalidad de la Costa, con vigencia a partir del 1 de mayo de 2000.**

Bs. As., 5/5/2000

VISTO, los Expedientes Nos. 5582 y 5597 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al corres-

pondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 5597 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de mayo al 30 de septiembre de 2000.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicho Subdistribuidor, obrantes en el citado Expediente Nº 5597 implicarían una variación de las Tarifas de gas por redes.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación contienen errores de cálculo y de procedimiento que fueron detallados a través de la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1698.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 16 de marzo de 2000, a la Audiencia Pública que se celebró el día 18 de abril del mismo año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 5582.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de ese Subdistribuidor, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 73, obran en el Expediente ENARGAS Nº 5597.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 2000, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público." (CNFed. Contenciosoadministrativo, sala II, noviembre 9 - 994. - Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108. - DJ, 1995-1-1012.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública Nº 73 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de sectores con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivas opiniones y peticiones.

Que con relación a los temas de comercialización del gas licuado a granel, el Defensor de Oficio de los Usuarios del Gas destacó que los precios del GLP para el próximo período invernal, van a registrar aumentos cercanos al 25% con relación a los precios pagados por las prestadoras para el período invernal año 1999.

Que asimismo el citado Defensor solicitó se analice particularmente el incremento que se habría registrado en el precio del gas licuado para el período invernal que se inicia.

Que sobre este punto, el ENARGAS ha observado que los niveles de precios del gas licuado a granel para Distribuidoras y Subdistribuidoras han sufrido incrementos, y que esta situación es coincidente con los aumentos registrados en el contexto internacional, y con los precios promedios de exportación, habiendo experimentado éstos fuertes alzas, en muchos casos superiores al 60%.

Que sin perjuicio de ello, el ENARGAS continuará monitoreando este mercado en el futuro, como lo prevé el art. 52 de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, en resguardo de los derechos de los usuarios, quienes de otro modo serían los afectados finales de las políticas de precios instrumentadas por los productores de GLP.

Que en orden a estos preceptos y tal como lo exige el inciso d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS debe velar para que se asegure "...el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento". Sobre la base de la citada normativa, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas a las tarifas de los usuarios finales.

Que atento a ello, el ENARGAS se ve en la obligación de limitar, en esta ocasión, las operaciones de compra realizadas por este Subdistribuidor atento a que las mismas se han apartado del marco establecido precedentemente, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, ha utilizado el precio al que otros cargadores han adquirido el producto en Planta Galván.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para la decisiones que se adoptan en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso 1), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Aprobar los Cuadros Tarifarios para el período invernal correspondientes a los Servicios de Subdistribución de Gas de COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A. para la red de propano-butano indiluido de la Municipalidad de LA COSTA, que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 2000.

**Art. 2º** — Notificar a la SECRETARIA de ENERGIA y al MINISTERIO de ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS de todo lo actuado en el presente ajuste tarifario por variaciones en el precio del gas comprado, a los fines que estimen pertinentes.

**Art. 3º** — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por el Subdistribuidor en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

**Art. 4º** — Comunicar, notificar a COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Formica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 1739

ZONA PAMPEANA
COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE MAYO DE 2000

En $ convertibles ley 23.928

| GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES | | Cargo fijo por factura | Cargo por m3 de consumo | Factura mínima |
|---|---|---|---|---|
| GPI GBI | Tarifa unica para todos los usuarios | | | |
| | Municipio de La Costa | 8.137420 | 0.284003 | 14.856803 |

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

| | | |
|---|---|---|
| Precio de compra reconocido | 0.174375 | (*) |
| Diferencias diarias acumuladas. | 0.002587 | |
| Precio incluído en el cargo por m3 consumido | 0.176962 | |
| Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.) | 0.040129 | (**) |

(*) Equivalente a ($/Tn) 225 (Galván)
(**) Equivalente a ($/Tn) 52

**Ente Nacional Regulador del Gas**

## TARIFAS

**Resolución 1740/2000**

**Apruébanse los cuadros tarifarios para el período invernal correspondientes a los Servicios de Subdistribución de Gas de Emgasud S.A. para la localidad de Dolores, con vigencia a partir del 1 de mayo de 2000.**

Bs. As., 5/5/2000

VISTO, los Expedientes Nos. 5582 y 5599 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta EMGASUD S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 5599, acompañando la documentación respaldatoria que permite elaborar los Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de mayo al 30 de septiembre de 2000.

Que la documentación presentada por dicho Subdistribuidor, obrante en el citado Expediente Nº 5599 implicaría una variación de las Tarifas de gas por redes.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, EMGASUD S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 16 de marzo de 2000, a la Audiencia Pública que se celebró el día 18 de abril del mismo año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 5582.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de ese Subdistribuidor, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 73, obran en el Expediente ENARGAS Nº 5599.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 2000, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público." (CNFed. Contenciosoadministrativo, sala II, noviembre 9-994. - Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108. - DJ, 1995-1-1012.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública Nº 73 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de sectores con legitimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivas opiniones y peticiones.

Que con relación a los temas de comercialización del gas licuado a granel, el Defensor de Oficio de los Usuarios del Gas destacó que los precios del GLP para el próximo período invernal, van a registrar aumentos cercanos al 25% con relación a los precios pagados por las prestadoras para el período invernal año 1999.

Que asimismo el citado Defensor solicitó se analice particularmente el incremento que se habría registrado en el precio del gas licuado para el período invernal que se inicia.

Que sobre este punto, el ENARGAS ha observado que los niveles de precios del gas licuado a granel para Distribuidoras y Subdistribuidoras han sufrido incrementos, y que esta situación es coincidente con los aumentos registrados en el contexto internacional, y con los precios promedios de exportación, habiendo experimentado éstos fuertes alzas, en muchos casos superiores al 60%.

Que sin perjuicio de ello el ENARGAS continuará monitoreando este mercado en el futuro, como lo prevé el art. 52 de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, en resguardo de los derechos de los usuarios, quienes de otro modo serían los afectados finales de las políticas de precios instrumentadas por los productores de GLP.

Que en orden a estos preceptos y tal como lo exige el inciso d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS debe velar para que se asegure "...el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento". Sobre la base de la citada normativa, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas a las tarifas de los usuarios finales.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se adoptan en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE.

**Artículo 1º** — Aprobar los Cuadros Tarifarios para el período invernal correspondientes a los Servicios de Subdistribución de Gas de EMGASUD S.A. para la localidad de Dolores, que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 2000.

**Art. 2º** — Notificar a la SECRETARIA de ENERGIA y al MINISTERIO de ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS de todo lo actuado en el presente ajuste tarifario por variaciones en el precio del gas comprado, a los fines que estimen pertinentes.

**Art. 3º** — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por el Subdistribuidor en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

**Art. 4º** — Comunicar, notificar a EMGASUD S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 1740

ZONA PAMPEANA - EMGASUD S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2000

En $ convertibles ley 23.928

| GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES | | Cargo fijo por factura | Cargo por m3 de consumo |
|---|---|---|---|
| GPI GBI | Tarifa única para todos los usuarios | | |
| | Dolores | 8.397976 | 0.279798 |

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

| | Dolores |
|---|---|
| Precio de compra reconocido | 0.174375 (*) |
| Diferencias diarias acumuladas. | 0.003622 |
| Precio incluído en el cargo por m3 consumido | 0.177997 |
| Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.) | 0.039317 (**) |

(*) Equivalente a ($/Tn) 225 (Galván)
(**) Equivalente a ($/Tn) 51

**Ente Nacional Regulador del Gas**

## TARIFAS

**Resolución 1741/2000**

**Apruébanse los cuadros tarifarios para el período invernal correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Camuzzi Gas del Sur S.A., con vigencia a partir del 1 de mayo de 2000.**

Bs. As., 5/5/2000

VISTO, los Expedientes Nos. 5582 y 5586 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1.020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de mayo de 2000.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 5586 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de mayo al 30 de septiembre de 2000.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente Nº 5586 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación contienen errores de cálculo y de procedimiento que fueron detallados a través de la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1697/00.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 16 de marzo de 2000, a la Audiencia Pública que se celebró el día 18 de abril del mismo año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 5582.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 73, obran en el Expediente ENARGAS Nº 5586.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 2000, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público." (CNFed. Contenciosoadministrativo, sala II, noviembre 9 - 994. - Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108. - DJ, 1995-1-1012.

Que no obstante las reservas efectuadas por algunas distribuidoras respecto a los incrementos en el costo del gas retenido, Calidad de Gas y otras limitaciones tarifarias anteriores, las Licenciatarias han presentado Cuadros Tarifarios para el período mayo-septiembre de 2000 que no incluyen dichas pretensiones.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública Nº 73 hicieron uso de la palabra, distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de sectores con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivas opiniones y peticiones.

Que las asociaciones de usuarios presentadas, manifestaron su preocupación por la alta concentración en el mercado productor del gas y la importante alza sostenida de precios, que viene operando desde la desregulación del precio del gas en boca de pozo.

Que ante las reservas de las Licenciatarias respecto de las limitaciones de precios que en el pasado ha realizado el ENARGAS, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas manifestó que "no veo razón valedera para objetar las limitaciones que el regulador impuso a las fluctuaciones del precio del gas en boca de pozo, en tanto esas limitaciones resultan del inadecuado funcionamiento de las reglas de competencia del mercado y del no ejercicio por los actores de las obligaciones a su cargo" y agregó que "el regulador deberá ratificar las limitaciones ya producidas en el precio del gas en boca de pozo y el precio final que pagamos los usuarios".

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas agregó que "Las distribuidoras no han desplegado una estrategia de compra coherente para el adecuado ejercicio de las obligaciones que les impone la Ley 24.076 Art. 38 Inc. d)".

Que por otra parte, ese mismo Defensor de Oficio entendió que "la situación de concentración de mercado se estaría revirtiendo —según los compromisos del principal productor asumido en la Audiencia Pública que trató los precios para el período estival 1999/2000— pero sus resultados recién se varían a fines del año 2002 o comienzos del 2003, salvo que tal plazo se adelantara, cosa que resultaría auspiciosa en la búsqueda de dotar al mercado de compraventa de gas de mayor transparencia y competitividad".

Que también manifestó que "las prestadoras no han podido o no han querido, o ambas cosas, ejercer su poder de compra ante los productores".

Que en tal sentido el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas declaró que las diferencias pretendidas para este invierno resultan significativas respecto al invierno pasado, por el aumento de los precios internacionales de los componentes de las fórmulas de ajuste de precios, pero reconoció que el resultado hubiera sido peor para todos, si las fórmulas de ajuste no dispusieran de una banda de flotación con techo y piso, y también advirtió que en los valores presentados para el invierno 2000, se ha respetado la vigencia del precio techo, que de no existir, hubiera sido aún mayor.

Que sin embargo, dicho representante instó a la Secretaría de Energía y al ENARGAS a intervenir de una manera activa en el establecimiento de compromisos y acuerdos con los productores para que produzcan una baja efectiva del precio del gas en boca de pozo, esto es, de los precios base de sus contratos. También afirmó que "el nuevo rol del Estado ejecutado a través de los organismos de control, debe garantizar competencia y protección de los derechos de los usuarios, controlando de manera eficiente el funcionamiento de los mercados de gas natural y licuado".

Que finalmente el citado Defensor expuso, que la baja en los precios es un reclamo cierto de los consumidores y debería considerarse seriamente por productores y prestadoras, que seguramente reclamarán por la afectación de sus intereses e invocarán la alteración de la seguridad jurídica porque considerarán exclusivamente su interés particular, pero entiende que "al invocar la seguridad jurídica también debemos pensar en el interés general, en el interés común".

Que el representante de ADELCO manifestó que "nos preocupa la amplia variación que se ha presentado en términos de incremento con respecto al invierno pasado entre unas distribuidoras y otras" e instó a que "cada usuario pueda tener la libertad de contratar a su productor, a su transportista y, por qué no, a su distribuidor".

Que dicho representante señaló que el tema de la competitividad en boca de pozo es una responsabilidad primaria de la Secretaria de Energía que no debe dejar de lado y agregó que "siempre se habla de mantener la ecuación económico-financiera de las empresas y de recuperar inversiones a través de las tarifas, ¿pero qué pasa con la ecuación económica de los usuarios?".

Que el delegado de la ASOCIACION DE CONSUMIDORES INDUSTRIALES DE GAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ACIGRA) manifestó que "desde que se produjo la desregulación los precios del gas natural en el mercado interno han venido creciendo sostenidamente en los años 1995 y 1996 por los escalones de precios y luego por la incorporación de fórmulas de ajuste basadas en parámetros internacionales, después por aumento en el precio internacional de los combustibles líquidos, y en este período sería por el pasaje del verano al invierno, el incremento del petróleo, combustibles alternativos en el mercado internacional, variación del PPI que afecta a los topes, nuevos contratos".

Que a su vez, dicho representante agregó que "pretendemos señalar que el alza del crudo no es la causa principal del mayor costo del gas natural sino la indiscutible concentración económica del mercado del gas y de los combustibles líquidos también que impiden el libre juego de oferta y demanda. Las compañías productoras gozan de las ventajas de la desregulación manteniendo un mercado cautivo de consumidores".

Que también el delegado de ACIGRA agregó que "el cambio de actitud asumida por YPF S.A. durante la audiencia próximo pasada representa un avance, pero no ha alterado de manera significativa la situación, al menos hasta ahora. Entendemos que no ha sido acompañada por el resto de los productores, según parece desprenderse de los antecedentes que obran en los expedientes respectivos".

Que por otra parte, el citado representante puntualizó que "la República Argentina es un importante exportador de petróleo, derivados del mismo, gas natural y energía eléctrica, por lo que debería aprovechar macroeconómicamente estas ventajas comparativas que le da la tenencia de energía en abundancia, vendiendo en su mercado interno a mejores precios de los de exportación, de manera de poder potenciar su poder industrial. Se ha corroborado asimismo la presunción de que los precios, fórmulas de ajuste y otras cláusulas de los contratos para la venta de gas al exterior son más ventajosos para el consumidor foráneo que para el consumidor local".

Que también ese delegado señaló que "la situación de quita de aumento generalizado y de magnitud de la energía, provoca a su vez un incremento importante en los costos de producción de la industria nacional, que desmejoran una vez más la competitividad de nuestras exportaciones y la de los productos nacionales que compiten con la importación. En el mercado interno se producirá seguramente una caída de las ventas, pérdidas de rentabilidad, recesión y desempleo. Por ello entendemos que el esfuerzo debe ser equitativo y que los sectores que gozan de situaciones monopólicas u oligopólicas también deben colaborar".

Que finalmente el representante de ACIGRA agregó que "el Estado no debe permitir el funcionamiento de mercados imperfectos esperando que se corrijan solos. Hace falta más competencia en el sector. Es responsabilidad de las autoridades energéticas ayudar a recrearla evitando las fallas y abusos de mercado".

Que tomando la palabra el representante de la UNION INDUSTRIAL ARGENTINA (UIA) señaló que además del aumento tarifario, "consideramos importante remarcar que no se trata de un hecho aislado, ya que otro energético vital para la industria, también podría sufrir un incremento significativo, tal como el caso de la electricidad, sumándose al que ya se produjo en los combustibles líquidos".

Que dicho delegado manifestó que "esta situación, que es el resultado de la convergencia de una serie de factores que impulsan los precios de los energéticos hacia arriba, se da en un momento en que el sector productivo en general y el de las Pymes (Pequeñas y Medianas Empresas) en particular, se encuentran inmersos en un proceso recesivo, agravado por el aún elevado costo financiero, una competencia desleal de productos que ingresan a costos irrisorios —los que agreden no solamente a la industria sino también al fisco—, el incremento de la presión tributaria sin la correspondiente reducción de la evasión fiscal, y todo ello —como lo hemos dicho varias veces— agravado por los cambios inconclusos en el modelo económico propuesto".

Que también consideró necesario recordar que "uno de los principios sobre los que se realizó la reestructuración del sector energético, consistió en introducir competencia en aquellos segmentos en los que esto fue posible y regular en aquellos en que constituyen un monopolio natural".

Que el citado representante de la U.I.A. agregó que "desde la primera Audiencia Pública —en la que hemos participado— mucho se ha hablado sobre ciertos aspectos. Sin embargo, pocos cambios se han concretado. En otros, las variaciones implementadas han sido casi imperceptibles; tal es el caso del mercado imperfecto que existe en la producción de gas natural, donde la oferta se concentra en un grupo reducido de empresas y en el que una de ellas continúa ejerciendo un mercado liberal".

Que a su vez el delegado de la U.I.A. y la representante de una usina que pertenece al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (M.E.M.) señalaron la existencia de una serie de acon-

tecimientos que, por sus características, producirán un incremento significativo en el precio de un insumo clave, como los energéticos y que esta situación se da en un momento en que la industria tiene escasa posibilidad de absorberlos sin empeorar su ya alicaída competitividad.

Que el representante de la U.I.A. solicitó al ENARGAS que "actuando dentro de las condiciones establecidas en el marco regulatorio del gas, y teniendo en cuenta la situación expuesta, haga uso de sus atribuciones aplicando la norma del modo más equitativo posible para los usuarios".

Que la representante de la usina también manifestó que los usuarios industriales son perjudicados indebidamente, aunque reconoció que "los marcos regulatorios no permiten atemperar esta situación, pero es un motivo preocupante que debería ser rescatado por toda la industria del gas".

Que a su turno, tomó la palabra el representante de TECPETROL S.A. quien señaló su escasa participación en el mercado del gas en nuestro país por cuanto no supera el 5% y que de ese porcentaje la mayoría es comercializado con grandes usuarios.

Que el representante de PAN AMERICAN ENERGY S.A. trajo a información de los presentes, datos concretos sobre las inversiones que están realizando en el país, entre las cuales señaló las realizadas en los yacimientos de Acambuco, San Pedrito y Cerro Tuyunti X-1.

Que también indicó que "en la próxima audiencia esperamos poder comentar nuestro muy agresivo programa de inversiones, junto con nuestros socios, en Cuenca Marina Austral, donde esperamos realmente poder poner en marcha un yacimiento que creo que va a ser muy importante para la Argentina, con lo que demuestra la preparación de la empresa para poder atender al mercado, no solamente en este invierno sino en el largo plazo".

Que el representante de PIONEER NATURAL RESOURCES ARGENTINA S.A. explicó que "tienen una producción que oscila entre 3 y 4 millones de m3/día y destacó que la operación de petróleo y gas es una operación con muchos riesgos y costosa. Señaló que esta empresa tiene una historia de inversión en el país de más de 500 millones de dólares, y el único método para recuperarla es vender nuestros productos; y los precios son importantes para nosotros para poder recuperar las inversiones que hemos hecho en los últimos años".

Que el representante de YPF S.A. expuso las razones de las subas de precios del gas natural, en tal sentido señaló que "en el verano de 1999 hubo un aumento del petróleo (WTI) del 25% y sin embargo el precio del gas bajó un 2%. Esto muestra que a pesar de las fluctuaciones que hubo en el WTI, en el país se consiguió un precio estable del gas".

Que en relación al invierno 2000 dicho representante indicó que "hemos tenido una variación del 97% del precio del WTI, contenido en la fórmula de ajuste del precio del gas, y el gas natural en la Cuenca Neuquina sólo va a incrementarse en un 10 por ciento".

Que a su vez, el citado delegado señaló que "esto muestra cómo la fórmula de ajuste realmente está generando unas fluctuaciones muy amortiguadas del precio del gas que permiten proyectar inversiones a futuro no sólo en cuanto a la parte productiva sino también a las distribuidoras, teniendo también precios previsibles".

Que en relación a las inversiones en nuestro país, el representante de YPF S.A. destacó la diferencia que existe entre la máxima capacidad de entrega de los yacimientos de la Cuenca Neuquina contra el promedio anual, y que "toda esta inversión que se realiza para poder tener el servicio al cliente durante el invierno está hecha a través de inversiones que no se utilizan al cien por ciento durante todo el año. Esto es un costo que tiene el sistema que se debe a las diferencias de temperaturas que tiene la Argentina y por las distintas formas de consumo que tienen los clientes de nuestro país".

Que además, el citado representante informó que están implementando un proyecto para determinados sectores del mercado, específicamente las Pequeñas y Medianas Empresas (Pymes), en el cual "intentamos adecuar el consumo del gas que tienen estas empresas a contrataciones que nosotros podríamos hacer con ellas para bajar sus costos. En general, estos clientes no tienen estacionalidad y pueden conectarse al sistema de transporte y distribución y contratar gas por sus propios medios. En estos momentos están trabajando a través de las distribuidoras y tienen que pagar el costo de la estacionalidad que paga todo el sistema". Agregó que "estamos trabajando sobre la idea —ENARGAS está al tanto de ello— de contar con un esquema de contratación con las pequeñas y medianas industrias. Estas deberán participar en la distribución porque tendrán que brindar el sistema de distribución y transporte de acuerdo a cómo esté establecida la regulación. La finalidad es bajar el costo total de estas industrias y darles una proyección de costos a futuro mucho más previsible, que les permita planificar sus costos en caso de tomar compromisos de exportación o de atención del mercado interno a largo plazo. Estos clientes en general no registran estacionalidad; los consumos de gas natural deberían ser superiores a los 5 mil m3 o 10 mil m3 por día —según lo que defina ENARGAS—".

Que a su vez destacó que "las ventajas que tendrían es un ahorro de costos por no registrar estacionalidad en el insumo. Buscamos una contratación por módulos a precios constantes y previsibles en el mediano y largo plazo, que les permita un ahorro de costo energético en sus proyecciones. Los precios serán previsibles a mediano y largo plazo y esto permitirá el acceso a créditos bancarios en mejores condiciones porque, al no tener volatilidad en los consumos, podrán presentar mejores balances. Tendrán una contratación ágil mediante contratos de adhesión por módulos de 5, 10 o 15 mil m3 por día. Este programa lo vamos a establecer en el mes de mayo para que pueda ser utilizado desde el período invernal. Para su implementación habrá que considerar si merece algún análisis desde el punto de vista regulatorio o si se puede modificar alguna regulación para poder implementar el programa. De esta forma, la pequeña y mediana industria podrá tener un acceso a la energía mucho más barata que la que tiene hoy. Este será un aporte que puede hacer Repsol-YPF al fomento de este tipo de actividades".

Que por otra parte, todos los representantes de los usuarios solicitaron al ENARGAS que explicite las gestiones realizadas desde el dictado de las últimas Resoluciones de Tarifas respecto al mercado de los productores de gas natural en el país.

Que antes de entrar a analizar las cuestiones de fondo, cabe recordar que para el período octubre 1999 - abril 2000, esta Autoridad aprobó en forma provisoria los Cuadros Tarifarios de las empresas distribuidoras y subdistribuidoras de gas natural.

Que ello tuvo su origen en un informe técnico realizado por esta Autoridad que abarcó como tópicos fundamentales; la estructura del mercado de oferta del gas natural, la posición dominante de YPF S.A., el carácter de las conductas plasmadas por los productores en los nuevos contratos a través de cláusulas consideradas anticompetitivas o discriminatorias, y finalmente los precios resultantes.

Que en el contexto antes señalado, se iniciaron rondas de trabajo y análisis con YPF S.A., TOTAL AUSTRAL S.A., TECPETROL S.A., PLUSPETROL S.A., PAN AMERICAN ENERGY LTD y PEREZ COMPANC S.A. las que en su conjunto superan el 80% de participación en el mercado.

Que en función de las competencias otorgadas a este Organismo por el artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores", el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto Nº 2731/93 se han concretado de dicha forma.

Que cabe recordar que la propuesta de YPF S.A. de reducir en un 3% el precio base de la fórmula pactada para las cuencas austral y neuquina, en los contratos con las distribuidoras generó una disminución respecto de la expuesta inicialmente como petición por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes y que dicha oferta se materializó a través de un escrito enviado a esta Autoridad bajo Actuación ENARGAS Nº 10.441 del 7 de octubre de 1999.

Que YPF S.A. presentó una propuesta, sobre la que esta Autoridad se manifestó favorablemente por considerar alentador que haya decidido desprenderse de los contratos de comercialización de gas de terceros en un lapso muy inferior al del efectivo vencimiento contractual, rebajar los precios base de los contratos en tanto esta operatoria continúe, comenzando con un 3% para el período octubre 1999-setiembre 2000, así como eliminar todas las cláusulas observadas por el ENARGAS como restrictivas de la competencia, tanto en los contratos celebrados en el mercado interno como en los contratos de exportación de gas natural.

Que en relación a que YPF S.A. había comprometido eliminar las cláusulas observadas, ajustándolas a las mejores prácticas de competencia internacional, esta Autoridad señaló, que con tales bases, las exportaciones harán posible una mayor tendencia a la apertura, competencia e integración de los mercados locales y regionales, sin que ello signifique una discriminación al usuario nacional en términos de precios y condiciones equivalentes.

Que esta Autoridad entendió también que las acciones implementadas por YPF S.A., importaron una fuerte señal para el mercado del gas, que requerirá de un tiempo para su reacomodamiento y para un análisis más profundo sobre las políticas comerciales que adoptarán las otras empresas productoras.

Que así, el ENARGAS manifestó que observará el comportamiento de los mismos con la convicción de que éstos tomarán acciones que evidencien su apertura a un régimen más competitivo.

Que por ello, la provisoriedad de los Cuadros Tarifarios para el período octubre 1999-abril 2000 estuvo condicionada al análisis de las conductas seguidas por los productores de gas natural y a los efectos de no producir situaciones que puedan resultar perjudiciales para los usuarios en general.

Que en definitiva el principal objetivo del ENARGAS fue encontrar un principio de solución a las dificultades de un mercado que se desenvuelve con una estructura de oferta altamente concentrada, barreras significativas a la entrada y baja desafiabilidad.

Que en el transcurso del pasado período estival no se ha logrado un compromiso firme de los restantes productores de gas respecto a políticas de precios y adecuación de cláusulas y condiciones contractuales a las que rigen internacionalmente. Sin perjuicio de ello se observa la predisposición de TOTAL AUSTRAL S.A. a modificar ciertas cláusulas plasmadas en sus contratos.

Que atento a la importancia que los productores que actúan en nuestro país adecuen su accionar a las mejores prácticas internacionales relacionadas con la competitividad y transparencia del mercado y haciendo uso de las facultades que surgen del artículo 2 y 52 inc. d) de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación, como del Decreto Nº 2731/93 y 1411/94, esta Autoridad continuará analizando los comportamientos adoptados por los distintos sujetos de la industria del gas.

Que en tal sentido corresponde confirmar los Cuadros Tarifarios del pasado período estival como definitivos.

Que respecto de las diferencias diarias del período mayo-setiembre 1999, CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. remitió la información faltante en forma tardía e incompleta, por lo corresponde continuar el análisis de las mismas por parte de esta Autoridad.

Que corresponde señalar por parte de esta Autoridad de Control que el precio del gas en contraposición al de los combustibles líquidos tiene, en la mayoría de los contratos, su variación de precios acotada a una banda.

Que la fórmula utilizada a partir de 1998 es polinómica —cuyos componentes son los precios internacionales del crudo, gasoil y fuel oil— y es la adoptada para el ajuste de los precios base del gas, con un techo y un piso que morigerarán las fluctuaciones pronunciadas de los citados combustibles.

Que esto otorga estabilidad de precios y limita una eventual volatilidad de los mismos, y posibilita a las Distribuidoras asegurarse el suministro de gas con contratos de mediano y largo plazo.

Que el efecto de la aplicación de fórmulas en gran parte de los contratos provocó la disminución de los precios del gas natural entre 1997 y 1998, situación que perduró hasta el verano 1999-2000.

Que a partir del 1 de Mayo de 2000, las alzas solicitadas según la cuenca de origen del gas se ubicaron entre 10.6 y 12.1%, siendo su origen el incremento sostenido del precio del petróleo y sus derivados en el mercado internacional, pero que con las correcciones que efectúa el ENARGAS sobre los precios emergentes de algunos contratos, las subas resultan acotadas a un rango menor.

Que en relación a la propuesta de YPF S.A. de ofrecer a las Pequeñas y Medianas Empresas (Pymes) del país, un contrato de venta de gas con condiciones particulares, cabe realizar algunos comentarios.

Que esta Autoridad observa con beneplácito toda iniciativa tendiente a ofrecer condiciones más ventajosas para estas industrias, habida cuenta de su necesidad de alcanzar mayor competitividad, con el consabido beneficio para la sociedad en general.

Que asimismo se advierte que el proyecto de YPF S.A. deberá implementarse en conjunto con las distribuidoras, ya que éstas continuarán prestando algunos servicios vinculados al cliente y resultan el complemento necesario para que la propuesta pueda concretarse.

Que finalmente cabe señalar que esta Autoridad se encuentra realizando rondas de trabajo a los fines de definir que las nuevas condiciones contractuales que serán ofrecidas a los usuarios Pymes, respeten los principios de igualdad, no discriminación y uso generalizado de los servicios presentes en el Marco Regulatorio de la Industria del Gas.

Que también corresponde señalar que TOTAL AUSTRAL S.A. ha manifestado su intención de implementar un programa de ventas a usuarios Pymes con rebajas sobre el precio del gas hoy vigente.

Que en relación al mercado externo, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas manifestó que "no es aceptable que aun no se hayan transparentado los precios de comercialización para los mercados internos y externos, de modo de obtener información para garantizar que los consumidores argentinos no estemos subsidiando los consumos de los habitantes de los países limítrofes".

Que en tal sentido, dicho Defensor agregó que "esta transparencia requerida por las defensorías de los usuarios, otorgaría a los precios de los mercados de compraventa de gas, un carácter regional, posibilitando no solo la ampliación de la capacidad de exportación, sino también, la alternativa de importar gas, cuando las condiciones de los mercados regionales resulten convenientes, creando además las condiciones necesarias para el desarrollo de una política regulatoria regional que considere el interés particular de las industrias y priorice la defensa del consumidor".

Que en relación a las exportaciones, y como ya fuera informado por este Organismo, en cada oportunidad que interviene según el Decreto Nº 951/95, en las autorizaciones de exportación tramitadas por los productores ante la SECRETARIA DE ENERGIA, realiza un análisis de precios de exportación respecto de los vigentes en el mercado interno y que los mismos pueden ser observados en la página web del ENARGAS.

Que en relación a los dichos de los representantes de los sectores industriales cabe acotar que el ENARGAS debe ceñir su accionar al marco de la competencia que señala la Ley de Gas y su reglamentación. También corresponde indicar que no todas las plantas generadoras de energía eléctrica tendrán aumentos del precio del gas ya que ello dependerá de las condiciones de suministro pactadas.

Que esta Autoridad debe señalar que algunas operaciones se han apartado del marco establecido, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, se ha utilizado como referencia el precio al que han vendido otros productores en condiciones similares. En dicha evaluación, se tienen en cuenta entre otras circunstancias, los precios y las condiciones de suministro, tales como volúmenes contratados, obligaciones de tomar o pagar (take or pay) y de entregar o pagar (deliver or pay), plazo de vigencia, estacionalidad, pactadas en los demás acuerdos de compra-venta.

Que en vista de ello, se ha considerado procedente, aplicar limitaciones a la solicitud de aprobación de Cuadros Tarifarios presentados por esta Distribuidora para gas natural.

Que con relación a los temas de comercialización del gas licuado a granel, el Defensor de Oficio de los Usuarios del Gas destacó que los precios del GLP para el próximo período invernal, van a registrar aumentos cercanos al 25% con relación a los precios pagados por las prestadoras para el período invernal año 1999.

Que asimismo el citado Defensor solicitó se analice particularmente el incremento que se habría registrado en el precio del gas licuado para el período invernal que se inicia.

Que sobre este punto, el ENARGAS ha observado que los niveles de precios del gas licuado a granel para Distribuidoras y Subdistribuidoras han sufrido incrementos, y que esta situación es coincidente con los aumentos registrados en el contexto internacional, y con los precios promedios de exportación, habiendo experimentado éstos fuertes alzas, en muchos casos superiores al 60%.

Que sin perjuicio de ello el ENARGAS continuará monitoreando este mercado en el futuro, como lo prevé el art. 52 de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, en resguardo de los derechos de los usuarios, quienes de otro modo serían los afectados finales de las políticas de precios instrumentadas por los productores de GLP.

Que atento a ello, el ENARGAS se ve en la obligación de limitar en lo referente a gas licuado, en esta ocasión, las operaciones de compra realizadas por esta Distribuidora atento a que las mismas se han apartado del marco establecido precedentemente, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, ha utilizado el precio al que otros cargadores han adquirido el producto en Planta Galván y Planta El Cóndor.

Que con referencia a los subsidios para el consumo de gas de los Usuarios Residenciales de la Región Patagónica, la Ley Nº 29.311 (Presupuesto General y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el año 2000) en su artículo 31 destina una partida de $100.000.000 (Cien Millones de Pesos) para atender los subsidios a los consumos residenciales de la Región Patagónica.

Que en tal sentido, se estima que los niveles de tarifas diferenciales actuales permitirán cumplimentar adecuadamente la pauta presupuestaria establecida en la citada Ley.

Que en consecuencia CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deberá aplicar los nuevos Cuadros Tarifarios Diferenciales para las localidades abastecidas con gas natural y gas licuado, que se detallan en el Anexo II de la presente Resolución.

Que resulta de interés regulatorio que, oferentes y demandantes, desarrollen el mercado de corto plazo de gas natural, con suficiente información, transparencia y publicidad, de modo tal de permitir y alentar el funcionamiento efectivo y competitivo del mercado.

Que en orden a las facultades contempladas en los incisos c) y d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076, Decreto Nº 2731 y el Decreto Nº 1411/94, el ENARGAS cuenta con amplias facultades a fin de alcanzar la transparencia en el traslado a !a tarifa del costo de adquisición del gas natural.

Que sobre la base de la citada normativa, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas natural a las tarifas de los usuarios finales, en función de los Arts. 2, 38 y 52 inc d) de la Ley de Gas, el Capítulo 9 de las Reglas Básicas de la Licencia y el Decreto Nº 1411/94.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y la Resolución Nº 1308/99, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto para el período invernal las Distribuidoras DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., GAS NATURAL BAN S.A. y METROGAS S.A.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes, entre ellos los defensores de los consumidores, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para la decisiones que se adoptan en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso 1), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Aprobar los Cuadros Tarifarios para el período invernal correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 2000.

**Art. 2º** — Aprobar en forma definitiva los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. para el pasado período octubre 1999-mayo 2000, obrantes en la Resolución ENARGAS Nº 1296/99.

**Art. 3º** — Continuar el análisis de las diferencias diarias presentadas por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. del período mayo 1999-setiembre 1999, las que tienen carácter provisorio.

**Art. 4º** — CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor Transporte FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076.

**Art. 5º** — Aprobar los Cuadros Tarifarios Diferenciales a aplicar por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. que obran como Anexo II de la presente Resolución. Dichos Cuadros Tarifarios Diferenciales tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 2000.

**Art. 6º** — Disponer la continuidad de la vigencia de los Cuadros Tarifarios Diferenciales para las localidades abastecidas con gas licuado, obrantes en el Anexo II de la Resolución ENARGAS Nº 1165.

**Art. 7º** — Notificar a la SECRETARIA de ENERGIA y al MINISTERIO de ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS de todo lo actuado en el presente ajuste tarifario por variaciones en el precio del gas comprado, a los fines que estimen pertinentes.

**Art. 8º** — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, al igual que los Cuadros Tarifarios Diferenciales obrantes como Anexo II, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

**Art. 9º** — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 1741

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2000

| CATEGORIA /CLIENTE | SUB-ZONA | en $ convertibles ley 23.928 |
|---|---|---|

| RESIDENCIAL | | Cargo fijo | Cargo por m3 de consumo | Factura mínima |
|---|---|---|---|---|
| R | NEUQUEN | | | |
| | Prov. de Neuquen | 7.560421 | 0.089843 | 9.818728 |
| | Prov. de Chubut y Rio Negro | 7.521847 | 0.089398 | 9.768632 |
| | CORDILLERANO | | | |
| | Prov. de Neuquen | 7.851089 | 0.090986 | 10.196218 |
| | Prov. de Chubut y Rio Negro | 7.811032 | 0.090524 | 10.144197 |
| | TIERRA DEL FUEGO | 7.728677 | 0.070097 | 10.037242 |
| | STA. CRUZ SUR | 7.610419 | 0.072198 | 9.883661 |
| | CHUBUT SUR | 7.521847 | 0.074773 | 9.768632 |
| | BUENOS AIRES SUR | | | |
| | Prov. de Buenos Aires | 8.021865 | 0.105760 | 11.481485 |
| | Prov. de Chubut y Rio Negro | 8.021865 | 0.103788 | 11.459807 |

| SERVICIO GENERAL (1) | | Cargo fijo | Cargo por m3 de consumo | | | Factura mínima |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | 0 a 1.000 m3 | 1001 a 9.000 m3 | más de 9.000 m3 | |
| P | NEUQUEN | | | | | |
| | Prov. de Neuquen | 10.800602 | 0.086956 | 0.082045 | 0.077138 | 9.818728 |
| | Prov. de Chubut y Rio Negro | 10.745497 | 0.086526 | 0.081640 | 0.076757 | 9.768632 |
| | CORDILLERANO | | | | | |
| | Prov. de Neuquen | 11.213668 | 0.088056 | 0.082958 | 0.077861 | 10.194242 |
| | Prov. de Chubut y Rio Negro | 11.156455 | 0.087609 | 0.082537 | 0.077466 | 10.142230 |
| | TIERRA DEL FUEGO | 11.043158 | 0.066268 | 0.061251 | 0.056228 | 10.039234 |
| | STA. CRUZ SUR | 10.888251 | 0.063443 | 0.059483 | 0.054535 | 9.898408 |
| | CHUBUT SUR | 10.745497 | 0.069607 | 0.064725 | 0.058864 | 9.768632 |
| | BUENOS AIRES SUR | | | | | |
| | Prov. de Buenos Aires | 11.690911 | 0.082653 | 0.076275 | 0.069899 | 11.694287 |
| | Prov. de Chubut y Rio Negro | 11.690911 | 0.080965 | 0.074588 | 0.068211 | 11.690911 |

| SERVICIO GENERAL (1) | | Cargo fijo | Cargo por m3/día (2) | Cargo por m3 consumido | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | 0 a 5.000 m3 | más de 5.000 m3 |
| G | NEUQUEN | | | | |
| | Prov. de Neuquen | 10.800602 | 0.537991 | 0.064506 | 0.060578 |
| | Prov. de Chubut y Rio Negro | 10.745497 | 0.535243 | 0.064190 | 0.060283 |
| | CORDILLERANO | | | | |
| | Prov. de Neuquen | 10.800602 | 0.537991 | 0.064505 | 0.060577 |
| | Prov. de Chubut y Rio Negro | 10.745497 | 0.535243 | 0.064189 | 0.060282 |
| | TIERRA DEL FUEGO | 10.690391 | 0.414008 | 0.053063 | 0.048204 |
| | STA. CRUZ SUR | 10.745497 | 0.495330 | 0.049674 | 0.045766 |
| | CHUBUT SUR | 10.745497 | 0.595150 | 0.052998 | 0.049088 |
| | BUENOS AIRES SUR | | | | |
| | Prov. de Buenos Aires | 10.745497 | 0.819286 | 0.052398 | 0.048489 |
| | Prov. de Chubut y Rio Negro | 10.745497 | 0.808995 | 0.051456 | 0.047546 |

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

| | Neuquén | T. del Fuego | Sta. Cruz Sur | Chubut Sur | B. A. Sur | Cordillerano |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Punto ingreso al sist. de transp. | 0.053649 | 0.036387 | 0.036963 | 0.038656 | 0.036949 | 0.053649 |
| Diferencias diarias acumuladas. | (0.000168) | 0.000053 | (0.000245) | (0.000377) | (0.000370) | (0.000168) |
| Precio incluído en los cargos por m3 consumido | 0.053482 | 0.036440 | 0.036718 | 0.038279 | 0.036579 | 0.053482 |

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2000

| CATEGORIA /CLIENTE | SUB-ZONA | en $ convertibles ley 23.928 |
|---|---|---|

| GRANDES USUARIOS (1) | | Cargo fijo | ID - FD (3) | | IT - FT (4) | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Cargo por m3/día (2) | Cargo por m3 consumido | Cargo por m3/día (2) | Cargo por m3 consumido |
| ID / IT | NEUQUEN | | | | | |
| | Prov. de Neuquen | 11.316273 | | 0.065020 | | 0.061935 |
| | Prov. de Chubut y Rio Negro | 11.258537 | | 0.064703 | | 0.061632 |
| | CORDILLERANO | | | | | |
| | Prov. de Neuquen | 11.316273 | | 0.065020 | | 0.061935 |
| | Prov. de Chubut y Rio Negro | 11.258537 | | 0.064703 | | 0.061632 |
| | TIERRA DEL FUEGO | 11.200801 | | 0.045671 | | 0.041598 |
| | STA. CRUZ SUR | 11.258537 | | 0.047190 | | 0.044116 |
| | CHUBUT SUR | 11.258537 | | 0.054638 | | 0.050543 |
| | BUENOS AIRES SUR | | | | | |
| | Prov. de Buenos Aires | 11.258537 | | 0.061381 | | 0.058310 |
| | Prov. de Chubut y Rio Negro | 11.258537 | | 0.060076 | | 0.057006 |
| FD / FT | NEUQUEN | | | | | |
| | Prov. de Neuquen | 11.316273 | 0.159281 | 0.065070 | 0.107842 | 0.061984 |
| | Prov. de Chubut y Rio Negro | 11.258537 | 0.158463 | 0.064751 | 0.107289 | 0.061681 |
| | CORDILLERANO | | | | | |
| | Prov. de Neuquen | 11.316273 | 0.159281 | 0.065070 | 0.107842 | 0.061983 |
| | Prov. de Chubut y Rio Negro | 11.258537 | 0.158463 | 0.064751 | 0.107289 | 0.061680 |
| | TIERRA DEL FUEGO | 11.200801 | 0.155317 | 0.045754 | 0.124771 | 0.041680 |
| | STA. CRUZ SUR | 11.258537 | 0.157158 | 0.047258 | 0.105982 | 0.044186 |
| | CHUBUT SUR | 11.258537 | 0.057114 | 0.054911 | 0.046878 | 0.050816 |
| | BUENOS AIRES SUR | | | | | |
| | Prov. de Buenos Aires | 11.258537 | 0.122161 | 0.061411 | 0.111923 | 0.058340 |
| | Prov. de Chubut y Rio Negro | 11.258537 | 0.111869 | 0.060468 | 0.101632 | 0.057398 |

| OTROS USUARIOS | | Cargo fijo | SUB-DISTRI-BUIDORES | EXPEN-DEDORES GNC |
|---|---|---|---|---|
| | | | Cargo por m3 consumido | |
| SDB | NEUQUEN | | | |
| | Prov. de Neuquen | 10.800602 | 0.073253 | |
| | Prov. de Chubut y Rio Negro | 10.745497 | 0.072892 | |
| | CORDILLERANO | | | |
| | Prov. de Neuquen | 10.800602 | 0.073253 | |
| | Prov. de Chubut y Rio Negro | 10.745497 | 0.072892 | |
| | TIERRA DEL FUEGO | 10.690391 | 0.050952 | |
| | STA. CRUZ SUR | 10.745497 | 0.056385 | |
| | CHUBUT SUR | 10.745497 | 0.055279 | |
| | BUENOS AIRES SUR | | | |
| | Prov. de Buenos Aires | 10.745497 | 0.064491 | |
| | Prov. de Chubut y Rio Negro | 10.745497 | 0.063097 | |
| GNC | NEUQUEN | | | |
| | Prov. de Neuquen | 10.800602 | | 0.076221 |
| | Prov. de Chubut y Rio Negro | 10.745497 | | 0.075845 |
| | CORDILLERANO | | | |
| | Prov. de Neuquen | 11.299542 | | 0.077157 |
| | Prov. de Chubut y Rio Negro | 11.241892 | | 0.076764 |
| | TIERRA DEL FUEGO | 10.690391 | | 0.053909 |
| | STA. CRUZ SUR | 10.745497 | | 0.059348 |
| | CHUBUT SUR | 10.745497 | | 0.058861 |
| | BUENOS AIRES SUR | | | |
| | Prov. de Buenos Aires | 10.745497 | | 0.067328 |
| | Prov. de Chubut y Rio Negro | 10.745497 | | 0.066047 |

Neuquén

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002238 (100% Cuenca Neuquina)

Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002368 (100% Cuenca Neuquina)

Tierra del Fuego

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002506 (100% Cuenca Austral)

Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002678 (100% Cuenca Austral)

Santa Cruz Sur

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002540 (100% Cuenca Austral)

Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002692 (100% Cuenca Austral)

Chubut Sur

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.009352 (100% Cuenca Austral)

Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.009732 (100% Cuenca Austral)

Buenos Aires Sur

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.013609 (100% Cuenca Austral)

Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.014100 (100% Cuenca Austral)

Cordillerano

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002238 (100% Cuenca Neuquina)

Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002368 (100% Cuenca Neuquina)

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2000

(en $ convertibles ley 23.928)

| GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES | | Cargo fijo | Cargo por m3 de consumo |
|---|---|---|---|
| GPI GBI | Tarifa única para todos los usuarios | | |
| | El Calafate | 7.814907 | 0.250725 |
| | Rospentek | 7.814907 | 0.236046 |
| | Perito Moreno | 7.814907 | 0.300769 |
| | Gobernador Gregores | 7.814907 | 0.271971 |
| | Río Mayo | 7.814907 | 0.302043 |
| | Alto Río Senguer | 7.814907 | 0.340530 |
| | Gobernador Costa | 7.814907 | 0.342062 |
| | José de San Martín | 7.814907 | 0.340547 |
| | Camarones | 7.814907 | 0.339246 |

Composición del precio del GPI-GBI incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal):

| | El Calafate | Rospentek | P. Moreno | G. Gregores | Río Mayo |
|---|---|---|---|---|---|
| Precio de compra reconocido | 0.171896 | 0.170500 | 0.178250 | 0.178250 | 0.178250 |
| Diferencias diarias acumuladas. | 0.002479 | 0.000217 | 0.007633 | (0.000764) | 0.009634 |
| Precio incluído en los cargos por m3 consumido | 0.174375 | 0.170717 | 0.185883 | 0.177486 | 0.187884 |
| Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal) | 0.037888 | 0.026619 | 0.065472 | 0.056161 | 0.064727 |
| Equivalente a ($/Tn) | 49 | 34 | 84 | 72 | 84 |

| | Gdor.Costa | A.R.Senguer, | San Martín | Camarones |
|---|---|---|---|---|
| Precio de compra reconocido | 0.178250 | 0.17825 | 0.17825 | 0.17825 |
| Diferencias diarias acumuladas. | 0.002816 | 0.001284 | 0.001301 | 0.000000 |
| Precio incluído en los cargos por m3 consumido | 0.181066 | 0.179534 | 0.179551 | 0.178250 |
| Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal) | 0.073896 | 0.073896 | 0.073896 | 0.073896 |
| Equivalente a ($/Tn) | 95 | 95 | 95 | 95 |

(*) Precios promedio de compra del GLP de El Cóndor ($/Tn 220.-), Cañadón Seco ($/Tn 230.-) y Galván ($/Tn 230.-)

**ANEXO II DE LA RESOLUCION Nº 1741**

**CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.**

**TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS**

**VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2000**

**Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.064**

| ZONA TARIFARIA | Cargo Fijo por Factura ($) | Renglón de Consumo ($m^3$ Bim.) Desde | Hasta | Cargo por $m^3$ Consumido ($) |
|---|---|---|---|---|
| **TIERRA DEL FUEGO** | | | | |
| **Provincia de Tierra del Fuego** | | 0 | 2500 | 0.018598 |
| | 7.728677 | 2501 | 8500 | 0.066450 |
| | | 8501 | ---> | 0.070097 |
| **CHUBUT SUR** | | | | |
| **Provincia de Santa Cruz** | | 0 | 2500 | 0.019482 |
| | 7.521847 | 2501 | 5500 | 0.074773 |
| | | 5501 | ---> | 0.074773 |
| **SANTA CRUZ SUR** | | | | |
| **Provincia de Santa Cruz** | | 0 | 2500 | 0.019260 |
| | 7.610419 | 2501 | 5500 | 0.072198 |
| | | 5501 | ---> | 0.072198 |
| **BUENOS AIRES SUR** | | | | |
| **Provincia de Rio Negro** | | 0 | 400 | 0.036470 |
| | 8.021865 | 401 | 800 | 0.038527 |
| | | 801 | 1200 | 0.041270 |
| | | 1201 | ---> | 0.103788 |
| **Provincia de Buenos Aires** | | 0 | 1200 | 0.033704 |
| | 8.021865 | 1201 | 3400 | 0.067012 |
| | | 3401 | ---> | 0.105760 |
| **NEUQUEN** | | | | |
| **Provincia de Río Negro** | | 0 | 600 | 0.037020 |
| | 7.521847 | 601 | 1200 | 0.040083 |
| | | 1201 | ---> | 0.089398 |
| **Provincia de Neuquén** | | 0 | 200 | 0.023484 |
| GRAN NEUQUÉN | | 201 | 400 | 0.027398 |
| | 7.560421 | 401 | 600 | 0.034248 |
| | | 601 | 800 | 0.073388 |
| | | 801 | ---> | 0.089843 |
| INTERIOR | | 0 | 400 | 0.023484 |
| | | 401 | 800 | 0.027398 |
| | 7.560421 | 801 | 1000 | 0.034248 |
| | | 1001 | 1200 | 0.073388 |
| | | 1201 | ---> | 0.089843 |
| FRONTERA | | 0 | 600 | 0.023484 |
| | | 601 | 1200 | 0.027398 |
| | 7.560421 | 1201 | 1400 | 0.034248 |
| | | 1401 | 1600 | 0.073388 |
| | | 1601 | ---> | 0.089843 |

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.064

| ZONA TARIFARIA | Cargo Fijo por Factura ($) | Renglón de Consumo ($m^3$ Bim.) Desde | Hasta | Cargo por $m^3$ Consumido ($) |
|---|---|---|---|---|
| Provincia de Neuquén | | 0 | 400 | 0.023484 |
| INTERIOR | | 401 | 800 | 0.027398 |
| | 7.851089 | 801 | 1000 | 0.034248 |
| | | 1001 | 1200 | 0.073388 |
| | | 1201 | ---> | 0.090986 |
| FRONTERA | | 0 | 600 | 0.023484 |
| | | 601 | 1200 | 0.027398 |
| | 7.851089 | 1201 | 1400 | 0.034248 |
| | | 1401 | 1600 | 0.073388 |
| | | 1601 | ---> | 0.090986 |

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

PROVINCIA DEL CHUBUT

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2000

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.064

| ZONA TARIFARIA | Cargo Fijo por Factura ($) | Escala de Consumo ($m^3$ Bim.) *** Desde | Hasta | Cargo por $m^3$ Consumido ($) |
|---|---|---|---|---|
| | | **0** | **600** | - |
| | | **601** | **700** | 0.006455 |
| CHUBUT SUR | 7.521847 | 0 | 1200 | 0.032274 |
| | | 1201 | 3400 | 0.066291 |
| | | 1201 | ---> | 0.074773 |
| | | **0** | **550** | - |
| | | **551** | **600** | 0.006453 |
| BUENOS AIRES SUR | 8.021865 | 0 | 1200 | 0.032267 |
| | | 1201 | 3400 | 0.080668 |
| | | 3401 | ---> | 0.103788 |
| | | **0** | **650** | - |
| | | **651** | **750** | 0.006444 |
| CORDILLERANO | 7.811032 | 0 | 1200 | 0.032222 |
| | | 1201 | 3400 | 0.080676 |
| | | 3401 | ---> | 0.090524 |

*** Las tarifas correspondientes a los dos primeros tramos de la escala de consumo (en negrita) se aplicarán exclusivamente, a las facturas cuyo consumo no exceda el límite superior del segundo tramo de la escala A las facturas cuyo consumo supere el límite superior del segundo tramo mencionado se les aplicará, por todo el volumen consumido, las tarifas a partir del tercer tramo de la escala de consumo.

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

PROVINCIA DEL CHUBUT

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2000

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.064

| GAS PROPANO/BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES | Cargo Fijo por Factura ($) | Renglón de Consumo ($m^3$ Bim.) Desde | Hasta | Cargo por $m^3$ Consumido ($) |
|---|---|---|---|---|
| ALTO RÍO SENGUER | | 0 | 800 | 0.071806 |
| | 7.814907 | 801 | 1500 | 0.080709 |
| | | 1501 | ---> | 0.098633 |
| GOBERNADOR COSTA | | 0 | 800 | 0.071806 |
| | 7.814907 | 801 | 1500 | 0.080709 |
| | | 1501 | ---> | 0.098633 |
| JOSÉ de SAN MARTÍN | | 0 | 800 | 0.071806 |
| | 7.814907 | 801 | 1500 | 0.080709 |
| | | 1501 | ---> | 0.098633 |
| CAMARONES | | 0 | 800 | 0.078332 |
| | 7.814907 | 801 | 1500 | 0.087170 |
| | | 1501 | ---> | 0.105042 |

---

Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos

## DELEGACION DE FACULTADES

### Resolución 246/2000

**Rectifícase un error material registrado en el Visto de la Resolución Nº 212/2000.**

Bs. As., 24/5/2000

VISTO la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS Nº 212, de fecha 10 de mayo de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que en el VISTO de la citada resolución, se ha deslizado un error material que procede rectificar.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION
DE RECURSOS HUMANOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Rectifícase el VISTO de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS Nº 212, de fecha 10 de mayo de 2000, en el siguiente sentido: **donde dice** "VISTO la Ley Nº 16.695, la Ley Nº 25.212, y" **debe decir** "VISTO la Ley Nº 18.695, la Ley Nº 25.212, y".

**Art. 2º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto Flamarique.

Secretaría de Comunicaciones

## TELECOMUNICACIONES

### Resolución 232/2000

**Autorízase a Loral Orion Americas Inc. Suc. Argentina la provisión de facilidades satelitales por medio del satélite Telstar 12.**

Bs. As., 24/5/2000

VISTO lo tramitado en el expediente Nº 13.812/98 del registro de la Comisión Nacional de Comunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que "(...) los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en relación de consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales (...)" y que, en este sentido, es deber del Gobierno Nacional velar por el incremento de la oferta de servicios competitivos y la multiplicidad de actores en el mercado, de modo tal de beneficiar a los consumidores y clientes de todo el país.

Que la Parte I del Reglamento General de Gestión y Servicios Satelitales establece una serie de requisitos y condiciones para el acceso de satélites geoestacionarios notificados por otras administraciones en el marco del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT) aprobado por Ley 24.848.

Que en aplicación del citado Reglamento se celebró un Acuerdo de Reciprocidad con los Estados Unidos de América, registrado por Resolución SC Nº 1384/98.

Que en aplicación de las disposiciones del ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA CONCERNIENTE A LA PROVISION DE FACILIDADES SATELITALES Y LA TRANSMISION Y RECEPCION DE SEÑALES A Y DESDE SATELITES PARA LA PROVISION DE SERVICIOS SATELITALES A LOS USUARIOS EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LA REPUBLICA ARGENTINA corresponde autorizar a los satélites que cuenten con licencia de aquel país.

Que la empresa LORAL ORION AMERICAS INC. SUC. ARGENTINA solicita autorización para proveer facilidades satelitales en Argentina a través del satélite TELSTAR 12, invocando para ello el Acuerdo de Reciprocidad firmado entre el Gobierno de Argentina y el de Estados Unidos de América.

Que el satélite TELSTAR 12 cuenta con autorización de la Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos de América otorgada en el marco del Expediente Nº SAT-MOD-19991213-00120 y SAT-MOD-1999019-00086.

Que si bien la empresa autorizada por la Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos de América es LORAL ORION SERVICES INC. y quien solicita autorización en Argentina es LORAL ORION AMERICAS INC. SUC. ARGENTINA, ambas sociedades son subsidiarias de LORAL SPACE & COMMUNICATIONS CORPORATION.

Que las Gerencias DE RELACIONES INTERNACIONALES, JURIDICOS Y NORMAS REGULATORIAS, INGENIERIA Y DE CONTROL del organismo de origen, han tomado la intervención que les compete respectivamente.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 20/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Autorízase a LORAL ORION AMERICAS INC. SUC. ARGENTINA la provisión de facilidades satelitales en la República Argentina a través del satélite TELSTAR 12 conforme a las disposiciones de la Parte I del Reglamento General de Gestión y Servicios Satelitales.

**Art. 2º** — Otórgase un plazo de 30 (treinta) días para que LORAL ORION AMERICAS INC. SUC. ARGENTINA complete la acreditación de los datos técnicos y económicos ante la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES requeridos por las GERENCIAS DE INGENIERIA y de CONTROL en sus respectivos Informes.

**Art. 3º** — La presente autorización se otorga condicionalmente sujeta al cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.

**Art. 4º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Culto

## CULTO

### Resolución 1222/2000

**Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público a la Congregación de las Hermanas de Caridad de San Vicente de Paul de Zagreb (Vicentinas de Zagreb), con sede legal en la localidad de Dock Sud, provincia de Buenos Aires.**

Bs. As., 5/5/2000

VISTO lo solicitado por la "CONGREGACION DE LAS HERMANAS DE CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAUL DE ZAGREB (VICENTINAS DE ZAGREB)", y

CONSIDERANDO:

Que la "CONGREGACION DE LAS HERMANAS DE CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAUL DE ZAGREB (VICENTINAS DE ZAGREB)" es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente acompañando sus constituciones, decreto de erección, memoria y constancia de admisión en la REPUBLICA ARGENTINA, debidamente autenticados por la autoridad eclesiástica competente.

Que —conforme lo prescriben los artículos 4º de la Ley Nº 24.483 y 1º del Decreto Nº 1092/97— las personas jurídicas compnredidas en el régimen de la Ley citada serán consideradas a todos los efectos entidades de bien público y beneficiarias del tratamiento dispensado por el artículo 20, incisos e) y f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Reconocer como persona jurídica a la "CONGREGACION DE LAS HERMANAS DE CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAUL

DE ZAGREB (VICENTINAS DE ZAGREB)", con sede legal en calle 25 de Mayo número MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS (Nº 1262), localidad de Dock Sud, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y domicilio especial en calle Virrey del Pino número MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS (Nº 1426), CIUDAD DE BUENOS AIRES, la que queda inscripta bajo el número DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (Nº 245) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

**Art. 2º** — Reconocer a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

**Art. 3º** — Hacer saber que la referida persona jurídica se encuentra beneficiada por el tratamiento dispensado por el artículo 20, incisos e) y f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

**Art. 4º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto Padilla.

**Administración Federal de Ingresos Públicos**

## OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y PREVISIONALES

**Resolución General 849/2000**

**Procedimiento. Decreto Nº 93/00, su modificatorio y complementario. Obligaciones e infracciones impositivas y de los recursos de la seguridad social. Exención de intereses, multas y demás sanciones. Régimen de facilidades de pago. Resoluciones Generales Nº 793 y Nº 834. Plazo de presentación.**

Bs. As., 29/5/2000

VISTO el régimen de consolidación de deudas, exención de multas y sanciones, reducción de intereses y planes de facilidades de pago, establecido por el Decreto Nº 93, de fecha 25 de enero de 2000, su modificatorio y complementario, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General Nº 793 se fijaron las fechas de vencimiento general para que los contribuyentes y responsables formalicen su adhesión al citado régimen.

Que entidades representativas de la actividad profesional en ciencias económicas, han solicitado una extensión de las referidas fechas de vencimiento general para posibilitar el cumplimiento de las obligaciones y requisitos dispuestos para formalizar el acogimiento.

Que, en consecuencia, se estima oportuno y conveniente considerar válidos los acogimientos que se exterioricen con posterioridad a las aludidas fechas de vencimiento general, siempre que en el lapso que se fija por la presente Resolución General, se cumplan las obligaciones y requisitos establecidos por las Resoluciones Generales Nº 793 y Nº 834.

Que, en tal sentido, cabe precisar que lo precedentemente expuesto no implica modificar las fechas de vencimiento general fijadas en el artículo 2º de la Resolución General Nº 793, razón por la cual la consolidación de las deudas que se regularicen, así como el ingreso de las cuotas de los planes de facilidades de pago que se soliciten, debe ser realizada y cumplido, respectivamente, en los plazos dispuestos por la citada norma.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en un Anexo complementario.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 del Decreto Nº 93/00, su modificatorio y complementario, y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — El acogimiento al régimen dispuesto por el Decreto Nº 93, de fecha 25 de enero de 2000, su modificatorio y complementario, se considerará efectuado en término siempre que las obligaciones y requisitos (1.1.) —para adherir al citado régimen— establecidos por las Resoluciones Generales Nº 793 y Nº 834, se cumplan hasta el día 20 ó 21 de junio de 2000, inclusive, según que la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) termine en cifra par y cero o impar, respectivamente.

Asimismo, queda comprendido en lo dispuesto precedentemente el ingreso del pago a cuenta correspondiente al plan de facilidades de pago previsto en el Capítulo II de la Resolución General Nº 793.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero, la consolidación de la deuda por la cual se formule el referido acogimiento deberá efectuarse al día 30 ó 31 de mayo de 2000, según corresponda (1.2.).

**Art. 2º** — Lo dispuesto en el artículo anterior no modifica las fechas de vencimiento fijadas por la Resolución General Nº 793, para cumplir la obligación de ingreso correspondiente a:

a) Primera cuota del plan de facilidades de pago previsto en el Título III del Decreto Nº 93/00, su modificatorio y complementario (22 de julio de 2000).

b) Segunda cuota del plan de facilidades de pago reformulado, conforme a lo establecido en el artículo 10, inciso b), del precitado Decreto (22 de junio de 2000).

c) Primera cuota del plan especial de facilidades de pago dispuesto en el Capítulo II de la Resolución General Nº 793 (22 de junio de 2000).

**Art. 3º** — Al sólo efecto de lo dispuesto en el Artículo 1º, los contribuyentes y responsables que efectúen el ingreso de los conceptos indicados en la citada norma (1.1.) entre el 1 de junio de 2000 y la fecha fijada en el mencionado artículo, ambas inclusive, consignarán como fecha de pago en el respectivo campo del programa aplicativo, 31 de mayo de 2000.

**Art. 4º** — Las cuotas de planes de facilidades de pago vigentes no reformulados, así como las mensualidades de los planes de pago solicitados, cuyo vencimiento se produce en el mes de julio de 2000, deberán ser ingresadas, con carácter de excepción, en las condiciones a que se refiere el tercer párrafo del artículo 2º de la Resolución General Nº 834 (4.1.).

**Art. 5º** — Apruébase el Anexo que forma parte de la presente Resolución General.

**Art. 6º** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Silvani.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 849

**NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES**

Artículo 1º.

(1.1.) INGRESOS:

a) De la totalidad del importe de la deuda (artículo 8º, inciso b) del Decreto Nº 93/00, su modificatorio y complementario).

b) Del CINCO POR CIENTO (5%), en concepto de pago a cuenta, del plan de facilidades de pago (artículo 15, inciso a), del citado Decreto).

c) Del importe de la primera mensualidad de planes de facilidades de pago reformulados (artículo 10, inciso b), del citado Decreto).

d) Del CINCO POR CIENTO (5%), en concepto de pago a cuenta, del plan de facilidades de pago por honorarios judiciales o del importe total de los mismos (artículo 4º, Resolución General Nº 834).

PRESENTACION:

e) Del disquete y formulario de declaración jurada Nº 888 (artículo 11, inciso a), Resolución General Nº 793).

f) De las declaraciones juradas o liquidaciones determinativas de los impuestos o recursos de la seguridad social que se regularizan (artículo 2º, Resolución General Nº 793).

g) De nota simple, cuando se haya solicitado concurso preventivo (artículo 2º, párrafo segundo, Resolución General Nº 793).

h) Formulario Nº 408 (artículo 4º, Resolución General Nº 793).

(1.2.) Terminación C.U.I.T. cifra par o cero: 30/5/00.
Terminación C.U.I.T. cifra impar: 31/5/00.

Artículo 4º.

(4.1.) a) Responsables que se encuentren dentro de la jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Anexo Operativo del Banco de la Nación Argentina, habilitado a tal efecto en esa Dirección.

b) Responsables comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3.423 (DGI) y sus modificaciones: en la institución bancaria habilitada en la respectiva agencia.

c) Demás responsables: en cualquiera de las instituciones bancarias habilitadas. El ingreso se efectuará en efectivo o con cheque de la entidad cobradora.

Como constancia de pago, los responsables comprendidos en los incisos a) y b) recibirán un comprobante F. Nº 107 emitido por el sistema o, en su caso, el que éste imprima conforme a lo dispuesto por la Resolución General Nº 3.886 (DGI). A los responsables comprendidos en el inciso c) se les entregará un tique que acreditará el pago.

**Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria**

## SANIDAD ANIMAL

**Resolución 554/2000**

**Determínase una única zona epidemiológica referente a la Fiebre Aftosa, de la cual surge el estado sanitario para todo el Territorio Nacional, con la calificación de "País Libre de Fiebre Aftosa que No practica la Vacunación". Defínese la situación sanitaria sobre la base de determinados indicadores epidemiológicos. Derógase la Resolución Nº 1085/98.**

Bs. As., 29/5/2000

VISTO el expediente Nº 3780/99 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el Decreto Nº 1324 del 10 de noviembre de 1998, y la Resolución Nº 11 del 8 de enero de 1999 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1324 de fecha 10 de noviembre de 1999 del PODER EJECUTIVO NACIONAL, y la Resolución Nº 11 de fecha 8 de enero de 1999 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, prohíben a partir del 30 de abril de 1999 la tenencia y uso de vacuna antiaftosa.

Que la REPUBLICA ARGENTINA ha sido reconocida por Resolución Nº XII, aprobada en la 68º Sesión General de la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS (O.I.E.) como "País Libre de Fiebre Aftosa que No practica la Vacunación".

Que para lograr dicho reconocimiento, la O.I.E. exigía que durante los DOCE (12) meses siguientes al cese de la vacunación antiaftosa no haya ocurrencia de la enfermedad ni se produzcan ingresos de animales vacunados, y se pongan en plenitud todas las medidas de un País Libre de Fiebre Aftosa que No practica la Vacunación.

Que se ha ratificado una vez más, mediante el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, la ausencia de actividad viral en todo el país.

Que en el marco de la Etapa 1998-2000 del Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa se han implementado e intensificado medidas de prevención a fin de evitar la reintroducción de la enfermedad al Territorio Nacional.

Que al haberse alcanzado una similar condición sanitaria en toda la extensión del Territorio Nacional, y a los fines de lograr dicho reconocimiento por parte de la O.I.E., se deben eliminar las barreras internas integrando al país en una única zona epidemiológica con respecto a la enfermedad.

Que resulta necesario adecuar las normas y procedimientos referentes al traslado de animales y productos con el fin de proteger el status alcanzado.

Que la Comisión Nacional de Lucha contra la Fiebre Aftosa se expidió en forma favorable.

Que el Consejo de Administración ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en los artículos 8º, inciso m) y 9º, inciso a) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, y el artículo 7º del Decreto Nº 1324 del 10 de noviembre de 1998.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Determínase en la REPUBLICA ARGENTINA, una única zona epidemiológica referente a la Fiebre Aftosa, de la cual surge el estado sanitario para todo el Territorio Nacional, con la calificación de "País Libre de Fiebre Aftosa que No practica la Vacunación".

**Art. 2º** — La situación sanitaria mencionada en el artículo precedente queda definida sobre la base de los siguientes indicadores epidemiológicos:

a) Sin focos de Fiebre Aftosa y sin vacunación contra la enfermedad por más de DOCE (12) meses.

b) Sin ingreso de animales vacunados.

c) Con un sistema eficaz de vigilancia sanitaria y de un dispositivo reglamentario completo de protección y lucha contra la enfermedad.

**Art. 3º** — En caso de detectarse el tránsito de animales, productos o subproductos de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa sin la autorización y certificación correspondiente, serán considerados de tránsito ilegal y de alto riesgo sanitario; realizándose en forma inmediata su decomiso y posterior sacrificio sanitario, sin tener derecho el titular de los mismos a indemnización alguna.

**Art. 4º** — El sacrificio sanitario deberá efectuarse prioritariamente en establecimientos habilitados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, pero en caso de no existir esta posibilidad será responsabilidad del Jefe de Oficina Local proceder a la tramitación necesaria para efectivizar el proce-

dimiento en el establecimiento faenador más cercano, adoptando en este caso todas las previsiones sanitarias y de bioseguridad que correspondan.

**Art. 5º** — La autorización de importación de animales, productos y subproductos de origen animal de especies susceptibles a la Fiebre Aftosa, así como también de zooterápicos provenientes o para ser utilizados en dichas especies, serán determinados por el área respectiva del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA en base a análisis de riesgos, evaluación de Servicios Veterinarios Oficiales, status sanitario del País o Zona de origen, y la normativa internacional.

**Art. 6º** — Prohíbese el manejo, introducción o tenencia del virus de la Fiebre Aftosa o productos elaborados en base a la replicación viral, salvo en los casos expresamente autorizados por este Servicio Nacional bajo condiciones de bioseguridad aprobadas y auditadas por el mismo.

**Art. 7º** — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA implementará una vigilancia seroepidemiológica que incluirá muestreos basados en estudios estadísticos y poblacionales, los que se realizarán bajo procedimientos técnicos armonizados y reconocidos por los organismos sanitarios internacionales.

**Art. 8º** — Derógase la Resolución Nº 1085 de fecha 3 de setiembre de 1998 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

**Art. 9º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Víctor E. Machinea.

## AVISOS OFICIALES

### NUEVOS

**PRESIDENCIA DE LA NACION**

**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA**

**SECRETARIA DE TRANSPORTE**

**DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL**

En cumplimiento de lo determinado por los Artículos 102 y 128 de la Ley Nº 17.285 (Código Aeronáutico) la Dirección Nacional de Transporte Aerocomercial realizará la Audiencia Pública Nº 212 el día 7 de junio del 2000 a las 11:00 horas en la Oficina 1228 del Ministerio de Economía sito en Hipólito Yrigoyen Nº 250 -piso 12- para tratar las siguientes solicitudes:

PARTE I. Nota DNTA Nº: 56.183 por la que COMPAÑIA AEREA SUDAMERICANA S.A. solicita autorización para explotar servicios no regulares, internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, y exclusivo de carga con aeronaves de gran porte del tipo BOEING B737-200 o equipos de similar o inferior capacidad comercial.

PARTE II. Nota DNTA Nº: 56.196 por la que AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR S.A. solicita autorización para explotar servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, con aeronaves de gran porte del tipo MD 81-83 o equipos de similar o inferior capacidad comercial en la siguiente ruta:

A) BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) - BAHIA BLANCA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES) - TRELEW (PROVINCIA DEL CHUBUT) - COMODORO RIVADAVIA (PROVINCIA DEL CHUBUT) - RIO GALLEGOS (PROVINCIA DE SANTA CRUZ) - RIO GRANDE (PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) - USHUAIA (PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) y v.v. con facultad de alterar y/u omitir escalas.

PARTE III. Nota DNTA Nº: 56.228 por la que DINAR LINEAS AEREAS solicita autorización para explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte del tipo MC DONNELL DOUGLAS DC-9 Y MD o equipos de similar o inferior capacidad comercial, en la siguiente ruta:

A) BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) - PORTO SEGURO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - SAN SALVADOR DE BAHIA (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y v.v. con facultad de alterar u omitir escalas.

PARTE IV. Nota DNTA Nº 56.187 por la que DINAR LINEAS AEREAS solicita autorización para explotar servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte del tipo MC DONNELL DOUGLAS DC-9 Y MD o equipos de similares o inferiores características técnicas y capacidad comercial en las siguientes rutas:

A) BUENOS AIRES (AEROPUERTO JORGE NEWBERY) - RIO GALLEGOS (PROVINCIA DE SANTA CRUZ) - RIO GRANDE (PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) - USHUAIA (PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) y v.v. con facultad de alterar u omitir escalas.

B) BUENOS AIRES (AEROPUERTO JORGE NEWBERY) - TRELEW (PROVINCIA DE CHUBUT) - PUERTO MADRYN (PROVINCIA DEL CHUBUT) - LAGO ARGENTINO (PROVINCIA DE SANTA CRUZ) - USHUAIA (PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) y v.v. con facultad de alterar u omitir escalas.

Para poder alegar durante la citada Audiencia y/o tomar vista previa de las actuaciones mencionadas es necesario, de acuerdo a las normas respectivas, formalizar la solicitud pertinente ante la Secretaría de la Junta nombrada, ubicada en la dirección precitada (oficina 1228) de 11:00 a 16:00 horas, en días hábiles el 2 y 5 de junio de 2000, fecha hasta la cual podrá tomarse la vista aludida.

Dra. MARINA DONATO, Subsecretaría de Transporte Aerocomercial, Secretaría de Transporte.

e. 31/5 Nº 318.950 v. 1/6/2000

## MINISTERIO DE EDUCACION

**Resolución Nº 403/2000**

Bs. As., 22/5/2000

VISTO el expediente Nº 2419/99 del Registro del entonces MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, en el que consta la presentación formulada por la UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones de la referencia la Universidad eleva el proyecto de modificaciones a introducir en su Estatuto Académico.

Que corresponde que el MINISTERIO DE EDUCACION verifique la adecuación del estatuto de mención a las disposiciones de la Ley Nº 24.521, según lo dispuesto por el artículo 34 de la misma.

Que analizado el Estatuto Académico a la luz de dichas previsiones no se encuentran objeciones que formular al mismo.

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que consecuentemente, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 34 de la Ley Nº 24.521, corresponde aprobar el Estatuto Académico de mención y disponer su publicación en el Boletín Oficial.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el Estatuto Académico reformado de la UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA, que integra como Anexo la presente resolución.

ARTICULO 2º — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del estatuto citado en el artículo precedente.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. JUAN JOSE LLACH, Ministro de Educación.

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

PRIMERA PARTE

NATURALEZA Y FINES

ARTICULO 1º: La UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA (UAI) es una institución universitaria privada, creada por la Fundación Iberoamericana de Estudios Superiores, persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, la que es responsable de su orientación, funcionamiento y niveles de calidad, sin violentar ni tener injerencia en la autonomía académica de la primera.

ARTICULO 2º: La UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA tiene estos fines:

a) Promover y defender la vida;

b) Participar en el desarrollo humano integral;

c) Generar y adaptar conocimiento y transferirlo a través de la acción y de la enseñanza;

d) Preservar y difundir la cultura universal y local, y especialmente, el patrimonio axiológico de la Nación;

e) Participar en la solución de los problemas que afectan al País, a América y al Mundo;

f) Desarrollar la educación permanente y abierta y participar en el crecimiento y transformación del sistema educativo;

g) Contribuir al desarrollo de la actividad productiva y la organización social.

ARTICULO 3º: La UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA procurará alcanzar dichos fines a través de estos objetivos y estrategias:

a) Desarrollo de la investigación, especialmente la aplicada a los problemas sociales prioritarios;

b) Formación de grado y de posgrado, capacitación y reconversión en servicio, educación de complementación y para la organización social y productiva, según lo requieran las necesidades y tendencias que presenten el país y el mundo;

c) Respuesta concreta y dinámica a los desafíos de las circunstancias y a las necesidades emergentes del medio socioeconómico, cultural y científico;

d) Servicio de asistencia y consultoría a instituciones y empresas, particularmente las ligadas con la producción, la educación y el desarrollo social y ambiental;

e) Extensión a la sociedad de los resultados de su trabajo académico, a través de distintas formas de transferencia y comunicación inmediata y a distancia;

f) Incorporación de la investigación como método de aprendizaje en todos sus estudios;

g) Profunda inserción en el medio social y económico, articulando sus políticas y acciones con las de instituciones públicas y privadas, asociándose a proyectos compatibles con sus fines y campos de acción. Desarrollo de un sistema de residencias en instituciones y empresas que comprenda a todas las carreras y que tenga programación y duración adecuadas para asegurar dominio instrumental y entrenamiento;

h) Desarrollo de un sistema eficaz de evaluación institucional interna y externa y apoyo al crecimiento y la capacitación de todos sus recursos humanos propios;

j) Aplicación en todos sus procesos de los criterios científicos y tecnológicos más avanzados;

k) No desarrollar actividades en campos que ya estén cubiertos por otras Universidades, salvo donde pueda superar los paradigmas vigentes, innovar, hacer aportes originales o movilizar energía intelectual no utilizada.

SEGUNDA PARTE

ORGANIZACION Y ESTRUCTURA

CAPITULO I

De las Areas Operativas

ARTICULO 4º: La UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA se organiza a través de TRES (3) Areas operativas:

a) Area Académica;

b) Area de Gestión y Evaluación;

c) Area de Extensión Universitaria.

ARTICULO 5º: Las unidades operativas del Area Académica son las Facultades.

ARTICULO 6º: Las unidades operativas del Area de Gestión y Evaluación son:

a) Las Secretarías de Planificación y de Evaluación;

b) El Centro de Información y Documentación que incluye la Biblioteca y el Banco de Datos;

c) El Sistema Integrado de Computación y Estadística;

d) La Gerencia General;

e) Las Sedes Regionales y las Delegaciones.

ARTICULO 7º: Las unidades operativas del Area de Extensión Universitaria son:

a) Las Secretarías de Acción Comunitaria y de Relaciones Institucionales;

b) El Departamento de Producción y Servicios a Terceros;

c) El Departamento de Publicaciones.

ARTICULO 8º: El Area Académica tiene estos objetivos:

a) Encarar un desarrollo integrado de la investigación, la enseñanza, la transferencia y los servicios;

b) Asumir la formación de tercero y cuarto nivel y la capacitación y reconversión de personal en servicio;

c) Contribuir al desenvolvimiento y transformación del sistema educativo a través de la investigación, la experimentación, el perfeccionamiento docente, la asistencia y evaluación en servicio, la consultoría y la producción de modelos y materiales;

d) Encarar el desarrollo humano e integral del personal de la UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA, el análisis y perfeccionamiento de los criterios y métodos de trabajo, la búsqueda de la innovación y la evaluación institucional y sectorial permanentes;

e) Contribuir a la solución de los problemas integrales del hombre y de la sociedad. Incorporarse al desarrollo de la ciencia, la técnica, la producción y la organización en el espacio nacional. Participar en la promoción y defensa del medio ambiente. Incentivar y jerarquizar los distintos sistemas de información y comunicación. Estudiar y mejorar los criterios y procesos de la motricidad humana y los deportes. Exaltar los grandes valores de la cultura y de la interacción social.

ARTICULO 9º: El Area de Gestión y Evaluación tiene estos objetivos:

a) Asumir la conducción y gerenciamiento de las actividades administrativas, económicas, financieras, productivas y publicitarias de la Universidad;

b) Asumir las tareas de planeamiento y programación;

c) Efectuar el seguimiento permanente de la marcha de la Universidad y la evaluación de sus procesos y resultados;

d) Organizar y proveer las prestaciones y servicios correspondientes a las distintas funciones de la Gestión Universitaria;

e) Organizar y mantener los sistemas de Información, Documentación, Computación y Estadística;

f) Coordinar, apoyar y evaluar el desempeño de las Sedes Regionales y Delegaciones.

ARTICULO 10: El Area de Extensión Universitaria tiene estos objetivos:

a) Transferir al medio externo, cultural, social y productivo los aportes que la Universidad haga a la ciencia, la técnica y la organización social;

b) Vehiculizar la participación de la Universidad en los procesos de desarrollo de la comunidad, de educación para el trabajo y la producción, de revalorización y utilización de la energía intelectual y espiritual de la población y del cuidado y acrecentamiento de la salud integral;

c) Asociar a la Universidad con instituciones nacionales e internacionales con las que pueda cooperar, intercambiar recursos y recibir y dar apoyos en procura de una mayor eficacia y calidad y de una efectiva contribución a la integración planetaria;

d) Articular las actividades de las otras Areas con programas y proyectos de los gobiernos nacional y jurisdiccionales a fin de prestar los apoyos y servicios posibles y contribuir a la integración operativa de la sociedad argentina.

ARTICULO 11: Las Areas Operativas son dirigidas por Vicerrectores; las Facultades por Decanos; las Secretarías por Secretarios; los Centros, Sistemas y Departamentos por Directores; las Sedes por Delegados Superiores; las Delegaciones por Jefes, y la Gerencia por un Gerente General.

CAPITULO II

De las Facultades

ARTICULO 12: La UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA adopta para su organización académica el sistema de Facultades.

ARTICULO 13: Las Facultades son unidades orgánicas abocadas al estudio de un orden coherente de necesidades y problemas sociales, que pueden ser abordados y solucionados a partir de los conocimientos, investigaciones y experiencias universitarios disponibles o factibles de desarrollo.

ARTICULO 14: Los sectores reemplazan el sistema de cátedras personales aisladas. El Sector efectúa entre sus miembros, que constituyen un equipo solidariamente responsable; la distribución interna de tareas. Todo el personal integrante de un Sector intervendrá en investigación, docencia, producción, servicio y extensión, simultáneamente.

ARTICULO 15: Los Sectores, por otra parte, y a través de las Facultades, actúan como órgano de consulta, asesoramiento y asistencia para resolver necesidades internas de la Universidad, respondiendo a las disposiciones del Consejo Superior y a los pedidos del Rectorado.

ARTICULO 16: La creación, transformación, modificación, fusión o supresión de las Facultades es decisión exclusiva de la Fundación Iberoamericana de Estudios Superiores, a propuesta del Consejo Superior.

ARTICULO 17: La creación, transformación, modificación, fusión o supresión de los Sectores es decisión exclusiva del Consejo Superior, a propuesta de las Facultades, con intervención del Vicerrectorado Académico.

ARTICULO 18: Integran la UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA las siguientes Facultades:

a) Motricidad Humana y Deportes;

b) Tecnología Informática;

c) Ciencias de la Comunicación;

d) Desarrollo e Investigación Educativos;

e) Medicina;

f) Derecho;

g) Psicología;

h) Ciencias Empresariales;

i) Arquitectura;

j) Agronomía;

k) Turismo y Hospitalidad;

l) Veterinaria;

m) Posgrado.

CAPITULO III

De las Sedes y Delegaciones

ARTICULO 19: La Universidad ocupa su espacio geográfico a través de:

a) Sede Central;

b) Sedes Regionales.

ARTICULO 20: La Sede Central se establecerá en Capital Federal y cumplirá los fines y funciones establecidos en este Estatuto.

ARTICULO 21: Las Sedes Regionales se instalarán en ciudades importantes del interior. Las Sedes Regionales estarán capacitadas para realizar actividades integradas de docencia, investigación, producción, extensión y servicios.

ARTICULO 22: Las Sedes serán dirigidas por un Delegado Superior Regional que dependerá de la Vicerrectoría de Gestión y Evaluación y desempeñará estas funciones:

a) La representación de la UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA en la Región que se le atribuya;

b) La conducción administrativa;

c) La ejecución del Programa Anual de Actividades, previa aprobación del Consejo Superior con intervención de las Vicerrectorías;

d) Las que les deleguen expresamente los Vicerrectores.

ARTICULO 23: Los Delegados Superiores serán designados por el Consejo de Administración de la Fundación Iberoamericana de Estudios Superiores, a propuesta del Consejo Superior, con aprobación expresa del Rector.

ARTICULO 24: : El Consejo Superior gestionará, a partir de un fundado estudio que exponga, justifique las razones y acredite la capacidad de gestión y servicio, la creación de Sedes o unidades académicas fuera de su jurisdicción, ajustándose a la normativa vigente en la materia.

ARTICULO 25: Las Delegaciones coordinarán y ejecutarán proyectos de trabajo convenidos por la UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA con instituciones de ciudades del interior. Tendrán bajo su gestión y evaluación carreras, investigaciones y diversas prestaciones ligadas con la enseñanza, la producción, la asistencia, la consultaría y los servicios.

ARTICULO 26: Los proyectos que ejecuten las Delegaciones deberán ser aprobados en todas sus partes por la Vicerrectoría de Gestión y Evaluación.

ARTICULO 27: Las Delegaciones serán dirigidas por un Jefe que asumirá las funciones y atribuciones que la Universidad le asigne expresamente. Los Jefes serán designados por el Consejo Superior a propuesta del Vicerrectorado de Gestión y Evaluación.

ARTICULO 28: Las Sedes Regionales y las Delegaciones se ajustarán en su desempeño y operativa a las normas de este Estatuto y las reglamentaciones correspondientes.

TERCERA PARTE

GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

CAPITULO I

Autoridades

ARTICULO 29: Ejercen el gobierno y dirección de la Universidad:

a) El Consejo de Administración de la Fundación Iberoamericana de Estudios Superiores;

b) El Consejo Superior;

c) El Rector;

d) Los Vicerrectores;

e) Los Decanos;

f) Los Consejos Asesores de Facultad;

g) Los Delegados Superiores;

h) Los Jefes de Delegación;

i) El Gerente General.

CAPITULO II

De la Fundación

ARTICULO 30: El Consejo de Administración de la Fundación Iberoamericana de Estudios Superiores promoverá el desarrollo de la Universidad y tendrá estas atribuciones:

a) Solicitar al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación la reforma de este Estatuto, a propuesta del Consejo Superior de la Universidad;

b) Designar, suspender y remover al Rector, los Vicerrectores, los Decanos, los Delegados Superiores y el Gerente General, en los casos y por los procedimientos establecidos en este Estatuto y en las reglamentaciones correspondientes, exclusivamente a pedido del Consejo Superior de la Universidad o cuando exista dentro de su seno un conflicto institucional de tal magnitud que no pueda ser resuelto por sus autoridades;

c) Resolver sobre las renuncias del Rector, los Vicerrectores, los Decanos, los Delegados Superiores y el Gerente General, luego de aprobadas por el Consejo Superior de la Universidad;

d) Asumir la evaluación de la marcha y de los niveles de calidad de la Universidad. Comunicar al Consejo Superior las observaciones conducentes a fin de que se estudien las medidas y cambios que cada caso aconseje, sin violentar su autonomía académica e institucional.

CAPITULO III

Del Rector y los Vicerrectores

ARTICULO 31: El Rector tendrá estos deberes y atribuciones:

a) Ejercer la conducción y representación de la Universidad;

b) Ejecutar las normas estatutarias y las resoluciones del Consejo Superior;

c) Mantener los enlaces con el Consejo de Administración de la Fundación Iberoamericana de Estudios Superiores;

d) Convocar y presidir las reuniones del Consejo Superior;

e) Designar y remover al personal técnico, administrativo y de servicios, a propuesta del Gerente General, siguiendo las reglamentaciones correspondientes;

f) Firmar los títulos, diplomas y distinciones de honor;

g) Ejercer la jurisdicción disciplinaria de acuerdo con las normas vigentes.

ARTICULO 32: Los Vicerrectores tendrán estas funciones generales:

a) Coordinar, concertar y efectuar el seguimiento de las funciones y componentes de su Area específica;

b) Proponer toda acción que consideren oportuna para la buena marcha de la Universidad;

c) Formar parte del Consejo Superior;

d) Reemplazar a otro Vicerrector cuando el Consejo Superior o el Rector lo soliciten;

e) Emitir juicio sobre los programas y proyectos que se realicen en su Area y supervisar su ejecución;

f) Proponer al personal que les asistirá en sus funciones.

ARTICULO 33: El Vicerrector de Gestión y Evaluación tendrá estas funciones específicas:

a) Reemplazar al Rector en caso de urgencia, y si éste llegara a faltar permanentemente, hasta la nueva designación;

b) Colaborar con el Rector en sus tareas específicas;

c) Planificar la marcha integral de la Universidad;

d) Organizar los servicios estadísticos;

e) Organizar y mantener la red de intracomunicaciones;

f) Proponer los criterios y medios de evaluación institucional;

g) Mantener un sistema de retroalimentación de los procesos universitarios que aseguren el seguimiento y promoción de la calidad;

h) Preparar el Programa Anual de Actividades;

i) Elevar al Rectorado y al Consejo Superior un informe semestral de la marcha de la Universidad;

j) Asumir y gestionar todo proyecto, acción o medida que pueda contribuir al mejor desarrollo de la Universidad;

k) Articular permanentemente su gestión con la de los otros Vicerrectores;

l) Convalidar con su firma las Resoluciones del Rectorado.

ARTICULO 34: El Vicerrector Académico tendrá estas funciones específicas:

a) Articular, concertar y promover las actividades de las Facultades y de los Sectores que las integran;

b) Coordinar y supervisar las tareas de los Directores de Carrera;

c) Promover todo proyecto, acción o medida que contribuya a la eficacia, eficiencia y calidad académica;

d) Vehiculizar las necesidades de recursos que las Facultades y las carreras planteen;

e) Intervenir en la designación y remoción de profesores;

f) Velar por el recto cumplimiento de las normas que rigen la vida académica;

g) Presentar el anteproyecto anual de ''Presupuesto por Programas'' y el «Programa de Actividades'';

h) Participar en la planificación, ejecución y supervisión de actividades de intercambio cultural y científico;

i) Convalidar con su firma diplomas y certificados.

ARTICULO 35: El Vicerrector de Extensión tendrá estas funciones:

a) Desarrollar proyectos comunitarios de acción cultural, científica y técnica;

b) Transferir y difundir los resultados de la investigación y la producción creativa e innovadora de la Universidad;

c) Promover diversas formas de interacción con otras Instituciones;

d) Organizar y controlar el sistema de becas y préstamos de honor;

e) Asumir los servicios de Información y Difusión;

f) Atender el sistema de bienestar universitario;

g) Organizar y promover el intercambio de profesores, investigadores y alumnos;

h) Gestionar y supervisar los convenios de cooperación externa;

i) Promover, proyectar y conducir los acuerdos con otras Universidades y la inserción en las redes nacionales e internacionales;

j) Gestionar apoyos y subsidios a nivel nacional e internacional.

ARTICULO 36**:** El Rector será nombrado por el Consejo de Administración de la Fundación Iberoamericana de Estudios Superiores entre los candidatos de una terna propuesta por el Consejo Superior. En caso de no aceptarse la propuesta, el Consejo Superior deberá proponer en un plazo no mayor de TREINTA (30) días, una nueva terna, DOS (2) de cuyos miembros, por lo menos, deberán ser candidatos nuevos.

ARTICULO 37: Los Vicerrectores serán designados por la Fundación Iberoamericana de Estudios Superiores por el mismo procedimiento señalado en el ARTICULO TREINTA Y SEIS (36).

ARTICULO 38: El Rector y los Vicerrectores durarán TRES (3) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos. Pueden ser suspendidos o separados por resolución de la Fundación Iberoamericana de Estudios Superiores, ajustada a la reglamentación correspondiente.

ARTICULO 39: En caso de ausencia, licencia, suspensión, desaparición o destitución de un Vicerrector, la Fundación Iberoamericana de Estudios Superiores designará al Vicerrector que lo reemplazará interinamente.

CAPITULO IV

Del Consejo Superior

ARTICULO 40: El Consejo Superior está integrado por:

a) El Rector;

b) Los Vicerrectores;

c) Los Decanos;

d) Los Delegados Superiores;

e) El Gerente General;

f) Un representante de los profesores titulares permanentes por cada Facultad;

g) Un representante del personal no docente;

h) Hasta CINCO (5) representantes de instituciones públicas o privadas, de alto nivel, ligadas con la conducción política, la cultura, la ciencia y la producción, invitadas por la Universidad.

ARTICULO 41: Todos los integrantes del Consejo tendrán voz y voto. El rector sólo votará en caso de empate.

ARTICULO 42: El Consejo Superior tendrá las siguientes funciones:

a) Reglamentar este Estatuto;

b) Dictar resoluciones atinentes al gobierno de la Universidad;

c) Constituir las comisiones internas que considere convenientes para el estudio y solución de problemas específicos, fijando en cada caso las atribuciones y la duración correspondiente;

d) Formular las orientaciones y políticas generales de la Universidad, el Plan Estratégico y el Presupuesto, considerando propuestas y proyectos elaborados por el Rectorado;

e) Resolver sobre la creación o supresión de carreras;

f) Analizar y aprobar los planes de estudio;

g) Aprobar la constitución, fusión o supresión de los sectores que integran las Facultades;

h) Designar el personal académico;

i) Aprobar el sistema de asistencia y bienestar de los integrantes de la comunidad universitaria;

j) Aprobar los planes y gastos destinados al desarrollo y capacitación del personal académico y no académico;

k) Aprobar el reglamento de Administración a propuesta del Rector;

l) Aprobar los convenios y acuerdos con entidades o personas ajenas a la Universidad;

ll) Elevar a la Fundación Iberoamericana de Estudios Superiores un informe anual de su gestión;

m) Analizar y aprobar el sistema de ingreso y de evaluación y el régimen de estudios.

ARTICULO 43: El Consejo Superior de la Universidad conserva la plena autonomía académica y de desarrollo institucional dentro de las previsiones de este estatuto. Sus integrantes durarán tres años y podrán ser reelectos.

CAPITULO V

De los Decanos

ARTICULO 44: Los Decanos tendrán estas atribuciones y deberes:

a) Ejercer la conducción académica, la gestión administrativa y la representación de su Facultad, ajustándose a las políticas, estrategias y programas establecidos por los órganos superiores;

b) Presidir el Consejo Asesor;

c) Concertar y evaluar, con intervención del Consejo Asesor, los programas de los Sectores y elevarlos al Rector para su integración en el Plan Estratégico;

d) Planificar la incorporación de los distintos recursos necesarios a la marcha de la Facultad;

e) Proponer, con intervención del Consejo Asesor, las líneas de acción, iniciativas y proyectos que estime concurrentes a la buena marcha de la Universidad y a la inserción de su Facultad;

f) Promover la coordinación, asistencia y colaboración de los distintos Sectores entre sí y con las otras Facultades;

g) Efectuar con la participación del Consejo Superior la evaluación permanente de la marcha de la Facultad y de la calidad y congruencia de sus objetivos, procesos y servicios;

h) Ejercer la jurisdicción disciplinaria correspondiente y organizar los procesos de selección y de incorporación de los recursos académicos de acuerdo con la reglamentación vigente.

ARTICULO 45: El Decano de una Facultad será un profesor titular de la misma. Lo designará la Fundación a propuesta del Consejo Superior, siguiendo los lineamientos establecidos en el inciso b) del ARTICULO 30.

ARTICULO 46: El Decano durará tres años en sus funciones y podrá ser reelecto. En caso de ausencia, renuncia o separación, lo reemplazará interinamente un profesor permanente que designará la Fundación Iberoamericana de Estudios Superiores a propuesta del Consejo Superior.

CAPITULO VI

Del Consejo Asesor

ARTICULO 47: Serán funciones del Consejo Asesor:

a) Prestar al Decano los asesoramientos que éste le solicite;

b) Integrar y proponer el Plan Estratégico de la Facultad;

c) Coordinar el funcionamiento de los Sectores;

d) Proponer toda medida o acción que estime oportuna;

e) Proponer el candidato a Decano;

f) Solicitar la suspensión o separación del Decano;

g) Proponer los integrantes de las comisiones selectoras del personal académico que se incorpore a la Facultad, de acuerdo con los reglamentos.

ARTICULO 48: El Consejo Asesor estará integrado por los Coordinadores de Sector. Los Asesores permanecerán en sus cargos, mientras se desempeñen como Coordinadores.

CAPITULO VII

Del Coordinador de Sector

ARTICULO 49: El Coordinador de cada Sector tendrá estas funciones:

a) Representar al Sector;

b) Exponer y gestionar los planes, proyectos y pedidos del Sector;

c) Concertar las acciones del Sector de acuerdo con la programación anual;

d) Promover toda acción que contribuya al mejoramiento de la producción y la calidad de su sector;

ARTICULO 50: El Coordinador de Sector será elegido por el voto directo de todos los profesores permanentes que tienen destino en dicho sector.

CUARTA PARTE

PERSONAL ACADEMICO

ARTICULO 51: Los integrantes del cuerpo académico recibirán el nombre genérico de profesores. Los profesores podrán ser ordinarios y extraordinarios.

ARTICULO 52: Los profesores extraordinarios pertenecerán a las siguientes categorías:

a) Eméritos;

b) Honorarios;

c) Visitantes.

ARTICULO 53: Los profesores ordinarios pertenecerán a estas categorías:

a) Titulares;

b) Asociados;

c) Adjuntos;

d) Ayudantes.

ARTICULO 54: Los profesores ordinarios podrán ser permanentes y transitorios. Los profesores permanentes serán los que se incorporen, previa selección, a un escalafón y carrera docente estructurados. Tendrán derechos y obligaciones que operarán en tiempos largos y serán parte del funcionamiento integral de la Universidad. Los profesores transitorios se incorporarán como contratados por lapsos no mayores a un año, para asumir interinatos, cubrir funciones específicas o desarrollar actividades complementarias.

ARTICULO 55: Los profesores contratados solamente se incorporarán a las categorías de titulares y adjuntos.

ARTICULO 56: Los profesores permanentes deberán asumir funciones integradas de investigación, enseñanza y servicio, simultánea o alternativamente, según las necesidades de programación de cada Sector.

ARTICULO 57: Los profesores titulares permanentes tendrán la obligación de asumir las funciones de gobierno y conducción fijadas en este Estatuto.

ARTICULO 58: Podrán ser designados profesores eméritos aquellos que, habiendo superado los SESENTA (60) años de edad, hayan mantenido un desempeño prolongado dentro de la UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA y producido acciones y obras sobresalientes en su campo científico o profesional.

ARTICULO 59: Los profesores honorarios son personas sobresalientes, nacionales o extranjeras, a quienes se otorga una distinción honrosa.

ARTICULO 60: Los profesores visitantes son los de otras Universidades a los que se les invita a desarrollar actividades predeterminadas.

QUINTA PARTE

DE LOS ALUMNOS

ARTICULO 61: La UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA admitirá tres categorías de estudiantes:

a) Regulares;

b) Vocacionales;

c) Oyentes.

ARTICULO 62: Alumnos regulares serán los que cursen de acuerdo con las condiciones, forma y oportunidad que fije cada plan de estudios, con derecho a exámenes y títulos académicos.

ARTICULO 63: Alumnos vocacionales serán lo que se inscriban en una o más asignaturas sin cursar la carrera correspondiente. Tienen derecho a exámenes y a certificaciones por cada una de las asignaturas, pero no alcanzan títulos académicos.

ARTICULO 64: Alumnos oyentes serán los que se admitan en una o más asignaturas y participen en su desarrollo, sin que den examen ni reciban certificaciones.

ARTICULO 65: La asistencia a clase de los alumnos regulares y vocacionales será obligatoria y se ajustará a las condiciones que fije el Consejo Superior.

ARTICULO 66: El Consejo Superior reglamentará las condiciones para la conservación o pérdida de la condición de alumno y los requisitos para la reincorporación, contemplando estos criterios:

a) Cuando cometa un fraude intelectual relevante será expulsado de la Universidad;

b) Cuando acumule un número de aplazos que supere la mitad de las asignaturas de la carrera perderá la condición de alumno.

ARTICULO 67: Los alumnos podrán organizar asociaciones culturales, deportivas y de bienestar, con exclusión de las políticas partidarias y de las que impliquen cualquier forma de discriminación. Estará prohibida toda actividad, individual o de grupo, que afecte el normal desarrollo del trabajo académico.

ARTICULO 68: Las condiciones para obtener los títulos profesionales serán reglamentadas por el Consejo Superior de acuerdo con las características de cada carrera.

ARTICULO 69: Todo alumno tiene el derecho de peticionar ante las autoridades de la Universidad y a ser oído en sus pedidos, en la forma y modo que establecerá el reglamento interno a dichos efectos.

SEXTA PARTE

REGIMEN DE ENSEÑANZA

ARTICULO 70: La enseñanza de la UAI se desarrollará en los niveles terciario y cuaternario.

ARTICULO 71: Para ingresar al nivel terciario será requisito necesario tener aprobados los estudios que correspondan al ciclo de enseñanza media, de acuerdo con las disposiciones oficiales, salvo las situaciones de excepción presentes en el ARTICULO 12 de la ley 24.195.

ARTICULO 72: Para ingresar a la formación de posgrado se requerirá contar con el título de grado.

ARTICULO 73: Además de los requisitos precedentes, los alumnos regulares deberán satisfacer las exigencias de pruebas, cursos o cualquiera otra modalidad de evaluación que fije el Consejo Superior.

ARTICULO 74: El Consejo Superior reglamentará el régimen de regularidad y asistencia de los alumnos.

ARTICULO 75: Las evaluaciones finales de cada asignatura serán individuales. Cuando la secuencia y articulación de dos o más asignaturas lo hagan oportuno, se podrán hacer evaluaciones integradas.

ARTICULO 76: Se organizarán actividades comunitarias, artísticas, deportivas, culturales y recreativas como complemento de la enseñanza, de acuerdo con las expectativas de cada alumno.

ARTICULO 77: La Facultad de Medicina dispondrá un sistema de seguimiento y promoción del desarrollo de la salud física y mental de profesores y alumnos.

ARTICULO 78: Las Facultades asegurarán una adecuada proporción entre el número de profesores y el de alumnos.

ARTICULO 79: La programación, dirección y evaluación de los procesos de aprendizaje estarán a cargo de los profesores titulares.

ARTICULO 80: Se estimularán y promoverán las innovaciones educativas y los regímenes alternativos, particularmente los sistemas abiertos y a distancia.

ARTICULO 81: La enseñanza se basará en el intercambio activo entre profesores y alumnos. Los métodos de investigación, experimentación, estudio de casos, seminario, taller y otros que aseguren una participación real de los estudiantes y el uso de su imaginación creadora, serán considerados recursos naturales del proceso de aprendizaje.

ARTICULO 82: Los objetivos de las carreras apuntarán a la solución de problemas y necesidades de las personas y las comunidades, contemplando lo inmediato y lo trascendente.

ARTICULO 83: La UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA promoverá una adecuada diversificación de los planes de estudio, estableciendo materias optativas además de las principales y obligatorias. Los planes de estudios incluirán un número suficiente de materias fundamentales que eviten las reducciones profesionalistas.

ARTICULO 84: Las carreras se proyectarán “a término”, a efectos de asegurar que periódicamente se las someta a un análisis y evaluación integrales antes de continuarlas, reconvertirlas o suprimirlas. No podrán alegarse derechos adquiridos para exigir el mantenimiento de planes derogados.

ARTICULO 85: Las carreras incorporarán una formación en técnicas de apoyo que aseguren un manejo operativo actualizado. En todos los casos se incluirán computación y medios de expresión y comunicación.

ARTICULO 86: Las carreras cortas que se ofrezcan podrán tomar asignaturas de las carreras de grado, pero deberán agregar la formación y entrenamiento que correspondan a su perfil específico.

ARTICULO 87: Los Cursos y Carreras de Cuarto Nivel implicarán las formas más avanzadas y completas de especialización, profundización, investigación y transferencia. Solamente incorporarán a alumnos que demuestren las aptitudes y actitudes acordes con el perfil buscado.

ARTICULO 88: Las carreras de tercer y cuarto nivel incorporarán necesariamente períodos de estadías en instituciones, centros y empresas, particularmente cuando los alumnos no tengan una experiencia previa suficiente.

SEPTIMA PARTE

REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO

ARTICULO 89: Los recursos de la UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA provendrán de:

a) Los aranceles que paguen sus alumnos;

b) Las contribuciones, subsidios y donaciones;

c) Las rentas, frutos o intereses de su patrimonio;

d) Los recursos que obtenga por sus publicaciones, impresiones y grabaciones, por concesiones, por la explotación de sus bienes, y por toda otra actividad similar, efectuada por sí misma o por medio de terceros;

e) Los derechos, aranceles y tasas que perciba como retribución de los servicios académicos (asesoría, consultaría, investigación, capacitación, experimentación, etc.) y asistenciales que preste a terceros;

f) Los derechos de explotación de patentes de invención y de trabajos intelectuales;

g) Los reintegros de los préstamos de honor otorgados a los estudiantes;

h) El producido de ventas de bienes inmuebles, muebles, semovientes y materiales o elementos en desuso o en condiciones de rezago.

ARTICULO 90: La UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA se ajustará a un presupuesto anual que seguirá las directivas que dicte el Consejo Superior y deberá contar con la aprobación del Consejo de Administración de la Fundación Iberoamericana de Estudios Superiores.

ARTICULO 91: Los ajustes que se produzcan entre partidas deberán ser aprobados por el Consejo Superior.

ARTICULO 92: La gestión económico-financiera estará a cargo de la Gerencia General, que intervendrá en todos los actos que le sean propios y especialmente en los siguientes:

a) Preparación y gestión del proyecto de presupuesto;

b) Tramitación de las contrataciones necesarias para el funcionamiento de la Universidad;

c) Recaudación de los ingresos;

d) Liquidación y pago de los compromisos adquiridos;

e) Atención de la gestión patrimonial;

f) Registración contable de la gestión presupuestaria, patrimonial, de movimiento de fondos y de responsables;

g) Preparación del balance general del ejercicio;

h) Propuesta de las políticas y estrategias administrativas, económicas y financieras, de inserción y de posicionamiento en el mercado;

i) Orientación de los estudios de mercado;

j) Operar permanentemente en la búsqueda de la reducción de costos, la eficiencia y la productividad;

k) Cuidar que en la gestión de los criterios y formas de la gestión de la Universidad se apliquen los principios y modelos más avanzados de las doctrinas y procedimientos administrativos.

ARTICULO 93: La Gerencia General será responsable del estricto cumplimiento de las normas y obligaciones fijados por la legislación atinente y mantendrá la relación correspondiente con los órganos del Estado.

ARTICULO 94: El Consejo de Administración de la Fundación Iberoamericana de Estudios Superiores efectuará arqueos y auditorías cuando lo considere oportuno.

ARTICULO 95: El Consejo Superior fijará un régimen de compras que facilite el mejor cumplimiento de los objetivos de cada componente de la Universidad.

OCTAVA PARTE

REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 96: El Consejo Superior dictará las normas del régimen disciplinario a que se ajustarán los integrantes de la Universidad, observando los criterios que se establecen en los capítulos siguientes.

CAPITULO I

De los Profesores

ARTICULO 97: La separación de sus cargos de los profesores solamente podrá efectuarse en los siguientes casos, previa sustanciación de juicio académico o sumario:

a) Violación grave de las normas de este Estatuto;

b) Condena judicial firme por algún hecho doloso;

c) Violación de la ética o autoría intelectual;

d) Conducta cívica violatoria de los derechos humanos o participación probada en hechos violentos atentatorios contra el sistema constitucional;

e) Notoria incompetencia profesional o incumplimiento de las obligaciones asumidas en el concurso o en el contrato, así como las previstas en la Cuarta Parte de este Estatuto y en los reglamentos que apruebe el Consejo Superior.

ARTICULO 98: El juicio académico estará a cargo de un tribunal compuesto por tres miembros sorteados entre una lista de DIEZ (10) profesores titulares o eméritos. La citada lista será elaborada periódicamente por el Consejo Superior, pudiendo reelegirse a todos o algunos de sus miembros. Es incompatible ser parte del tribunal académico con el desempeño de cargos en el gobierno de la Universidad.

ARTICULO 99: La reglamentación regulará la recepción y trámite de las denuncias y las normas de sustanciación, garantizando la defensa en juicio y estableciendo las consecuencias que deriven de denuncias maliciosas y temerarias.

ARTICULO 100: Transcurrido el plazo de SEIS (6) meses desde la iniciación del juicio académico, sin que hubiere dictamen del Tribunal, por razones ajenas al imputado, operará la caducidad del procedimiento, debiendo reponerse al docente en sus funciones si estuviera suspendido.

CAPITULO II

Del Personal Técnico, Administrativo y de Servicio

ARTICULO 101: El régimen disciplinario para el personal técnico, administrativo y de servicio se fundará en los siguientes principios:

a) Rigurosa observación de las leyes y normas laborales vigentes;

b) En los casos de despido con causa, sustanciación de un sumario administrativo previo;

c) Atenta contemplación de los derechos y necesidades fundamentales de las personas.

ARTICULO 102: Las contrataciones de todo el personal en relación de dependencia, incluyendo el docente, se realizarán de acuerdo a las leyes y demás normas vigentes para cada supuesto. Las causales de despido serán las establecidas en el ARTICULO 97 con las adecuaciones necesarias.

CAPITULO III

De los Alumnos

ARTICULO 103: El reglamento interno de cada Facultad establecerá cuáles serán las conductas sancionables, las penas correspondientes y los procedimientos, excluidos los casos de suspensión mayor de SEIS (6) meses y de expulsión.

ARTICULO 104: El Consejo Superior regulará todo lo correspondiente a las suspensiones mayores y a la expulsión y tomará las decisiones adecuadas, a partir de los criterios que se establecen en los ARTICULOS siguientes.

ARTICULO 105: Serán causales de suspensiones mayores o de expulsión:

a) Las previstas en los apartados a), c) y d) del ARTICULO 97;

b) Violencia ejercida contra los profesores, las autoridades o la institución.

ARTICULO 106: Las suspensiones mayores y la expulsión exigirán la comprobación de los hechos a través de un sumario y el juicio de un Tribunal integrado por profesores y alumnos avanzados. El acusado deberá tener asegurado el derecho de defensa y el debido conocimiento del proceso.

NOVENA PARTE

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 107: Antes del comienzo de sus actividades, la UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA deberá tener aprobados por la Fundación Iberoamericana de Estudios Superiores los reglamentos correspondientes de este Estatuto. Estos reglamentos deberán ser conocidos por las partes interesadas antes de iniciar las relaciones formales con la Universidad.

e. 31/5 Nº 318.445 v. 31/5/2000

## MINISTERIO DE EDUCACION

**Resolución Nº 441/2000**

Bs. As., 23/5/2000

VISTO el expediente Nº 1800/00 del registro de este Ministerio, el testimonio del Acta Extraprotocolar de Donación de fecha 10 de abril de 2000 pasada ante el Escribano General del Gobierno de la Nación, y lo dispuesto por los Decretos Nros. 311 del 10 de abril de 2000 y 383 del 12 de mayo de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 311/00 se aceptó la donación efectuada por el Sr. Martín VARSAVSKY al Estado Nacional Argentino, en órbita del Poder Ejecutivo Nacional, por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (U$S 11.282.855), realizada con cargo a la administración, desarrollo y potenciación del Portal Educativo creado en jurisdicción de este Ministerio.

Que el Poder Ejecutivo Nacional dispuso por el mismo decreto, que el cargo impuesto por el donante sería cumplido a través de la Sociedad del Estado "EDUC.AR" a ser creada a tal efecto.

Que por el Decreto Nº 383/00 se dispuso la creación de EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO, con el objeto de administrar, desarrollar y potenciar el Portal Educativo.

Que de acuerdo a lo allí establecido, será responsabilidad primordial de EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO la inclusión, creación, transmisión e intercambio de contenidos del Portal Educativo para el beneficio del conjunto de los participantes del Sistema Educativo Nacional, debiendo perseguir el cumplimiento de dicho objetivo procurando el establecimiento de una Intranet que conecte a todos los establecimientos educativos al Portal Educativo, y el respectivo equipamiento informático de dichos establecimientos.

Que de acuerdo a lo establecido en el ARTICULO 2º del Decreto Nº 383/00, el objetivo señalado en el considerando precedente podrá ser cumplido por EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO, en forma directa o indirecta, por sí o terceros, con o sin el aporte del capital privado.

Que por medio del ARTICULO 3º del Decreto Nº 383/00, se ha delegado en este Ministerio la facultad de aprobar los Estatutos de EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO y la designación de sus autoridades, y el dictado del conjunto de actos que fuere menester para alcanzar la consecución de los fines arriba mencionados.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 101/85 y 383/00.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el Estatuto Social de EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO (EDUC.AR S.E.) que como ANEXO I forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2º —Disponer que el 100 % del paquete accionario de EDUC.AR S.E. es de propiedad del Estado Nacional Argentino. El MINISTERIO DE EDUCACION será el tenedor de las acciones de EDUC.AR S.E. y ejercerá los derechos societarios correspondientes.

ARTICULO 3º — Suscribir e integrar el capital social de EDUC.AR S.E. en su totalidad, esto es PESOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 11.282.855), que representan 11.282.855 certificados nominativos de PESOS UNO ($ 1) valor nominal cada uno y con derecho a un voto cada uno.

ARTICULO 4º — Constituir el primer Directorio de EDUC.AR S.E., con las siguientes personas: Lic. Juan José LLACH (L.E. Nº 4.430.863) como Presidente, al Dr. Juan Carlos GOTTIFREDI (M.I. Nº 7.594.142) como Vicepresidente y al Lic. Andrés Guillermo DELICH (D.N.I. Nº 17.332.044) como Director Titular, y a los Sres. Dr. Raúl Esteban Pedro Pablo MARISCOTTI (L.E. Nº 5.613.495), Lic. Gustavo Fabián IAIES (D.N.I. Nº 16.559.192) y Dr. Silvio KOVALSKYS (L.E. Nº 4.206.139) como Directores Suplentes de los mencionados Directores Titulares. Los miembros de la Comisión Fiscalizadora serán designados por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

ARTICULO 5º — Disponer la transferencia a EDUC.AR S.E. del dominio «EDUC.AR» y de aquellas marcas listadas en el ANEXO II de la presente resolución, cuya registración fuera solicitada por el MINISTERIO DE EDUCACION ante NIC-Argentina, y el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, respectivamente. A tales fines, facúltase al Presidente de la Sociedad y/o a quienes éste designe, a suscribir toda la documentación que sea necesaria para proceder a la instrumentación y registración de las transferencias mencionadas.

ARTICULO 6º —En cumplimiento de la donación efectuada al Estado Nacional Argentino en la órbita del Poder Ejecutivo Nacional por el Sr. Martín VARSAVSKY con fecha 10 de abril de 2000, por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (U$S 11.282.855), la cual fuera aceptada por Decreto Nº 311 de idéntica fecha, destínase el equivalente en pesos de dicha suma a la integración del 100 % del capital social de EDUC.AR S.E.

ARTICULO 7º —Ordenar la protocolización, a través de la Escribanía General de Gobierno de la Nación, de los Estatutos de EDUC.AR S.E. que se aprueban por la presente resolución, así como de toda actuación que fuere menester elevar a escritura pública a los efectos registrales. El Presidente de EDUC.AR S.E. o a quien estatutariamente lo reemplace, firmará las correspondientes escrituras públicas y suscribirá e integrará el capital inicial en nombre del MINISTERIO DE EDUCACION, con facultades para la realización por sí, o por intermedio de las personas que aquellos designen, de todos aquellos actos que resulten necesarios para la constitución, registración y puesta en marcha de EDUC.AR S.E.

ARTICULO 8º — Ordenar las inscripciones respectivas por ante la Inspección General de Justicia y demás registros y organismos públicos pertinentes, a cuyo fin asimílase la publicación de la presente medida en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA, a la dispuesta en el ARTICULO 10 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

ARTICULO 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. JUAN JOSE LLACH, Ministro de Educación.

ANEXO I

ESTATUTO SOCIAL EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO

TITULO I. DENOMINACION, REGIMEN LEGAL, DOMICILIO Y DURACION

ARTICULO 1º —La sociedad se denomina EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO, con sujeción al régimen de la Ley Nº 20.705, disposiciones de la Ley Nº 19.550 y modificatorias que le fueren aplicables y a las normas del presente estatuto. En el cumplimiento de las actividades propias de su objeto social y en todos los actos jurídicos que formalice, podrá usar indistintamente su nombre completo o «EDUC.AR S.E.».

ARTICULO 2º —El domicilio legal de la Sociedad se fija en jurisdicción de la CIUDAD DE BUENOS AIRES. La sede social se fija en PIZZURNO 935 o en aquella otra que al efecto establezca el Directorio en el futuro. El Directorio podrá establecer administraciones zonales y locales, delegaciones, sucursales, agencias y representaciones, dentro o fuera del país.

ARTICULO 3º —Su duración es de NOVENTA Y NUEVE ( 99 ) años, contados desde la fecha de su inscripción en el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO. Dicho término puede ser prorrogado o disminuido por resolución de la Asamblea Extraordinaria de accionistas.

ARTICULO 4º —El Estado Nacional ejercitará a través del MINISTERIO DE EDUCACION los derechos derivados de su participación en el capital de la Sociedad.

TITULO II. OBJETO SOCIAL

ARTICULO 5º —La Sociedad tiene por objeto exclusivo realizar las siguientes actividades: (i) la elaboración, desarrollo, contratación y administración de contenidos del "Portal Educativo" creado en el ámbito del MINISTERIO DE EDUCACION identificado bajo el dominio "EDUC.AR, o bajo aquel otro dominio que pueda reemplazarlo en el futuro, como así también de los contenidos de toda otra página Web conexa u accesoria a dicho Portal Educativo en el ámbito municipal, provincial, nacional, regional y/o internacional; (ii) la fijación de la política de contenidos de dicho Portal Educativo, mediante la calificación y evaluación de contenidos propios y de terceros que sean incluidos en el mismo, de acuerdo a los lineamientos respectivos que apruebe el Directorio; y (iii) la realización de todas las actividades tendientes a la operación, administración y desarrollo integral del Portal Educativo, incluyendo la instalación, operación, desarrollo, mantenimiento e implementación de todo tipo de redes de comunicación alámbrica o inalámbrica. La Sociedad podrá llevar a cabo todas las actividades anexas, accesorias y complementarias a su objeto social. Para cumplir su objeto social la Sociedad podrá:

(a) Constituir y participar en sociedades, a través de la suscripción o adquisición de acciones que le otorguen una participación mayoritaria o minoritaria en el capital social o en el gobierno, administración, dirección y fiscalización; celebrar contratos de compraventa, suscripción, prenda, registración, colocación, usufructo, fideicomiso y otros negocios con las acciones de su propiedad o de terceros;

(b) Asociarse con personas de existencia visible o jurídica y concertar contratos de colaboración empresaria, de locación y concesión de obra y de suministro;

(c) Adquirir por compra o cualquier otro título, bienes inmuebles, muebles, semovientes, instalaciones y toda otra clase de derechos, títulos, acciones o valores, venderlos, permutarlos, cederlos y disponer de ellos, darlos en garantía y gravarlos;

(d) Celebrar todo tipo de contratos relativos a los derechos de propiedad intelectual de su propiedad;

(e) Invertir sus fondos y recursos en la REPUBLICA ARGENTINA y/o en el exterior, dentro de los límites y con sujeción a las leyes y reglamentaciones aplicables a la Sociedad

(f) Otorgar préstamos, financiamientos y créditos, con o sin garantía real o personal, y otorgar todo tipo de garantías personales o reales, con excepción de las operaciones comprendidas en la Ley de Entidades Financieras u otras por las que se requiera el concurso del ahorro público.

A tal fin, la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todos aquellos actos que no le resulten prohibidos por las leyes, este estatuto y su decreto de creación.

TITULO III. CAPITAL. CERTIFICADOS

ARTICULO 6º —El capital social se fija en la suma de PESOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($11.282.855), representado por 11.282.855 certificados nominativos de PESOS UNO ($ 1) valor nominal cada uno, los cuales podrán ser transferibles únicamente entre los entes mencionados en el artículo 1º de la Ley Nº 20.705. Cada certificado nominativo dará derecho a UN (1) voto. El capital social puede ser aumentado por decisión de la Asamblea Ordinaria hasta el quíntuplo de su monto, emisión cuya época, forma y condiciones, podrá la asamblea delegar en el Directorio, conforme al artículo 188 de la Ley Nº 19.550. En caso de mora en la integración del capital, el Directorio queda facultado para proceder de acuerdo con cualquiera de los procedimientos determinados por el artículo 193 de la Ley Nº 19.550.

ARTICULO 7º —Los certificados nominativos que se emitan sean éstos definitivos o provisorios, contendrán las menciones previstas en los artículos 211 y 212 de la Ley Nº 19.550.

TITULO IV. DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 8º —La dirección y administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto por un mínimo de TRES (3) y un máximo de SIETE (7) Directores Titulares, con mandato por un ejercicio, pudiendo ser reelegidos sin limitación. Asimismo, corresponderá la designación de igual o menor número de Directores Suplentes y por el mismo término, a fin de llenar las vacantes que se produjeran para el caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria de los Directores Titulares. El reemplazo se hará conforme al orden de su elección, debiendo siempre, en la designación de los Directores Suplentes, especificarse el Director/es Titular/es que deberán ser reemplazados por aquéllas. Corresponderá al Ministro de Educación la determinación del número e integrantes del Directorio de la Sociedad para su primer ejercicio, como así también la respectiva distribución de cargos, correspondiendo a la Asamblea Ordinaria la eventual ampliación del número de integrantes de dicho Directorio y la determinación del número y la designación de los directores para los siguientes ejercicios. Los Directores darán las garantías que fije la Asamblea Ordinaria, para el buen desempeño de sus funciones.

ARTICULO 9º —El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria de este último. Si la ausencia fuera definitiva, deberá convocarse a Asamblea Ordinaria para elegir al nuevo presidente dentro de los TREINTA (30) días de producida la vacante. En caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria del Vicepresidente, éste último será reemplazado por el director titular que ocupe el primer puesto en la designación efectuada por la Asamblea. Si la renuncia fuera definitiva, deberá convocarse a asamblea para la designación de nuevo Vicepresidente dentro de los TREINTA (30) días de producida la vacancia.

ARTICULO 10. — El Directorio funcionará con la presencia del Presidente o quien lo reemplace, y con la mayoría absoluta de los miembros que lo integren, adoptando sus resoluciones por mayoría de votos presentes. El Presidente o quien lo reemplace tendrá en todos los casos derecho a voto y a doble voto en caso de empate. El Directorio sesionará al menos en forma trimestral, debiendo hacerlo también toda otra vez que sea convocado por su Presidente, uno cualesquiera de sus miembros o la Comisión Fiscalizadora. En todos los casos, la totalidad de los Directores Titulares y Suplentes deberán ser convocados a las reuniones de Directorio y tendrán derecho a ser oídos en las mismas.

ARTICULO 11. — El Directorio tiene amplias facultades para organizar, dirigir y administrar la Sociedad y para disponer de los bienes sociales, incluso aquellas para las cuales la ley requiere poderes especiales conforme el artículo 1881 del Código Civil y el artículo 9º del Decreto Ley Nº 5965/63, sin otras limitaciones que las que resulten de las normas que le fueren aplicables, del presente estatuto y de las resoluciones de la Asamblea. Puede, en consecuencia:

(a) Comprar, vender, ceder, gravar y permutar toda clase de bienes muebles o inmuebles, derechos, marcas, dominios web y en general, celebrar en nombre de la Sociedad toda clase de actos jurídicos que tiendan al cumplimiento del objeto social;

(b) Establecer agencias, sucursales u otra especie de representación dentro o fuera del país, suprimir o trasladar las dependencias de la Sociedad y/o personal de la misma;

(c) Otorgar a una o más personas poderes especiales, inclusive los enumerados en el artículo 1881 del Código Civil o generales, judiciales o extrajudiciales, y revocarlos cuando lo estime necesario;

(d) Asociarse con otras personas de existencia visible o jurídica, celebrar contratos de colaboración empresaria;

(e) Constituir o participar en sociedades, a. través de la suscripción o adquisición de acciones que le otorguen una participación mayoritaria o minoritaria en el capital social o en el gobierno, administración, dirección y fiscalización; aprobar los términos de los respectivos estatutos y sus modificaciones; celebrar contratos de compraventa, suscripción, prenda, registración, colocación, usufructo y otros negocios con las acciones de su propiedad o de terceros;

(f) Previa resolución de la Asamblea, emitir dentro o fuera del país, obligaciones negociables, debentures u otros títulos con o sin garantía real, especial o flotante, en moneda nacional o extranjera, conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables;

(9) Autorizar operaciones y contratar préstamos, empréstitos y otras obligaciones con bancos oficiales o particulares, instituciones y organismos de crédito internacional o de cualquier otra naturaleza, conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables;

(h) Someter a consideración de la Asamblea la Memoria, Inventario, Balance General y Estado de Resultados de la Sociedad, proponiendo el destino de las utilidades del ejercicio;

(i) Reglamentar las modalidades de contratación de la Sociedad;

(j) Aprobar el presupuesto anual de gastos y recursos y remitir el mismo a la Oficina Nacional de Presupuesto;

(k) Aprobar la estructura orgánica y dotación de personal y fijar sus retribuciones;

(1) Tramitar ante las autoridades y organismos nacionales o extranjeros todo cuanto sea necesario para el cumplimiento del objeto de la Sociedad;

(m) Transar judicial o extrajudicialmente toda clase de cuestiones, comprometer en árbitros o amigables componedores, promover y contestar toda clase de acciones judiciales y administrativas y asumir el papel de querellante en jurisdicción penal competente, otorgar toda clase de fianzas y prorrogar jurisdicciones dentro o fuera del país, renunciar al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas o poner posiciones en juicio, hacer novaciones, otorgar quitas o esperas y en general, efectuar todos los actos que según la ley requieren poder especial.

La enumeración que antecede es enunciativa y en consecuencia el Directorio tiene todas las facultades para administrar y disponer de los bienes de la Sociedad y celebrar todos los actos que hagan al objeto social, salvo las excepciones previstas en el presente Estatuto, incluso por intermedio de apoderados especialmente designados al efecto, a los fines y con la amplitud de facultades que en cada caso determine.

ARTICULO 12. — La representación legal de la sociedad corresponde al Presidente del Directorio, al Vicepresidente en caso de ausencia o vacancia en el cargo del Presidente, o a DOS (2) Directores Titulares, en el orden de su elección, en caso de ausencia o vacancia en el cargo del Presidente y el Vicepresidente, los que en tal caso deberán actuar en forma conjunta.

ARTICULO 13. — El Directorio podrá constituir un Comité Ejecutivo integrado por Directores, que tenga a su cargo la gestión de los negocios ordinarios de la Sociedad, fijando el número de sus miembros. También podrá el Directorio encomendar la gestión de los negocios ordinarios de la Sociedad a aquel personal que se designe oportunamente. El Directorio reglamentará las funciones y competencias que se deleguen en el Comité Ejecutivo y, en su caso, de dicho personal.

ARTICULO 14. — Anualmente, el Directorio designará de su seno a UN (1) Director Secretario, al que le corresponderá labrar y autorizar con el Presidente o quien lo reemplace, todas las actas de sesiones del Directorio y la Asamblea.

ARTICULO 15. — Las remuneraciones de los miembros del Directorio serán fijadas por la Asamblea, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 261 de la Ley Nº 19.550, debiendo en su caso ajustarse a las normas vigentes en materia de política salarial y jerarquización de los funcionarios públicos.

TITULO V. ASAMBLEAS

ARTICULO 16. — Toda Asamblea Ordinaria u Extraordinaria, en tanto lo permitan las normas legales, podrá ser citada simultáneamente en primera y segunda convocatoria en la forma establecida por el artículo 237 de la Ley Nº 19.550, sin perjuicio de lo allí dispuesto para el caso de Asamblea unánime. La Asamblea en segunda convocatoria podrá celebrarse, siempre y en tanto lo permitieran las normas legales y así hubiera sido convocada, el mismo día una hora después de la fijada para la primera.

ARTICULO 17. —Rigen el quórum y mayorías determinados por los artículos 243 y 244 de la Ley Nº 19.550 según la clase de Asamblea, convocatoria y materias de que se trate, con excepción de la Asamblea Extraordinaria en segunda convocatoria, la que se considera constituida cualquiera sea el número de acciones presentes con derecho a voto.

TITULO VI. FISCALIZACION.

ARTICULO 18. —La fiscalización de la Sociedad será ejercida por una Comisión Fiscalizadora compuesta por TRES (3) Síndicos Titulares que durarán UN (1) ejercicio en sus funciones. También serán designados TRES (3) Síndicos Suplentes que reemplazarán a los titulares en caso de remoción, vacancia temporal o definitiva o de sobrevenir una causal de inhabilitación para el cargo, según el orden de su elección por la Asamblea. Tanto los titulares como los suplentes podrán ser reelegidos indefinidamente. Los Síndicos tendrán las obligaciones y responsabilidades que resultan de la Ley Nº 19.550, de la legislación vigente y de la que pueda establecerse en el futuro para los Síndicos de las Sociedades del Estado. La Comisión Fiscalizadora adoptará sus decisiones por mayoría de votos, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Síndico disidente; se labrará acta de sus reuniones. La Comisión será presidida por uno de los Síndicos elegidos por mayoría de votos en la primera reunión de cada año; en la misma reunión se elegirá UN (1 ) reemplazante para el caso de ausencia del presidente. La designación de los Síndicos corresponderá a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION o al organismo que la reemplace.

TITULO VII. DE LOS ESTADOS CONTABLES Y CUENTA

ARTICULO 19. —El ejercicio social cierra el 31 de diciembre de cada año. A esa fecha, el Directorio confeccionará los estados contables de la Sociedad conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas aplicables, documentación ésta que será sometida a la consideración de la Asamblea General Ordinaria con un informe escrito de la Comisión Fiscalizadora. La Asamblea Extraordinaria puede modificar la fecha de cierre del ejercicio, inscribiendo la resolución pertinente en el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

ARTICULO 20. — Las ganancias realizadas y líquidas que resulten se destinarán:

a) CINCO (5) por ciento hasta alcanzar el VEINTE (20) por ciento del capital suscripto, para el fondo de reserva legal;

b) A la remuneración del Directorio y la Comisión Fiscalizadora, de corresponder;

c) El remanente se destinará exclusivamente a la constitución de reservas facultativas u otra forma de reinversión en la Sociedad, todo ello conforme sea resuelto por la Asamblea, por sí o a propuesta del Directorio.

TITULO VIII. LIQUIDACION.

ARTICULO 21. —La liquidación de la Sociedad sólo podrá ser resuelta por el Poder Ejecutivo Nacional, previa autorización legislativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 20.705. Una vez cancelado el pasivo social y los gastos de liquidación, el remanente se destinará al reembolso del valor nominal integrado de los certificados representativos del capital social. Si todavía quedare remanente, el mismo será distribuido entre los propietarios de los certificados, a prorrata de sus respectivas tenencias.

ANEXO II

LISTADO DE MARCAS [1]

| MARCA | NUMERO DE ACTA | CLASE |
|---|---|---|
| EDUC AR | 2.279 430 | 9 |
| EDUC.AR | 2.279.431 | 16 |
| EDUC.AR | 2.279.432 | 38 |
| EDUC.AR | 2.279.433 | 41 |
| EDUC.AR | 2.279.434 | 42 |
| EDUCARGENTINA | 2.279.435 | 9 |
| EDUCARGENTINA | 2.279.436 | 16 |
| EDUCARGENTINA | 2.279.437 | 38 |
| EDUCARGENTINA | 2.279.438 | 41 |
| EDUCARGENTINA | 2.279.439 | 42 |
| SARMIENTO | 2.279.440 | 9 |
| SARMIENTO | 2.279.441 | 16 |
| SARMIENTO | 2.279.442 | 38 |
| SARMIENTO | 2.279.443 | 41 |
| SARMIENTO | 2.279.444 | 42 |

1 Todas las marcas fueron solicitadas con fecha 6 de abril de 2000.

e. 31/5 Nº 318.447 v. 31/5/2000

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**Resolución Nº 360/2000**

**Programa Carta Compromiso con el Ciudadano.**

Bs. As., 22/5/2000

VISTO la Disposición Nº 286 de fecha 19 de abril de 2000 y,

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente ampliar los miembros del Grupo de Trabajo creado por dicha disposición, con la finalidad de involucrar áreas directamente comprometidas con el Programa «Carta Compromiso con el Ciudadano».

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Integrar al Grupo de Trabajo creado por el artículo 2º de la Disposición Nº 286/00, además de los funcionarios mencionados por el artículo 4º de dicha disposición, los siguientes:

— Jefa del Departamento Consultas Tributarias, C.P. Vilma MASOTTI

— Jefe de la División Mesa de Ayuda, Lic. Fabio Alejandro PAGANI

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — CARLOS SILVANI, Administrador Federal.

e. 31/5 Nº 318.765 v. 31/5/2000

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**Resolución Nº 361/2000**

**S/Finalización funciones y designación de Agente Fiscal en jurisdicción de la Agencia Nº 49 de la Región Nº 10.**

Bs. As., 22/5/2000

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, el Abogado Norberto Manuel TERAN solicita el relevo de las funciones que le fueran asignadas oportunamente como Agente Judicial Interino en jurisdicción de la Agencia Nº 49 de la Región Nº 10.

Que consecuente con ello resulta asimismo procedente dar por finalizado el ejercicio de la representación judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva en el carácter de Agente Fiscal.

Que la Región Nº 10 accede a lo solicitado y propone designar al Abogado Enzo Aldo GRILLO quien pertenece a la dotación de la Agencia Nº 5 de la Reglón Nº 7, para que en el carácter de Agente Fiscal ejerza la representación judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección

General Impositiva, en jurisdicción de la Agencia Nº 49, en los casos a que se refieren los artículos 92 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), texto según Ley Nº 25.239.

Que sin perjuicio de ello, resulta necesario encuadrar la situación del interesado en el ordenamiento escalafonario previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por el Laudo Nº 15/91 .

Que la propuesta cuenta con la confommidad de la Región Nº 7, de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I y de la Dirección General Impositiva.

Que asimismo ha tomado la intervención que es de su competencia la Dirección de Control Judicial.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizada la función interina de Agente Judicial del ordenamiento escalafonario previsto por el Laudo Nº 15/91 que oportunamente le fuera asignada al Abogado Norberto Manuel TERAN (legajo nº 31.576/49), como así el ejercicio de la representación judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva en el carácter de Agente Fiscal en jurisdicción de la Agencia Nº 49 de la Región Nº 10.

ARTICULO 2º — Trasladar al Abogado Norberto Manuel TERAN a la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

ARTICULO 3º — Trasladar al Abogado Enzo Aldo GRILLO (legajo nº 90.429/59) a la Agencia Nº 49 de la Región Nº 10.

ARTICULO 4º — El Abogado Enzo Aldo GRILLO ejercerá la representación judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, en jurisdicción de la Agencia Nº 49 dependiente de la Región Nº 10, en los casos a que se refieren los artículos 92 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), texto según Ley Nº 25.239. A todos los fines legales dicho funcionario revestirá la calidad de AGENTE FISCAL.

ARTICULO 5º — Designar Agente Judicial Interino al Abogado Enzo Aldo GRILLO, de acuerdo al ordenamiento escalafonario previsto por el Laudo Nº 15/91 y acorde con la tarea asignada en el artículo 4º.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS SILVANI, Administrador Federal.

e. 31/5 Nº 318.761 v. 31/5/2000

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS**

**Disposición Nº 214/2000**

**Disposición Nº 189/00 (SGRH). S/efecto.**

Bs. As., 19/5/2000

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección de Inteligencia Fiscal y Aduanera gestiona dejar sin efecto la Disposición Nº 189 (SGRH) del 27 de abril del año en curso.

Que atento a que dicho acto dispositivo no ha sido notificado ni tenido por tanto principio de ejecución, no existen impedimentos para resolver de conformidad.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto la Disposición Nº 189 (SGRH) del 27 de abril del año en curso.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 31/5 Nº 318.767 v. 31/5/2000

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**Resolución General Nro. 17, Art. 8, Primer Párrafo**

NOMINA DE EXCLUSIONES CON VIGENCIA DESDE EL 01/07/2000 HASTA 31/12/2000

| DENOMINACION | CUIT | PORCENTAJE |
|---|---|---|
| 15 DE MAYO S A | 30694614570 | 86,00 |
| A E CARRILLO CIA SA | 30610612667 | 70,50 |
| A E I SRL | 30629135738 | 53,00 |
| A G CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA | 33619186929 | 100,00 |
| A LEVIN E HIJOS S A | 30501358025 | 100,00 |
| A R COMPUTACION S A | 30680793324 | 99,00 |

| DENOMINACION | CUIT | PORCENTAJE |
|---|---|---|
| ABATEDAGA ANTONIO MATALIA MARIA Y MATALIA ABEL | 30622123807 | 100,00 |
| ABB ELSTER SOCIEDAD ANONIMA | 30692737578 | 100,00 |
| ABB LUMMUS GLOBAL GMBH SUCURSAL ARGENTINA | 30689015707 | 100,00 |
| ABB MEDIDORES S A | 30520335931 | 100,00 |
| ABDALA AUTO S A | 30688959566 | 91,50 |
| ACEDE S A | 30572562898 | 100,00 |
| ACELAR SOCIEDAD ANONIMA | 30600363995 | 92,50 |
| ACERBI NORMA GLADYS D ANGELO | 27050155469 | 100,00 |
| ACEROS BOEHLER S A | 30504770873 | 81,00 |
| ACHAGA GRACIELA NOEMI GAGGIOTTI CARRICAJO | 27129554091 | 100,00 |
| ACHINELLI JULIO CAYETANO MILIA | 20055051721 | 75,00 |
| ACIP SA | 30680267657 | 100,00 |
| ACQUISTO ARNALDO OLHABERRY CLAUDIA ACQUISTO LEONARDO | 30700668076 | 100,00 |
| ACTIS RAUL JOSE | 20046794185 | 69,50 |
| ACTUAR S A | 30688169441 | 100,00 |
| ACUBA PLANTA DE RECICLAJE DE CROMO S A | 30646516915 | 100,00 |
| AD LINK SA | 30679857793 | 76,50 |
| ADAMA SOCIEDAD ANONIMA | 30609264760 | 86,00 |
| ADAMI ALIMENTICIA S A | 30623737132 | 100,00 |
| ADASOFT S A SUCURSAL EN ARGENTINA | 30689413141 | 81,00 |
| ADBA CARPINTERIA DE INTERIORES DE LORENZO ALEJANDRO DE LORNZI Y YOLAN | 30621907987 | 100,00 |
| ADDEX S A | 30640184368 | 100,00 |
| ADEA ADMINISTRADORA DE ARCHIVOS S A | 30682335706 | 89,50 |
| ADELISA S R L | 30660490589 | 94,00 |
| ADELQUI DELMONTE E HIJOS | 30619829987 | 100,00 |
| AD-HOC & G | 30707045562 | 100,00 |
| ADLER MUCHNIK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA | 30682772553 | 74,00 |
| ADROVER HERMANOS S R L | 30617957279 | 68,00 |
| AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA | 30641405554 | 100,00 |
| AGAR CROSS S A C I | 30515570507 | 81,50 |
| AGESTA HORASMIL IGNACIO COCCARO | 23065441799 | 100,00 |
| AGGOLLIA ROQUE FELIX AGGOLLIA MIRTA LEONOR AGGOLLIA PEDRO ORLANDO A | 30513614868 | 99,00 |
| AGOSTINELLI ALFREDO SANTIAGO GALLO | 20052561591 | 100,00 |
| AGOSTINELLI JUAN DOMINGO GALLO | 20080038543 | 100,00 |
| AGOSTINI OSVALDO OMAR O VALLI | 20052610576 | 43,00 |
| AGRETTI RENE TARCICIO AGUSTINI | 20082811479 | 100,00 |
| AGRI COMMODITIES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA | 30660451001 | 100,00 |
| AGRICOLA GANADERA SAN FERNANDO S A | 30667485289 | 100,00 |
| AGRINTENSIVE SA | 30663368067 | 100,00 |
| AGRO ARVAL S.R.L. | 33547934119 | 100,00 |
| AGRO INVEST SA | 30685923838 | 100,00 |
| AGRO PATAGONICO SA | 30633641966 | 78,00 |
| AGRO ROCA S A | 30543349085 | 100,00 |
| AGRO UCACHA S R L | 30638888811 | 100,00 |
| AGROBEL S A | 30623305674 | 100,00 |
| AGROCAS S R L | 30690909614 | 100,00 |
| AGROCAS SERVICIOS Y SANEAMIENTO AMBIENTAL S R L | 30701502945 | 100,00 |
| AGRODAM S H DE DAMICO ROBERTO A DAMICO JUAN C Y DAMICO OSCAR A | 30643769499 | 100,00 |
| AGRONOMIA VERROCCHI S A | 30647983584 | 99,00 |
| AGRONORT S A | 30636958340 | 98,50 |
| AGROPECUARIA COWBELL S A | 30676835292 | 100,00 |
| AGROPECUARIA EL GURI S | 30593621533 | 100,00 |
| AGROPECUARIA EL TRIANGULO SRL | 30674827993 | 100,00 |
| AGROPECUARIA FIORITO SRL | 30597945015 | 85,00 |
| AGROPECUARIA LA BENDICION SRL | 30674803423 | 100,00 |
| AGROPECUARIA LA DULCE S A | 30686466082 | 100,00 |
| AGROPECUARIA LAS TUNAS SA | 30508436463 | 100,00 |
| AGROPECUARIA PEÑIHUEN SOCIEDAD ANONIMA | 30589766233 | 88,50 |
| AGROPECUARIA SAN CAYETANO SA EF | 30597288960 | 100,00 |
| AGROSUR SA C I F I Y A | 30541090297 | 64,00 |
| AGROVETERINARIA EL RODEO SOCIEDAD DE HECHO | 30636642343 | 100,00 |
| AGRUM SRL | 30645518094 | 82,00 |
| AGRUPACION ARCO IRIS COOPERATIVA LIMITADA | 33680929519 | 100,00 |
| AGUIRREBENGOA AGUSTIN MARIA ALBERDI | 20933435157 | 100,00 |
| AGULLA Y BACCETTI S A | 30678190361 | 100,00 |
| AGUSTINELLI HNOS Y CIA S R L | 30602396440 | 99,50 |
| AGUSTINELLI Y MORIONES S.A. | 30561533837 | 84,50 |
| AGUSTINI AVELINO HNOS | 30514310153 | 100,00 |
| AICARDI JUAN BAUTISTA SIGNORIO | 20046985665 | 100,00 |
| AIMARO NELSON ORLANDO Y AIMARO PEDRO ALEJANDRO | 33641799519 | 100,00 |
| AIMENTAL S A | 30612558589 | 100,00 |
| AIRASCA HECTOR AIRASCA FABIO Y AIRASCA SONIA DEL ROSARIO S H | 30674274609 | 96,50 |
| AKAR AUTOMOTORES SOCIEDAD ANONIMA | 30691960109 | 100,00 |
| AKZO NOBEL COATINGS S A | 30500269827 | 20,50 |
| AL SUR MADERAS S R L | 30673938406 | 100,00 |
| ALBA ANGEL LUIS MIRTHA RAQUEL MAGNANO DEY HERNAN JORGE | 30601860011 | 74,50 |
| ALBERDI MARIA SOLEDAD SANCHEZ SORONDO WALKER | 27054221229 | 88,50 |
| ALBERTO GRAFIA E HIJOS | 30509848242 | 67,00 |
| ALBREMATICA SA | 30615267674 | 100,00 |
| ALCAIN LUIS MIGUEL LOPEZ | 20052557705 | 100,00 |
| ALCATEL ITALIA S P A | 30641545348 | 68,50 |
| ALCOM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA | 30637193852 | 54,00 |
| ALCOR SA | 30686167042 | 100,00 |
| ALE EDUARDO RAMON BOSSIO | 23100498529 | 24,50 |
| ALEA Y CIA SOCIEDAD ANONIMA | 30663322245 | 100,00 |
| ALEM MOTOR S S R L | 30651188691 | 100,00 |
| ALFACORK SA | 30678249021 | 81,50 |
| ALFALFARES S R L | 30647084032 | 100,00 |
| ALFAVINIL SA | 30650593649 | 100,00 |
| ALGODONERA AVELLANEDA SOCIEDAD ANONIMA | 30595124049 | 100,00 |
| ALIMENTOS MODERNOS S A | 30630577736 | 100,00 |
| ALLIAUD DE SECO ALICIA G ALLIAUD MARIA C ALLIAUD GILDA S Y ALLIAUD MARITZA S S.H | 30618055724 | 100,00 |
| ALLOATTI BEATRIZ TERESA GAZZANO MONDINO | 27049529983 | 100,00 |
| ALMANGANO HECTOR JOSE | 20061308505 | 100,00 |
| ALPACON SA | 30694408342 | 69,00 |
| ALPARGATAS TEXTIL SA | 30554590310 | 94,00 |
| ALPINA INTERNACIONAL S A | 30658678600 | 98,50 |
| ALPLA ARGENTINA SA | 30660710880 | 55,00 |
| ALPLA AVELLANEDA S A | 30701031063 | 100,00 |
| ALRA SOCIEDAD ANONIMA | 30597285511 | 100,00 |
| ALTERNATIVAS COMERCIALES SA | 30626109930 | 68,00 |
| ALTO PAUNERO S A | 30682616527 | 100,00 |
| ALTOS VERDES S C A | 30627694667 | 80,50 |
| ALTUNA MIGUEL OMAR PERTICARA | 20125131051 | 100,00 |
| ALVAREZ ALBERTO OSCAR GUILLAUMET | 20046969600 | 80,00 |
| ALVAREZ ELVIO CLEOTILDE LUGREN | 20058276139 | 100,00 |
| ALVAREZ JORGE OMAR ESTELRICH | 20084993337 | 100,00 |
| ALVAREZ LUIS MANUEL GRANDE | 20077927345 | 76,00 |
| ALVAREZ OMAR ALFREDO FERNANDEZ | 20137432731 | 100,00 |
| ALVAREZ GUSTAVO OMAR Y ALVAREZ DANIEL HORACIO | 30693546253 | 100,00 |
| AMANECER SA EN FORMACION | 30689573688 | 100,00 |
| AMECO SERVICES S R L | 30697288518 | 100,00 |
| AMELAC SA | 30644500523 | 83,00 |
| AMERICAN AIRLINES INC | 30639085143 | 100,00 |
| AMERICAN BANKERS ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA | 30500045406 | 100,00 |
| AMERICAN STAR S A | 30663510491 | 52,50 |
| AMEX ARGENTINA SH DE JOHN HENRY HAZELL Y CAROLINA MARGARET HAZELL | 30695908292 | 100,00 |
| AMIC SACIFAI | 30550854615 | 15,00 |
| AMP SOCIEDAD ANONIMA ARGENTINA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA | 30521765794 | 61,50 |
| AMSLER HECTOR ATECA | 20061589997 | 100,00 |
| AMTRA S A | 30663473677 | 100,00 |
| ANAEROBICOS S A | 30547852180 | 100,00 |
| ANALISTAS EMPRESARIOS S R L | 30587828193 | 88,50 |
| ANCAR CONSTRUCCION SRL | 30611156592 | 100,00 |
| ANCONA SA | 30570724149 | 100,00 |
| ANDRES JULIO DANIEL SPONER | 20130102094 | 100,00 |
| ANDRES CESAR E IGNACIO COSTAMAGNA S H | 30692948757 | 100,00 |
| ANDRESITO S A EN FORMACION | 30707015701 | 100,00 |

| DENOMINACION | CUIT | PORCENTAJE |
|---|---|---|
| ANDRIEU JUAN PEDRO DAUMOND | 20140855708 | 100,00 |
| ANGEL DOMINGO JOSE MARIA Y SERGIO DOMINGO PEIRETTI | 30684031135 | 43,50 |
| ANGEL Y JOSE ANTONIO MARTINEZ S H DE ANGEL MARTINEZ Y JOSE ANTONIO MAR | 30685721070 | 100,00 |
| ANTINORI JOSE O Y MANUEL O | 30637039802 | 100,00 |
| ANTISARNICOS YOUNG S R L | 30533808278 | 100,00 |
| ANTONELLI JUAN JESUS POZEBON | 20076860875 | 100,00 |
| ANTONIO ANGEL Y CESAR ROBERTO AHUAD | 30547060225 | 100,00 |
| ANTONIO ESPOSITO S A | 30506317750 | 100,00 |
| ANTONIO JOSE Y JORGE CASTELLINA S DE H | 30641785217 | 100,00 |
| ANTONIO SILVESTRE S A | 30701248356 | 100,00 |
| ANTONIO Y GABRIEL LOPEZ SOC DE HECHO | 30622459627 | 100,00 |
| ANZULOVICH RUBEN ANDRES ALVAREZ | 20204135704 | 100,00 |
| AOSTE ARGENTINA SA | 30683124660 | 100,00 |
| APINEC SOCIEDAD ANONIMA | 30707029656 | 74,50 |
| APOLO MEDICINA INTEGRAL S A MEDICINA LABORAL SRL ERGON SRL POLICLINICA | 30661819940 | 100,00 |
| ARAUCO S A C I F | 30554232902 | 83,00 |
| ARAVEN S R L | 30644538229 | 100,00 |
| ARAVIA S A | 30674751172 | 58,00 |
| ARBIDE GUILLERMO JAVIER | 20217826501 | 38,50 |
| ARBITRA SA | 30678534214 | 100,00 |
| ARDUINO MARTHA FERNANDEZ SPERONI | 27097496078 | 100,00 |
| ARDUSSO PORFIRIO N GABRIEL H Y GUSTAVO A | 30673885787 | 100,00 |
| ARECO ALBERTO TORCUATO DELFINO | 20042104036 | 90,50 |
| ARENAS DRI S R L | 30630824814 | 100,00 |
| ARGELITE S A | 30618684926 | 100,00 |
| ARGEN SOUND S A | 30691200600 | 39,50 |
| ARGENMILLA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL AGRICOLA Y GANADER | 30507441471 | 100,00 |
| ARGENMOTORS SOCIEDAD ANONIMA | 30596764920 | 85,50 |
| ARGENSUN S A | 30640783199 | 100,00 |
| ARGENTINA VENDING MACHINES S A | 30678612118 | 81,00 |
| ARITEXSUR S A | 30687326195 | 100,00 |
| ARLETTAZ DANIEL HORACIO | 20124568561 | 100,00 |
| ARLETTAZ HUGO ESTEBAN PERROUD | 20058297020 | 99,00 |
| ARMANDO CLIVER JOSE BORGIONE | 20084984141 | 100,00 |
| ARNAUDO OMAR J Y ERNESTO ALBERTO | 30641328266 | 100,00 |
| ARNOLETTO ALFREDO JOSE SEGURA | 20185121691 | 100,00 |
| ARPES S A | 30636523816 | 45,00 |
| ARQUIMEX S A C E I | 30503436341 | 100,00 |
| ARQUIMIA S A | 30622819402 | 84,00 |
| ARROYO CARLOS RAUL MANDRINI | 20148596027 | 64,50 |
| ARROYO OCANTO SA | 30693198484 | 100,00 |
| ARROYO SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES | 30509315236 | 69,50 |
| ART IMPORT S A | 30633120419 | 100,00 |
| ARTE RADIOTELEVISIVO ARGENTINO S A | 30636989254 | 33,00 |
| ARTES GRAFICAS ACONCAGUA S A C I F I | 30568586847 | 69,50 |
| ARTEX SOCIEDAD ANONIMA | 30638839306 | 34,50 |
| ARUBRAS SOCIEDAD ANONIMA | 30632464904 | 87,00 |
| ASCANI CARLOS ALFREDO Y ASCANI GERARDO RUBEN | 30651677862 | 100,00 |
| ASHLAND ARGENTINA S.A. | 33687273619 | 100,00 |
| ASOCIACION CASA EDITORA SUDAMERICANA | 30500117571 | 100,00 |
| ASOCIACION CATOLICA IRLANDESA | 30525627728 | 100,00 |
| ASOCIACION MUTUAL CON SER CONFIANZA Y SERVICIO | 30598566476 | 100,00 |
| ASOCIACION MUTUAL DE DIRIGENTES DE EMPRESAS DE CIGARRILLOS | 30640575502 | 100,00 |
| ASPA S R L | 30656995447 | 99,00 |
| ASTEGIANO JUAN BAUTISTA ASTEGIANO GUSTAVO RAMON Y ASTEGIANO JUAN GE | 30686695553 | 100,00 |
| ASTILLERO TARRAB SA | 30554277736 | 100,00 |
| ATALPLASTIC SOCIEDAD ANONIMA | 30572805812 | 100,00 |
| ATLAS COPCO ARGENTINA COMERCIAL INDUSTRIAL | 30515666148 | 100,00 |
| ATLAS SUDAMERICANA SA | 30663581631 | 100,00 |
| AUCHAN ARGENTINA S A | 30687259382 | 100,00 |
| AUCOM SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL Y FINANCIERA | 30580821932 | 100,00 |
| AUDIOPTICA INTERNACIONAL S A | 30582067887 | 100,00 |
| AULET ANALIA ANDREA FERNANDEZ | 27146869861 | 100,00 |
| AUNDE COPLATEX DE ARGENTINA S.A | 30628276788 | 82,50 |
| AUSTRADE S A | 30620429070 | 58,50 |
| AUTOADHESIVOS CATAMARCA SA | 30628231571 | 100,00 |
| AUTOELEVADORES YALE SOCIEDAD ANONIMA | 30579573283 | 79,50 |
| AUTOMOTORES LA FAVORITA S A | 30580384931 | 93,50 |
| AUTOMOTORES RIVADAVIA S A C I | 30541006571 | 93,50 |
| AUTOMOTORES VICENTE LOPEZ SA | 30645302792 | 100,00 |
| AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO | 30500143297 | 92,00 |
| AUTONORT S A | 30684112178 | 100,00 |
| AUTONORTE S A | 30687407993 | 100,00 |
| AVALCAR TRADING SA | 30677407901 | 100,00 |
| AVEBE ARGENTINA SA | 30686144492 | 100,00 |
| AVENALES S A C I F I Y A | 30540770782 | 100,00 |
| AZUCENA OTTONELLI DE CASADO SASTRE CASILDA CASADO SASTRE DE GALVEZ | 30678169761 | 100,00 |
| AZURMENDI JOSE LORENZO Y AZURMENDI JORGE ALBERTO | 30629548390 | 100,00 |
| B M C PUBLICIDAD S A | 30695561136 | 58,50 |
| B O R A SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES | 33504828099 | 82,00 |
| B.H.A.S.S.A. | 30653190952 | 100,00 |
| BACCA ANIBAL JOSE BUSEGHIN | 20082805614 | 100,00 |
| BACELLI SANTIAGO FRANCISCO BOGINO | 20065560020 | 100,00 |
| BACKGROUND SRL | 30679850764 | 100,00 |
| BADALONI E HIJOS S R L | 30644489015 | 68,00 |
| BAELLA FERNANDO BAELLA DARIO FERNANDO BAELLA SERGIO JUAN | 30666944948 | 100,00 |
| BAGLIONI MARCELO ANGEL GATTI | 20162039173 | 100,00 |
| BAHISA SRL | 30676683484 | 94,00 |
| BAIBE SA | 30580900069 | 100,00 |
| BAISUR MOTOR S A | 30599782539 | 93,50 |
| BAKA CARLOS RAUL SZTYK | 20081853763 | 100,00 |
| BALAGUER EDUARDO ALFREDO BASSET | 20049713917 | 100,00 |
| BALANGERO EDELMIRO Y VILMA DE | 30627864147 | 64,00 |
| BALANGIONE ANA MARIA Y ALICIA MARGARITA | 30615611170 | 100,00 |
| BALASSONE OSVALDO JOSE EVANGELISTA | 20049453842 | 35,00 |
| BALATTI NESTOR CARLOS BARRIONUEVO | 20049655801 | 67,50 |
| BALLARIO ANTONIO RUBEN MUGNA | 20078762951 | 79,50 |
| BAMARU SOCIEDAD ANONIM | 30599999449 | 100,00 |
| BAMBICHO JOSE Y LUCHESSI ANTONIO S DE H | 30662205652 | 100,00 |
| BANDAGRO S A | 30645896390 | 99,00 |
| BANDEO HECTOR DOMINGO STECHINA | 20137154308 | 100,00 |
| BANZANO SA | 33698371779 | 100,00 |
| BARAT EBEL EDGARDO ERWIN ELOY BARAT MARTIN CARLOS HIPOLITO | 30614166084 | 78,00 |
| BARBARELLI ISABEL E MORETTI SONIA E S H | 30696270801 | 100,00 |
| BARBERIS ONELIO E HIJOS SOCIEDAD CIVIL | 30633227078 | 38,50 |
| BARBERO ESTEBAN A Y BARBERO RUBEN ANTONIO | 30613549133 | 100,00 |
| BARBERO LILIANA MARIA BARBERO NORMA BEATRIZ Y MANSILLA RODOLFO JESU | 30644860848 | 100,00 |
| BARCELONA LILIANA BEATRIZ KUNIK BAUDOT | 27136567638 | 86,50 |
| BAREDES S A | 30573873056 | 80,50 |
| BARGELLINI MIGUEL Y ROBERTO | 30627865135 | 100,00 |
| BARINI JORGE OSCAR GONZALEZ | 20080035935 | 47,00 |
| BAROLIN EDUARDO LUIS BAROLIN | 20059102657 | 44,50 |
| BARRACA VELEZ SARSFIELD | 30504791137 | 100,00 |
| BASAN HNOS ANGEL ALDINO | 30631279062 | 100,00 |
| BASELICA HNOS SA | 30587662465 | 100,00 |
| BASSO DASTUGUE ABEL CARLOS SEMPIO | 20076847577 | 100,00 |
| BATISTELLI OSCAR JUAN Y JOSE LUIS | 30643550365 | 100,00 |
| BATTISTINO NORBERTO RENE Y LEVERATTO ALEJANDRO | 30688833554 | 100,00 |
| BAXTER IMMUNO SOCIEDAD ANONIMA | 30539203599 | 97,50 |
| BAYER ERICO ERNESTO KOLHER | 20048229213 | 96,50 |
| BECCARIA JORGE ANTONIO Y BRUININ MARIA GRACIANA | 30654727380 | 70,00 |
| BECHER Y CIA S C | 30503341790 | 92,00 |
| BECHI S A | 30663424544 | 69,50 |
| BECKMANN RUBEN GUILLERMO BARBOTTI | 20062399113 | 53,50 |
| BELLA RODOLFO | 23127651469 | 100,00 |
| BELLA VISTA OESTE SA | 30644875446 | 100,00 |
| BELLVALD CARMEN FERMINA ASTEGIANOZ KURIGER | 27054738671 | 63,50 |
| BELOSO MANUEL AGUSTIN MARTIN | 20050537421 | 100,00 |
| BENAY VICTOR RAMON Y BENAY RAUL JUAN | 33650125059 | 100,00 |
| BENEDETTO ROSA CADENASDE BENEDETTO GUSTAVO ENRIQUE BENEDETTO FER | 33522104669 | 100,00 |
| BENITO GERMAN ALBERTO ESCAMEZ | 20050540899 | 100,00 |
| BENNARDO CLAUDIO JORGE BRUGUERA | 23163951649 | 100,00 |
| BENTELER RB SA | 30680629729 | 98,00 |
| BENZI JUAN FRANCISCO | 20060553514 | 97,00 |
| BERARDO AGROPECUARIA | 30638195662 | 100,00 |
| BERARDO HORACIO R BERARDO ELSO P Y NESTOR F | 30668729335 | 10,00 |
| BERGAMASCHI JOSE LUIS CARLOS BERTOIA | 20061797875 | 100,00 |
| BERGERO HUGO ALBERTO Y HORACIO RUBEN SOCIEDAD DE HECHO | 30605443997 | 100,00 |
| BERROS CAL S R L | 30629668361 | 44,00 |
| BERRUETA RAUL OSCAR Y BERRUETA ADOLFO FABIAN | 30651980581 | 100,00 |
| BERTERO JUAN CARLOS LOMBARDI | 20108121042 | 3,00 |
| BERTI ROBERTO EUGENIO Y BERTI NESTOR JORDAN | 30649959885 | 3,00 |
| BERTOLACCINI MARIO LUIS LOPEZ | 20234296516 | 100,00 |
| BERTORELLO ITALO LORENZO FERRERO | 20120383591 | 83,50 |
| BERTOYA ESTANISLAO SANTIAGO Y BERTOYA LUIS MARCOS | 30621051837 | 100,00 |
| BERTRAM ESTELA ROSA GARELLO MAURER | 23044335794 | 100,00 |
| BESTAKUR S H DE AVENDAÑO MIGUEL MARIA LAMAISON JULIO CESAR NAVARRO | 30667337131 | 100,00 |
| BETSI S A | 30675997361 | 95,00 |
| BFAR SERVICIOS MINEROS S A | 30685208233 | 100,00 |
| BIANCHI ALDO LUIS SERAFINI | 20129233401 | 100,00 |
| BIANCIOTTI ECTORE ESPIRITU SENTIS | 20064099966 | 100,00 |
| BIANCIOTTO JOSE FERNANDO BIANCIOTTO | 20062989921 | 100,00 |
| BIANCO HNOS DE BIANCO RAMON BIANCO ANDREPEDRO BIANCO OSCAR Y BIANCO | 30627107788 | 27,00 |
| BIANUCCI RINALDO CESAR MATIAS FABBRO | 20049567309 | 100,00 |
| BIAVA ISABEL MARGARITA HAE | 20026248079 | 100,00 |
| BIBILONI JUAN CARLOS BIBILONI CARLOS ALBERTO | 30648029523 | 100,00 |
| BICIUFFA MARIO JOSE BERTERO | 20134785846 | 100,00 |
| BICIUFFA EZIO CINTIA Y BETIANA | 30673894581 | 47,50 |
| BINDER OTTO BROCH | 20163551897 | 100,00 |
| BIO SIDUS SOCIEDAD ANONIMA | 30598117094 | 81,00 |
| BIOARTIS SRL | 30696703058 | 100,00 |
| BIOGENETICS ARGENTINA SA | 30662595035 | 100,00 |
| BIOLATTO LEDI ALDO ROQUE DAMELIO | 20125125280 | 60,50 |
| BIOPOL S A | 30644597454 | 100,00 |
| BITZER COMPRESSORES S A | 30691167603 | 82,00 |
| BLANCANUEZ SOCIEDAD ANONIMA | 30634741182 | 61,00 |
| BOARINO AMBROSIO MIGUEL AVALLE | 23064979299 | 13,50 |
| BOCASSI DANIEL AGHEMO | 20082813935 | 100,00 |
| BOCHATAY CESAR O Y BOCHATAY DANIEL G | 30670798077 | 100,00 |
| BOCHATAY ROLANDO DELIZ E HIJOS DE BOCHATAY ROLANDO DELIZ BOCHATAY JA | 30619717585 | 50,00 |
| BODEGAS Y VIÑEDOS DEL VALLE S A | 30694550386 | 100,00 |
| BODEGAS Y VIÑEDOS PASCUAL TOSO S.A. | 30503574396 | 77,00 |
| BOGETTI SERGIO RICARDO BONGIANINO | 20124516006 | 84,00 |
| BOGGERO ALBERTO B MARIANA INES B DE Y FERNANDO BENITO | 30684371637 | 65,50 |
| BOGLIANO PALMIRO HORACIO GURRUCHAGA | 20053743642 | 100,00 |
| BOLLESINA JUAN LUJAN Y BOLLESINA MAURICIO GERMAN | 30636161361 | 77,50 |
| BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO | 30526414086 | 100,00 |
| BOLSAFLEX S A | 30611578640 | 100,00 |
| BOLSAPEL S A I C I F Y A | 30500175024 | 94,00 |
| BOMONE ALBERTO JOSE SANCRICA | 20116221730 | 57,50 |
| BONANNI MARIA ELENA MARE MASTROLIA | 27044068392 | 100,00 |
| BONDA HNOS S H DE BONDA JORGE Y BONDA JUAN CARLOS | 30642721867 | 100,00 |
| BONDULICH ANTONIO Y JUAN | 30619754847 | 8,00 |
| BONETTO EDILIO J Y TELMO R | 30580717310 | 100,00 |
| BONFIGLI CARLOS ALBERTO MAGNATERRA | 20072091354 | 82,00 |
| BONGIOVANNI REGINA INES GONZALEZ FIORE | 27045943319 | 100,00 |
| BONINO TOMAS VICTORIO CLEMAR MARCOS Y LIVIO JUAN S H | 30616800902 | 100,00 |
| BONPLAND LEAF SA | 30693312732 | 92,00 |
| BOOZ ALLEN AND HAMILTON ARGENTINA SA | 30591263931 | 8,50 |
| BORGA ROBERTO BAUTISTA CASSINO | 20062613549 | 100,00 |
| BORONCHUK ANTONIO BASILIO WAKULUK | 20108916967 | 100,00 |
| BORRAS JOSE CARLOS MERCE | 20061394118 | 100,00 |
| BOSCHETTO LUIS ANTONIO BOTTA | 20062658666 | 77,00 |
| BOTTI ALFREDO IDO BOZZER | 20050338704 | 100,00 |
| BOTTURI MARIA E Y BOERO DE Y OTRO | 30513191266 | 100,00 |
| BOURDAIS HERMANOS SOC DE HECHO | 33624166839 | 100,00 |
| BOZELL VAZQUEZ S A DE PUBLICIDAD | 30525941538 | 70,50 |
| BOZICOVICH JUAN EUGENIO E HIJO | 30629147299 | 100,00 |
| BRACAMONTE CARLOS AGUSTIN FALCO | 20079687996 | 100,00 |
| BRACERAS JAIME MARIA ARANA | 20129463547 | 100,00 |
| BRAHIN GLADYS IRMA MONTEFIORE | 27044148868 | 100,00 |
| BRANDEMANN CONSIGNATARIA SRL | 30682092161 | 98,50 |
| BRASCA JOSE STEFNO | 20061774719 | 100,00 |
| BRIDGESTONE FIRESTONE ARGENTINA S A I C | 30500315683 | 93,50 |
| BRIGNONE S A | 30503705601 | 57,50 |
| BRINATTI DANIEL TOMAS | 20126173335 | 100,00 |
| BRINGAS RODOLFO ANTONIO CAZZOLA | 20065961947 | 100,00 |
| BROADCAST CORPORATION SA | 30645947580 | 100,00 |
| BROTHER INTERNATIONAL DE CHILE LIMITADA SUCURSAL ARGENTINA | 30692243044 | 100,00 |
| BRUKSCH ERWIN LUIS DOPSLAFF | 20113926296 | 100,00 |
| BRUNA CONSTRUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN FORMA | 30700633965 | 93,00 |
| BRUNAS NILO Y VICENTE | 33637041059 | 100,00 |
| BRUNO GRISELDA CRISTINA COMMISSO | 27141517177 | 100,00 |
| BRUNOTTO IGNACIO Y OLGA BRUNOTTO | 30614812040 | 78,50 |
| BSM TRANSPORTES SRL | 30695601855 | 76,50 |
| BTG EXPOTRANS S A | 30697256098 | 53,00 |
| BTL S A | 30695617514 | 100,00 |
| BUCHER DOMINGO MIGUEL LEBENPASS | 20061850776 | 52,00 |
| BUENO RICARDO DANIEL BUENO | 20106912697 | 100,00 |
| BUENOS AIRES CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SA | 30696864728 | 83,50 |
| BUERAS S A | 30682913726 | 30,00 |
| BULCHI HERMANOS SOCIEDAD DE HECHO | 30624400603 | 100,00 |
| BUNDY ARGENTINA S A | 30517295694 | 28,00 |
| BURDISSO DARDO ALFREDO E RAFFALDI | 23104466419 | 100,00 |
| BURKI RICARDO NICOLAS Y BURKI ROBERTO RICARDO | 33508600459 | 34,50 |
| BUSSY DELFIN JOSE EMILIO PERISSET | 20102428170 | 100,00 |
| BUSSY MARIO LUIS PERISSET | 20131893184 | 100,00 |
| BUSTOS RUBEN EDUARDO ROMERO | 20112421905 | 100,00 |
| BUTTON MEC ARGENTINA DE TRUOL RICARDO J M Y ABAL OSCAR M SOC DE HECH | 30651853555 | 100,00 |
| BUYANOR SOCIEDAD ANONIMA | 30587121022 | 100,00 |
| BUYATTI PEDRO HUMBERTO | 23063290009 | 100,00 |
| BUZZI EDUARDO OSCAR ABONIZIO | 20142997283 | 100,00 |
| C C P SRL | 30622470817 | 100,00 |
| C I L S A CLUB INTEGRAL DE LISIADOS SANTAFESINOS ASOCIACION | 30562113289 | 100,00 |
| C M P SOCIEDAD ANONIMA | 33630659219 | 85,50 |
| C R I B A S A C I F I C | 30505454436 | 100,00 |
| C V CONTROL SA | 30657075392 | 67,00 |
| C V JOINT SRL | 30681754292 | 85,00 |
| C.A.PET.SOCIEDAD ANONIMA | 30701034038 | 100,00 |
| CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS LTDA | 30654364229 | 38,50 |
| CABAÑA ADRIANITA SA | 30661066942 | 100,00 |
| CABAÑA LOS GATOS SA | 30611162878 | 100,00 |
| CABAÑA Y TAMBO LOS HERMANOS S A | 30599508445 | 100,00 |
| CABANELLAS HNOS DE M CABANELLAS M C DE CHAO B C DE MILES Y C C AMUCHA | 30550087762 | 66,00 |
| CABEZA PEDRO RAMON FERNANDEZ | 20053412913 | 100,00 |
| CABLES DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA | 30693223675 | 99,50 |
| CABLETRON SYSTEMS DE ARGENTINA SA | 33678172699 | 100,00 |
| CACCIAVILLANI JOSE LUIS Y GHIONE ARIEL JOSE | 30669154832 | 74,00 |
| CADPI S R L | 30678251581 | 88,00 |
| CAF SA | 30611739180 | 100,00 |
| CAFFARATTI CARMEN BEATRIZ RIZZO ARMANDO | 27037153554 | 100,00 |
| CAGGIANO RUBEN NESTOR BALATTI | 20049725311 | 100,00 |
| CAINELLI CARLOS Y CAINELLI RENE | 30627944647 | 100,00 |
| CALABRIA ANA MARIA CANEPA DE FRANCESCO | 27056549817 | 100,00 |
| CALAFATE SA | 33617507809 | 100,00 |
| CALCATERRA HUGO Y ARNOLDO | 30619164292 | 100,00 |

| DENOMINACION | CUIT | PORCENTAJE |
|---|---|---|
| CALCATERRA LIVIO Y ALBERTO | 30637031712 | 70,00 |
| CALCON CONSTRUCCIONES SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA | 30504381478 | 89,50 |
| CALCOS VIAJES INTERNACIONALES S.A. | 30624167992 | 100,00 |
| CALELLO HNOS S.A. | 30500716858 | 49,00 |
| CALLEGARI NORMA PANIGHEL | 23024485374 | 62,00 |
| CALLES Y CHERNITSKY S A | 30500676686 | 6,00 |
| CALLIERA JOSE ALBERTO GALDA | 20176134675 | 85,00 |
| CAMINO S A | 30597794297 | 100,00 |
| CAMPAGNA CARLOS MARIO Y CAMPAGNA BIBIANAELSA | 30616766844 | 100,00 |
| CAMPIUTTI LUIS Y CAMPIUTTI LUCIANO SH | 30650927326 | 100,00 |
| CAMPOS ADOLFO TOMAS DIAZ | 20049465018 | 100,00 |
| CAMUZZI ARGENTINA S A | 30654366132 | 99,00 |
| CAMUZZI GAS DEL SUR S A | 30657864427 | 95,50 |
| CANAMEX ARGENTINA S A | 30661263446 | 84,50 |
| CANDIDO MASINO Y HNOS SOC DE HECHO | 30508457037 | 100,00 |
| CAÑETE CARLOS ALBERTO | 20134175029 | 100,00 |
| CANON ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA | 30520306249 | 99,50 |
| CANTARELLI PEREZ BUSTOS SOCIEDAD DE HECHO DE RICARDO HERCULES CANT | 33688033719 | 100,00 |
| CANTARINI NORBERTO AGUSTIN ROSSI | 20061334220 | 100,00 |
| CANTISANI OSVALDO CERDA JORGE A Y RAPOSO JOSE A SOCIEDAD DE HECHO | 30656019855 | 100,00 |
| CAP ROS S A | 30700573040 | 87,50 |
| CAPARUNE SOCIEDAD ANONIMA | 30599139318 | 78,00 |
| CAPE FOOD INGREDIENTS ARGENTINA SA | 30690378295 | 100,00 |
| CAPELLANO GUSTAVO ANATOLIO CANTONI | 20147805080 | 100,00 |
| CAPIZZANO SOCIEDAD ANONIMA | 30522514876 | 94,00 |
| CARAT FAX S A | 30546765896 | 100,00 |
| CARBALLO ALICIA MABEL MANNI LARRAÑAGA | 27048602873 | 100,00 |
| CARBALLO NESTOR HIPOLITO Y CARBALLO JOSE LUIS | 30576948340 | 100,00 |
| CARBO SAN LUIS S.A. | 30612295367 | 100,00 |
| CARBOROSARIO SA | 30663262560 | 100,00 |
| CARDINI RICO Y LANFRANCO DE CARDINI MARIA TERESA | 33674645649 | 100,00 |
| CARDONE DIANA A RIOS OSVALDO R | 33665170239 | 100,00 |
| CARIBERSA SA | 30688381335 | 51,50 |
| CARL ZEISS ARGENTINA SA | 30525827433 | 90,00 |
| CARLINI NESTOR JOSE Y JUAN CARLOS | 33621062099 | 100,00 |
| CARLISA S A | 30616773115 | 95,00 |
| CARLOS M A VILLALUENGA Y PABLO A FORNACIARI SH | 30675241305 | 100,00 |
| CARMAT S A | 30687148734 | 100,00 |
| CAROZZO LUCIANO MARTIN AYASTUY | 20250125217 | 100,00 |
| CARPAS MIGUELITO S A | 30682020934 | 13,00 |
| CARPINTERIA INDUSTRIAL DE SAN NICOLAS SRL | 30693853628 | 100,00 |
| CARREA ALEJANDRO VITAL RIVA | 20009478192 | 100,00 |
| CARTIER Y OTEIZA JUAN ALBERTO Y JUAN MANUEL | 33613538599 | 73,50 |
| CARUSI HERMANOS | 30618176165 | 100,00 |
| CARUSO CARMELO GIMMELLARO | 20152478047 | 88,50 |
| CARVAJAL INVERSIONES SA | 30661464522 | 85,00 |
| CASA BRUSCO S A | 30537241736 | 19,00 |
| CASA MATTHEUS S R L | 30678649682 | 71,00 |
| CASA QUIROS S A | 30700941252 | 90,00 |
| CASADEI TERESA MARIA FERRERO DE CASADEI SERGIO MARIO Y CASADEI NORBE | 30512120128 | 100,00 |
| CASALE ABEL Y CASALE LUIS | 30673465095 | 100,00 |
| CASALE ELZO PEDRO Y CASALE MARCELO EDUARDO | 30688884809 | 34,50 |
| CASAPA SILVIA MERCEDES UMANSKY GIMENEZ | 27111028910 | 96,50 |
| CASASSUS EDMUNDO JUAN DOUMEQC | 20013815349 | 100,00 |
| CASIRAGHI HNOS S A C C I I A | 30539454559 | 100,00 |
| CASSAGNE GRISELDA MARIEL GAYRAL | 27179810919 | 100,00 |
| CASSERA CARLOS FERNANDEZ | 20076193860 | 100,00 |
| CASSINI MIGUEL ANGEL Y CASSINI PASCUAL DARIO | 30674853617 | 100,00 |
| CASTAÑO ALDO | 20180065068 | 51,00 |
| CASTELENEA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA | 30692539466 | 76,50 |
| CASTELLANOS FERNANDO PASSO | 20048608818 | 100,00 |
| CASTELLI GUILLERMO JOSE BARONIO | 20166514968 | 100,00 |
| CASTILLO CLAUDIO SERGIO MASTRONARDI | 20132371963 | 100,00 |
| CATTANEO OMAR OSCAR MASTROCOLA | 20047454094 | 100,00 |
| CAVA Y SANDE S A | 30701765083 | 100,00 |
| CAVIGLIA SANTIAGO CARLOS SAMAR | 20185881114 | 81,50 |
| CAZZOLA CESAR ANTONIO FALCO | 20128995596 | 100,00 |
| CEAGRO S A | 30669744869 | 100,00 |
| CELULAR BUENOS AIRES SA | 30703102634 | 60,00 |
| CEMYA S R L | 30554755123 | 93,00 |
| CENAL SAN LUIS S A | 30609225595 | 100,00 |
| CENTRAL PIEDRA BUENA S A | 30692075168 | 100,00 |
| CENTRAL PLASTIC SUDAMERICANA S A | 30620208791 | 100,00 |
| CENTRALES TERMICAS DEL LITORAL SA | 30679643300 | 50,00 |
| CENTRO AGROPECUARIO MODELO SA | 30643991868 | 100,00 |
| CENTRO APICOLA S C | 30693547799 | 91,50 |
| CENTRO DE ESTUDIOS EN MEDICINA PREVENTIVA CEMP S A | 30691224860 | 100,00 |
| CERAMICA ZANON SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL Y MINERA | 30576418090 | 87,50 |
| CERDAN MIGUEL ANGEL SAN JULIAN | 20061362828 | 100,00 |
| CEREALERA SANTAFESINA S R L | 33621235929 | 96,00 |
| CEREALES PARTNERS LLC UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS | 30685882813 | 100,00 |
| CERETAN S R L | 30620578424 | 100,00 |
| CERINO JOSE VICTOR COLAZO | 20077981951 | 100,00 |
| CERRUTTI RUBEN JUAN DELL ACQUA | 20049754591 | 100,00 |
| CERVERA HUGO DANIEL | 20117875548 | 22,00 |
| CERVIGNI ANGEL JOSE | 30673952042 | 99,50 |
| CESAR GRANDI EMPRESA CONSTRUCTORA SRL | 30534707866 | 100,00 |
| CESCHI MAURICIO AMADO GONNET | 20063549283 | 99,00 |
| CESCHINI ALDO JORGE Y MIGUEL SH | 30619850412 | 100,00 |
| CESENA JOSE SALVADOR GRECO | 20169513881 | 58,00 |
| CESERE BARTOLOME Y OSVALDO | 30514995105 | 62,50 |
| CG SOCIEDAD ANONIMA | 30591058939 | 93,00 |
| CHA EDGAR JUAN | 20109754219 | 100,00 |
| CHAMILLARD ARIEL ROQUE | 20058082660 | 100,00 |
| CHAMPAGNE MARIO DANIEL Y CHAMPAGNE MARCELO RODOLFO | 30589287165 | 100,00 |
| CHAMPION TECHNOLOGIES DE ARGENTINA S R L | 30696206216 | 100,00 |
| CHANCHI HUE S A | 30611267386 | 100,00 |
| CHAPECO ARGENTINA SAIC | 30655225877 | 17,00 |
| CHAPUY CEREALES S A | 30590790318 | 92,50 |
| CHASS RUBEN JESUS CHAPVIS | 20084925293 | 100,00 |
| CHAZARRETA JUAN CARLOS PERALTA | 20108079143 | 100,00 |
| CHEMIPLANT SOCIEDAD ANONIMA | 30600659177 | 84,50 |
| CHEMOTECNICA SOCIEDAD ANONIMA | 30521944214 | 96,50 |
| CHIALVA JORGE CARLOS Y ANIBAL GERARDO | 30567110954 | 76,50 |
| CHIRCA OCTAVIO VIOREL ZAMFIRESCU | 20108036320 | 93,50 |
| CHR HANSEN ARGENTINA S A I C | 30503634666 | 80,00 |
| CHRISTEN Y JORGE CHRISTOFFERSEN | 33667457969 | 100,00 |
| CIANCIO OSMAR A GUIDO A FELIPE M Y ORLANDO R | 30628413440 | 100,00 |
| CIBIEN ELBA ANA CHESTA NARDI | 27046199540 | 100,00 |
| CICCHITTI MARCELO MARTIN BAUHOFFER | 20166206872 | 100,00 |
| CICERONE JUAN DOMINGO PELIZA | 20049385618 | 24,50 |
| CICLOQUIMICA SAC | 30539889911 | 100,00 |
| CID LEOPOLDO Y DUTARI DE G LIDIA LA PARTIDA S H | 30649023316 | 100,00 |
| CIDECOM INTERNACIONAL SA | 30633831331 | 98,00 |
| CIGLIUTTI GUERINI S A C I F I Y A | 30636741120 | 96,00 |
| CINDARELLA S A | 30696928467 | 100,00 |
| CISNEROS HORACIO ORANDI | 20076498432 | 100,00 |
| CITARELLA S A | 30625195353 | 64,50 |
| CITELUM ARGENTINA SA | 30693493222 | 100,00 |
| CITRUS SERVICE S A | 30698023917 | 100,00 |
| CLANCY NICOLAS BERNARDO Y CLANCY ELIAS PABLO | 30615754001 | 77,00 |
| CLAVE PLAST SA | 30504410249 | 100,00 |
| CLERICO JUAN CARLOS PIANTINO | 20062153947 | 85,00 |
| CLIDES BENITO NORBERTO BENITO Y GERMAN DARIO FRAIRE | 30618115409 | 97,00 |
| CLIMASUR SRL IGLESIAS OSCAR ERNESTO UTE | 30694199069 | 35,50 |
| CLOREX S A | 30632737846 | 100,00 |
| CLORINDO APPO SRL | 30505126633 | 100,00 |
| CNP ASSURANCES CIA DE SEGUROS DE VIDA SA | 30682408622 | 100,00 |

| DENOMINACION | CUIT | PORCENTAJE |
|---|---|---|
| CO AR SE S R L | 30645919714 | 45,00 |
| CO DI BE S A | 30684378801 | 25,50 |
| COAXTEL SRL | 33684930759 | 59,50 |
| COCAL SA | 30683440384 | 11,00 |
| CODESA SOCIEDAD ANONIMA | 30669944264 | 100,00 |
| CODISER SA | 30677052348 | 100,00 |
| COEXA COMPAÑIA EXPORTADORA AGRICOLA S A | 30641022744 | 100,00 |
| COFFEE WELL S R L | 30678125470 | 95,50 |
| COGNIS SOCIEDAD ANONIMA | 30697782075 | 63,00 |
| COIFRA S A | 30701773582 | 66,00 |
| COIMPEX SRL | 33660168279 | 97,00 |
| COINPLAST SRL | 30682834214 | 100,00 |
| COLANERI MIGUEL ANGEL ABOSALEH | 20076135275 | 76,50 |
| COLAZO MANUEL ANGEL CERINO | 20064397010 | 100,00 |
| COLLESELLI HERMANOS S H | 30674023649 | 100,00 |
| COLLINS S A | 30701576531 | 100,00 |
| COLOMBERO ANTONIO FRANCISCO GUGLIELMONE | 20062337681 | 100,00 |
| COLOMBETTI LISANDRO ENZO MARIO PICCO | 20084106500 | 100,00 |
| COLOMBO HERMANOS | 30620898658 | 94,50 |
| COLORIFICIO CERAMICO BONET DE ARGENTINA S A | 30679153524 | 100,00 |
| COLORIT S A | 30648323995 | 86,50 |
| COLUSSI ALDO FRANCISCO PERESSON | 20131229543 | 71,00 |
| COLUSSI MANUEL EMILIO PERESSON | 20166964629 | 100,00 |
| COM INMOB AGROP Y FIN C I N A G SA | 30536742634 | 100,00 |
| COMA S A | 30629280746 | 82,00 |
| COMARCA SA | 30622566148 | 100,00 |
| COMERCIAL BELGO ARGENTINA S A C F E I | 30534308678 | 100,00 |
| COMERCIAL DEL ESTE S A | 30660943621 | 100,00 |
| COMERCIAL DEL NEA SA | 30688264339 | 100,00 |
| COMERCIALIZADORA O HIGGINS SA | 30647001641 | 100,00 |
| COMITAL CONVERT S A | 30618883880 | 100,00 |
| COMPAL CIA DE ALIMENTOS SOCIEDAD ANONIMA | 30519315919 | 97,00 |
| COMPAÑIA AMERICANA DE LAPICES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA | 30518455970 | 100,00 |
| COMPAÑIA ARGENTINA DE DISEÑO AMOBLAMIENTO Y CONSTRUCCIONES C A D A | 30618941104 | 23,50 |
| COMPAÑIA GENERAL DE CONSIGNACIONES AGROPECUARIAS SA | 30570190683 | 100,00 |
| COMPAÑIA INDUSTRIAL DE MAQUINAS S A IND COMER FINAN INMOB AGROP DE TR | 30547761282 | 100,00 |
| COMPAÑIA INTEGRAL DE SUMINISTROS S.A. | 30673996260 | 100,00 |
| COMPAÑIA PAPELERA SARANDI S A I Y C | 30535601719 | 83,00 |
| COMPAÑIA PAPELERA TEL PA S A | 30693293754 | 46,00 |
| CONDE SAUBIDET JORGE MANUEL SAUBIDET | 23124727979 | 100,00 |
| CONDOR PUNTANO SOCIEDAD ANONIMA | 30609877967 | 100,00 |
| CONOCCHIARI HECTOR HORACIO | 23061169709 | 100,00 |
| CONRERO RODOLFO GUILLERMO Y EUGENIO MANUEL SOC DE HECHO | 30700243334 | 100,00 |
| CONSIGNATARIA DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA | 30685176188 | 81,00 |
| CONSOLIDAR COMERCIALIZADORA SA | 30700839474 | 100,00 |
| CONSORCIO P PRESERV DE LA ECOL MEDIANTE LA EXPL Y MANTEN OBRA DESAGU | 30687010198 | 83,00 |
| CONSTRUCCIONES INTEGRALES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA | 30670236206 | 26,50 |
| CONSTRUCCIONES RAGIL S A | 30631920833 | 100,00 |
| CONSTRUCCIONES Y AUXILIAR DE FERROCARRILES ARGENTINA SA | 30696405790 | 96,50 |
| CONSTRUCSUR S R L | 30633369220 | 82,50 |
| CONSULAR CONSULTORES ARGENTINOS ASOCIADOS S A | 30519283243 | 32,00 |
| CONTACTO SERVICIOS PUBLICITARIOS SRL | 30602609541 | 89,00 |
| CONTARINO AUTOMOBILE S A | 30687200639 | 100,00 |
| CONTI ENRIQUE DOMINGO GARAVAGLIA | 20084855902 | 100,00 |
| CONTIGIANI ADOLFO OSCAR | 20049763760 | 100,00 |
| CONTROLES AUTOMATICOS DE MORENO DIAZ E YMAGRO JOSE LUIS | 30680000243 | 83,50 |
| CONTROLES COMUNICACIONES SA | 30677356401 | 29,00 |
| COOP DE PROVISION Y SERV PUBLICOS PARA PRODUCTORES FORESTALES LTDA | 30622238272 | 100,00 |
| COOP DE SERV PUB Y SOC CREDITO Y VIV DE SACANTA LTDA | 30545729489 | 100,00 |
| COOP ELECTRICA LTDA DE CLAROMECO | 30545743023 | 100,00 |
| COOP LTDA GANADEROS DEL CENTRO OESTE SANTAFESINO | 30503820311 | 100,00 |
| COOP PTE QUINTANA LTDA | 30631339677 | 100,00 |
| COOPERATIVA AGROPECUARIA GENERAL BELGRANO LTDA 2604630111572 | 30534917674 | 69,50 |
| COOPERATIVA AGROPECUARIA UNION DE JUSTINIANO POSSE LTDA | 30511534492 | 95,50 |
| COOPERATIVA CARLOS PELLIGRINI LIMITADA | 33573514659 | 42,00 |
| COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS E | 30545716247 | 100,00 |
| COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS HIGHLAND PARK LTDA | 30520213291 | 100,00 |
| COOPERATIVA DE TAMBEROS LTDA LA UNION | 30616547476 | 100,00 |
| COOPERATIVA DE TRABAJO VIAL LIMITADA | 30654278063 | 2,00 |
| COOPERATIVA DE TRANSFORMACION Y COMERC. VITIVINICOLA VISTA FLORES LTD | 30516880151 | 100,00 |
| COOPERATIVA FEDERAL AGRICOLA GANADERA DE DIAMANTE LIMITADA | 30522624051 | 100,00 |
| COOPERATIVA RURAL LIMITADA ALFA | 30527196422 | 100,00 |
| COOPERATIVA TAMBERA DOS HERMANAS DE SERRANO LIMITADA | 30505192687 | 31,50 |
| COPAGRA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S A | 30532481348 | 94,00 |
| COPERFU COOPERATIVA DE CONSUMO VIVIENDA Y CREDITO LIMITADA | 33690851879 | 100,00 |
| COPES HORACIO JUAN NOTTA | 20119548617 | 100,00 |
| COPIMO SRL | 30666033791 | 100,00 |
| COPIN S R L | 33647367459 | 100,00 |
| COPP HNOS SOC DE HECHO | 33648937879 | 100,00 |
| CORAGRO S R L EN FORMACION | 30670133229 | 100,00 |
| CORDA Y CIA SRL | 30602047071 | 98,00 |
| CORDIVIOLA Y CIA SOC CIVIL | 30512915430 | 78,50 |
| COREFIC ARGENTINA SA | 30680548540 | 100,00 |
| COREN ARGENTINA SA | 30684965316 | 100,00 |
| CORFONE S A CORPORACION FORESTAL NEUQUINA | 33563135749 | 100,00 |
| CORIPA SOCIEDAD ANONIM | 30575009804 | 100,00 |
| CORNAGLIA HERCIDES ANIBAL SCAGLIA | 20064156978 | 100,00 |
| COROBRAS S R L | 30694264650 | 100,00 |
| CORRADI GUILLERMO EDUARDO Y MARTINEZ LILIAN GRACIELA DEL CARMEN S H | 30700358492 | 100,00 |
| CORRENTI FERNANDO JUAN LEONE | 20112351125 | 100,00 |
| CORTI ROBERTO LUIS TOSELLI | 20073525676 | 100,00 |
| CORTI EDUARDO CORTI FERNANDO ARGUTTI JOSE LUIS | 30667143493 | 46,50 |
| CORUPEL SA | 30547885070 | 78,00 |
| COSMEQUIM SA | 30574254856 | 100,00 |
| COSTA SUD S C A | 30618610264 | 84,50 |
| COSTAMAGNA ALBERTO SANTIAGO ABELLA | 20123657331 | 100,00 |
| COSTAMAGNA HUGO Y ADRIANA | 30651384725 | 100,00 |
| COSTANTINI RENE OMAR HABEGGER | 27102359947 | 100,00 |
| COSTAS OSCAR ENRIQUE QUILLEHAUQUY | 20053927565 | 100,00 |
| COSTILLA MYRIAM ELIZABETH COSTILLA ANIBAL ERNESTO Y COSTILLA HECTOR C | 30670331578 | 100,00 |
| COSTOS Y ORGANIZACION INFORMATICA SOCIEDAD ANONIMA | 30628977816 | 98,50 |
| COUETTE ANGEL ALBERTO GUIDI | 20047425981 | 100,00 |
| COUNTRY SOC ANON | 30511982649 | 47,50 |
| COUZIER GASTON COUZIER ENRIQUE S H | 30698271457 | 79,50 |
| COVATTI JOSE MIGUEL Y OSCAR RUBEN SOC DE HECHO | 30629874352 | 67,50 |
| COVENAGRO SOCIEDAD ANONIMA | 30657540850 | 100,00 |
| CRELIA JOSE SEVERINO GALANTE | 20061342746 | 100,00 |
| CRENER S A | 30651149351 | 100,00 |
| CREPY DANIEL ADRIAN TRIGO | 20161806170 | 77,50 |
| CRESCIMBENI ARIEL CEFERINO LASA | 20147122056 | 100,00 |
| CRIOLANI ELIO CRIOLANI HUGO C CRIOLANI JOSE LUIS Y CRIOLANI HERMAN WALT | 30617330152 | 12,50 |
| CRISPEX S.A. | 33582465539 | 100,00 |
| CRISTALES EBENOR S A | 30589398951 | 96,50 |
| CRISTINA Y MIGUEL MARTIN CINQUE | 30632501273 | 100,00 |
| CROMOS ARGENTINA SA | 30656808507 | 81,50 |
| CROMWELL Y CIA S A C I F I A | 30506816641 | 100,00 |
| CROSETTI ARNALDO E NICOLI | 20024357814 | 53,50 |
| CROSETTI JUAN ARNALDO NOVAIRA | 20062933020 | 55,50 |
| CROSETTO NESTOR FABIAN CESOLARI | 20166482780 | 100,00 |
| CROWN MUSTANG S A | 30641924950 | 100,00 |
| CRYSLAN SA | 30610255783 | 100,00 |
| CUELLO HECTOR MANSILLA | 20065500818 | 43,00 |
| CUENCA DEL SALADO SA | 33627088499 | 100,00 |
| CUGIANI Y CIA S A | 33616394989 | 74,00 |
| CULLEN GRUMMITT Y ROE INTERNATIONAL PTY LTD SUCURSAL ARG | 30679887234 | 100,00 |
| CULTIVOS DEL NORTE SH DE PERRIER JAVIER DEARMA ARIEL Y HOFMANN BERNA | 30689500842 | 100,00 |
| CUMBA S E C P A | 30508014860 | 100,00 |
| CUMBRES DEL CHAPELCO SRL | 30678537043 | 100,00 |

| DENOMINACION | CUIT | PORCENTAJE |
|---|---|---|
| CUMECO SA AGROPECUARIA | 30617016342 | 96,50 |
| CURA LUIS ALBERTO HUM | 20108363976 | 72,50 |
| CURTARSA CURTIEMBRE ARGENTINA SAIC | 30517078200 | 100,00 |
| CURTIEMBRE ROBERTO TORTOSA SA | 30663557684 | 100,00 |
| CURUZU SOCIEDAD ANONIM | 30604488512 | 46,50 |
| CYANAMID DE ARGENTINA S A SUC BS AS | 30503613332 | 100,00 |
| CYCOMAT S R L | 33601254609 | 99,50 |
| CYDRIS S A | 30684192732 | 100,00 |
| D ALESSANDRI MARCELO ORSINI | 20173783745 | 86,50 |
| D ANDREA JULIO CESAR HOUMANN | 20132221945 | 100,00 |
| D M C ARGENTINA SA | 30680809239 | 51,50 |
| D O S DE ARGENTINA SRL | 33703335549 | 53,00 |
| DADAMIA DANIEL ARTURO FERRARO | 23138984249 | 100,00 |
| DAGNINO ORLANDO JULIO Y RAZZINI ALDO CARLOS | 30651823257 | 100,00 |
| DAKPLAST S A | 30690194658 | 81,50 |
| DANELUZZI DORIS TERRANEO VICTOR TERRANEO GRACIELA DEGRA SANTOS | 30510234630 | 100,00 |
| DANIEL RICCA SA | 30662970200 | 68,00 |
| DART SUDAMERICANA S A | 30682495312 | 100,00 |
| DAVID SARTOR E HIJOS SACIAIF | 30541561559 | 85,50 |
| DE LELLIS MIGUEL ANGEL CORDONI | 20047510873 | 100,00 |
| DE PALACIO DE ORIOL YÑIGO M JOSE PEDRO DE ORIOL | 20187530289 | 100,00 |
| DE RUSCHI TOMAS DE RUSCHI MARIANA DE RUSCHI MARIA Y OTRA | 30641608099 | 81,50 |
| DEALCA SOCIEDAD ANONIMA | 30639092964 | 100,00 |
| DECKER INDELQUI SOCIEDAD ANONIMA | 30501156570 | 100,00 |
| DECOFARMA S A | 30577309872 | 81,00 |
| DECOM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA | 30700459639 | 100,00 |
| DECONO SA | 30579142711 | 100,00 |
| DECORMEC SA | 30696019815 | 100,00 |
| DEFANTE Y CIA S A DE MAQUINAS Y HERRAMIENTA | 30539926663 | 43,50 |
| DEGANUTTO RAUL DAVID PETRINI | 20129146088 | 100,00 |
| DEL ESTAL SANTIAGO JUAREZ | 20074367888 | 100,00 |
| DEL MONACO ENZO E ITALO | 30610781450 | 100,00 |
| DEL PLATA INGENIERIA S A | 30692606961 | 100,00 |
| DELL ANNO HNOS SCC | 30529626718 | 34,00 |
| DELMONTE ALBERTO ABEL Y CARMEN ESTELA MUDA DE | 30552913031 | 100,00 |
| DELOTTE SA | 30659909061 | 100,00 |
| DELTA DOCK SA | 30680578156 | 100,00 |
| DEM SRL | 30615506326 | 79,00 |
| DEMARCHI HERICO A DEMARCHI NORGE J DEMAR | 30668677602 | 100,00 |
| DEMMEL LEONARDO HUDLOHER | 20064794133 | 100,00 |
| DEMOLICIONES TECNICAS SOCIEDAD ANONIMA | 30629740844 | 59,00 |
| DEMPRO SA | 30697308276 | 100,00 |
| DENARDI DANILA ANGELA SARA | 27058735189 | 11,50 |
| DEPETRIS FLAVIO ANTONIO VILLOSIO | 23161030929 | 100,00 |
| DEPETRIS JORGE PEDRO LUIS FESSIA | 20109288161 | 100,00 |
| DESDELSUR S A | 30629401888 | 100,00 |
| DEWALD CARLOS ALBERTO BEKER | 20133232207 | 100,00 |
| DEXEL S A | 30515488169 | 60,00 |
| DG ARGENTINA S A | 30618665190 | 100,00 |
| DGT ELECTRONICA S A E | 30580509726 | 100,00 |
| DI GIACOMO CELESTINO DI GIROLAMO | 20049623098 | 100,00 |
| DI GIACOMO ROQUE ABEL BERTONI | 20173914440 | 100,00 |
| DI STILIO RICARDO RAMON ZALDIVAR | 20049774363 | 64,00 |
| DIALOG SA | 30699644753 | 76,50 |
| DIAZ ALEJANDRO PATRON | 20137018242 | 87,50 |
| DIAZ DORA ESTHER CASALIS PETROLI | 27024772743 | 100,00 |
| DIAZ MIGUEL ALCIDES TOSCANA | 20102434170 | 94,00 |
| DIAZ ROBERTO ALEJANDRO GONZALEZ | 20143446876 | 100,00 |
| DICAMI SA | 30676032939 | 100,00 |
| DIEBOLD ARGENTINA SA | 30700886839 | 100,00 |
| DIEGO R MICHANIE Y DAMIAN I MICHANIE SH | 30662126523 | 100,00 |
| DIESEL S A | 30660980128 | 62,50 |
| DIEZ ROLANDO OSCAR FEO | 20049611375 | 100,00 |
| DIEZ ELISA FEO DE E HIJOS | 30577486618 | 100,00 |
| DIEZ NAHIL MARTA Y SOFER GABRIELA ANA SH | 30696936729 | 100,00 |
| DIFCO TRADE S R L | 30630757793 | 100,00 |
| DIMAGRAF S A C I F | 30516369600 | 43,50 |
| DIMEC BS S R L | 30676912106 | 65,00 |
| DINELLO CARMEN ALBERTO PEDRO MENA | 20103237158 | 100,00 |
| DIPPACK SA | 30644385287 | 90,00 |
| DIRTAN SA | 30697589224 | 100,00 |
| DIS QUIL S A | 30584755403 | 74,00 |
| DISAC DE DIAZ GERARDO Y BLINDER RICARDO S DE H | 30660130027 | 90,50 |
| DISEÑO FUNCIONAL SA | 30663402982 | 100,00 |
| DIST CONFEC JOHNSON S LTDA | 30658737607 | 99,50 |
| DISTEL HUGO ORLANDO | 20160631881 | 100,00 |
| DISTERS SA | 30655809909 | 82,00 |
| DISTRIBUIDORA 27 S H | 30621130893 | 77,50 |
| DISTRIBUIDORA ALAKALUF S A | 30656154906 | 100,00 |
| DISTRIBUIDORA BARADERO S A | 30667155718 | 72,50 |
| DISTRIBUIDORA BELA VENIER SRL | 30673962692 | 100,00 |
| DISTRIBUIDORA CONESA 855 SOC DE H DE TOMEI FERNANDO Y TOMEI LILIA | 30686763974 | 23,50 |
| DISTRIBUIDORA EL FARO SOCIEDAD ANONIMA | 33596449439 | 100,00 |
| DISTRIBUIDORA FIL S R L | 30669394949 | 100,00 |
| DISTRIBUIDORA M H S A | 30696018207 | 94,50 |
| DISTRIBUIDORA MAR Y MAR SRL | 30615805749 | 100,00 |
| DISTRIBUIDORA MARTINO S H | 30685244817 | 100,00 |
| DISTRIBUIDORA NORTE S A C I I Y A | 30516051791 | 83,50 |
| DISTRIBUIDORA RIO SRL | 33662626959 | 85,00 |
| DISTRIBUIDORA SANTA MARIA SA | 30596149711 | 91,00 |
| DISTRICAP S A | 30677314261 | 100,00 |
| DISTRICEL S R L | 30662174668 | 100,00 |
| DIVIFER SRL | 30694773024 | 100,00 |
| DOBBOLETTA JOSE ALBERTO F | 20050784275 | 100,00 |
| DOBBOLETTA JOSE RAUL OLIVETTI | 20061757512 | 56,00 |
| DOBILIA SA | 30612190611 | 83,50 |
| DOCAMPO JOSE LUIS NOVO | 20935409285 | 100,00 |
| DOGANIERI CARLOS NICOLAS | 20078722232 | 100,00 |
| DOLINSKY S A | 30527757386 | 98,50 |
| DOLZANI ELBIO Y HECTOR | 30641872918 | 100,00 |
| DOME SANTIAGO RAFAEL ROTTAR | 20063305171 | 100,00 |
| DOMINGO HEGUY E HIJOS SECPA | 33547950599 | 100,00 |
| DOMINGO J RINALDI Y C I A S R L | 30642757969 | 100,00 |
| DOMINGO P PEDRONI S A I C Y A | 30506792238 | 98,50 |
| DOMINION NONWOVENS SUDAMERICANA SA | 30690341413 | 100,00 |
| DON DIONISIO S A A G C I E I | 33513258289 | 100,00 |
| DON MARIO S C A | 30509271794 | 100,00 |
| DON OSCAR S H DE GABRIEL Y OSCAR MARTELLI | 30664888110 | 100,00 |
| DON RICARDO DE SEPPE SCA | 30507788838 | 100,00 |
| DONNELLEY COCHRANE ARGENTINA S.A. | 30651806883 | 95,50 |
| DOPRADO ANTONIO GONZALEZ | 20009474642 | 54,50 |
| DOPSLAFF HUGO ERVIN | 20121201225 | 100,00 |
| DOPSLAFF OSCAR ROSIN | 20121204658 | 100,00 |
| DORIA ALBINO ROBERTO DELLA SECCA | 23063087629 | 34,50 |
| DOS SANTOS PEREIRA & CIA SA | 30547789713 | 84,00 |
| DOSAM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA | 30591435562 | 95,00 |
| DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES SA FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRAT | 30697274762 | 100,00 |
| DRAGOCO ARGENTINA S A | 30611596797 | 96,00 |
| DRECHSLER Y CIA S A I E C I Y F | 33541090059 | 97,50 |
| DRESSER RAND ARGENTINA SA | 30662084200 | 100,00 |
| DROMEX S R L | 30636859709 | 100,00 |
| DSD CONSTRUCCIONES Y MONTAJES SOCIEDAD ANONIMA | 30556054033 | 61,50 |
| DU PONT ARGENTINA S A | 30501126965 | 100,00 |
| DUCASSE INDUSTRIAL ATLANTICA S A I C | 30693147448 | 83,00 |
| DULCIORA SA | 30620972424 | 92,00 |
| DUMCA S A | 30696890133 | 100,00 |
| DYLAR DESARROLLOS INMOBILIARIOS SA | 30687289443 | 100,00 |
| DYNACAST ARGENTINA S A E F | 30629826838 | 100,00 |

| DENOMINACION | CUIT | PORCENTAJE |
|---|---|---|
| DYNACOM SRL ARGENTINA | 30606272258 | 83,50 |
| ECHEVARRIA ANTONIO DAVID | 20219799072 | 16,00 |
| ECHEVARRIA JORGE ORLANDO COMELLI | 20079989011 | 52,00 |
| ECO CONTROL S A | 30663422320 | 100,00 |
| ECOCEMENTO SOCIEDAD ANONIMA | 30690763490 | 100,00 |
| ECOFER DE FERGNANI JOSE ALDO Y COPPA AMILCAR ABEL SOCIEDAD DE HECHO | 30600409898 | 96,50 |
| ECOFRUT S A | 30672796039 | 100,00 |
| ECONOMART S R L | 30654257562 | 100,00 |
| EDGAR E PASTORE Y CIA S R L | 30536102724 | 100,00 |
| EDICIONES LARIVIERE S A | 30647477182 | 100,00 |
| EDITORIAL MEDICA PANAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL Y FINANCIER | 30517292792 | 100,00 |
| EDUARDO I MARTELLI E HIJOS SA | 30536369062 | 100,00 |
| EDUARDO J ESCASANY Y ELENA URIBURU DE ESCASANY SOC DE HECHO | 30676328595 | 100,00 |
| EHULECH SERGIO ALEJANDRO TUMELLO | 20143326021 | 87,00 |
| EITEL S R L | 30697732191 | 51,50 |
| EKHOSON SOCIEDAD ANONIMA | 30640784705 | 99,00 |
| EL 23 SOCIEDAD COLECTIVA | 30511593243 | 100,00 |
| EL BARRIAL SOCIEDAD ANONIMA | 30579999396 | 100,00 |
| EL BOYERO S A | 30637300764 | 100,00 |
| EL CENCERRO S A | 30643555936 | 100,00 |
| EL CHINCHORRO SA | 30679887471 | 100,00 |
| EL CONEJITO S A | 30611350267 | 100,00 |
| EL GUAYACAN SRL | 30670086166 | 100,00 |
| EL HUAQUEN SA AGROPECUARIA | 33617016589 | 100,00 |
| EL MANA S A | 30645550303 | 100,00 |
| EL NUEVO CERDO SA | 30704752233 | 60,50 |
| EL PICAFLOR S R L | 30629430020 | 100,00 |
| EL PRINCIPIO S C C | 30628667787 | 100,00 |
| EL QUEHUIN S A | 30643063626 | 100,00 |
| EL REMANSO DE ROGGERO SOCIEDAD CIVIL | 30572983958 | 95,00 |
| EL REMANSO S A COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA | 30511819896 | 100,00 |
| EL ROSARIO SOCIEDAD CIVIL | 30692411095 | 100,00 |
| EL TRUEQUE S A | 30678210338 | 100,00 |
| ELECTRO COMUNICACION SRL | 30653493335 | 74,00 |
| ELECTRO SIGMA S A | 33579698379 | 97,00 |
| ELECTROMEC CD ARG DE ABAL OSCAR Y TRUOL RICARDO SH | 30684280429 | 100,00 |
| ELENA ALFREDO SALVADOR | 20049300930 | 100,00 |
| ELESPURU ALFREDO Y GARRAHAN MARCOS SOCIEDAD DE HECHO | 30637645389 | 76,50 |
| ELIAS LILIANA BALBINA | 27117516909 | 100,00 |
| ELILIA MAGDALENA DE PANERO E HIJOS | 30617730959 | 100,00 |
| ELISEI JUAN HUGO Y RUBEN | 30600585262 | 100,00 |
| ELIT S A | 30651655516 | 66,00 |
| ELIZALDE MARTIN GARCIA | 20132075418 | 100,00 |
| ELIZONDO CARLOS ALBERTO | 23042890839 | 100,00 |
| ELLERSTINA FARM SA | 30697239002 | 100,00 |
| ELT ARGENTINA S A | 30685807994 | 100,00 |
| EMA SA | 30683067950 | 2,50 |
| EMAR INGENIERIA SRL | 30614948910 | 82,50 |
| EMASA EMPRESA DE MEDIO AMBIENTE S A | 33674575179 | 46,00 |
| EMECO SOCIEDAD ANONIMA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA I C F DE MANDATOS Y | 30560618863 | 79,50 |
| EMELAR SA | 30617663380 | 100,00 |
| EMPRENDIMIENTOS ENERGETICOS BINACIONALES SOCIEDAD ANONIMA | 30693502965 | 21,00 |
| EMPRESA DE SERVICIOS INDUSTRIALES MECANICOS SRL | 30676357978 | 20,50 |
| EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DESALTA EDESA S A | 30690633635 | 100,00 |
| EMPRESA NEUQUINA DE SERVICIOS DE INGENIERIA S E ENSI S E | 30644912198 | 67,50 |
| EMPRESSARIA S R L | 30653790224 | 100,00 |
| ENCYCLOPAEDIA BRITANNICA DE ARGENTINA S A | 33560362779 | 100,00 |
| ENERTEC ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA | 30503742035 | 100,00 |
| ENRICO JUAN CARLOS MARTINO | 20100943280 | 100,00 |
| ENVASES CARAES SOCIEDAD ANONIMA | 30567919877 | 87,50 |
| ENVASES F A D E H S A COM IND FIN INMOB AGROP Y DE MAND | 33551368489 | 53,50 |
| ENVASES PLASTICOS SAIYC | 33650603139 | 85,00 |
| ENVATRIP S A | 30606925243 | 93,50 |
| EPTISA ARGENTINA SA CARTOGESA ARGENTINA SRL STEREOCARTO SL UTE | 30697262756 | 54,50 |
| EQUINOX AGRICOLA SOCIEDAD ANONIMA | 30691186810 | 100,00 |
| EQUIP GAS SA | 30660427127 | 74,50 |
| EQUIPAMIENTO INDUSTRIAL S A | 30687330877 | 100,00 |
| EQUITECNICA S.A. | 30593306115 | 100,00 |
| ERBAUEN S R L | 30651910710 | 100,00 |
| ERCA SA | 30501146540 | 100,00 |
| ERCEG ANTONIO ENRIQUE NEGRI | 20075363983 | 100,00 |
| ERGAS SRL | 30702657233 | 100,00 |
| ERIAGRO SA | 30601095072 | 82,00 |
| ERMINI LUIS ENRIQUE PENNESI | 20062499916 | 100,00 |
| ERRAZTI ABEL ALEJANDRO FRHOM | 20053916660 | 100,00 |
| ESAU STUDIO S A C I F I A | 33516766439 | 100,00 |
| ESCUDERO JUAN ANTONIO Y ESCUDERO EDUARDO MIGUEL | 33674588939 | 100,00 |
| ESNETEGUI S A | 30695561519 | 100,00 |
| ESPACIOS S A | 30594476960 | 100,00 |
| ESPERANZA DEL MAR SA | 33642967229 | 100,00 |
| ESPOSITO SILVIA ELENA ESPOSITO HUGO EDGARDO Y ESPOSITO MARIO | 30707057005 | 70,00 |
| ESTABLECIMIENTO AGRICOLA GANADERO SAUSALITO SA | 30624287270 | 69,00 |
| ESTABLECIMIENTO ANGELA TERESA S A | 30597783589 | 100,00 |
| ESTABLECIMIENTO AVICOLA LAS ACACIAS SRL | 30676026653 | 98,50 |
| ESTABLECIMIENTO DON ESTEBAN S R L | 30673844398 | 100,00 |
| ESTABLECIMIENTO LA MAGDALENA S.A. | 30622631667 | 63,50 |
| ESTABLECIMIENTO LOS ALGARROBITOS S R L | 30668185157 | 100,00 |
| ESTABLECIMIENTOS LA SERENA S A | 30693192060 | 100,00 |
| ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS EDIVAL S A | 30504577267 | 100,00 |
| ESTABLECIMIENTOS OESTE SOCIEDAD ANONIMA | 30670283115 | 100,00 |
| ESTANCIA DON DAVID | 30574115058 | 100,00 |
| ESTANCIA LA CARUCHA S A | 30549262194 | 100,00 |
| ESTANCIA LA CENTRAL S A | 30508265685 | 16,00 |
| ESTANCIA LA ELISA SA | 33657197969 | 100,00 |
| ESTANCIA LA EMILIA SA | 30638085794 | 100,00 |
| ESTANCIA LA PAZ S.A. | 30629179336 | 100,00 |
| ESTANCIA SAN FRANCISCO S A | 30511605330 | 83,50 |
| ESTANCIA SAN PEDRO SRL | 30663246182 | 100,00 |
| ESTANCIA SANTA MARTA SOCIEDAD ANONIMA | 30605978742 | 100,00 |
| ESTANCIA TRES BONETES AGRICOLA Y COMERCIAL S A | 30512352975 | 100,00 |
| ESTANCIAS DE LA PAMPA S R L | 30671693538 | 34,50 |
| ESTANCIAS DON RAMON S A | 30696543433 | 100,00 |
| ESTANCIAS SAN AGUSTIN SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES | 30553636007 | 100,00 |
| ESTANISLAO MILLER S A | 30502791717 | 94,00 |
| ESTER Y BRUNO Y HNAS | 30599401640 | 100,00 |
| ESTRUCTURAS SACICIYF | 30504484455 | 66,00 |
| ESTUDIO TECNICO INDUSTRIAL S R L | 30559414820 | 90,00 |
| ESTUDIO ZEMIN Y ASOCIADOS S R L | 30693154886 | 95,00 |
| ETA ELECTRO SA | 30661800832 | 91,50 |
| ETCHEMAITE JORGE RAUL CARROZO | 20167319409 | 100,00 |
| ETCHEVERS BERNARDO LUIS LIDIA RITA LEONARDO RAMON INES BERNARDITA | 30508881262 | 100,00 |
| ETEROVICH JORGE Y ESTEBAN R S H | 30587543865 | 100,00 |
| EUROP ASSISTANCE ARGENTINA S A | 30691216361 | 100,00 |
| EVASIO MARMETTO S A | 30537620893 | 76,50 |
| EVIRO S A COMERCIAL DE MANDATOS Y REPRESENTACIONES | 30618850990 | 100,00 |
| EXFEMA SA | 30689651891 | 100,00 |
| EXPOFE SA | 30693167260 | 54,00 |
| EXPOMANAGEMENT S A | 30691632780 | 75,00 |
| EXPORTACIONES AGROINDUSTRIALES ARGENTINAS S A | 30678597194 | 100,00 |
| EXPRODIM SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA | 30616306061 | 100,00 |
| F P IMPRESORA SA | 30677645896 | 100,00 |
| F R I A R S A | 30504005085 | 100,00 |
| F Y A BASILE S A I C I | 30500765816 | 100,00 |
| FABEN SOCIEDAD ANONIMA | 33557499879 | 100,00 |
| FABERSANI WALTER ELIAS Y FABERSANI ANGEL FRANCISCO SOC HECHO | 30697137633 | 100,00 |
| FABESA SOCIEDAD ANONIM | 30573572587 | 100,00 |
| FABIANI ALFIO MONTENOVI | 20064273869 | 100,00 |
| FABRI MARC SRL | 30683167653 | 67,00 |

| DENOMINACION | CUIT | PORCENTAJE |
|---|---|---|
| FABRICA ARGENTINA DE CONDUCTORES BIMETALICOS S A | 30614061029 | 100,00 |
| FABRICA AUSTRAL DE PRODUCTOS ELECTRICOS SOCIEDAD ANONIMA | 30591287334 | 94,50 |
| FABRICA DE IMPLEMENTOS AGRICOLAS SA | 30504437546 | 34,00 |
| FADEAL SA | 30616479292 | 100,00 |
| FAGUNDEZ SEBASTIAN EDUARDO VOEFFRAY | 20242212895 | 100,00 |
| FAIRWAY FILAMENTOS SA SUCURSAL ARGENTINA | 30686184656 | 100,00 |
| FAISAN SA | 30638908197 | 46,00 |
| FALABELLA WALTER FABIAN | 20168465379 | 100,00 |
| FALAPPA HERMANOS | 30557614288 | 98,50 |
| FALCO GABRIEL ERNESTO Y FALCO MARIA ELENA Y OTROS SOC DE HECHO | 30689760224 | 98,00 |
| FALDANI NEUMATICOS S A | 30596598575 | 37,00 |
| FALUM SOCIEDAD ANONIMA | 30577762313 | 100,00 |
| FANISSA ABEL VICTOR Y DANIEL | 30632370276 | 100,00 |
| FARANNA MAURICIO ANTONIO BORELLA | 20060046108 | 100,00 |
| FARAZ ELIAS ROMANO | 23068218039 | 100,00 |
| FARBO JOSE MARIA PASCUALLI | 20047395063 | 100,00 |
| FARMACIA SANTA ISABEL S C S | 30601030043 | 100,00 |
| FARMATRADE S R L | 30641221771 | 65,50 |
| FARMCITY SA | 30692138747 | 100,00 |
| FATE SAICI | 30500842586 | 82,00 |
| FAUSSONE ALBERTO EDUARDO COLUCCI | 20066564828 | 100,00 |
| FAVA HERMANOS S R L | 30606382673 | 100,00 |
| FAVERI CESAR OSVALDO Y FAVERI ENRIQUE ANIBAL | 30643182773 | 100,00 |
| FEDERACION DE CENTROS JUVENILES AGRARIOS COOPERATIVISTAS ZONA SANC | 30508499651 | 100,00 |
| FEDERICO S A | 30601763695 | 100,00 |
| FEMMI SA | 30698491740 | 100,00 |
| FENOLPLAST SRL | 30656126996 | 100,00 |
| FENZI ARGENTINA SA | 30690394673 | 100,00 |
| FERMI ANGEL JOSE GARELLO | 23061852069 | 100,00 |
| FERNANDEZ ADRIAN EDUARDO PALENCIANO | 20174399841 | 100,00 |
| FERNANDEZ ANTONIO EDUARDO PEREYRA | 20144171595 | 100,00 |
| FERNANDEZ FRANCISCO MIGUEL ONTIVEROS | 20067718020 | 100,00 |
| FERNANDEZ ISMAEL MODESTO GRAU | 20009500724 | 51,00 |
| FERNANDEZ JOSE ANTONIO ROGOSICH | 20078162172 | 100,00 |
| FERNANDEZ CRIADO MARIO IVAN MARCELINO CORREA | 27200114650 | 100,00 |
| FERRANDO RAQUEL IRENE DAGAND | 27059557489 | 100,00 |
| FERRANDO RICARDO ALBERTO ARCE | 20049772794 | 84,50 |
| FERREIRA DOS SANTOS ANTONIO FERNANDEZ DOS SANTOS JOSE | 30591208523 | 100,00 |
| FERRELEC SOC DE RESP LTDA | 30537611304 | 9,50 |
| FERRERAS ROBERTO ENRIQUE ACUÑA | 20079286029 | 100,00 |
| FERRERO DANIEL ADOLFO ARTAZ | 20128083708 | 100,00 |
| FERRERO COMBUSTIBLES SRL | 30696734581 | 100,00 |
| FERREYRA DE PORTA CELIA Y PORTA ROBERTO RAMON | 30620660244 | 100,00 |
| FERRO SILVIA PATRICIA CARLEVARO CRUCCE | 27200377937 | 100,00 |
| FERROQUIL S A | 30663967653 | 24,00 |
| FERSAN S A C I F | 30533582555 | 100,00 |
| FERVET OPUS S A | 33644446269 | 97,50 |
| FIBRALTEX S A | 30645473325 | 100,00 |
| FICA S A | 30508358942 | 100,00 |
| FILIBERTI RAUL ALBINO CARLOS HUGO Y OMARBENITO | 30558286519 | 100,00 |
| FINCA DEL SUR S.A | 30657829524 | 100,00 |
| FINCA FLICHMAN S A | 30529496709 | 91,50 |
| FINCA HUGHES SA | 30509309260 | 100,00 |
| FINCA SANTA MARTA S A | 30623393352 | 100,00 |
| FIORE ROBERTO JUAN FIORE | 20081293369 | 100,00 |
| FIORETTI JORGE ANTONIO | 20043093348 | 43,50 |
| FIORI HUGO ALBERTO BON | 20146993835 | 75,00 |
| FIORI JOSE NATALIO | 20061745603 | 100,00 |
| FITZSIMONS ERNESTO DANIEL KELLY | 20075682973 | 100,00 |
| FLORIDA AUTOMOTORES S A | 30640785485 | 100,00 |
| FLOWSA SA | 30619454290 | 40,00 |
| FLOWTITE ARGENTINA S A | 30681511667 | 90,00 |
| FMC ARGENTINA S A C I E F | 30504497697 | 49,50 |
| FOAGRO S A | 30687168867 | 100,00 |
| FOGAR CARLOS RUBEN | 20181889005 | 100,00 |
| FOGAR FERNANDO LUIS STACUL | 20213481089 | 100,00 |
| FOGAR HUGO JORGE | 20143765866 | 100,00 |
| FOGAR NESTOR HUGO PETROLI | 23163181649 | 93,50 |
| FOJAS SA | 30680321155 | 100,00 |
| FONTANA FABIO LIONEL CANDUSSI | 20208213386 | 100,00 |
| FONTANA JORGE RICARDO FERESIN | 20171163871 | 100,00 |
| FONTANA RUBEN IGLESIAS | 20043925475 | 86,00 |
| FONTANA SERGIO JUAN | 20112626612 | 100,00 |
| FONTANA ARGENTINA SA | 30692315738 | 100,00 |
| FONTANA DISEÑO S A | 30697946345 | 51,50 |
| FONTOBA MARIA INES RATTO | 27018815872 | 100,00 |
| FOOS JORGE ALBERTO HEMBOLDT | 20143440231 | 86,00 |
| FORMICOLOR SOCIEDAD ANONIMA | 30641546573 | 92,50 |
| FORMOSA ALIMENTOS SA | 30625768159 | 8,00 |
| FORTI MIGUEL ANGEL BALCONI | 20140441210 | 100,00 |
| FOSSATI GUILLERMO HORACIO LATERZA | 20224217197 | 100,00 |
| FOSSATI MARCELO OSCAR LATERZA | 20169843571 | 100,00 |
| FOTOPOLIMEROS DEL SUR SA | 30695490123 | 52,50 |
| FOURCADE HNOS | 30585641479 | 59,00 |
| FRAGALE JOSE BRUNI | 24152022898 | 100,00 |
| FRAIRE RENE JOSE Y CLORINDA G DE | 30567547538 | 100,00 |
| FRANCISCHELLI FREDDY DARIO Y CAPOBIANCO DE FRANCISCHELLI DELIA CELINA | 30566551795 | 100,00 |
| FRANCISCO DEGANUTTO E HIJOS | 30615362189 | 100,00 |
| FRANCISCO ENCRENAZ SA | 30703171962 | 87,00 |
| FRANCISCO HESSEL E HIJOS SOC RESP LTDA | 33500701019 | 94,50 |
| FRANCISCO NUNCIO Y ROBERTO FALLICO | 30612967187 | 97,50 |
| FRANCOLINO SERGIO EDUARDO CISLAGHI | 20170302789 | 100,00 |
| FRANCOU CARLOS AGUSTIN MOUT | 20058106888 | 100,00 |
| FRANCOU HECTOR AMBROSIO MOUT | 23058337129 | 100,00 |
| FRANCOU HNOS DE ROBERTO CARLOS Y HECTOR | 30619719189 | 100,00 |
| FRANOR S R L | 30702340485 | 100,00 |
| FRENOS VARGA S A | 30504114658 | 98,00 |
| FRIGIA S C A | 30567242001 | 100,00 |
| FRIGOFRUIT SA | 30662988630 | 100,00 |
| FRIGORIFICO CENTENARIO S A | 30538522143 | 82,00 |
| FRIGORIFICO DOINA S A | 30686514443 | 100,00 |
| FRIGORIFICO LA OCTAVA S A | 30651992598 | 100,00 |
| FRIGORIFICO METAN S A | 30525972204 | 13,00 |
| FRIGORIFICO VILA Y CIA SACI | 30515585725 | 99,50 |
| FRIO RAF S A | 33504245409 | 60,50 |
| FRISHER S R L | 30597901271 | 72,00 |
| FRUTAS CRISTINO S A C I A | 30507683181 | 69,50 |
| FRUTICOR BRASIL SA | 30693524217 | 100,00 |
| FRUTOS DE CUYO S A | 30609724311 | 89,00 |
| FRUTOS DEL PAIS S A | 30641772697 | 83,00 |
| FUERTES RAQUEL P DE Y OTROS DE RAQUEL P DE FUERTES DANIEL CEFERINO FU | 30636396180 | 100,00 |
| FULGOR S A | 30631732379 | 100,00 |
| FUNDACION CULTURAL DE PROFESORES Y AMIGOS DE LA ESCUELA SUPERIOR IN | 30625789725 | 100,00 |
| FUTURA HNOS SRL | 30557565767 | 63,50 |
| G E BRIZZI SOCIEDAD ANONIMA | 30700884925 | 100,00 |
| G POSTIGLIONE S A | 30680484119 | 83,50 |
| G Y B S R L | 30657252901 | 100,00 |
| G Y D LATINOAMERICANA SA | 30697318999 | 100,00 |
| G Y G SH | 30670047063 | 69,50 |
| G Y S INGENIEROS ASOCIADOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA | 30626768810 | 66,50 |
| GABRICH NICOLAS OMAR PELLICCIONI | 20060785903 | 100,00 |
| GABRIELONI ADRIAN ALBERTO WITTMANN | 20232907941 | 100,00 |
| GAGGIOTTI HECTOR CARLOS VOLONTE | 20061867768 | 95,00 |
| GAGGIOTTI SERGIO VICTORIO BOLZON | 20061281259 | 75,00 |
| GAIDO JUAN CARLOS Y GAIDO ROBERTO JULIO | 30619486400 | 78,00 |
| GALICIA VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS S A | 30687145522 | 100,00 |
| GALILEO LA RIOJA S A | 30587468790 | 93,50 |
| GALLARDO NESTOR OSCAR MORRIS | 20106269468 | 100,00 |

| DENOMINACION | CUIT | PORCENTAJE |
|---|---|---|
| GALMENZA S A | 30601109693 | 100,00 |
| GALSAL SOCIEDAD ANONIMA | 30582762593 | 94,50 |
| GANDULFO LUIS MARTIN LANZA | 20134119641 | 100,00 |
| GANEAU OMAR LUIS FEUILLES | 20054760818 | 100,00 |
| GANEAU RICARDO ARIEL BRAVO | 20214511062 | 100,00 |
| GANGE JORGE HERBE TRON | 20121921228 | 100,00 |
| GANZ JOSE ISIDRO | 20177491773 | 100,00 |
| GARCIA LUIS | 20932492874 | 100,00 |
| GARDIOL OMAR ELSO HUBERT | 20100575052 | 100,00 |
| GARELLI JULIO PEDRO PESARO | 20144453817 | 100,00 |
| GARELLI MARIO ALBERTO KLOSTER NESTOR JOSE KLOSTER BLAS ANGEL Y KLOST | 30670809931 | 100,00 |
| GARELLO GUSTAVO ADOLFO CAGNOLO | 20064472799 | 100,00 |
| GARGICEVICH NICOLAS ANTONIO CARRARO | 20104111247 | 100,00 |
| GARNERO RICARDO Y JOSE MARIA | 30615362871 | 100,00 |
| GARONE ELIO LUIS D ORAZIO | 20165339704 | 41,50 |
| GARRETON CARLOS FELIPE SAN JUAN | 20080993235 | 99,00 |
| GARRIDO HECTOR JORGE RIBA | 20111139238 | 96,50 |
| GARZA JORGE HORACIO | 20110436743 | 83,50 |
| GAS DEL SUR SA | 33676389879 | 100,00 |
| GASA RAMON ENRIQUE CAPODARCO | 20049612754 | 44,50 |
| GASODUCTO NOR ANDINO ARGENTINA S A | 30692332101 | 100,00 |
| GASTALDO RICARDO HUMBERTO FUENTES | 20078724790 | 100,00 |
| GATES ARGENTINA SA | 30677784144 | 80,00 |
| GAVOTTI MIGUEL ANGEL Y AGU DE GAVOTTI GRISELDA | 30626238323 | 100,00 |
| GAYDOU GASTON ROSENDO ANSALDI | 20224835079 | 100,00 |
| GEFCO ARGENTINA S A | 30704957137 | 99,50 |
| GELABERT MARIO ALBERTO MARTELLINI | 20201435464 | 100,00 |
| GEMA 4 S R L | 30684429309 | 78,50 |
| GENARO Y ANDRES DE STEFANO S A C I A Y G | 30500689826 | 67,50 |
| GENERAL TRADING SA ARGENTINA | 30634066124 | 100,00 |
| GENESIO JUAN ANTONIO DELLAROLE | 20066528198 | 100,00 |
| GENNY DE CARIGNANO Y OTROS | 30638768840 | 100,00 |
| GENTA COMUNICACIONES SA | 30661902376 | 100,00 |
| GERBI SUR S A | 30694431476 | 100,00 |
| GERLERO DANIEL LORENZO BIANCIOTTO | 20060834092 | 100,00 |
| GERPACO CEREALES SOC RESP LTDA | 30582798210 | 100,00 |
| GERVASONI DE DUJOVNE ADELA Y DUJOVNE OLG | 30564208562 | 100,00 |
| GESSAGA EDMUNDO Y FABIAN | 33673994739 | 100,00 |
| GESSAGA OMAR ALBERTO Y PEROZZI MIGUEL ANGEL | 30673994667 | 100,00 |
| GEZA ECKSTEIN S A | 33502114099 | 100,00 |
| GHIRARDI ALFONSO Y ELS | 30621150479 | 86,50 |
| GIACONE LUIS ADEMAR TROSSERO | 20061435426 | 59,50 |
| GIACONE ENRIQUE Y MIGUEL | 30636853832 | 100,00 |
| GIACOPETTI ENZO RAUL TAURIANO | 20061789066 | 82,00 |
| GIAMPAOLI MIRTA GRACIELA SALABERRY GIMENEZ | 27134576486 | 100,00 |
| GIANELLA RAUL LOMBARDI | 20051136226 | 100,00 |
| GIANFELICI PALMIRA ELSA GIANFELICI | 27041035132 | 100,00 |
| GIAVARINI DANIEL JUAN JOSE ROSINI | 20170994273 | 34,50 |
| GIBEL S A | 30657050217 | 100,00 |
| GILLETTE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA | 30621428507 | 92,50 |
| GIMENEZ GUILLERMO FABIAN SAAVEDRA | 20183562054 | 100,00 |
| GIMENEZ AGUSTIN M Y DOMINGO FRANCISCO | 33597997979 | 100,00 |
| GINE JUAN JOSE NOCERA | 20049545895 | 75,50 |
| GIOLMA S A | 30655589607 | 100,00 |
| GIORDANO JESSICA SILVINA PORTILLO | 27226557615 | 98,00 |
| GIORDANO RUBEN ESTEBAN PELLEGRINO | 20065571901 | 100,00 |
| GIPESA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA | 30614078770 | 100,00 |
| GIRAUDO ALDO ANTONIO | 20144722745 | 100,00 |
| GIROTTI DANIEL JUAN CASTELLI | 20138738729 | 100,00 |
| GIST BROCADES ARGENTINA S A | 30636799641 | 100,00 |
| GIUSTI DANIEL OMAR | 20201479313 | 100,00 |
| GIUSTOZZI ROBERTO Y LUIS | 30642361917 | 100,00 |
| GIUVA JUAN JOSE CIPOLLETTA | 20135834670 | 98,00 |
| GJURGJEVICH PABLO | 20079099245 | 100,00 |
| GLOBAL FARM S A | 30700989050 | 100,00 |
| GLOBAL SERVICE INTERNATIONAL S A | 30697306508 | 100,00 |
| GOBETTI JUAN CARLOS AGUSTINI | 20125957766 | 100,00 |
| GODINO MIGUEL ANGEL | 20063078272 | 100,00 |
| GOICOECHEA IGNACIO EUSEBIO Y GUSTOCIO ELENA SOC DE HECHO | 30508376789 | 100,00 |
| GOL GER S A COM IND FIN INM Y CONSTRUCTORA | 30618274957 | 100,00 |
| GOLSTEIN DAVID HORACIO KOSS | 20081861758 | 61,00 |
| GOMEZ CARMEN MARIA ECHEVERRIA CERVERA | 27116326138 | 100,00 |
| GOMEZ ENRIQUE BENIGNO GUARINO | 20049453923 | 100,00 |
| GOMEZ RAUL HORACIO HERMIDA | 20046877404 | 100,00 |
| GOMEZ ROBERTO JUAN GUARINO | 20049400145 | 14,00 |
| GOÑI HERMANOS S R L | 33511888749 | 93,00 |
| GONZALEZ CUSTODIO VILLADA | 20055141534 | 100,00 |
| GONZALEZ PROSPERINO MATIAS | 20161926133 | 33,50 |
| GONZALEZ RAUL ALBERTO VAZQUEZ | 20118224338 | 31,50 |
| GONZALEZ JUAN CARLOS Y GONZALEZ NICANOR | 30614727876 | 75,00 |
| GORI JOSE DANIEL SOLE | 20108579677 | 100,00 |
| GORZA ALBERTO MARCONI | 20050536034 | 100,00 |
| GOTI ALFREDO LEONARDO ROCCA | 20052121419 | 100,00 |
| GOZZI AMERICO ANGEL FERRARA | 20061730878 | 70,00 |
| GP PRODUCCIONES SA POWER PRODUCCIONES SA UNION TRANSITORIA DE EMPRE | 33695302059 | 100,00 |
| GPC Y ASOCIADOS SA | 30687474240 | 87,00 |
| GRAFICA HAM SOCIEDAD ANONIMA | 30500415521 | 92,50 |
| GRAFICA PLATINA S A | 30632651305 | 100,00 |
| GRAMIL SOCIEDAD ANONIM | 33557645719 | 50,50 |
| GRAMONT SOCIEDAD ANONIMA | 30582852649 | 26,00 |
| GRANBRA S A | 30690813528 | 99,00 |
| GRANCER S A | 30567333384 | 100,00 |
| GRANDI OSCAR CESAR VIGLIANCO | 20116419921 | 100,00 |
| GRANERO ARGENTINO SRL | 33582854489 | 56,00 |
| GRASSI MARIO ANDRES TERSOGLIO | 20060530220 | 100,00 |
| GRAZIADIO LILIANA BEATRIZ SEGURO HABIRKORN | 27203766039 | 100,00 |
| GRICER SA | 33617968059 | 100,00 |
| GRISOLIA JORGE OSCAR DUARTE | 20038984382 | 22,50 |
| GROH JUAN PEDRO PASCAL | 20081389218 | 100,00 |
| GRUNHAUT CONSTRUCCIONES S A | 30654875290 | 67,50 |
| GRUPO NORTE S A | 30697673950 | 55,50 |
| GRUPO TECNOLOGICO INDUSTRIAL SA | 30627781810 | 89,50 |
| GRUWICKI HECTOR FABIAN LESCHUK | 20180065769 | 90,50 |
| GUARDINI EDUARDO GUARDINI | 20040075802 | 77,00 |
| GUAYRA AGRUPACION DE COLABORACION | 30688321979 | 100,00 |
| GUEDIKIAN IMPRESORES S A | 30500425004 | 88,00 |
| GUIDI RAMIRO CARLOS DAMIAN FOCHESATTO | 20244780599 | 100,00 |
| GUILLERMO A Y JOSE A CASTELLUCCI | 30595244494 | 70,50 |
| GUILWEAR SA | 30687788024 | 100,00 |
| GUIRALDES ZAEFFERER S A | 30651760743 | 100,00 |
| GUMMIBAND SA | 33663364249 | 100,00 |
| GURIDI BETTY ERNA GOYENECHEA RAYBET | 23041082984 | 100,00 |
| GUSIFABRIL S R L | 30500951466 | 100,00 |
| GUTIERREZ HERMANOS SRL | 30640007768 | 100,00 |
| GUTIERREZ REMO O Y RODOLFO S | 30608647747 | 100,00 |
| GUTKOWSKI JORGE WALTER GOLOZTAJM | 20171109699 | 100,00 |
| GUZMAN ANGEL FLORES | 20048377883 | 100,00 |
| HANDLEMAN DE ARGENTINA S A | 33682466249 | 100,00 |
| HANSEN OSCAR MARTIN ZAPICO | 20049770309 | 100,00 |
| HARARI MARIO ALBERTO RUIZ DIAZ | 20145311129 | 100,00 |
| HARAS LA QUEBRADA S A | 30655396647 | 99,00 |
| HARILLO HERALDO ANTONIO SCARPITTO | 20103687463 | 100,00 |
| HEAVENWARD ARGENTINA S A | 30693514351 | 100,00 |
| HECTOR HUGO TENAGLIA Y ROBERTO OSCAR TENAGLIA SOCIEDAD DE HECHO | 33616269009 | 46,00 |
| HECTOR O BUENO S A | 30623713284 | 98,00 |
| HECTOR Y RAUL MAURINO S H | 33638255419 | 55,00 |
| HEILAND CARLOS EMILIO ROHT | 23117367029 | 100,00 |
| HEMADI OMAR JAVIER GARCIA | 20083019639 | 100,00 |

| DENOMINACION | CUIT | PORCENTAJE |
|---|---|---|
| HENKEL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA | 33519281959 | 90,50 |
| HEPTAGRO SA | 30681455872 | 100,00 |
| HERMANAS GROENENBERG SOCIEDAD DE HECHO DE MARIANA KAREN Y CRISTINA | 30631399033 | 100,00 |
| HERNANDEZ ENRIQUE AURELIO | 20061249851 | 100,00 |
| HERSO SOCIEDAD ANONIMA | 30678209933 | 100,00 |
| HERTER RUBEN ROJAS | 20137433428 | 100,00 |
| HERTIG S A | 30530189399 | 100,00 |
| HEWLETT PACKARD ARGENTINA S A C E I | 30542034552 | 100,00 |
| HIDRACO S A EQUIMAC S A C I F E I UTE | 30685167529 | 100,00 |
| HIDRACO SA EQUIMAC SACIFEI UTE | 30677243259 | 100,00 |
| HIDRAULICOS DELFABRO S A | 30688858182 | 66,00 |
| HIDRO MECANICA ARGENTINA S A | 30500783342 | 71,50 |
| HIDROELECTRICA ALICURA S A | 30663461113 | 64,50 |
| HIDROMECANICA AMERICANA SA | 30681735220 | 100,00 |
| HIJOS DE JUSTO RAMON ZABALETA S R L | 33629058139 | 72,00 |
| HIJOS DE MATIAS IGLESIAS | 30566906666 | 88,50 |
| HIJOS DE PEDRO VINCENTI SA | 30609904999 | 100,00 |
| HILGERT ALCIDES RAFAEL SCHNELL | 20062412691 | 100,00 |
| HILTI ARGENTINA SA | 30656963235 | 100,00 |
| HINTERMEISTER EDUARDO GABRIEL STRINGHINI | 20201498156 | 31,50 |
| HITACHI DATA SYSTEMS SOCIEDAD ANONIMA | 30651443101 | 47,50 |
| HOBART ARGENTINA S A | 30662081856 | 38,50 |
| HODLMAYR ARGENTINA SA | 30694421446 | 100,00 |
| HODLMAYR PANAMERICANA SA | 30690825607 | 38,00 |
| HOLGER JENSEN E HIJOS SOC DE HECHO DE JENSEN HOLGER RAUL Y CARLOS | 30569337212 | 84,00 |
| HOLLMANN HECTOR FRANCISCO EBERLE | 20054862807 | 100,00 |
| HONEYWELL S A I C | 30580523508 | 100,00 |
| HOOGWEGT SUDAMERICANA S A | 30697248117 | 100,00 |
| HOQRE S R L | 30618260034 | 100,00 |
| HORDADYN ALBERTO PABLO DECH | 20075339934 | 100,00 |
| HSM CULTURA Y DESENVOLMIENTO ARGENTINA SA | 30659976486 | 100,00 |
| HUCK JORGE REYNALDO MULLER | 20166120730 | 100,00 |
| HUDEC JUAN INDRA | 23075202059 | 100,00 |
| HUDEC JUAN ROBERTO VALENTA | 20178064399 | 100,00 |
| HULS ITALPROGETTI SA | 30694154308 | 100,00 |
| HUNA CO SRL | 30628038895 | 100,00 |
| HUNTSMAN ICI ARGENTINA SRL | 30701277046 | 100,00 |
| HYDRO AGRI ARGENTINA SA | 30683109033 | 42,00 |
| I ATLAS Y CIA S A | 30500750452 | 100,00 |
| I P SOCIEDAD ANONIMA | 30612323522 | 100,00 |
| I S S I SOC DE HECHO DE CARLOS H MELGAREJO Y ROBERTO B BARBOSA | 30694738679 | 74,00 |
| IACOVINO MARCELO EDUARDO | 20178389298 | 96,00 |
| IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA S A | 30506792548 | 100,00 |
| IBERO ASISTENCIA SA | 30643315684 | 100,00 |
| ICI ARGENTINA S A I C | 30501234091 | 94,50 |
| ICI ARGENTINA TRADING SAIC | 30501234164 | 100,00 |
| IDIAMAR S R L | 30523373125 | 100,00 |
| IGARRETA S A C I | 33538766769 | 100,00 |
| IGARZABAL ROBERTO IGNACIO E IGARZABAL MARTIN ANIBAL | 30654406231 | 100,00 |
| ILKO ARGENTINA S A | 30659801031 | 45,00 |
| ILLUMINATTI JORGE ANDRES LEROY | 20200625200 | 7,00 |
| IMOLPA SOCIEDAD ANONIMA | 30644486660 | 98,50 |
| IMPEX SOCIEDAD ANONIMA | 30646807073 | 91,00 |
| IMPFORM S A | 30622419463 | 93,00 |
| IMPORT JEN SRL | 30662089946 | 100,00 |
| IMPORTADORA TEMPO S A | 30633660626 | 75,00 |
| IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE CALZADOS SA | 30682494324 | 100,00 |
| IMPRECO SA | 30617315900 | 58,50 |
| IMPRENTA DORREGO SRL | 30677706569 | 100,00 |
| IMPRESA S A | 30692272117 | 100,00 |
| IN DE CO H MINOLI S A C I | 30501213116 | 100,00 |
| INACOM ARGENTINA S A | 30693134516 | 100,00 |
| INARI S A | 30581384218 | 27,50 |
| INCOTYE S A | 30550349821 | 100,00 |
| INDA EDUARDO ROBERTO Y HERALDO INDA | 30589235440 | 100,00 |
| INDUPESA SAICF | 30551685191 | 100,00 |
| INDUSTRIA CITROLAC SA | 30685037218 | 100,00 |
| INDUSTRIA MADERBOL S A | 30699692103 | 100,00 |
| INDUSTRIA METALURGICA SUD AMERICANA I M S A S A C I | 30502304913 | 86,00 |
| INDUSTRIAS GUIDI SACIF | 33525372869 | 44,00 |
| INDUSTRIAS J MATAS S.C.A. | 30506396014 | 100,00 |
| INDUSTRIAS MARTIRI S A | 30686466848 | 57,50 |
| INDUSTRIAS MAYO SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL | 30505467503 | 94,50 |
| INDUSTRIAS PLASTICAS POR EXTRUSION S A I C F Y S | 30504579553 | 100,00 |
| INDUSTRIAS ROTOR PUMP SAICIFA | 30597069045 | 100,00 |
| INDUSTRIAS TRANSVAL S A | 30697631190 | 100,00 |
| INDUSTRIAS VIALE S A | 30700572672 | 5,00 |
| INDUTEC S R L | 30533338905 | 97,50 |
| INDUXPORT SRL | 30694823919 | 41,00 |
| INELCO SOCIEDAD ANONIM | 30568281558 | 71,50 |
| INFORPLAST S A | 30690171488 | 100,00 |
| ING RICARDO LUIS BRACHETTA E ING MARCELO DANIEL BRACHETTA | 33655553059 | 76,00 |
| INGACOR S A | 30500532528 | 56,00 |
| INGENIERIA DE MANTENIMIENTO DE LA INDUSTRIA CEMENTERA SA | 33585921519 | 34,00 |
| INGENIERIA INTEGRAL S R L | 30619794482 | 100,00 |
| INGENIO Y DESTILERIA MARAPA S A | 30685683888 | 100,00 |
| INI TEXTIL S A C E I | 30656680500 | 56,00 |
| INOAS CONSTRUCCIONES S A | 30611328679 | 100,00 |
| INSTITUTO DE PUBLICACIONES Y ESTADISTICAS S A C I I F | 33578212219 | 41,50 |
| INSTRUTEC S A | 30646613198 | 82,00 |
| INSUMA SUR SA | 33689726009 | 100,00 |
| INTECEL SA | 30661807799 | 100,00 |
| INTEGRACION HOGAR S A | 33685869719 | 100,00 |
| INTEGRAL INSUMOS SOC COLECTIVA | 33640230059 | 83,50 |
| INTEGRAL TRES SOCIEDAD ANONIMA | 30621023442 | 100,00 |
| INTER FARMA SA | 30640976531 | 100,00 |
| INTERAMERICA AUTOMOTORES S A | 33516212549 | 100,00 |
| INTERNACIONAL DINA SOCIEDAD ANONIMA | 30689922062 | 100,00 |
| INTERPROD SA | 30657806427 | 100,00 |
| INTERSERVICES MANAGEMENT COMPANY LIMITED | 30692331660 | 35,00 |
| INVESTI FARMA S A | 30547838307 | 100,00 |
| IOTA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA INMOBILIARIA AGR | 30551024780 | 66,00 |
| IRAUTO S A | 30688985117 | 100,00 |
| IRIBAS JAVIER ALBERTO FIGUEROA | 20175975099 | 100,00 |
| ISEM SA | 30663369500 | 92,00 |
| ISIQUIM SOCIEDAD ANONIMA | 30604187288 | 100,00 |
| ISRINGHAUSEN ARGENTINA SA | 30500082522 | 80,00 |
| ITALPROGETTI AMERICANA SA | 30693188691 | 100,00 |
| ITARCO SA | 30694324262 | 100,00 |
| ITETE INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFONICOS SA | 30696374321 | 88,00 |
| IVANCOVICH ADOLFO | 20126644249 | 100,00 |
| J A S DE STAGNO JORGE ADRIAN Y FASANELLA ADRIANA BEATRIZ | 30638617656 | 100,00 |
| J H BACHMANN ARGENTINA TRANSPORTES INTERNACIONALES SOCIEDAD ANONIM | 30580942683 | 100,00 |
| J R I COMERCIAL S R L | 30567348675 | 97,50 |
| J T C SA | 30698797335 | 100,00 |
| J Y MW ALCHEMIE SRL | 30687473015 | 100,00 |
| JAC PRODUCTS ARGENTINA S A | 30698007156 | 100,00 |
| JACINTO MOSS S A | 30664949195 | 100,00 |
| JAGUAR ARGENTINA SA | 30683745363 | 100,00 |
| JAPART S S R L | 30694541654 | 100,00 |
| JARISZ PEDRO JARISZ | 20063466140 | 94,00 |
| JAUREGUI FEDERICO MIGUEL CHAPOVILLE | 20044155231 | 6,00 |
| JEREN SRL | 30588303035 | 82,00 |
| JESAGRO SRL | 30692960005 | 100,00 |
| JJ PARAVIZZINI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA | 30614455612 | 75,00 |
| JOHN RYAN ARGENTINA INC SUCURSAL ARGENTINA | 33697283329 | 18,50 |
| JOJUOL S R L | 30636998059 | 100,00 |
| JORDAN MARTIN JUAN | 20061027972 | 100,00 |

| DENOMINACION | CUIT | PORCENTAJE |
|---|---|---|
| JORGE STRAUS CONSTRUCCIONES S A | 30697756422 | 100,00 |
| JOSE CARLOS SOLDANO S R L | 30563018743 | 97,50 |
| JOSE FAZZIO S.R.L. | 30557156611 | 69,50 |
| JOSE GOMEZ Y CIA S R L | 30548716493 | 100,00 |
| JOSE V ROPOLO E HIJOS SRL | 30502700207 | 97,00 |
| JUAN MARIA S R L | 30643945874 | 100,00 |
| JUKI S A C I F I A | 33523287589 | 84,50 |
| JURAJ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA | 30561044739 | 100,00 |
| JUSA S A | 30667662415 | 13,50 |
| KACEMASTER DE ARGENTINA SRL | 30697126232 | 100,00 |
| KAFOR SACIFI Y A | 30521874437 | 100,00 |
| KANTT COMERCIAL E INDUSTRIAL SOC EN COMANDITA POR ACCIONES | 30541732574 | 100,00 |
| KAPELUSZ EDITORA SA | 30642028754 | 100,00 |
| KASEMA SOCIEDAD ANONIM | 30578007217 | 7,00 |
| KASKO MARIA BABY POLEIKO | 27048422328 | 100,00 |
| KATUN ARGENTINA S R L | 30695536026 | 100,00 |
| KAVUA S A | 30654220308 | 100,00 |
| KENSTROM S A | 30680702671 | 82,00 |
| KERSTING ENRIQUE EMILIO BARZIK | 23109971189 | 100,00 |
| KESTLER RAUL FRANCISCO PRESIANI | 20077081306 | 100,00 |
| KICKFRANCE SA | 30609156941 | 92,00 |
| KIDDE ARGENTINA S.A. | 30547435229 | 100,00 |
| KIESSNER RODOLFO CHAVEZ | 20600171667 | 100,00 |
| KIKUCHI E HIJOS SRL | 30665190125 | 30,00 |
| KILMURRAY MIGUEL ANGEL CARNEVALE | 20065922836 | 100,00 |
| KINDSVATER BORIS JACOBO KORELL | 20058618234 | 100,00 |
| KINDSVATER LUIS PEDRO OTTO | 20206985136 | 100,00 |
| KLABIN ARGENTINA S A | 30687314499 | 100,00 |
| KLAVE SA | 30694202698 | 91,00 |
| KLOSTER DANIEL ANSELMO HOLLMAN | 20111262943 | 100,00 |
| KLUG HECTOR RAMON Y RAMON ALFREDO Y SEBASTIAN ANDRES KLUG | 30641744200 | 100,00 |
| KNOLL RODOLFO EWALDO HOFFMAN | 20109583546 | 100,00 |
| KOBERSTEIN GUILLERMO KASSNER | 20075224681 | 100,00 |
| KOBERSTEIN REINALDO DOPSLAFF | 20076586374 | 100,00 |
| KOCH INDUSTRIES INTERNATIONAL LTD | 30692278085 | 100,00 |
| KOCH POLITO Y CIA S A I C A Y M | 30516085122 | 84,00 |
| KOKLER PLASTICS S A | 30626853087 | 100,00 |
| KONOWALCZUK PEDRO MIELNIK | 20048637435 | 45,00 |
| KONSIMAL PABLO OLEYKO | 20075222964 | 100,00 |
| KOSTAL ARGENTINA S A | 30694388996 | 100,00 |
| KRAL SA | 30647192234 | 100,00 |
| KRAUSE JULIO CESAR MALMIERCA | 20083760282 | 85,50 |
| KREIMAN LEOPOLDO KASVIN | 20058168123 | 13,50 |
| KRENZ HUGO CARLOS FERNANDEZ | 20055099031 | 1,00 |
| KRIGER MARIO RAUL BARON | 20129772973 | 100,00 |
| KRONE COMUNICACIONES S A | 33688966219 | 100,00 |
| KRUPNIK DANIEL HORACIO MENACHE | 20179024935 | 82,50 |
| KUBLER ARNOLDO KLAT | 20122629725 | 55,00 |
| KUHN JORGE CLEMENTE CHANFEL | 20059449878 | 100,00 |
| KUPFERMAN SAMUEL TARGOWNIK | 20041298732 | 81,00 |
| L E MOÑIN Y CIA S R L | 30661357629 | 100,00 |
| L MUST S R L | 33642485879 | 51,00 |
| L Y L IMPORTADORA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA | 30686521261 | 55,00 |
| LA BIZNAGA SOCIEDAD ANONIMA AGROPECUARIA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANC | 30511824563 | 100,00 |
| LA BOUTIQUE DEL MAR SA | 30615776978 | 81,50 |
| LA CATALINA SOC EN COM P ACCIONES | 30594971279 | 100,00 |
| LA DELFINA SH DE FERNANDO J RODRIGUEZ Y ESTEBAN P LUETICH | 30686966107 | 100,00 |
| LA DIANA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES | 30567146053 | 100,00 |
| LA GLORIETA S A | 30617686003 | 100,00 |
| LA HERRADURA SOC DE HECHO DE PORTO HECTOR R PORTO SONIA G Y PORTO F | 30699249218 | 100,00 |
| LA JOVITA DE BIANCO OSCAR HORACIO Y PINI MARTA JOVITA | 30604447670 | 100,00 |
| LA LUISA SA | 30598731450 | 100,00 |
| LA MANDRAGORA S A | 30597413544 | 5,00 |
| LA MANUELA S H DE PALAZZO GUSTAVO GALAN SERGIO Y AUDISIO JORGE | 30664984616 | 52,50 |
| LA MARIA ROSA DE HERRMANN EDUARDO ENRIQUE Y VAN TUYLL JAN MAXIMILIAN | 30645179400 | 83,00 |
| LA MARIANA S A | 30671729338 | 97,50 |
| LA MISIA S A | 33674536769 | 100,00 |
| LA MOROCHA SOCIEDAD ANONIMA | 30663299723 | 100,00 |
| LA PRODU S A | 30698379932 | 46,00 |
| LA SUERTE RURAL S A | 30639586258 | 100,00 |
| LA SUIZA S.A. | 30530274701 | 68,50 |
| LA TERESA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL | 30517324228 | 100,00 |
| LA VOCACION S R L | 30681822093 | 100,00 |
| LABORANTI ROSA DORA RIAÑO SANTORON | 27039866027 | 100,00 |
| LABORATORIOS FILAXIS S A | 30620698705 | 21,50 |
| LABORATORIOS VICTORIA SAIC | 33503102299 | 100,00 |
| LABOUREAU MARIA INES LUCCA INSAURGARAT | 27124008919 | 100,00 |
| LACAR FISH S A | 30692623408 | 100,00 |
| LACTEOS PILI SOCIEDAD ANONIMA | 33701757349 | 100,00 |
| LACTEOS SANTA FE S A | 30648926231 | 100,00 |
| LADNER NESTOR ALEJANDRO Y DOMINGO FERNANDO FABIAN SOCIEDAD DE HECH | 33693847589 | 88,50 |
| LAGO DI COMO SA | 30678160683 | 100,00 |
| LAGOSTENA DANIEL OMAR FANUCCHI | 20084995143 | 100,00 |
| LAGROTERIA LUIS ANTONIO FIGUEREDO | 20104388036 | 82,00 |
| LAMFER GARRO SA | 30689799538 | 87,50 |
| LANCI IMPRESORES S R L | 30556284667 | 100,00 |
| LANCIONI DE CASTRO MARINA JULIA CASTRO JULIO ANTONIO Y CASTRO AMERICO | 30687612449 | 100,00 |
| LANDACO S A I C | 30541032432 | 78,00 |
| LANFINA S A | 30581352480 | 16,50 |
| LAPRIDA S A | 30538640448 | 92,00 |
| LARTIRIGOYEN Y CIA S A | 30613985995 | 93,50 |
| LAS 2 A SOCIEDAD ANONIMA | 30612202490 | 100,00 |
| LAS LLANURAS SOCIEDAD ANONIMA | 30590672013 | 100,00 |
| LAS LOMAS S R L | 30628352913 | 41,50 |
| LAS MATILDES SOCIEDAD ANONIMA | 30560183492 | 100,00 |
| LAS TAPERITAS S A | 30615374640 | 44,00 |
| LASCANO JOSE MARIA ARGAÑARAS | 20044676940 | 100,00 |
| LASO BENEDICTO IBANEZ | 23074582419 | 100,00 |
| LASPIUR MARTIN E Y SAGASTI GUILLERMO R | 30664657119 | 100,00 |
| LATAPIE RAUL JORGE NASSIF | 20080958650 | 41,00 |
| LATINI HUGO RAMON LUCARELLI | 20061374281 | 100,00 |
| LATINOQUIMICA S A | 30604964306 | 100,00 |
| LAURIENTE ALEJANDRO CHIARIZIA | 20135292185 | 100,00 |
| LAURITO MARCELO O Y SERGIO R | 30640381317 | 100,00 |
| LAVIMA SOC ANON IND INMOB COM Y FINAN | 30596973813 | 100,00 |
| LAZZARINI RAUL EDUARDO FUNIS | 20121407400 | 100,00 |
| LEATHER TAP SRL | 30658050113 | 100,00 |
| LEDEX ARGENTINA SRL | 30621986623 | 62,50 |
| LEMP SAS AUTOMOTRIZ SA | 30677280820 | 88,00 |
| LEO BURNETT WORLDWIDE INVESTMENTS INC | 30612851103 | 78,50 |
| LEON ALPEROVICH S A C I F I | 30523563048 | 27,50 |
| LEONARDI SERGIO Y OMAR | 30619801381 | 100,00 |
| LEONOR ANCHORENA DE LURO Y OTROS O E HIJOS | 30508973396 | 100,00 |
| LERDA MARCELO LUIS Y LERDA JOSE AVENTINO | 30602795329 | 100,00 |
| LERICHE EDGARD ALEXI Y ARMANDO EMILIO | 30601677365 | 100,00 |
| LETOURNEAU DANIEL Y MARTINEZ RICARDO | 30666363333 | 100,00 |
| LEXMARK INTERNATIONAL DE ARGENTINA INC SUCURSAL ARGENTINA | 30681466343 | 100,00 |
| LIBERIUS SOCIEDAD ANONIMA | 30685168517 | 100,00 |
| LIBRERIAS YENNY S A | 30654386192 | 100,00 |
| LIFTEK S A | 30693157303 | 62,50 |
| LIMIA ALBERTO RICARDO | 20049769505 | 95,00 |
| LIMPIOQUIM SAN JUAN S A | 30615606711 | 100,00 |
| LINCED ARGENTINA S A | 30699610018 | 100,00 |
| LINEA AEREA NACIONAL CHILE S A | 30609620729 | 100,00 |
| LINEA BARBIZON S A | 30564075589 | 73,50 |
| LINQ SA | 30679077917 | 100,00 |
| LION SOCIEDAD ANONIMA | 30689295076 | 86,00 |
| LIORPESCA S R L | 30692597776 | 95,00 |

| DENOMINACION | CUIT | PORCENTAJE |
|---|---|---|
| LISAK RUBEN OSCAR MATEO | 20136497031 | 100,00 |
| LITORAL CITRUS S A | 30567952246 | 83,00 |
| LIZARAZO RUBEN DARIO | 20116419557 | 100,00 |
| LLANTAR SRL FABRICA DE LLANTAS | 30502243485 | 100,00 |
| LOCIA Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA | 33607929349 | 77,50 |
| LOGICEL S A | 30591572527 | 100,00 |
| LOLISCIO JUAN CARLOS | 20133288857 | 100,00 |
| LONGARINI HUGO ALBERTO VENTURA | 20134798794 | 100,00 |
| LONGARTE GRACIELA VILMA BROCCA ESTOL | 27104075687 | 100,00 |
| LOOP SA | 30645976890 | 88,50 |
| LOPEZ HOMAR FRANCISCO RAMOS | 20218139257 | 6,50 |
| LOPEZ CARRILLO SA | 30695456529 | 100,00 |
| LOPEZ GUILLERMO Y LOPEZ RUBEN SOC DE HECHO | 33707009409 | 31,50 |
| LOPEZ GUILLERMO Y PASSARELLA CARLOS A | 30665882760 | 100,00 |
| LOPEZ LEON BROKERS S A | 30661896910 | 100,00 |
| LOPEZ LEON Y CIA SOCIEDAD COLECTIVA CORREDORES DE CAMBIO | 30592315943 | 94,50 |
| LORENZATI RUETSCH Y CIA S A | 30542726330 | 100,00 |
| LORENZATO REMO RIBOTTA | 20065037603 | 100,00 |
| LOS 12 SRL | 33689467089 | 100,00 |
| LOS ALERCES S A C I A | 30563590331 | 100,00 |
| LOS NIETITOS SA | 33692257419 | 100,00 |
| LOS ROBLES AGRICOLA GANADERA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES | 30510128652 | 100,00 |
| LOS ROJOS S R L | 30675277024 | 100,00 |
| LOS TAMBOS SH DE LOPEZ SECO NICASIO E IBARRA JUAN CARLOS | 30658061131 | 64,50 |
| LOS TRES SOCIEDAD ANONIMA | 30634934835 | 100,00 |
| LOVERA LUIS OLIDES AIRAUDO | 20062839180 | 100,00 |
| LPG ARGENTINA S A | 30688992555 | 59,00 |
| LU COMUNICACIONES SRL | 30677603271 | 78,50 |
| LUBATTI JORGE ALBERTO | 20062932865 | 100,00 |
| LUBRITECH ARGENTINA SA | 30682398996 | 100,00 |
| LUCAE NICOLAS CONRADO HANL | 20923469940 | 100,00 |
| LUCCERINI BENITO LUIS ACHILLI | 20040745417 | 100,00 |
| LUCI CRISTIAN GUTIERREZ | 20242543646 | 87,50 |
| LUCRECIA M ESCOBAR DE CAMPOMAR E HIJOS | 30556977980 | 84,00 |
| LUCTA ARGENTINA S A | 33663235309 | 100,00 |
| LUENGO HECTOR PETRICEVICH CLAUDIO Y BONAFEDE JORGE | 30674031692 | 100,00 |
| LUFKIN ARGENTINA S A | 30582911335 | 77,00 |
| LUGANO ANDRES MARTIN SOLA | 20044212480 | 89,00 |
| LUINES SRL | 30657474890 | 100,00 |
| LUIS CARLOS ZONIS SA COMSA DE ARGENTINA SA COMSA SA UNION TRANSITORIA | 30695537871 | 66,50 |
| LUIS FAZIO E HIJOS S R L | 30694562392 | 100,00 |
| LUIS Y MARIO ANDREOLI S A | 33554380749 | 94,50 |
| LUKOSIUS ALFONSO Y DAL PRA JUAN RUBEN DE HECHO | 30592872761 | 57,00 |
| LUQUE EMILIO SALVADOR ASSAF | 20085799194 | 75,50 |
| LYEMES SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA | 30679328367 | 62,00 |
| LYNCH CLARA MARIA GONNET | 27051982199 | 100,00 |
| M & S DE ARGENTINA S A | 30698023461 | 100,00 |
| M ROZEMBAUM E HIJOS S A | 30537464549 | 43,00 |
| M SGAVETTI S R L | 30640876456 | 100,00 |
| M T M S R L | 30676665885 | 74,50 |
| M Y M SH DE MACHIN VICTOR JORGE Y MELLINGER RICARDO ALBERTO | 30696744684 | 100,00 |
| MA PRI BA S A | 33628298349 | 100,00 |
| MACAGNO ENRIQUE ANTONIO MAGAZ | 20061872974 | 100,00 |
| MACCHI RUBEN ANGEL ARSANTO | 20076864447 | 100,00 |
| MACCHION CARLOS ANIBAL FRACCARO | 20084272419 | 85,00 |
| MACHIN VICTOR JORGE CAMPOS | 20084948803 | 45,00 |
| MACRI ROBERTO BELLOLIO | 20048116524 | 90,00 |
| MACRISA SOCIEDAD COLECTIVA | 30583113165 | 100,00 |
| MAGGI RUBEN ANTONIO DE BIAGGIO | 20064353242 | 100,00 |
| MAGIC SUPPLIES SA | 30684975109 | 29,50 |
| MAGLIONE JUAN HECTOR Y OTRO S DE H DE JUAN HECTOR MAGLIONE H Y JUAN H | 30512573874 | 100,00 |
| MAGNAGO JOSE PEDRO ZAMPAR | 20125569987 | 100,00 |
| MAGNAGO RENE OSCAR ZAMPAR | 20169024627 | 100,00 |
| MAGNASCO HERMANOS SA | 34500545765 | 79,50 |
| MAGNINO OSCAR ALBERTO FORESI | 20050788025 | 100,00 |
| MAHLE SA DE ARGENTINA | 30687031381 | 100,00 |
| MAI AROLDO SERAFIN Y EDUARDO | 30666941353 | 100,00 |
| MAIALE HUGO RICARDO MAIALE DARIO RICARDO MAIALE HERNAN RUBEN | 30587357212 | 100,00 |
| MAILFAST SA | 30663305871 | 100,00 |
| MAINO JOSE CARLOS BARTIZAGHI | 20062324830 | 100,00 |
| MALAYSIAN AIRLINE SYSTEM BERHAD | 30676566178 | 100,00 |
| MAMY DANIEL JUAN PORTA | 23167161049 | 55,50 |
| MANCINI GUSTAVO RAUL PASTORE | 20177370852 | 100,00 |
| MANDALUNIS HAYDEE LITERIO OTEIZA | 27141187576 | 12,00 |
| MANDRILLE OSCAR ROBERTO MAROZZI | 20169252662 | 100,00 |
| MANFREDI RENE PEDRO BELTRAMINO | 20031675325 | 83,50 |
| MANNY S MUSICAL S A | 30588848678 | 43,50 |
| MANTEGNA JORGE OSMAR GARCIA | 20126094796 | 100,00 |
| MANUEL CASTILLO E HIJOS S R L | 30587270168 | 19,00 |
| MANZANO RODOLFO HEREDIA | 20129944278 | 34,50 |
| MAQUIRENTAL S A | 30696140428 | 100,00 |
| MAR MAQUINARIAS SA | 30677774971 | 65,00 |
| MARANI GERMAN MARIO SCATOLINI | 20061270834 | 100,00 |
| MARANI ROMAN Y OSCAR | 30673990912 | 100,00 |
| MARCENARO MIGUEL OBLIGADO | 20138816657 | 100,00 |
| MARCHETTI ADELQUI PEDRO NORBERTO Y HERNAN | 30513202748 | 87,00 |
| MARCHI LUIS SANTOS Y SUCESORES DE PUNTE ANGEL VALENTIN SOC DE HECHO | 30622139320 | 100,00 |
| MARCOPOLO LATINOAMERICA S A | 30683993286 | 100,00 |
| MARELLI RUBEN OSCAR BOUZON | 20103110964 | 100,00 |
| MARENCO JOSE HUGO Y GABRIEL | 30669227996 | 100,00 |
| MARGARITA ROSALIA GARCIA Y FABIO OSCAR JOSE GARCIA SOCIEDAD DE HECHO | 30665855054 | 47,50 |
| MARIA LUISA LHANDE DE CARDENAU E HIJOS | 30544853232 | 84,00 |
| MARIO DARIO ROMEO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA | 30694177405 | 95,00 |
| MARIOTTI MARTA ELIDA CATTANEO RUATTA | 27048318857 | 100,00 |
| MARKETING SYSTEM SRL | 30685409867 | 100,00 |
| MARKIO SA | 33700836199 | 100,00 |
| MARMOLES ANTON S A | 30694538963 | 36,50 |
| MAROCHI JORGE OMAR Y NESTOR RAUL | 30620548363 | 100,00 |
| MAROTTA OSVALDO Y MAROTTA DANIEL OSVALDO | 30512837537 | 100,00 |
| MARTIGNON ALIBRANDO ANTONIO DARDINI | 20061839985 | 100,00 |
| MARTIN PABLO DAVID MONTANE | 20163165059 | 46,50 |
| MARTIN CARLOS MARTIN ALBERTO MARTIN ESTEBAN | 33667595849 | 100,00 |
| MARTIN CAVA S A C I F I A | 30568557464 | 85,00 |
| MARTIN HERMANOS SA | 30657585757 | 100,00 |
| MARTINA DARIO JAVIER MALANO | 20160590980 | 74,00 |
| MARTINEZ ALBERTO CESAR CERVI | 20102692714 | 100,00 |
| MARTINICH RAUL Y BOASSO JORGE | 30645065642 | 100,00 |
| MARTINO VICENTE FRANCISCO FERRARO | 20049778733 | 100,00 |
| MARTINOTTI JORGE OMAR ANGONOA | 20055310034 | 60,00 |
| MARUCCI RODOLFO MARCELO BELFIORE | 20215474934 | 100,00 |
| MARZIONI DANIEL Y KLOSTER OSCAR S H | 30619227499 | 100,00 |
| MASAT HNOS CELSO ANTONIO | 30575707412 | 97,50 |
| MASPLAST SA | 30679663980 | 100,00 |
| MASPOLI MIGUEL ANGEL ZANICHELLI | 20049691735 | 100,00 |
| MASPOLI PEDRO CARLOS E HIJOS SOCIEDAD DE HECHO DE MASPOLI TERESA LIDI | 30635016457 | 100,00 |
| MASSIO RAUL SANTIAGO GIORGETTI | 20146157743 | 64,50 |
| MASSON NICODEMO JACOBO PLATZ | 20054616989 | 100,00 |
| MASTER FILM SOCIEDAD ANONIMA | 30691158426 | 100,00 |
| MATACOS SRL | 30686150468 | 100,00 |
| MATEO SANTIAGO RAMON ARTUSSO E HIJOS S H | 30636029285 | 100,00 |
| MATIX SA | 30640647120 | 100,00 |
| MATRICERIA AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA | 30659010611 | 95,00 |
| MATRO S A | 30677481079 | 100,00 |
| MATTE S A | 30648934110 | 100,00 |
| MAULION ANTONIO AMADEO WIRSCH | 20060651559 | 100,00 |
| MAXIDE S A | 30645502570 | 100,00 |
| MAYO INSTALACIONES S A C I F I | 30522519207 | 57,00 |
| MAYORGA OSCAR E Y SIENRA GUILLERMO A | 30668708699 | 100,00 |

| DENOMINACION | CUIT | PORCENTAJE |
|---|---|---|
| MAZA AZUGNA Y MASSACCESI S H | 30565315818 | 63,00 |
| MAZON Y KOZICKI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA | 30645497275 | 73,50 |
| MAZZA CARMELO LONGO | 20083681323 | 72,50 |
| MAZZOGLIO Y POLIDORO | 33594588989 | 5,50 |
| MAZZON FABIAN ARIEL JOSA | 20174726192 | 100,00 |
| MAZZUCCHELLI OSCAR Y JESUS | 30512592224 | 72,00 |
| MAZZUCHINO JORGE ANTONIO MAZZUCHINO JORGE MAURICIO Y MAZZUCHINO DA | 30669223001 | 69,00 |
| MBT ARGENTINA S A | 30693738608 | 100,00 |
| MC KEY ARGENTINA S A | 30677762345 | 91,00 |
| MCE SOCIEDAD ANONIMA | 30693805348 | 65,50 |
| MD FOODS ARGENTINA SA | 30687823172 | 100,00 |
| MECATRON S R L | 33704579379 | 100,00 |
| MEDEMET SRL | 30591063398 | 77,00 |
| MEDICION Y REGULACION S R L | 30661537996 | 74,50 |
| MEGA AGENCIA S R L | 30647344808 | 81,50 |
| MELAX SOCIEDAD ANONIMA | 30701751619 | 6,50 |
| MELE Y CIA S A C F | 30538413883 | 24,50 |
| MELLER S A | 30502046507 | 100,00 |
| MELLINGER JOSE HAERTEL | 20076238678 | 100,00 |
| MELO JUAN CARLOS Y ERCOLI CARLOS ALBERTO SOCIEDAD DE HECHO | 33636332149 | 100,00 |
| MELTEC SA | 33692140139 | 99,00 |
| MENA GUSTAVO JUAN JOSE RAGNI | 20176096277 | 100,00 |
| MENAJE S A | 30686482088 | 72,00 |
| MENDES E HIJOS | 33664578919 | 61,00 |
| MENDEZ TULIO FERNANDO Y LANO DE MENDEZ BLANCA ESTER | 30619577163 | 79,50 |
| MENDY GRACIELA JOSEFA AIMAR TRECCU | 27178221537 | 100,00 |
| MENECIER MARIO RAMON ACOSTA | 20106454788 | 100,00 |
| MENZIO SRL | 30516681744 | 87,50 |
| MERBUS S A | 30696887752 | 100,00 |
| MERCATOR SOCIEDAD ANONIMA | 30583210276 | 87,00 |
| MERCOAVES SA | 30699722037 | 100,00 |
| MERCOLATINA SA | 33656005489 | 100,00 |
| MERCOQUIM SRL | 30698747761 | 100,00 |
| MERIAL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA | 33503357149 | 100,00 |
| MERINDOL ROBERTO RAUL BUSSY | 20061810596 | 100,00 |
| MERLO CENTRO SOCIEDAD ANONIMA | 30583212252 | 24,00 |
| MERLO Y MANAVELLA S A | 30526412792 | 100,00 |
| MESSI EMILIO E HIJOS | 30619972607 | 100,00 |
| METALCENTRO SA | 30610398231 | 78,50 |
| METALMECANICA SA | 30612406614 | 82,00 |
| METALURGICA BELLUCCI S A | 30505226719 | 100,00 |
| METALURGICA LA TOMA S A | 30631484375 | 100,00 |
| METALURGICA METALIA S R L | 30570893315 | 91,00 |
| METALURGICA MIELKE S A I C Y F | 30520754012 | 100,00 |
| METALURGICA SAN LUIS S A | 33616664099 | 100,00 |
| MEYER RICARDO ALBERTO GIORDA | 20102508689 | 75,50 |
| MICHELIN ARGENTINA SA IC Y F | 30525514885 | 100,00 |
| MICHLIG MARTA GUADALUPE GARDIOL COLAUTTI | 27115055408 | 100,00 |
| MICINO NORBERTO JUAN TETTAMANTI | 20060279269 | 100,00 |
| MICROTROL S R L | 30693635175 | 91,00 |
| MICUCCI JOSE ROQUE Y MARCELINO EDUARDO | 30621082295 | 100,00 |
| MIELNIK JULIO RAUL ADAMCZUK | 20138667368 | 41,00 |
| MIGNACCO JORGE Y OSCAR | 30569510178 | 100,00 |
| MIGUEL ANGEL SEFCHEK E HIJO | 30624411486 | 100,00 |
| MIGUEL NARDELLI SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL | 30535814046 | 34,00 |
| MIGUEL RAMON ROCA E HIJO | 30590176954 | 95,00 |
| MIJALUK ANDRES RUMANCHUK | 20075157801 | 100,00 |
| MIJALUK EUGENIO TROEKOVIEC | 20167004831 | 100,00 |
| MILLACURA S R L | 30665552507 | 86,50 |
| MILTO S A C I Y F | 33537296289 | 100,00 |
| MINERA PLUMERILLO GASSULL S R L | 30639047721 | 100,00 |
| MINOVES RUBEN NESTOR MATIEVICH | 20122929621 | 100,00 |
| MINTE WEISSER CLARA ESTER ROSALES WEISSER | 27923715164 | 100,00 |
| MIRANDA JUAN CARLOS MITAZZI | 23062617489 | 100,00 |
| MIRONCZUK HERMANOS SOCIEDAD DE HECHO | 30670062070 | 100,00 |
| MITEX S A | 30663272973 | 80,00 |
| MOBIL EXPLORATION AND DEVELOPMENT ARGENTINA INC | 33643813349 | 100,00 |
| MOHADEB LEON FERNANDO LOT | 20216683839 | 100,00 |
| MOLEA HERNAN CEFERINO MONTAIUTTI | 20200347863 | 100,00 |
| MOLI ANDRES ARBONES | 20147100257 | 100,00 |
| MOLINARI GUILLERMO ANDRES COSTILLA | 20249323587 | 96,50 |
| MOLINO OSIRIS IND COM SOC ANONIMA | 30539605999 | 100,00 |
| MOLINOS ALA S A | 30595679164 | 100,00 |
| MOLTOMAX S R L | 30627631231 | 98,50 |
| MONASTIRSKY ALBERTO RAUL SILBERSTEIN | 20084423115 | 100,00 |
| MONGE ALEJANDRO JOSE REY | 23104551319 | 100,00 |
| MONGE HERMANOS DE MONGE EDUARDO JUAN JOSE Y ROBERTO | 33624594199 | 51,50 |
| MONICA A BRACCO Y ANA MARIA RAFASQUINO | 30664464159 | 17,00 |
| MONTAJES INDUSTRIALES EDUMAR SRL | 30685076175 | 57,00 |
| MONTAJES INDUSTRIALES OBRAS Y SERVICIOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD | 30656692371 | 10,50 |
| MONTALBETTI OSCAR EZIO MERINO | 23104223729 | 100,00 |
| MONTALDO CONSTRUCCIONES S A | 30632026788 | 94,00 |
| MONTE LLORAZA SOC DE HECHO DE ONDANO AGUSTIN ALFREDO Y TOMAS DE BA | 30615840269 | 100,00 |
| MONTEFIORE VICENTE NAZARENO | 20061363476 | 100,00 |
| MONTES VICENTE RAMON GRANETTI | 20112262068 | 100,00 |
| MORENO HECTOR MARIO ABRAHAM | 20135448746 | 100,00 |
| MORETTI JUAN JOSE DI FULVIO | 20105665122 | 100,00 |
| MORGAN ALEJANDRO EDUARDO CROUZEL | 20101368263 | 100,00 |
| MORING JUAN PEDRO BRETTFCHNEIDER | 20152434732 | 100,00 |
| MORIS JUAN DE DIOS AGOSTINI | 20172172688 | 67,50 |
| MORISET PEDRO EDGARDO MERCADO | 20052167885 | 38,00 |
| MORO DOMINGO NESTOR Y ANA MARIA | 30613362696 | 100,00 |
| MORONELL FERNANDO Y ALEJANDRO | 30634291705 | 100,00 |
| MOSCARIELLO ROBERTO JUAN Y TORRES RAMIRO JOSE | 30690841912 | 81,50 |
| MOSCOLONI DELFOR MOSCOLONI OSMAR MOSCOLONI JAVIER Y MOSCOLONI DAN | 30547222446 | 100,00 |
| MOTTO ANSELMO JOSE DAGA | 20063010260 | 98,50 |
| MOUT LEDIS VICENTE GERARD | 20058255484 | 100,00 |
| MOVIMAQ SRL | 30613481679 | 100,00 |
| MOYANO SIMOSIS JORGE ALEJANDRO SIMOSIS | 23206228849 | 100,00 |
| MOZZONI PORTA ARGELEC SOCIEDAD ANONIMA | 30520329273 | 13,00 |
| MTU ARGENTINA SA | 30597984800 | 100,00 |
| MUCHIUTTI ROQUE MANUEL PAVIOTTI | 23063472859 | 100,00 |
| MUDLER SA | 33657703139 | 100,00 |
| MULLER DOLLY AZUCENA MANFREDI OLIVERO | 27020798357 | 100,00 |
| MULLER OSCAR EMILIO BEKER | 20058207021 | 100,00 |
| MULTI RADIO SOCIEDAD ANONIMA | 30573785742 | 14,00 |
| MULTIBRAND S A | 30698943412 | 93,00 |
| MULTITEC SUDAMERICANA S R L | 30642714801 | 100,00 |
| MUNDO BIKES S A | 30685222325 | 75,50 |
| MURUZABAL JORGE GREGORIO ECHARRI | 20129705788 | 100,00 |
| NADECO S R L | 30667776720 | 100,00 |
| NADINCO S A | 33590688849 | 100,00 |
| NAHUEL SERVICE S A | 30680811179 | 78,50 |
| NAHUELCO S A | 33504014199 | 12,00 |
| NANNI HECTOR O Y JUAN CARLOS | 30651632966 | 100,00 |
| NARDELLI LEANDRO MARTIN BRESSAN | 20240603412 | 100,00 |
| NARDI JOSE MIGUEL ANGEL MOLINI | 20061797891 | 100,00 |
| NATUFRUT S R L | 30642036013 | 100,00 |
| NATUSUR S A | 30690008188 | 79,00 |
| NAVEGANTE SAN LUIS S A | 30611522270 | 100,00 |
| NAVITEL SA | 30659870432 | 99,50 |
| NCS ARGENTINA S A | 30700518562 | 100,00 |
| NEBA S A | 30609506004 | 100,00 |
| NECCORD SA | 30693017374 | 100,00 |
| NEGRI HUMBERTO ENRIQUE LUPARDO | 20049764791 | 100,00 |
| NERVI RUBEN OMAR LOPEZ | 20105712597 | 100,00 |
| NESTLE ARGENTINA S A | 30546764040 | 65,00 |
| NETAFIM ARGENTINA S A | 30698432752 | 100,00 |

| DENOMINACION | CUIT | PORCENTAJE |
|---|---|---|
| NETPRO SA | 30688397169 | 100,00 |
| NEUMATICOS BECCAR S DE H DE GONZALEZ MANUEL GONZALEZ ANALIA Y GONZA | 30598938950 | 73,00 |
| NEUMATICOS MASTER S A | 30629462097 | 94,50 |
| NEW HOLLAND ARGENTINA SA | 30658720712 | 100,00 |
| NEW TREE S A | 30698376100 | 100,00 |
| NGM SERVICIOS SRL | 30687519910 | 100,00 |
| NIELSEN HECTOR EDMUNDO DISPAGNA | 20043796748 | 12,50 |
| NIETO MIGUEL ANGEL Y HORACIO MANUEL | 33612526759 | 100,00 |
| NIHUIL MOTOR S A | 30543192224 | 92,50 |
| NIREMPERGER RUBEN | 20149550721 | 100,00 |
| NITROMAX ARGENTINA SRL | 30678122404 | 100,00 |
| NOBILE RAUL ELADIO MASSIN | 20178732561 | 100,00 |
| NOBLEX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA | 30500711732 | 90,00 |
| NOCI FACUNDO ENRIQUE Y NOCI ROGELIO ALEJANDRO | 30621019763 | 100,00 |
| NORA MARCONCINI Y OTROS | 30641254599 | 100,00 |
| NORIT SUDMO LATINOAMERICA S A | 30701936627 | 100,00 |
| NORPETROL SA | 30640984585 | 100,00 |
| NORTEK S A | 30682612491 | 100,00 |
| NOSKE KAESER LATINOAMERICANA S A | 30686503972 | 100,00 |
| NOTTO JULIO GABRIEL TRIPOLI | 20170798830 | 19,00 |
| NOVACAR S A | 30686885166 | 100,00 |
| NOVOFIL SRL | 30693191145 | 100,00 |
| NOVUS ARGENTINA SA | 30647360110 | 100,00 |
| NOYA RUBEN BENITO PESCE | 20085679024 | 81,00 |
| NUDELMAN VICTOR RUBEN LIJTENSTEIN | 20104791043 | 50,50 |
| NUEVA COMUNICACION S R L | 30690913395 | 94,00 |
| NUEVO LIDER S A | 30632201628 | 98,50 |
| NUÑEZ NANCY MIRYAM PEROTTI RAPETTI | 27161505450 | 100,00 |
| NUT ARGENTINA IND Y COM SA | 30505074765 | 75,50 |
| O DARLUZ S A | 30587602799 | 100,00 |
| OBRAS Y CONSTUCCIONES INDUSTRIALES S.A. | 30707071385 | 57,50 |
| OBRVAN JUAN SANTIAGO MAINERO | 20086252164 | 42,00 |
| OCARANZA LILIA FRANCISCA ROBLES | 27141907870 | 44,00 |
| OCEAN DYNAMICS S R L | 30658069531 | 79,00 |
| OCHARAN SOCIEDAD ANONIMA | 33568298379 | 100,00 |
| OCYE S A | 30663303585 | 100,00 |
| ODELLO OSVALDO DANIEL REBUFFI | 20123609248 | 63,50 |
| ODETTI EMPRESA CONSTRUCTORA SRL | 30698507035 | 100,00 |
| ODIARD ALFREDO RAUL MIGUELES | 20054031239 | 100,00 |
| OIL DRILLING & EXPLORATION ARGENTINA SA | 30692298426 | 100,00 |
| OLAVIAL SOCIEDAD ANONIMA | 30554819628 | 96,00 |
| OLYMPIC SAN LUIS SA | 30621517976 | 100,00 |
| OMNIUM S A | 30509291825 | 5,50 |
| ONTIVERO LUIS GABRIEL | 20141236661 | 79,50 |
| OPEN MIND S R L | 30642239003 | 94,50 |
| OPORTUNITY SA | 30688994841 | 96,00 |
| ORBIS MERTIG S A I C | 30500597557 | 100,00 |
| ORGANIZACION MIGUELITO S R L | 30545252879 | 100,00 |
| ORTEGA VELARDE JULIO Y MAGLIONE BAIOCCHINI RAUL AGROFE S H | 30648375855 | 100,00 |
| ORTENZI ARGELIO ENRIQUE TABORRA | 20061694502 | 5,00 |
| ORTIZ BASUALDO JOSEFINA HOPE NEVARES | 27047818643 | 100,00 |
| ORTOLANI RENE ALEJANDRO BONIFAZZI | 20108263602 | 100,00 |
| OSAGAN SOCIEDAD ANONIMA | 30605242363 | 100,00 |
| OSCAR Y GUSTAVO WENGER | 30684417157 | 100,00 |
| OSCILON SRL | 30552821838 | 46,50 |
| OSUNA BLANCA NORMA ALFONSO | 23113788844 | 66,50 |
| OSVALDO Y DAVID DEPETRIS S H | 33668289989 | 25,50 |
| OTERO MANUEL SANTIAGO MAGNASCO ATILIO JOSE MAGNASCO ESTEBAN JOSE M | 30659083457 | 100,00 |
| OTRA LATINA S A | 30699017228 | 98,50 |
| OTTAVIANI HORACIO JOSE FOGLIA | 20100951879 | 100,00 |
| OXANDABURO CARLOS ALBERTO GONZALEZ | 20118483333 | 97,00 |
| OXIDO METAL SOCIEDAD ANONIMA | 30604710827 | 100,00 |
| OYARZU EDUARDO ARTURO OVEJERO | 20110224320 | 100,00 |
| OYSTER INTERNATIONAL GROUP S R L | 30690371576 | 30,00 |
| P S T INDUSTRIA ELETRONICA DA AMAZONIA LTDA SUC ARGENTINA | 30702003950 | 100,00 |
| PAB S A | 30636719087 | 1,00 |
| PAEZ MIGUEL ANTONIO GARCIA | 23078725389 | 100,00 |
| PAGGI MARIO Y HUGO | 30618795264 | 51,00 |
| PAGLIA NICOLAS NELLY Y CLAUDIO | 30657763590 | 100,00 |
| PAGLIALUNGA JUAN DOMINGO SERRA | 20083237148 | 85,50 |
| PAGLIALUNGA MIGUEL ANGEL JOSE CHIURCHIU | 20102472617 | 100,00 |
| PAGLIARICCI JOSE ALBERTO | 20184950163 | 100,00 |
| PAGODA S A | 30676870403 | 88,50 |
| PAGRUN SA M I C A | 33520901189 | 91,50 |
| PALADINI MARIO DAMIAN PALADINI SEBASTIAN RODRIGO | 30695360742 | 100,00 |
| PALAZZOLO JUAN PALAZZOLO LUIS A Y PALAZZOLO DANIEL O | 30566882635 | 57,50 |
| PALEO RICARDO Y EDUARDO | 30654659962 | 72,50 |
| PALMIERI ANGEL Y ABEL | 33560541819 | 100,00 |
| PALMUCCI EDUARDO RAUL TASSELLI | 23119543789 | 99,00 |
| PAMAR SAICFIA | 30521574956 | 51,00 |
| PANADERIA Y CONFITERIA LA MARIPOSA SA | 30611450342 | 100,00 |
| PAÑAL EXPRESS S A | 30663957488 | 95,00 |
| PANDELO HNOS S A C I F E I | 30542085114 | 92,50 |
| PANGELLA LUIS RICARDO Y CLAUDIO DANIEL | 30683580240 | 100,00 |
| PAPA DOMINGO CIAMPRIELLO | 20147764899 | 100,00 |
| PAPELERA BERTOLIN DE BERTOLIN JUAN F Y STOCKERT MARIA G SOC DE HECHO | 30683686057 | 100,00 |
| PAPELERA CORRIENTES S A | 30642795526 | 100,00 |
| PAPELTECNICA SAIC | 30506445600 | 100,00 |
| PARMALAT ARGENTINA S A | 30633361998 | 100,00 |
| PASA SA | 30504203405 | 79,00 |
| PASCHETTA ABEL PINCIROLI | 23101975479 | 12,50 |
| PASCUALON SERGIO JUAN GILARDI | 20123167261 | 100,00 |
| PASQUALE DOMINGO JOSE SARINELLI | 20049679689 | 75,00 |
| PASSACANTANDO VICTOR ELISEO ALBONICO HENZO ANTONIO | 33597209849 | 100,00 |
| PASSAMONTI RAUL OSCAR BERTELLI | 20062300842 | 100,00 |
| PASSARINO HNOS S R L | 30674406211 | 100,00 |
| PASTORINO ANDRES HIDALGO PINTO | 20049776633 | 28,00 |
| PASTORINO ENRIQUE ANDRES PERMINGEAT | 20049395214 | 100,00 |
| PAULIN CIRILO JOSE PERSSON | 20125009809 | 100,00 |
| PAZ POSSE RAMON COSSIO | 20106453005 | 100,00 |
| PECHAR DE WHAMOND CECILIA Y OTROS PECHAR JUAN MARIA PECHAR PEDRO JE | 30670641534 | 100,00 |
| PEDEMONTE VICTOR DANIEL Y PRINCIPI NELIDA MARIA | 30658255491 | 100,00 |
| PEDRO GUSTAVO Y CARLOS ALEJANDRO ORTIZ | 30638842471 | 100,00 |
| PEIROTTI RAMON FRANCISCO CELLARIO | 20062529920 | 100,00 |
| PELLEGRINI JUAN DOMINGO E HIJO | 30689508932 | 94,50 |
| PELOSI NORBERTO T Y ETEL ABRIATA DE PELOSI | 30636098996 | 100,00 |
| PELZER SYSTEM SA | 30687292991 | 100,00 |
| PENSUR S A | 30677625070 | 100,00 |
| PERALTA PEDRO HUMBERTO COLOMBARA | 20062578611 | 58,50 |
| PERASSI JUAN Y DANIEL | 30520120315 | 100,00 |
| PERAZZO OSCAR FELICIANO Y PERAZZO JUAN CARLOS | 30606493912 | 100,00 |
| PEREDA FERNANDO RAMON LASTRA | 20041308509 | 100,00 |
| PERELLO SRL | 30681837147 | 100,00 |
| PEREYRA HECTOR HUGO ESCOBEDO | 20148467707 | 35,50 |
| PEREYRA HECTOR HUGO MILOHANICH | 20122924107 | 76,00 |
| PERLO MIGUEL ANGEL LOVERA | 20115782240 | 100,00 |
| PERMISO DE EXPLORACION CAA 35 UNION PACIFIC RESOURCES ARG SA TOTAL AU | 30678230460 | 41,00 |
| PERONJA JORGE RAUL CANTIANI | 20061841254 | 100,00 |
| PEROTTI RICARDO FLORENTINO GIUSANI | 20106656321 | 100,00 |
| PEROZZI FERNANDO PEDRO TIRACORDA | 20061428942 | 100,00 |
| PERROUD ELSIO RUBEN BONATO LUIS ALFREDO | 30670798522 | 100,00 |
| PERUJO ANGEL PABLO | 20073143897 | 100,00 |
| PESCAMELLINO PUERTA SA PMP | 30680563868 | 100,00 |
| PESCE GRACIELA MARGARITA LLETGET | 27065515518 | 100,00 |
| PESCE HERMANOS DE CARLOS A PESCE MARIANO D PESCE CELSO R PESCE Y LU | 30614913599 | 100,00 |
| PESQUERA DEL GOLFO SOCIEDAD ANONIMA | 30670275309 | 100,00 |
| PESQUERA PUERTA MELLINO SA | 30680563930 | 100,00 |
| PETERMANN CARLOS ALFREDO MATTES | 20085422740 | 100,00 |

| DENOMINACION | CUIT | PORCENTAJE |
|---|---|---|
| PETETTA MIGUEL ANGEL ABBA | 20163067332 | 100,00 |
| PETRICH MARTHA ISABEL VUKUSICH | 27064377731 | 31,00 |
| PETROLATI GUSTAVO Y LEONARDO | 30512274761 | 100,00 |
| PETROLI MARIO ROBERTO LORENZINI | 23063499439 | 86,00 |
| PETROLI MIGUEL ALCIDES GIMENEZ | 20140570142 | 100,00 |
| PETROPLAST PETROFISA PLASTICOS S A | 30571038516 | 46,50 |
| PETTA JUAN CARLOS DUTHIL | 20047041644 | 98,00 |
| PETTINARI HUGO ALBERTO AGUIRRE | 20061333089 | 100,00 |
| PEWEN S A | 30657278072 | 100,00 |
| PHARMACIA &UPJOHN AB SUC ARGENTINA | 30707000615 | 100,00 |
| PHILIPS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA | 30500527230 | 91,50 |
| PIAGGIO ARGENTINA S A | 30677306072 | 63,50 |
| PIAGGIO JULIO Y ULISES RODRIGUEZ MIGUEL Y KARCHER M S SOC DE HECHO | 30689402433 | 100,00 |
| PICCO EMILIO JUAN CHIABRANDO | 20065903548 | 100,00 |
| PICECH ORLANDO ERMINDO FACCIOLI | 23076356319 | 100,00 |
| PIERDOMENICO NESTOR OSCAR LEROTICH | 23201478189 | 58,50 |
| PIERDOMENICO ROBERTO | 20061262947 | 74,50 |
| PIGHIN OSMAR ANTONIO FAURLIN | 20123768966 | 100,00 |
| PIGNANELLI FABIO OSCAR PERELLA | 20164518680 | 100,00 |
| PILARPEL S A | 30682455159 | 84,00 |
| PIMPINELLA ANTONIO ESTEBAN VERRICO | 20160733838 | 34,50 |
| PINTURERIA VENADO DE MORRO JOSE LUIS Y NIGRA RICARDO PEDRO | 30601041754 | 100,00 |
| PIOLI JORGE ALBERTO | 20130567518 | 41,00 |
| PIONEER ARGENTINA S A | 30569723023 | 83,50 |
| PIORNO DANIEL JORGE FILIPPA | 20080100303 | 100,00 |
| PIORNO OMAR JOSE FILIPPA | 20117335446 | 100,00 |
| PIOVANO CLADY C DE Y OTRAS S H | 30615192461 | 56,00 |
| PIRELLI CABLES S A I C | 30502414719 | 95,50 |
| PIRELLI NEUMATICOS SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL | 33502232539 | 100,00 |
| PLACIDO MARTINEZ SOBRADO S A COM AGROP FIN E IND | 30511543432 | 87,50 |
| PLAS BOL SA | 30682678271 | 99,00 |
| PLASTICOS LA RIOJA SOCIEDAD ANONIMA | 30595556054 | 92,00 |
| PLATARIO SOC ANON COM IND Y FINANCIERA | 30516929959 | 23,00 |
| PLATERM S A | 30612825005 | 100,00 |
| PLIP SOC DE HECHO DE GASPAR SEGUNDO FABIO Y ANTONIO GONZALEZ RODRIG | 30609099166 | 100,00 |
| PLURIBUS SOCIEDAD ANONIMA | 30613120129 | 81,50 |
| PLUS PAPIER SRL | 30663015490 | 49,00 |
| PLUSTEC SA | 30663252913 | 100,00 |
| POI CARLOS ALBERTO BERRA | 20066138640 | 100,00 |
| POLI INTERNACIONAL S A | 30658873810 | 100,00 |
| POLIPREN ARGENTINA S R L | 30641947675 | 100,00 |
| POLISUR SOCIEDAD ANONIMA | 30560254195 | 100,00 |
| POLYANIL INTERNACIONAL INC SA | 30683520647 | 91,50 |
| POMBA ELADIO MIGUEL SAPEI | 20055349127 | 100,00 |
| PONS CECILIA GANDOLFO | 27217652362 | 100,00 |
| PONS PERLA VILLANUEVA DATTA | 27055824415 | 100,00 |
| PONSO CLAUDIO OSCAR | 23148191069 | 28,50 |
| PORCEL JOSE MARTINEZ | 20070756340 | 75,50 |
| POUYET ARGENTINA S A | 30663043338 | 81,50 |
| POWERCO SERVICES S A | 30657138807 | 100,00 |
| POWERWARE ARGENTINA SA | 30688428846 | 100,00 |
| PRANDI JUAN CARLOS VENTURI | 20121869110 | 100,00 |
| PRIMAGE SA | 33614729789 | 100,00 |
| PRIMO NELDO N E HIJOS DE PRIMO NELDO N NESTOR FABIAN Y RUBEN F | 30688845870 | 100,00 |
| PRIMORE SRL | 30697613664 | 100,00 |
| PRINCIPE QUINTO PROPERZI | 20061757059 | 100,00 |
| PRINCZ S A I C F E I | 30515517932 | 100,00 |
| PRO DE MAN SOCIEDAD ANONIMA | 33669088499 | 100,00 |
| PRO ORGANICS SA | 33687329169 | 100,00 |
| PRO SUN S A | 30631295998 | 31,50 |
| PROASFAR S R L | 30625130634 | 73,00 |
| PROCHEN SRL | 30681746931 | 95,50 |
| PRODUCTORES ASOCIADOS S A | 30671678458 | 100,00 |
| PRODUCTOS EL MOLINERO S A | 34612073475 | 100,00 |
| PRODUCTOS NATURALES SA | 30620970820 | 51,00 |
| PRODUCTOS SIC SA | 30523138991 | 100,00 |
| PRODUCTOS Y SERVICIOS INDUSTRIALES S A | 33683762429 | 100,00 |
| PROFACOR SRL | 30678727101 | 100,00 |
| PROFIELD S A | 30683028092 | 99,50 |
| PROMAS SA | 30671847705 | 100,00 |
| PRON ADRIAN JORGE BURATTI | 20175077465 | 100,00 |
| PRONELLO NELSON Y ELSIO | 30621262870 | 86,50 |
| PROPERZI JOSE ABEL TRAPE | 20061740180 | 100,00 |
| PROPERZI RENE NAZARENO TRAPE | 20061769995 | 100,00 |
| PROVEEDORES INDUSTRIALES SIMAT SRL | 30578984417 | 99,00 |
| PROYECCION ELECTROLUZ SRL | 30601271903 | 92,00 |
| PROYECTAR COMUNICACIONES EN MARKETING SA | 30683524847 | 74,50 |
| PSOCIK JACOBO LOPUSKA | 23074971059 | 100,00 |
| PUERTO DIAMANTE SA | 30657093137 | 100,00 |
| PUGLIESE JOSE ANTONIO PUGLIESE JOSE NESTOR Y PUGLIESE PEDRO ANGEL | 30590106875 | 100,00 |
| PUNTO TURISTICO SA | 30698479252 | 15,00 |
| QUALITY SERVICIOS EMPRESARIOS SRL | 30648242405 | 100,00 |
| QUARIN DELFINO JOSE PLANISICH | 20063304817 | 100,00 |
| QUARNETI ADRIANA ISABEL RAIDEN | 27178957851 | 44,50 |
| QUEEN SA | 30660143889 | 66,00 |
| QUEQUEN GRANDE S A | 30611372821 | 100,00 |
| QUERZE NESTOR OSVALDO FANTACUZZI | 20161165590 | 100,00 |
| QUESOS EL PAMPEANO SRL | 30684762946 | 88,50 |
| QUILBER S A | 30657740566 | 48,00 |
| QUILCAM MOTORS SA | 30688377893 | 100,00 |
| QUIMEXTER S A | 30648089127 | 92,00 |
| QUIMICA OESTE SA | 30517345039 | 100,00 |
| QUIMICA TRUE SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL | 30520377553 | 100,00 |
| R A A M S R LTDA REFINADORA ARGENTINA ACEITES MINERALES | 30503875485 | 100,00 |
| R C PRODUCCIONES PUBLICITARIAS SH DE COCCARI PABLO ANDRES Y LOPEZ JOR | 30687829804 | 100,00 |
| RABELLINO RICARDO AUDAGNA | 20049972696 | 48,00 |
| RACH GERARDO RUBEN ZAMOSKI | 20215404669 | 100,00 |
| RACH ROBERTO RODOLFO ZAMOSKI | 20130560998 | 100,00 |
| RAFAEL F GAROFALO Y CIA S A | 30516827102 | 35,50 |
| RAFAELA MOTORES S A | 30639312956 | 100,00 |
| RAITZIN SERGIO ADRIAN KRAKOVSKY | 20132454222 | 85,50 |
| RAMIREZ ANIBAL ISMAEL SIMON | 20111173002 | 95,50 |
| RAMON PERFECTO Y RUBEN TESOURO SRL EF | 30604582896 | 100,00 |
| RAMONDIN ARGENTINA SA | 30699573740 | 100,00 |
| RANDAZZO Y PALMUCCI SOCIEDAD DE HECHO | 30624132331 | 100,00 |
| RANNI JOSE ANTONIO ALBARELLO | 20221699824 | 100,00 |
| RANNI JOSE ANTONIO ESPINAL | 23046986199 | 100,00 |
| RASO RICARDO PEDRO SCHMIDT | 20137917832 | 100,00 |
| RATTO AMERICO ANTONIO RATTO GASTON BARTOLOME Y RATTO NELBA MARIA S | 30509446462 | 100,00 |
| RAUL ALBERTO Y HUGO DANIEL CUTINI | 30651065344 | 98,00 |
| RAUL J ROMANUTTI SA TISSERA CEREALES UTE | 30689825024 | 100,00 |
| REALES AGRUPACION DE COLABORACION EMPRESARIA | 30701635465 | 100,00 |
| REAXANPAO SOCIEDAD ANONIMA | 30589408515 | 100,00 |
| RECICLAL S R L | 30664467123 | 100,00 |
| REF MAR S R L | 33615145799 | 97,50 |
| REFRIGERACION INDUMET S A I C I G A | 30536194602 | 96,50 |
| REGAFOR SA | 30567429780 | 74,50 |
| REGAL PROPERTIES & INVESTMENTS LTD | 30701994317 | 53,00 |
| REGIONAL TRADE S A | 30640382097 | 100,00 |
| REIN SA | 30682980768 | 75,50 |
| REITANO JOSE SEBASTIAN Y REITANO ALFREDO ARMANDO SOC DE HECO | 30536805075 | 92,50 |
| REKKORD S R L | 30607386605 | 100,00 |
| RELOJES ROLEX ARGENTINA S A IMPORTADORA | 30529800114 | 90,00 |
| REMOTTI SOCIEDAD ANONIMA | 30501214279 | 100,00 |
| REÑANCO S C A | 30558694676 | 100,00 |
| RENIERO ROBERTO Y RENIERO OSCAR | 30632812775 | 100,00 |
| REPAS S A | 33599594839 | 100,00 |
| REPREX SA | 33631971879 | 100,00 |

| DENOMINACION | CUIT | PORCENTAJE |
|---|---|---|
| RESCONI RAUL R Y RESCONI ALCIDES OSCAR | 30643390740 | 100,00 |
| RESIMPEX SOC RESP LIMITADA | 30680730519 | 100,00 |
| REVESIL S R L | 30543781882 | 45,50 |
| REYA CARLOS ANTONIO BARZOLA | 20046258348 | 100,00 |
| REZZONICO JOSE MARIA Y JUAN CARLOS | 30621156035 | 100,00 |
| RIBAYA ENRIQUE CELESTINO MONNI | 20055599395 | 100,00 |
| RIBOTTA ROBERTO GIAGUERO | 20105662247 | 100,00 |
| RICARDO R POGLIANI ANSELMO A POGLIANI Y GERMAN JAVIER POGLIANI SOC DE | 30643031104 | 100,00 |
| RICCA MARCELO Y RICCA ROBERTO SH DON ATILIO | 30673458102 | 100,00 |
| RICCIOTTI NILDA ROSA TEMPERINI | 27056820499 | 100,00 |
| RICHEZZE JUAN M Y MARTIN J | 30673901316 | 100,00 |
| RIDOLFO HERMANOS | 30545091190 | 40,50 |
| RIEDEL JULIO RUBEN PACCI | 20169194441 | 78,50 |
| RIEGO INTEGRAL S A | 30694616484 | 100,00 |
| RIESTRA RURAL SOCIEDAD ANONIMA I Y C | 30550197630 | 71,50 |
| RIHL JORGE ADOLFO SAIPER | 20057991926 | 100,00 |
| RIMAGRA S A | 30661258159 | 67,00 |
| RIMARSA SA | 30678572876 | 82,00 |
| RIMET SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA | 30640868402 | 100,00 |
| RIMOLDI OMAR SANTIAGO CESAR BULFONI | 20061147749 | 98,50 |
| RIMON SOCIEDAD ANONIMA | 30610597579 | 73,00 |
| RINALDI BLAS JOSE MARIA VITALE | 20076030147 | 100,00 |
| RINALDI ALBERTO RAUL RINALDI CARLOS ALBERTO Y RINALDI GERARDO ARIEL | 30664950118 | 100,00 |
| RINCON DEL TIGRE S A | 30631622573 | 100,00 |
| RINCONADA S A | 30680865252 | 66,50 |
| RINO ZAGO E HIJOS SH DE RINO ZAGO CESAR ANIBAL ZAGO Y RINO MARCELO ZAG | 30670110059 | 100,00 |
| RIO NEGRO GENERACION HIDRAULICA SA | 33672655019 | 7,00 |
| RIPAMONTI Y CIA S A | 30525708213 | 59,50 |
| RIPOLI Y CIA SA | 30687114783 | 100,00 |
| RISSO MATEO ALBERTO PESCIA | 20100707919 | 100,00 |
| RISTAÑO CLAUDIO HECTOR | 20162479483 | 100,00 |
| RITMO ELECTRONIC S SA | 30682111077 | 100,00 |
| RK MOLDEADOS S A | 30677287787 | 91,50 |
| RO MAY S A | 33629911869 | 94,50 |
| ROBERTO JORGE BENAGLIA MARCELO ROBERTO BENAGLIA GABRIEL ADRIAN BEN | 30637032255 | 38,50 |
| ROBERTO M VASSOLO E HIJOS | 30588456680 | 100,00 |
| ROBERTO N LORENZO S A | 33612361709 | 93,00 |
| ROBERTO O RODOFELI Y CIA S R L | 30547529959 | 100,00 |
| ROBIN PROYECTOS INDUSTRIALES SRL | 30682403124 | 100,00 |
| ROBINO Y CIA S A C I | 33562114349 | 100,00 |
| ROCHAIX HNAS S H DE ROCHAIX MARIA JULIA ROCHAIX MARIA ANDREA ROCHAIX M | 30666310558 | 100,00 |
| RODADOS INTEGRALES S A | 30649870752 | 98,50 |
| RODE SRL | 30687568970 | 37,50 |
| RODOLFO ALBRECHT E HIJOS SH DE RODOLFO ALBRECHT RODOLFO RAFAEL ALB | 30696737556 | 100,00 |
| RODRIGUEZ ALDO TEOFILO | 24061529752 | 100,00 |
| RODRIGUEZ JOSE LUIS IPUCHA | 20133289195 | 100,00 |
| RODRIGUEZ JUAN CARLOS JASO | 20053774270 | 100,00 |
| RODRIGUEZ MARIO RICARDO MENGONI | 20170993986 | 100,00 |
| ROEDER S R L | 30663021466 | 32,00 |
| ROGMA S A Y RESUAR S A UTE | 30706039348 | 100,00 |
| ROLANDELLI CEREALES SA | 30665137623 | 92,50 |
| ROLANDI DE GAVOTTI ELDA E HIJOS SOC DE HECHO | 30624763064 | 89,00 |
| ROLANDO LUIS ROBERTO RODRIGUEZ | 20130236996 | 31,00 |
| ROMANO HUMBERTO ANTONIO JATIB | 20087252524 | 100,00 |
| ROMANO MARCELO RICARDO CVITANICH | 20162648838 | 100,00 |
| ROMEI AGROPECUARIA SA | 30667131487 | 100,00 |
| ROMERO NICANOR MARCIAL ACOSTA | 20042857913 | 100,00 |
| RONCHI JULIO CESAR DEGLI ESPOSITI | 20060067695 | 98,00 |
| RONTALTEX SOCIEDAD ANONIMA | 30616407992 | 86,50 |
| ROSALES JULIO O VERON | 20056653067 | 100,00 |
| ROSATTO ANGEL Y JUAN CARLOS | 33619768839 | 100,00 |
| ROSSA CARLOS CESAR MORELLO | 23164085619 | 9,50 |
| ROSSI CLEMAR ORLANDO POGLIANI | 20063057453 | 80,00 |
| ROTBART ELENA SUSANA COROMINAS HUTZ | 27044614362 | 100,00 |
| ROTTER S A C I Y A | 33596634929 | 13,50 |
| ROVAFARM ARGENTINA S A | 30504818825 | 100,00 |
| ROVEDA LUIS ALBERTO LUMANI | 20060742422 | 100,00 |
| ROVEGNO JORGE ALDO ARNEDO | 23045337189 | 100,00 |
| RUBICINI AMERICO VICENTE CUCCIOLETA | 20061314939 | 100,00 |
| RUBO S R L | 30659925997 | 100,00 |
| RUEGG LILIA SUSANA MIÑANA | 27065445226 | 51,00 |
| RUGGERI CARLOS Y OTROS | 30631314046 | 56,00 |
| RUTAS PAMPEANAS SA | 30693182898 | 100,00 |
| S A ESTABLECIMIENTOS GAMAR | 30502713996 | 97,50 |
| S A LUPPI HNOS Y CIA LTDA | 30500695656 | 100,00 |
| S J T SOCIEDAD ANONIMA | 30700497670 | 100,00 |
| S M C INGENIERIA SRL EF DE VARGAS ANA LUISA Y JOSE CARLOS TRADE | 30683165294 | 17,50 |
| S O S BUENOS AIRES SA | 30680676700 | 61,50 |
| S TORRES Y CIA | 30537966021 | 95,50 |
| SA AGROP E INMOB DOS RIOS | 33585803699 | 100,00 |
| SABRI CATAMARCA SOCIEDAD ANONIMA | 30612340133 | 100,00 |
| SACCO MIGUEL ANGEL COLOMBO | 20078740079 | 100,00 |
| SACCOCCIA RODOLFO HUGO MANGUINI | 20049610298 | 71,50 |
| SACHE SA | 30678178566 | 90,00 |
| SACHETTO MIGUEL ANGEL ALLOCHIS | 20103339767 | 100,00 |
| SAFEWAY S A | 30605355370 | 83,00 |
| SAFFARANO OSVALDO ENRIQUE BISOGNO | 20053896694 | 100,00 |
| SALVAGIOTTI HECTOR JULIO BARBEY | 20062923599 | 100,00 |
| SALVATELLI DAVID Y MIGUEL ANGEL | 30654706715 | 51,50 |
| SALVATELLI LINA Y HUGO ALBERTO | 30618183501 | 69,00 |
| SALVATORI NORBERTO HORACIO ROIBAS | 23122577309 | 100,00 |
| SALVIA RAUL WALTER Y JORGE | 30655317380 | 43,50 |
| SAMMARTINO ANDRES GUSTAVO ARCANDO | 20236836178 | 28,50 |
| SAN CARLOS DEL SALADO SOCIEDAD ANONIMA | 30611612180 | 100,00 |
| SAN FELIX AGRICOLA SA | 30692181146 | 100,00 |
| SAN FRANCISCO AGROPECUARIA S DE H DE AYALA FCO Y ANTONIO JOAQUIN | 30675393725 | 100,00 |
| SAN MANUEL S R L | 30617786016 | 100,00 |
| SAN MARCOS CEREALES S R L | 30590732555 | 100,00 |
| SANCHEZ SORONDO JULIO ANASAGASTI | 20045583873 | 100,00 |
| SANDOVAL FRANCISCO ELADIO LOPEZ | 23017841009 | 100,00 |
| SANGLAR JULIO OSCAR ARRUVITO | 20083645726 | 100,00 |
| SANSEVICH FORTUNATO OSVALDO PETRICH | 20061826328 | 100,00 |
| SANSUY BENECKE DE ARGENTINA SRL | 30703043255 | 100,00 |
| SANSUY PLASTICOS DE ARGENTINA SA | 30695261655 | 100,00 |
| SANTA HECTOR PRELATTO | 23065905329 | 100,00 |
| SANTA ANGELA AGROPECUARIA S A | 30682025677 | 36,00 |
| SANTA ANGELINA S A | 30680524765 | 100,00 |
| SANTA HERMINIA S A | 33645159069 | 100,00 |
| SANTA MARIA DE MARTIN S A | 30513169678 | 43,00 |
| SANTA MICAELA SOCIEDAD CIVIL | 30510125440 | 70,00 |
| SANTA ROSSA HECTOR EMILIO PESCI | 20050877060 | 100,00 |
| SANTA SARA S A | 30637997277 | 100,00 |
| SANTOS ABEL SANTOS WALTER ABEL Y SANTOS GERMAN HORACIO | 30652692393 | 50,00 |
| SARMIENTO MARIA AZUCENA DEMICHELIS ALCAIDE | 27106042603 | 65,00 |
| SASTRE MARGARITA ESTER INCHAUSPE | 27049329186 | 97,00 |
| SASTRE INCHAUSPE S A | 30691167395 | 90,50 |
| SAUER MANFREDO CLAUDIO KLAMMER | 20176421682 | 100,00 |
| SAURET MODESTO BURGUES | 20009416464 | 100,00 |
| SAURET SONIA BEATRIZ VAGNONI DALY | 27062009972 | 53,00 |
| SAUSALITO EXPLOTACIONES RURALES S A | 30634521654 | 100,00 |
| SAYUS MARIANA BOTTING LABORDE | 27050780649 | 100,00 |
| SAYUS PATRICIA ATALIA PERALTA RAMOS LABORDE | 27047124986 | 100,00 |
| SCALI MIGUEL SENIO | 20048351841 | 100,00 |
| SCARPITTO JOSE MARIA EDUARDO Y HARILLO HERALDO ANTONIO | 30619438988 | 100,00 |
| SCASSO RUBEN RAUL Y SCASSO CESAR ATILIO | 30631950066 | 100,00 |
| SCHLAK HERMANOS SH DE SCHLAK NELSON F Y SCHLAK LEANDRO A | 30670098318 | 100,00 |
| SCHMIDEL JORGE | 20207229246 | 81,50 |
| SCHMIDT JOSE MATIAS TORRES | 23110884079 | 20,50 |

| DENOMINACION | CUIT | PORCENTAJE |
|---|---|---|
| SCHMITTLEIN ALBERTO DIONISIO WASINGER | 20178036891 | 16,50 |
| SCHNEIDER KLEIN SRL | 30701943992 | 100,00 |
| SCHULZ AMERICA LATINA ARGENTINA SA | 30693518624 | 100,00 |
| SCISCIANI ORLANDO DOMINGO Y EGIDIO ALBERTO | 30621178071 | 100,00 |
| SCOPONI MIGUEL ANGEL D CONIGLIO | 20128188933 | 73,00 |
| SCOPPA ROBERTO ALFREDO FORMICA | 20081890618 | 100,00 |
| SCROPANICH ANTONIO JUAN | 20049751207 | 100,00 |
| SD SA | 30626428009 | 100,00 |
| SE TUR SERVICIOS TURISTICOS SRL | 30567176351 | 100,00 |
| SECO TOOLS ARGENTINA S A | 30688329201 | 86,00 |
| SEGADE ARTURO EMILIO Y SEGADE EDGARDO DELQUI | 30614543546 | 100,00 |
| SEGAR SEGURIDAD SRL | 30643566407 | 77,50 |
| SEGAR S A C I Y M | 30612871236 | 56,50 |
| SEGISMUNDO REICH SACIIAG | 30535721781 | 31,50 |
| SEGUI TOWERS S R L | 30653267831 | 100,00 |
| SEGURA DOMINGO PARRA | 20081750468 | 100,00 |
| SEGURADO JORGE OMAR MOTTINO | 23135202789 | 100,00 |
| SELESTA ARGENTINA S A | 30696171889 | 66,00 |
| SEMA S R L | 30673310156 | 100,00 |
| SEMENTERA SRL | 30670047446 | 100,00 |
| SEMILLERA FUERTES S A | 30606563554 | 86,50 |
| SEMPRONIO LUIS Y COUTADO ENRIQUE EDUARDO SH | 30694159040 | 100,00 |
| SENGA SOCIEDAD ANONIMA | 30593658488 | 100,00 |
| SENNA ANTONIO RAMON | 20078920123 | 100,00 |
| SERAFIN ANILE Y AUGUSTO PEREZ | 30660215405 | 100,00 |
| SERAFINI FELIX ANTONIO BERNARDIS | 20063417972 | 100,00 |
| SERENITY S A | 30641504269 | 84,00 |
| SERENO ADITARDO ANTONIO LEPRATTI | 20057912228 | 100,00 |
| SERENO ROSA Y SUSANA | 30669185673 | 59,50 |
| SEREXIM SOCIEDAD ANONIMA | 30661522530 | 97,50 |
| SERKA SANTIAGO | 23060949719 | 100,00 |
| SERRA FERNANDO ADRIAN MOLINARI | 20219559527 | 100,00 |
| SERRA CARLOS HUGO SERRA ALEJANDRO MIGUEL Y SERRA LUIS ANTONIO | 30668448824 | 100,00 |
| SERRANI CLAUDIO JAVIER PERUGINI | 20167136649 | 96,50 |
| SERV DEP S A | 30653938116 | 100,00 |
| SERVICINTAS S A | 33606072169 | 100,00 |
| SERVICIO DE FRIO S R L | 30615109351 | 100,00 |
| SERVICIOS AGROPECUARIOS EL VENADO S.A | 30568759156 | 100,00 |
| SERVICIOS DEL LITORAL SA | 30656256512 | 100,00 |
| SERVICIOS EL PASO S R L | 30695596487 | 86,50 |
| SERVICIOS ESPECIALIZADOS E INSTALACIONES PETROLERAS SOCIEDAD DE RESP | 30655409722 | 100,00 |
| SERVIER ARGENTINA SA | 33537025269 | 100,00 |
| SERVIMARINE SA | 30618552256 | 100,00 |
| SERVINDUSTRIA S A | 30613290210 | 100,00 |
| SESICO S A | 30693645030 | 100,00 |
| SETON ARGENTINA S A | 30695558992 | 100,00 |
| SEVEN & TWENTY S A | 33691539879 | 100,00 |
| SEVILLANO HONORIO | 20069245979 | 100,00 |
| SEYME S A | 30686303574 | 100,00 |
| SGAGGERO FRANCISCO | 24061200696 | 100,00 |
| SGAGGERO JESUS LUIS MORIS | 20163859557 | 100,00 |
| SHIKATRONICS S A | 30694517915 | 85,00 |
| SICA EMA FLORINDA ALCIRA FERNANDEZ | 27123523399 | 100,00 |
| SICLAND SA | 30695253156 | 100,00 |
| SICME S A | 30662933941 | 100,00 |
| SIDEL INDUSTRIA E COMERCIO LTDA SUC ARG | 30688421434 | 44,50 |
| SIDERESTIBA S A | 33687287539 | 100,00 |
| SIEMBRAS S R L | 30683942622 | 100,00 |
| SIERRAS DE BALCARCE S A | 30615299886 | 100,00 |
| SIGMA S A | 30601466704 | 94,50 |
| SILMEX S A | 30698949526 | 100,00 |
| SIMARO S A COMERCIAL FINANCIERA Y AGRICOLA | 30509282710 | 100,00 |
| SINDTEC SA | 30692244342 | 100,00 |
| SINGER DE ARGENTINA S A | 30658987816 | 100,00 |
| SIREF SRL | 30686927179 | 46,00 |
| SISTE OMAR EMILIO Y RUBEN ANGEL | 30636670282 | 52,50 |
| SISTEMAS ELECTRONICOS DE REGISTRACION S A | 30591985252 | 58,00 |
| SISTEMAS ENERGETICOS SA | 30643786172 | 96,00 |
| SISTEMAS OPERATIVOS DE AIMAR RAUL R Y POTEL JUNOT DANIEL F | 30623599937 | 82,00 |
| SITAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA | 30521280375 | 80,00 |
| SITEC S R L | 30575678021 | 100,00 |
| SITEPRA S A | 33592992669 | 64,50 |
| SITTNER ARNOLDO FERNANDO PATT | 20058466485 | 100,00 |
| SIVAT GROUP S A | 30693675576 | 100,00 |
| SKEJIC ANTONIO FRANCISCO CALLEJAS | 20038949161 | 100,00 |
| SKW BIOSYSTEMS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA | 30500680438 | 100,00 |
| SM METALURGICA DE MISENTI SAUL JUAN Y MISENTI ROMAN | 30595696085 | 100,00 |
| SMICHOVSKI OSCAR ALBERTO KOBILANSKI | 20075863501 | 51,50 |
| SOBRAL Y CIA SRL | 30547374866 | 13,00 |
| SOBRERO Y CAGNOLO | 30506414934 | 99,50 |
| SOC IND LIPIDOS MEDICINALES ARGENTINOS SA | 30646860950 | 100,00 |
| SOCO RIL S A | 30634873542 | 64,50 |
| SODERO ROBERTO OVIDIO GROSSO | 20131121750 | 100,00 |
| SOFRECOM ARGENTINA S A | 30656992235 | 70,00 |
| SOL DE MAYO S A | 30517439459 | 100,00 |
| SOL DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA | 30674292372 | 100,00 |
| SOLA ANDRES VALENTIN RUBIÑOS | 20043998898 | 78,00 |
| SOLANDES S A AGROP Y DE INVERSIONES | 30509122659 | 100,00 |
| SOLSAN SOCIEDAD ANONIMA | 30572076764 | 77,00 |
| SOLVAY AUTOMOTIVE ARGENTINA S A | 30692234797 | 100,00 |
| SOMRAU E HIJOS SA | 30605570239 | 46,00 |
| SORBONA COMBUSTIBLES S A | 30664893718 | 100,00 |
| SORGENTINI NICOLAS RUDNICKI | 20236755550 | 100,00 |
| SORJA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL INMOBILIARIA CONSTRUCTO | 30589211975 | 46,00 |
| SOSA MARIO ALBERTO CASSONI | 20004229046 | 100,00 |
| SPANAIR S A | 33700935359 | 100,00 |
| SPECIA GUILLERMO LUIS SIMONETTI | 23066208249 | 50,00 |
| SPEED CUSTOMS S R L | 30693758595 | 100,00 |
| SPOGLIA ADRIAN MARCELO ARDUSSO | 20214182352 | 100,00 |
| SPOTTI HECTOR PEDRO IRIART | 20049496185 | 31,50 |
| STAMPA E DISEGNO SA | 30685018620 | 79,00 |
| STAMPI 5 SA | 30694293340 | 100,00 |
| STARLIT SA | 30688309170 | 80,00 |
| STECHER JOSE LUIS | 20134410591 | 100,00 |
| STEFANESCU MIGUEL FOTIU | 20114889726 | 100,00 |
| STEIN FERROALEACIONES S A C I F A | 30556834128 | 100,00 |
| STEMA S A | 30505326721 | 55,50 |
| STIHL MOTOIMPLEMENTOS SA | 30696930852 | 100,00 |
| STORGATO ELISEO ANGEL Y STORGATO CARLOS DUILIO | 30617418505 | 100,00 |
| STORK MSW S A | 30502590568 | 89,50 |
| STRAPPINI MARIO DANIEL BALBIANO | 20112123645 | 100,00 |
| STRIGLIO DECIO E T Y HUMBERTO | 33621249229 | 100,00 |
| STRONATI EDUARDO ALBERO CALABRECE | 20103392110 | 100,00 |
| STRONATI SEXTO OCTAVIO PIERGENTILLI | 20061036742 | 100,00 |
| STWOL GABRIEL RUIZ | 20209872413 | 100,00 |
| SUC COSSIO HERNAN FRANCISCO JOS COLOMBRES | 20064769619 | 100,00 |
| SUCES DE CARINELLI ATILIO AUGUSTO BRASCA | 20103389179 | 100,00 |
| SUCESION DE GENTILI OSCAR ALBERTO | 20065920809 | 81,50 |
| SUCESORES DE EDISTA T DE WILLIANS | 30674646875 | 100,00 |
| SUCESORES DE JOSE MEDINA S DE H | 30543379839 | 100,00 |
| SUDCONTAINERS S A | 33684204519 | 100,00 |
| SUFARMA RED PROFESIONAL SA | 30652006945 | 100,00 |
| SULIGOY ADELQUI Y SULIGOY RODOLFO EFRAIN | 30674431321 | 100,00 |
| SUMITOMO CORPORATION ARGENTINA SA | 30519988719 | 100,00 |
| SUN NEW SA | 30701951944 | 100,00 |
| SUPERMERCADO LOS CUATRO HERMANOS S A EF | 30637852813 | 100,00 |
| SUPERMERCADOS ALIANZA SA | 30645142868 | 100,00 |
| SUPRA S R L | 30502072222 | 100,00 |

| DENOMINACION | CUIT | PORCENTAJE |
|---|---|---|
| SWISSAIR LINEAS AEREAS SUIZAS SOCIEDAD ANONIMA | 30550271334 | 100,00 |
| SYFIC S A CARVAJAL S A I C S H | 30622764322 | 100,00 |
| SYMBAR S A | 30694379334 | 29,50 |
| SYNERGY GROUP S A | 30700572125 | 100,00 |
| SZEMOSZOUSKY DE DAKKACHE ADELINA ANA Y DAKKACHE JORGE HERALDO | 30620665815 | 100,00 |
| SZUSTWAL SERGIO ANTONCHUK | 20123310161 | 100,00 |
| T E SISTEMAS SRL | 30680077289 | 21,50 |
| T P I ARGENTINA S A | 30679832782 | 100,00 |
| T PLAK S R L | 30688649508 | 96,50 |
| TABACALERA NECOCHEA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA | 30654565852 | 82,00 |
| TABOADA SATURNINA ARES | 27936197537 | 100,00 |
| TACCHI PABLO Y TACCHI FLAVIO S DE H | 30687584283 | 100,00 |
| TADDEI ANGEL ENRIQUE FERNANDEZ | 20050870961 | 100,00 |
| TALGAS S R L | 30700865955 | 100,00 |
| TALLERES MOYANO S R L | 30676171807 | 100,00 |
| TAMBEROS DE EMILIO V BUNGE SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA | 30503679287 | 100,00 |
| TAMBO CO S R L | 30663461660 | 62,50 |
| TAMBU SRL | 30660249830 | 100,00 |
| TAMBURELLI OSVALDO LUIS DAFFUNCCHIO | 20049778180 | 100,00 |
| TAMMO SOC RESP LDA | 30501236833 | 100,00 |
| TANGO HOGAR DE MAGLIO CARLOS PELEGRINI CARLOS Y PELEGRINI OMAR | 30662950862 | 90,50 |
| TAO TECNICOS EN AUTOMATIZACION DE OFICINAS SA | 30693496361 | 100,00 |
| TAPESON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA | 30697274835 | 100,00 |
| TARAYRE HECTOR PEDRO FAURE | 20055031186 | 100,00 |
| TBA ARGENTINA SA | 30686144328 | 100,00 |
| TCA S.A. | 30623499169 | 100,00 |
| TECHNIA S A C I F I Y A | 30503390066 | 55,50 |
| TECIN ROSEN BAUER S A | 30516948309 | 100,00 |
| TECNICOM S R L | 30503317296 | 38,50 |
| TECNIFOS SOCIEDAD ANONIMA | 30517089539 | 100,00 |
| TECNITAL SRL | 30657048441 | 61,50 |
| TECNYS S A | 30650633438 | 100,00 |
| TECPETROL S A | 30592665472 | 80,50 |
| TECPROMONT SA | 30615523484 | 48,00 |
| TEJEDA ALDO ARIEL AUGUSTO MONDINO | 20259218838 | 24,00 |
| TEJIDOS DEL RINCON S A | 30612621574 | 76,50 |
| TEL 3 SA | 30679921912 | 95,00 |
| TELECOM PERSONAL SOCIEDAD ANONIMA | 30678186445 | 83,00 |
| TELEMEC SRL | 30693857992 | 100,00 |
| TELESOFT S P A | 30691208008 | 100,00 |
| TELPLASA S A | 30688987578 | 15,50 |
| TENAR SRL | 30682717145 | 100,00 |
| TEPUNOR SA | 30599450080 | 100,00 |
| TERBIE S A | 30684358533 | 100,00 |
| TERMICA SAN MIGUEL S A | 30700904756 | 100,00 |
| TERMINAL PANAMERICANA S A | 33659119329 | 100,00 |
| TERUCA S A | 30610777771 | 100,00 |
| TESSORE EDUARDO JESUS SALAMANO | 20062988356 | 70,00 |
| TETRAQUIMICA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL | 30522683732 | 100,00 |
| TEVINOR S A | 30607170238 | 93,50 |
| TEX ARGENTINA SRL | 30636321369 | 90,00 |
| TEXTIL COLONIA SA | 30643678353 | 99,00 |
| TEXTIL R A SRL | 33695483479 | 100,00 |
| TEYC S A | 30656044108 | 100,00 |
| TEYCO S C P A | 30538383712 | 100,00 |
| TEZANOS PINTO MIGUEL MARTIN PEREYRA IRAOLA | 20134165120 | 26,00 |
| TEZANOS PINTO MIGUEL TEZANOS PINTO ABEL TEZANOS PINTO MARIO TEZANOS | 30697303916 | 63,00 |
| THALYS SA | 30694055458 | 85,50 |
| THE FOOD COMPANY S A | 30689898552 | 14,00 |
| THE LATIN TIGER S A | 30687232913 | 100,00 |
| THEILER JUAN Y HNOS | 30509136269 | 73,50 |
| THERMOMEC SA | 30681820635 | 100,00 |
| TIBALDO ENZO EXEQUIEL LOVATTO | 20141119657 | 100,00 |
| TIBALDO ONESIMO PEDRO LOVATO | 20116031982 | 100,00 |
| TICKETEK ARGENTINA SA | 33690765549 | 100,00 |
| TIERRAS DEL PUNGA S A | 30686529424 | 100,00 |
| TIKSATEX S A | 30693170954 | 100,00 |
| TIMKEN ARGENTINA S R L | 30536802939 | 30,00 |
| TINAMU S A | 30589524906 | 100,00 |
| TINTI CARLOS TINTI ALFIO Y TINTI FRANCO | 30591608637 | 100,00 |
| TIRANTTI JUAN ANTENOR RAMALLO | 20064297792 | 50,00 |
| TISIOTTI NELSON JOSE Y TISSIOTTI HUGO ANGEL SOCIEDAD DE HECHO | 30670102005 | 100,00 |
| TIZON FRANCISCO ROBERTO OLLETA | 20055107344 | 100,00 |
| TOBAL ALEJANDRO RAFAEL CABRERA | 20126693282 | 100,00 |
| TODONE RAUL Y RODRIGUEZ DANIEL | 33681053099 | 84,00 |
| TOLYPEL SRL | 30658860433 | 100,00 |
| TOMAS CARLOS ANTONIO MIMICA | 23073233259 | 100,00 |
| TOMASTIK LUIS DARIO DEMIANIUK | 20148289450 | 100,00 |
| TONSO ADRIAN RICARDO ISIAS | 20180477358 | 73,50 |
| TOPA CARLOS ANTONIO TULIAN | 20085980263 | 48,00 |
| TOPSY SOCIEDAD ANONIMA | 30615265450 | 81,50 |
| TORAGLIO ADRIAN ELVIO FIORITO | 20136055845 | 100,00 |
| TORRES DIEGO RAMPONE | 20108095262 | 100,00 |
| TORRES FERNANDO RODOLFO PALIZA | 23116154439 | 89,50 |
| TORRES RENE ALFREDO AVILA | 23128723099 | 23,50 |
| TOTI CARLOS ALFREDO REYNOSO | 20119504369 | 100,00 |
| TOYOTA TSUSHO NTN ARGENTINA S A | 30571840126 | 93,00 |
| TRADEFIN SOCIEDAD ANONIMA | 30619756203 | 100,00 |
| TRAMA CONSTRUCCIONES SRL | 30656197133 | 100,00 |
| TRANE DE ARGENTINA S A | 30662102292 | 100,00 |
| TRANQUERAS S R L | 30665880474 | 100,00 |
| TRANSCLOR S A | 30637695335 | 87,50 |
| TRANSPORTES MESSINA SOCIEDAD ANONIMA | 33683190239 | 100,00 |
| TRANSPORTES Y DISTRIBUCIONES DEGREGORIO SRL | 30703143578 | 100,00 |
| TRASA SAN LUIS S A | 30626300010 | 64,00 |
| TRATAMIENTO DE EFLUENTES AVELLANEDA SA | 30682983112 | 100,00 |
| TRAVAINI MARIO DANIEL GERLERO | 20121468914 | 100,00 |
| TRAVELCLUB S A | 30609465537 | 50,50 |
| TRENES DE BUENOS AIRES S A | 30682361286 | 93,50 |
| TRES ARROYOS S A | 30538410981 | 56,50 |
| TRESARG SA | 30661169784 | 100,00 |
| TREVISUR SA | 30692149145 | 100,00 |
| TRIGALIA SA | 30704445241 | 100,00 |
| TRINTER S A C I Y F | 30506124863 | 85,00 |
| TRISUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA | 30626903971 | 100,00 |
| TROSSERO L PALANCA O Y TROSSERO M | 30621134619 | 100,00 |
| TRUCHAS ALICURA S.R.L. | 30646115678 | 100,00 |
| TRUE PUBLICITARIA ARGENTINA S R L | 30538497025 | 86,50 |
| TRUMPLER ARGENTINA S A | 30614671633 | 100,00 |
| TS S A | 33697998999 | 100,00 |
| TSI INGENIERIA DE IMAGEN S A | 30682648283 | 100,00 |
| TSJ S A | 30691232502 | 100,00 |
| TTC AUTO ARGENTINA S A | 30697246823 | 100,00 |
| TUBIO TUCUMAN SA | 33547077739 | 100,00 |
| TYMOSZCZUK JUAN ANTONIO TYMOSZCZUK SERGIO ALEJANDRO TYMOSZCZUK AR | 30698924825 | 91,00 |
| TYRON S A | 30650012115 | 100,00 |
| UCAL UNION DE COOPERATIVAS AGRICOLAS ALGODONERAS LIMITADA 0608700101 | 30501554770 | 100,00 |
| UCB PHARMA S A ARGENTINA | 30687151735 | 100,00 |
| UCRA SRL | 30688870298 | 100,00 |
| UDDEHOLM S A | 30530964295 | 50,00 |
| UGULINELLI DANIEL Y MARCELO SOC DE HECHO | 33673907119 | 96,00 |
| UIRELAUDE ALEJANDRO RAUL GALLOTTI | 20203623446 | 10,00 |
| ULMAN MANUEL CELESTINO | 20145066256 | 100,00 |
| UMANSKY PABLO ALEJANDRO CRAIEM | 20229130138 | 100,00 |
| UNCOGA FEDERACION DE COOPERATIVAS AGROPECUARIAS COOP LTDA | 33502322449 | 100,00 |
| UNIFARMA SOCIEDAD ANONIMA | 30568282090 | 52,00 |
| UNILUB SA | 30663319791 | 100,00 |
| UNION PACIFIC RESOURCES ARGENTINA S A | 30658994251 | 88,50 |
| UNISEL ARGENTINA S A | 30647214599 | 94,00 |
| UNITEC AGRO S A | 33619973459 | 100,00 |
| UNITEC S A | 30684404608 | 96,00 |
| UNITEK S A | 30666150488 | 22,00 |
| UPONOR ALDYL SA | 30643077090 | 100,00 |
| URQUIA PERETTI SOC ANONIMA | 30528447534 | 100,00 |
| UTE TECHINT CVIA TEC SA DOS ARROYOS SCA | 30692295761 | 100,00 |
| V M C REFRIGERACION S | 30503690612 | 66,50 |
| VAGNONI RICARDO PABLO SALINAS | 20049788151 | 39,50 |
| VALAZZA ARNALDO OVIDIO BORDON | 20062597489 | 100,00 |
| VALENTINIS NESTOR MARIO BAROTTO | 20182323684 | 89,50 |
| VALMAR SOCIEDAD ANONIMA | 30640139362 | 90,50 |
| VALSECCHI FRANCISCO BOTTURI | 20005897328 | 100,00 |
| VAN COMPERNOLLE E HIJOSE S H DE R B N R Y A E VAN COMPERNOLLELE | 30668853842 | 100,00 |
| VAPOTEC S A | 30677759417 | 100,00 |
| VARELA SILVIA CRISTINA ROSATO TRONCOSO | 23064961594 | 7,50 |
| VARGA CARLOS | 20126580283 | 100,00 |
| VARIMAK S A C I | 30590737433 | 100,00 |
| VASCHETTO HUGO ALBERTO MANSILLA | 20123989164 | 100,00 |
| VASSOLO JORGE ANTONIO MESA | 20053924620 | 100,00 |
| VASSOLO PABLO ANDRES CHABAGNO | 20164740154 | 100,00 |
| VAZEN SA | 30685088254 | 100,00 |
| VEDEMEN S A | 30591403660 | 88,00 |
| VEGA OLMOS PONCE S A | 33690807799 | 19,50 |
| VENVER SOCIEDAD ANONIMA | 30644688352 | 67,50 |
| VERARDO Y CIA S A | 30501253681 | 96,00 |
| VERDINO BATES FERNANDO FERNANDEZ SA | 30611745466 | 77,50 |
| VERTAS SOCIEDAD ANONIMA | 30673739098 | 100,00 |
| VERTUA RAUL VICTOR CECIVE | 20126975598 | 56,00 |
| VESPASIANO RAUL ANTONIO Y VESPASIANO ALICIA CARMEN | 30508634192 | 100,00 |
| VESPRINI OMAR ANTONIO COLOTTI | 20061849956 | 99,50 |
| VI CIV S A | 30641113952 | 86,00 |
| VIA UNO S A | 30693664248 | 77,00 |
| VIANDE SRL | 30686922673 | 100,00 |
| VIANO ALBERTO JOSE VIANO HUGO LUIS SOC DE HECHO | 30690095250 | 100,00 |
| VICENTE JULIO ELIAS ORDOQUI | 20106643343 | 100,00 |
| VICENTE IACOBACCIO S A | 30662293888 | 76,50 |
| VICENTE PAPAGNO Y CIA S R L | 30559647973 | 100,00 |
| VICENTIN JOSE Y RUBEN D | 30638715518 | 100,00 |
| VICTOR MANUEL ZAVALA S A | 30621500607 | 100,00 |
| VICTOR Y RAUL BERTHET SOC DE HECHO | 30643660543 | 93,00 |
| VICTORIO PODESTA Y CIA S A C I F | 30533789672 | 57,50 |
| VIDAL EDGARDO OMAR ECHEVERRIA | 20054926430 | 100,00 |
| VIDAL JUAN CARLOS SCAVUZZO | 20085065697 | 82,00 |
| VIDALLE RAUL ERNESTO COSTA | 20065530822 | 100,00 |
| VIDITEC SA | 30590151013 | 53,00 |
| VIDORET MARCELO Y EDUARDO | 30641382511 | 100,00 |
| VIEJO TOMBO S A | 33658104999 | 100,00 |
| VIGGIANO OSVALDO RAUL TREPAT | 20112207032 | 100,00 |
| VIGLIETTI CARLOS MARCELO CHIARLONE | 23038970119 | 100,00 |
| VIGNOLO DANIEL VICENTE ARNODO | 20103100187 | 100,00 |
| VIGNOLO GUSTAVO NANCY Y CATALINA LETICIA GHIRARDOTTI DE | 30633764693 | 88,50 |
| VILLARRUEL ALBERTO Y VILLARRUEL ALBERTO CAYETANO | 30666248623 | 100,00 |
| VINCA S A | 30691145111 | 100,00 |
| VIOLANTE RUBEN DARIO COSTAMAGNA | 23205533109 | 100,00 |
| VIOMAR SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL | 30593389509 | 100,00 |
| VIRHILO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA | 30515718636 | 88,50 |
| VISUAR SRL | 30655534462 | 98,50 |
| VITASUR SOCIEDAD ANONIMA | 30669935915 | 100,00 |
| VITEL DE CLERICI EDUARDO A Y CLERICI M TERESA | 30665052865 | 100,00 |
| VITRO PLUS S A | 30698353550 | 92,00 |
| VIVALCE SOCIEDAD ANONIMA | 30596109868 | 90,50 |
| VIVES RICARDO Y EDUARDO DE VIVES EDUARDO ELISEO Y RICARDO CARLOS | 30609708243 | 100,00 |
| VOELKLEIN GUILLERMO ANIBAL LARGUE | 20147807172 | 100,00 |
| VOICE SA | 30643940201 | 100,00 |
| VOLLMUTH GERMAN AGUSTIN MULLER | 20058256235 | 100,00 |
| VOLONTE MARCELO JUAN TROSSERO | 20184406900 | 100,00 |
| VOLTOLINI HORACIO DARIO MARTINEZ | 20179698510 | 100,00 |
| WAGNER EDUARDO ENRIQUE AGUIRRE | 20076340065 | 100,00 |
| WAGNER VICTOR LUIS SCHWARZ | 20115078837 | 100,00 |
| WALBRO ARGENTINA S A | 30687295893 | 100,00 |
| WALTER ILNER SA | 30658471720 | 100,00 |
| WARBEL SA | 30599213631 | 100,00 |
| WELCH HNOS | 30559317337 | 100,00 |
| WENGER ARNOLDO C PENSOTTI | 20041118025 | 81,50 |
| WERFEN MEDICAL SA | 30686172577 | 78,50 |
| WESTRADE ARGENTINA S A C I F I A | 33693175769 | 100,00 |
| WHIRLPOOL ARGENTINA S A | 30636344776 | 84,50 |
| WHIRLPOOL PUNTANA S A | 33607209869 | 100,00 |
| WHITEHEAD JUAN DIEGO BURI | 20179052335 | 100,00 |
| WINDING SRL | 30680427964 | 90,50 |
| WOLF Y ROBERTO MONETTI SOC CIVIL | 30525154862 | 47,50 |
| WPT ARGENTINA S A | 30698971041 | 100,00 |
| YAÑEZ MARIA ELISA GIRAUD BILLOUD | 23127830614 | 100,00 |
| YAR CONSTRUCCIONES S A | 30646861876 | 100,00 |
| YAROLE SOCIEDAD ANONIM | 30577808216 | 95,00 |
| YEKSON S A | 30684943827 | 100,00 |
| YORK REFRIGERATION ARGENTINA S.A. | 30574540034 | 100,00 |
| YUDIGAR ARGENTINA S A | 30691586924 | 100,00 |
| ZABALA BEITIA SANTIAGO | 23166583519 | 100,00 |
| ZAFFARI SA | 30587187732 | 96,50 |
| ZAGABRIA S.A. | 30667185560 | 100,00 |
| ZAGO E HIJOS SH DE GIOVANNI JUAN Y DANIEL ZAGO | 30670067404 | 100,00 |
| ZAHER CARLOS DANACHE | 20079749118 | 55,00 |
| ZAMER ANIBAL RAFAEL BERLANDA | 20063479005 | 100,00 |
| ZAMER JUAN CARLOS MORZAN | 20166134723 | 100,00 |
| ZAMER ORESTE SANTOS CORGNALI | 20063478548 | 100,00 |
| ZAMER SERGIO EDUARDO BIDUT | 20184269067 | 100,00 |
| ZANELLA HNOS Y CIA S A | 30502498572 | 100,00 |
| ZAPATA JUAN EDUARDO SCHAFF | 20128098713 | 100,00 |
| ZELMIRA Y ELSA JOAQUINA ALONSO S H DE ZELMIRA PEREZ DE ALONSO Y ELSA J | 30639017423 | 100,00 |
| ZORZON HECTOR ALCIDES LORENZON | 20107865684 | 92,50 |
| ZSCHIMMER Y SCHWARZ ARGENTINA S A | 30570279579 | 88,50 |
| ZUBILLAGA MARTIN ELOY LIZARRIAGA | 20141746171 | 100,00 |
| ZUCAMOR QUILMES S A | 30678203137 | 100,00 |
| ZUK BASILIO | 20927950880 | 100,00 |
| ZUK MIGUEL ERNESTO VILLANUEVA | 20050417450 | 73,00 |
| ZULEMA F GALFETTI DE CHALBAUD E HIJOS | 30572933454 | 100,00 |
| ZUMOS TRADING SA | 30697879605 | 100,00 |
| ZUPEL MARTIN ATILIO ZAMPAR | 20134255529 | 100,00 |
| ZUPEL OMAR E ZUPEL CARLOS A Y ZUPEL OSCAR J SOC DE HECHO | 33674391779 | 100,00 |
| ZURDO JUAN ANGEL ABRUZZO | 20068891397 | 100,00 |

e. 31/5 Nº 318.774 v. 31/5/20000

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

— ACLARACION A.F.I.P. —

En la publicación de la R.G. Nº 17 de fecha 10 de Mayo de 2000, se cometió el siguiente error:

**DONDE DICE:**

C.U.I.T. 30-51983574-9

Vigencia hasta el 30-06-2000

**DEBE DECIR:**

C.U.I.T. 30-59183574-9

Vigencia hasta el 30-09-2000

e. 31/5 Nº 318.773 v. 31/5/2000

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "A" 3117 - 18.5.00 - Ref.: Circular RUNOR - 1 - 391. Horario de las entidades financieras. Texto ordenado.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar el texto a la fecha de las normas dictadas por esta Institución aplicables en el tema de la referencia.

Además, estará disponible en la página que esta Institución mantiene en Internet, cuya dirección es www.bcra.gov.ar en la opción "Normativa Legal y Reglamentaria".

| | | |
|---|---|---|
| B.C.R.A | TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE HORARIO DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS | Anexo I a la Com. "A" 3117 |

— Indice —



| | |
|---|---|
| B.C.R.A. | HORARIO DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS. |
| | Sección 1. Horario del personal y de atención al público. |

1.1. Del personal.

De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 2289 del 29.9.1976, el personal de las entidades financieras debe cumplir su jornada de trabajo de lunes a viernes en el horario de 9.45 a 17.15. Con relación a los feriados nacionales y días no laborables, se deben observar las disposiciones que rijan a tal fin. Las entidades financieras instaladas en provincias deben observar, asimismo, los feriados que hayan sido declarados tales por leyes o decretos provinciales.

1.2. Franquicia para el personal.

El personal goza de un período de 45 minutos dentro de la jornada laboral a los efectos de su almuerzo. Las entidades deben arbitrar los medios para que el cumplimiento de esta franquicia no signifique la interrupción del servicio de atención al público.

1.3. De atención al público.

El horario de atención al público es de 10 a 15.

1.4. En las provincias.

En las provincias, sus respectivos gobiernos pueden disponer, cuando las necesidades locales lo hagan imprescindible, la implantación de horarios de ocupación para el personal y de atención al público distintos de los fijados en los puntos 1.1. y 1.3., siempre que se mantenga la jornada de 7.30 horas para el personal y el lapso de 5 horas para la atención al público.

1.5. Supervisión e incumplimientos.

Sin perjuicio de lo que determinen las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia laboral, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias vigila el cumplimiento por parte de las entidades financieras, de las disposiciones sobre horario de atención al público. Las eventuales trasgresiones en que incurran tales entidades las hace pasibles de las sanciones previstas en la Ley de Entidades Financieras, que son aplicadas por el Banco Central de la República Argentina conforme al procedimiento establecido en dicha ley.

| | |
|---|---|
| B.C.R.A. | HORARIO DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS. |
| | Sección 2. Horarios especiales. |

2.1. Admisión.

El Banco Central de la República Argentina admite la habilitación de horarios especiales de atención al público en días hábiles e inhábiles que procuren brindar mejor atención de sus clientes en la prestación de los servicios que cada entidad considere conveniente.

2.2. De atención al público de menor duración.

El Banco Central de la República Argentina puede autorizar, con carácter de excepción y con criterio restrictivo en casos debidamente justificados, que en determinados establecimientos habilitados en la Capital Federal las entidades cumplan horarios de atención al público de menor duración que el señalado en el punto 1.3. En las provincias estas autorizaciones podrán ser dispuestas por sus respectivos gobiernos, previo asesoramiento del Banco Central de la República Argentina.

2.3. Del personal y de atención al público distintos de los fijados con carácter general.

El Banco Central de la República Argentina puede acordar autorización para que, determinadas casas de entidades financieras que funcionen en la Capital Federal o en estaciones internacionales de ingreso al país o egreso de él, desarrollen sus operaciones o parte de ellas en días y con horarios de personal y de atención al público distintos de los establecidos en los puntos 1.1. y 1.3., siempre que no se exceda la jornada de 7.30 horas para el personal, se otorguen los descansos compensatorios correspondientes a los días sábado y domingo, y se observen las demás condiciones y modalidades reglamentarias aplicables. En las provincias, estas autorizaciones pueden ser dispuestas por los respectivos gobiernos.

2.4. Cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias.

Al hacer uso de los horarios especiales se deben observar las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación.

2.5. Contabilización de operaciones.

Las operaciones que, con motivo de la habilitación de horarios especiales de atención al público, se realicen en días hábiles se contabilizarán en esas fechas en tanto que las efectuadas en días inhábiles (sábados, domingos y feriados) serán susceptibles de registración contable en el día de su efectivización o el primer día hábil siguiente. El criterio deberá ser único y empleado para todas las operaciones sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas que resulten aplicables a esas operaciones.

| | |
|---|---|
| B.C.R.A. | HORARIO DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS. |
| | Sección 3. Textos de disposiciones legales. |

3.1. Decreto Nro. 2289/76.

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1976

Visto la conveniencia de unificar la jornada laboral del personal de las entidades financieras comprendidas en la Ley 18.061 y su modificatoria 20.574 (t.o. por el dec. 1695/74) a fin de ordenar la prestación de los servicios para las que están habilitadas, adecuándola a las necesidades de la presente etapa de la reorganización nacional y su consecuente reactivación económica, y

Considerando: Que al respecto se hace indispensable actualizar las normas existentes en materia de la jornada laboral vigente para los bancos, extendiéndolas a las restantes entidades financieras comprendidas en la ley citada, teniendo en cuenta que todas ellas integran el sistema financiero del país;

Que la medida propuesta tiende a racionalizar el servicio que prestan a la comunidad, corrigiendo la significativa disimilitud que en materia de jornada laboral y de atención al público existe al presente;

Que al establecerse un horario continuado de seis horas diarias, de lunes a viernes, para la atención al público, se propende a facilitar a la comunidad un desenvolvimiento adecuado a las características propias de la actividad financiera y al cumplimiento regular de las obligaciones fiscales, previsionales y de pago de servicios públicos;

Que el horario de seis horas a implantarse para la atención de los usuarios, reconoce precedentes similares en la mayoría de los países;

Que, igualmente, en el nuevo régimen se prevé, siguiendo una tradicional práctica y respetando el orden institucional, la posibilidad de excepciones en el ámbito federal y provincial que dispondrán, en su caso, el Banco Central de la República Argentina y los respectivos gobiernos, acerca de la implantación de horarios especiales de ocupación del personal y atención del público distintos siempre que se respete la jornada laboral que se establece en este decreto;

Que se considera procedente, asimismo, reiterar las facultades del Banco Central para vigilar el estricto cumplimiento por parte de las entidades comprendidas en este decreto, del horario de atención al público y que las eventuales transgresiones en que incurrieran las hará pasibles de las sanciones previstas en la ley de entidades financieras;

Que, por último, con el propósito de lograr una adecuación ordenada de las previsiones a adoptar y actividades que desarrollan las referidas entidades y facilitar a su personal un acomodamiento a la nueva jornada que se establece, se ha considerado prudente que el nuevo régimen entre en vigencia a partir del 1 de noviembre del corriente año;

Por ello, el Presidente de la Nación Argentina, decreta:

Art. 1º. — El personal de las entidades financieras comprendidas en la Ley 18.061 y su modificatoria 20.574 (t.o. por el dec. 1695/74) cumplirá su jornada de trabajo de lunes a viernes con el horario de 9,45 a 17,15.

Con relación a los feriados nacionales y días no laborables, las entidades financieras observarán las disposiciones que rijan a esos efectos. Asimismo, las entidades financieras instaladas en provincias observarán los feriados que hayan sido declarados tales por leyes o decretos provinciales.

Art. 2º. — En las entidades comprendidas en el artículo anterior el horario de atención al público será de 10 a 16.

Art. 3º. — El personal gozará de un período de 45 minutos dentro de la jornada laboral a los efectos de su almuerzo. Las entidades comprendidas en el art. 1º arbitrarán los medios para que el cumplimiento de esta franquicia no signifique la interrupción del servicio de atención al público.

Art. 4º. — En las provincias y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus respectivos gobiernos podrán disponer, cuando las necesidades locales lo hagan imprescindible, la implantación de horarios de ocupación para personal y de atención al público distintos de los fijados en los arts. 1º y 2º, siempre que se mantenga la jornada de 7.30 horas para el personal y lapso de 6 horas para la atención del público.

Art. 5º. — El Banco Central de la República Argentina podrá acordar autorización para que determinadas entidades financieras que funcionen en la Capital Federal o en estaciones internacionales de ingreso o egreso del país —marítimas, fluviales, aéreas, ferroviarias o de automotores— desarrollen sus operaciones o parte de ellas en días y con horarios de personal y de atención al público distintos a los establecidos en los arts. 1º y 2º, siempre que no se exceda la jornada de 7.30 horas para el personal, se otorguen los descansos compensatorios correspondientes a los días sábado y domingo y se observen las demás condiciones y modalidades reglamentarias aplicables. En las provincias y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, estas autorizaciones podrán ser dispuestas por los respectivos gobiernos.

Art. 6º. — Sin perjuicio de lo que determinen las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia laboral, el Banco Central de la República Argentina vigilará el estricto cumplimiento por parte de las entidades comprendidas en el art. 1º de las disposiciones sobre horario de atención al público. Las eventuales transgresiones en que incurrieren tales entidades serán pasibles de las sanciones previstas en la ley de entidades financieras, las que serán aplicadas por el Banco Central conforme al procedimiento establecido en dicha ley.

Art. 7º. — Las disposiciones de este decreto comenzarán a regir desde el 1 de noviembre de 1976.

Art. 8º. — Quedan derogados los decretos 618/66, 8644/67, 3994/68, 5632/68 y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente decreto.

3.2. Decreto Nº 2703/76.

Buenos Aires, 29 de octubre de 1976

Visto el Dec. 2289 del 29 de setiembre de 1976 por el que se dispone que a partir del 1 de noviembre próximo el personal de las entidades financieras comprendidas en la Ley 18.061 y su modificatoria 20.574 (t.o. por el dec. 1695 del 31 de mayo de 1974) cumplirá su jornada de trabajo de lunes a viernes en el horario de 9,45 a 17,15, y

Considerando: Que sin perjuicio del propósito enunciado en los fundamentos de dicho decreto, acerca de la conveniencia de unificar la jornada laboral y el horario de atención al público en todas las entidades que integran el sistema financiero del país, no ha sido intención reducir los horarios de aquellas entidades financieras que habitualmente prestaban su servicio al público en forma más amplia.

Que lo contrario implicaría propugnar una menor eficiencia de ciertas entidades, con perjuicio para la población y para el propio circuito financiero.

Que, consecuentemente, es menester dejar aclarado tal aspecto para evitar la errónea aplicación del dec. 2289/76.

Por ello, el Ministro de Planeamiento en ejercicio del Poder Ejecutivo, decreta:

Art. 1º. — La modificación de la jornada de trabajo y del horario de atención al público dispuesta por el dec. 2289/76 no será de aplicación a las entidades financieras no bancarias en los casos en que represente una disminución de la jornada de trabajo vigente con anterioridad al mismo o importe una restricción en el horario de atención al público.

Art. 2º. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el horario de atención al público fijado en el art. 2º del dec. 2289/76, será el mínimo que deberán cumplir las entidades a que se refiere el presente decreto.

Art. 3º. — Las demás disposiciones del dec. 2289/76 serán de aplicación a las entidades financieras no bancarias en todo lo que no sea incompatible con lo que establece el presente.

3.3. Decreto Nro. 262/86.

Buenos Aires, 26 de febrero de 1986

VISTO el Decreto Nro. 2289 del 29 de setiembre de 1976, sobre los horarios a que deben ajustarse las entidades financieras, y

CONSIDERANDO:

Que existe consenso general por parte de las asociaciones representativas de las entidades financieras y de la Asociación Bancaria para que se reduzca el horario de atención al público, sin perjuicio de mantener el que rige actualmente para la jornada laboral.

Que dicha medida se fundamenta en la innecesaria amplitud del horario actual y en los inconvenientes derivados del reducido tiempo de que disponen para las gestiones administrativas luego del cierre de las operaciones, circunstancias que inciden en los elevados costos operativos que deben soportar.

Que los Gobiernos de diversas provincias han dispuesto reducciones horarias en la prestación de los servicios bancarios en sus respectivas jurisdicciones, generándose un conflicto entre dichas medidas y las normas de carácter nacional que rigen en la materia.

Que ante tal situación, y por tratarse del desarrollo de la misma actividad, corresponde que exista uniformidad en la duración del período de atención al público en todo el ámbito nacional.

Que por otra parte, también cabe contemplar las peticiones para que determinados establecimientos de instituciones financieras, en razón de las características del servicio que prestan o del lugar en que se hallan emplazados, puedan cumplir horarios de atención al público de menor duración que el establecido con carácter general, a cuyo efecto corresponde facultar al Banco Central de la República Argentina y a los Gobiernos Provinciales en sus respectivas jurisdicciones para que, con carácter de excepción y criterio restrictivo, concedan las pertinentes autorizaciones.

Que la disminución del horario de atención al público propuesta no afectará la eficiencia de los servicios que las entidades financieras prestan a la comunidad.

Que a fin de posibilitar dicha medida resulta imprescindible introducir los pertinentes ajustes a las disposiciones de los artículos 2do. y 4to. del Decreto Nro. 2289 del 29 de setiembre de 1976.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1ro. — Sustitúyense los artículos 2do. y 4to. del Decreto Nro. 2289 del 29 de setiembre de 1976, por los siguientes:

"ARTICULO 2do. — En las entidades comprendidas en el artículo anterior el horario de atención al público será de diez (10) a quince (15)".

"ARTICULO 4to. — En las provincias y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, sus respectivos gobiernos podrán disponer, cuando las necesidades locales lo hagan imprescindible, la implantación de horarios de ocupación para el personal y de atención al público distintos de los fijados en los artículos 1ro. y 2do., siempre que se mantengan la jornada de siete y treinta (7.30) horas para el personal y lapso de cinco (5) horas para la atención al público. El Banco Central de la República Argentina podrá asimismo autorizar, con carácter de excepción y con criterio restrictivo en casos debidamente justificados, que en determinados establecimientos habilitados en la Capital Federal las entidades cumplan horarios de atención al público de menor duración que el señalado en el artículo 2do".

"En las provincias y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, estas autorizaciones podrán ser dispuestas por sus respectivos gobiernos, previo asesoramiento del Banco Central de la República Argentina."

| B.C.R.A. | ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE HORARIO DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS | Anexo II a la Com. "A" 3117 |
|---|---|---|

| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Sección | Punto | Párrafo | Comunic. | Punto | Párrafo | Observaciones |
| 1. | 1.1. | | "A" 2485 | 1.1. | | |
| 1. | 1.2. | | "A" 2485 | 1.3. | | |
| 1. | 1.3. | | "A" 2485 | 1.2. | | |
| 1. | 1.4. | | "A" 2485 | 1.4. | 1º | |
| 1. | 1.5. | | "A" 2485 | 1.6. | | |
| 2. | 2.1. | | "A" 2485 | 2.1. | | |
| 2. | 2.2. | | "A" 2485 | 1.4. | 2º | |
| 2. | 2.3. | | "A" 2485 | 1.5. | | |
| 2. | 2.4. | | "A" 2485 | 2.2. | | |
| 2. | 2.5. | | "A" 2485 | 2.3. | | |
| 3. | 3.1. | | "A" 2485 | 3. | | |
| 3. | 3.2. | | "A" 2485 | 4. | | |
| 3. | 3.3. | | "A" 2485 | 5. | | |

e. 31/5 Nº 318.574 v. 31/5/2000

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "A" 3118 - 22/05/2000 - Ref.: Circular CONAU 1 - 342. Actualización de las normas contables.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento las modificaciones introducidas a la "Información sobre promedios mensuales de saldos diarios y datos complementarios" del Régimen Informativo Contable Mensual, las que tendrán vigencia a partir de las informaciones correspondientes a julio de 2000, cuya presentación se efectuará el 22 de agosto.

Asimismo, se adecuó el punto 2.4.2. del apartado B, el punto 5. del apartado E y el apartado F del Régimen Informativo "Deudores del Sistema Financiero".

En consecuencia, en anexo se acompañan las hojas de la Circular CONAU 1 -, que corresponde reemplazar.

ANEXOS: LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA, PUEDE SER CONSULTADA EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA - SECRETARIA GENERAL - Mesa de Entradas - Distribución - Sarmiento 454/6 - Capital Federal.

e. 31/5 Nº 318.572 v. 31/5/2000

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**IMPUESTO A LAS GANANCIAS. Régimen de retención para determinadas ganancias. Régimen excepcional de ingreso. Resolución General Nº 2784 (DGI), sus modificatorias y complementarias. Resolución General Nº 2793 (DGI), sus modificatorias y complementaria. Su sustitución. Nota aclaratoria.**

— ACLARACION A.F.I.P. —

Bs. As., 19/5/2000

En la Resolución General Nº 830, publicada en la 1ª Sección del Boletín Oficial Nº 29.388 del día 28 de abril de 2000, se ha deslizado un error de imprenta, según se indica a continuación:

En las páginas 9 y 10, en el Anexo VIII de la mencionada Resolución General, en la columna donde se consignan los "MONTOS NO SUJETOS A RETENCION INSCRIPTOS":

**DONDE DICE:**

1,200; 12,000; 5,000 y 1,800

**DEBE DECIR:**

1.200; 12.000; 5.000 y 1.800, respectivamente.

Cont. Púb. JOSE NORBERTO DEGASPERI, Adjunto, Subdirección General de Legal y Técnica Impositiva, Dirección General Impositiva.

e. 31/5 Nº 318.895 v. 31/5/2000

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES**

**Instrucción Nº 13/2000**

Bs. As., 24/5/2000

VISTO el artículo 62 y el artículo 118 inciso m) de la Ley 24.241, y la Resolución SAFJP Nº 317/97; y

CONSIDERANDO

Que conforme lo dispuesto por los artículos 117, 118 y 119 de la Ley 24.241, es una facultad y un deber de esta SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, introducir las reformas reglamentarias pertinentes a efectos de procurar un marco regulatorio más preciso a fin de mejorar los sistemas de control de este Organismo.

Que en atención a lo expresado precedentemente, y a efectos de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 24.241, resulta necesario actualizar los procedimientos previstos por la Resolución SAFJP Nº 317/97 en cuanto a la documentación a presentar por directores, síndicos y gerentes de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Que para ello resulta suficiente que los funcionarios mencionados presenten su declaración jurada patrimonial y sus antecedentes sobre responsabilidad, idoneidad técnica y experiencia en conducción y administración, ante la respectiva Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, quien deberá mantenerlas a disposición de esta Superintendencia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos en su carácter de servicio jurídico permanente ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente se dicta en virtud de lo previsto por los artículos 118 incisos b), ll) y m); y artículo 119 incisos b), c) y e) y concordantes de la Ley 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1º. — Sustitúyese el artículo 3º de la Resolución SAFJP Nº 317/97, por el siguiente:

"ARTICULO 3º. — Dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la designación, y en una única presentación por funcionario, las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones deberán remitir a esta Superintendencia:

a) El formulario Nº 063-001 que como Anexo I forma parte de la presente Resolución, debidamente integrado en todas sus partes.

b) Certificación de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal. Para el caso de directores, síndicos o gerentes con residencia permanente en el extranjero deberá presentarse un certificado de carácter equivalente que extienda la autoridad gubernativa competente del país donde residen, con certificación de firmas por el Consulado de la República Argentina en dicho país y legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores y culto, o por el sistema de apostillas en el caso de Estados que hayan firmado y ratificado la convención de La Haya del 05/10/61, y traducción de los mismos al idioma nacional, cuando así corresponda, efectuada por traductor público con certificación del respectivo colegio profesional. Sin perjuicio de ello, la eventual existencia de antecedentes en la República Argentina acerca de las personas no declarados, se considerará falta grave, responsabilizándose de ello, solidariamente, a la AFJP.

c) Copia autenticada de la constancia del instrumento de designación. En caso que por el mismo acto se designe a más de una persona, la primera presentación dará por cumplido el requisito por todas las demás.

Dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de su designación, los Directores, Síndicos y Gerentes presentarán ante la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones los formularios Nº 063/002, de antecedentes sobre la responsabilidad, idoneidad técnica y experiencia en conducción y administración, y Nos. 063-003/1 y 063-003/2, de declaración jurada patrimonial, que como anexos II y III forman parte de la presente Resolución.

La Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones deberá verificar la efectiva presentación de los formularios identificados como anexos II y III dentro del plazo fijado, manteniendo en su sede central un archivo y un registro actualizado de las presentaciones efectuadas a disposición de todo requerimiento o fiscalización de esta Superintendencia.

ARTICULO 2º — Sustitúyese el artículo 4º de la Resolución SAFJP Nº 317/97, por el siguiente:

"ARTICULO 4º — La certificación de la firma consignada en el anexo I podrá ser bancaria, notarial o judicial.

La declaración jurada patrimonial aludida en el anexo III de la presente deberá reflejar la situación patrimonial del funcionario a la fecha de su designación."

ARTICULO 3º — Sustitúyese el artículo 5º de la Resolución SAFJP Nº 317/97, por el siguiente:

"ARTICULO 5º — En caso de reelección de directores y síndicos, con continuidad en sus cargos, gerentes que asuman otras gerencias, directores que sean designados gerentes, gerentes que sean designados directores, la Administradora deberá presentar ante esta Superintendencia el formulario Nº 063-001, anexo I, y la documentación indicada en el inciso c) del artículo tercero, observándose las previsiones del artículo cuarto de la presente Resolución.

En el supuesto de directores y síndicos suplentes que durante el término de su mandato asuman como titulares, sólo se deberá remitir a esta Superintendencia el formulario Nº 063-001, anexo I y la documentación indicada en el inciso c) del artículo tercero.

En todos los casos se observará el plazo establecido en el artículo 3º de la presente, con las previsiones del artículo 4º".

ARTICULO 4º: Sustitúyense los Anexos I, II y III de la Resolución SAFJP Nº 317/97 por los que como Anexos I, II, III forman parte de la presente Instrucción.

ARTICULO 5º — La presente Instrucción tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6º — Regístrese; comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. FRANCISCO ASTELARRA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES** — **ANEXO I**

**FORMULARIO Nº 063-001**

(Debe ser remitido a la Superintendencia de AFJP dentro de los 30 días hábiles de celebrado el acto de designación)

A.F.J.P. :
Apellido del Funcionario : Nombres:
Cargo a Desempeñar : Fecha de Asunción:

*Datos Personales*

DNI / LE / LC (*) :
CI / Pasaporte / Otro (Indicar) (*) :
CUIT / CUIL (*) :
Nacionalidad :
Fecha de Nacimiento :
Estado Civil :
Apellido y Nombres del Cónyuge :
Apellido y Nombres del Padre :
Apellido y Nombres de la Madre :
Localidad y país de residencia
Domicilio constituido en Argentina:
Calle / Nro. / Piso /Dpto. :
Código Postal :
Localidad :
Provincia :
Teléfono/s (*) Testar el que no corresponda.

Acto de Designación (adjuntar constancias)
Tipo y Nº del Acto : (Estatuto/Acta de Asamblea/Acta de Directorio/Nota/Otros).
Fecha del Acto :

Aceptación del Cargo y Declaración Jurada sobre Art. 60 de la Ley 24.241

Informado de la resolución adoptada en el acto de designación indicado precedentemente, declaro que he aceptado el cargo para el cual he sido designado a partir del ...../...../.....

Asimismo, declaro bajo juramento de ley que no me encuentro comprendido dentro de las inhabilidades, incompatibilidades y supuestos establecidos en el art. 60 apartados a), b), y c) de la Ley 24.241.

Me comprometo a comunicar por intermedio de la administradora toda modificación a lo consignado y declarado precedentemente, dentro de los diez (10) días de ocurrida.

Lugar y Fecha: ............................................ Firma y Aclaración: ........................................................

Certificación de la Firma:

Los datos deben ser completados en su totalidad

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES** — **ANEXO II**

**FORMULARIO Nº 063-002**

(Debe ser remitido a la AFJP dentro de los 30 días hábiles de celebrado el acto de designación)

*Antecedentes sobre responsabilidad, idoneidad técnica y experiencia en conducción y administración*

Estudios Realizados

| Ciclo | Escuela, Instituto o Universidad | Lugar | Grado o Título | Año de Finalización |
|---|---|---|---|---|
| Universitario | | | | |
| Secundario | | | | |
| Otros | | | | |

Antecedentes Académicos

| Escuela, Instituto o Universidad | Lugar | Cargo o Función | Período |
|---|---|---|---|
| | | | |
| | | | |

Antecedentes Laborales

| Entidad | Rubro Económico | Cargo o Función | Período |
|---|---|---|---|
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |

Otros Antecedentes

Lugar y Fecha: ................................................. Firma y Aclaración: ...................................................

Los datos deben ser completados en su totalidad, comenzando por los antecedentes más recientes y siguiendo el orden cronológico.

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES**

**ANEXO III/ Hoja 1**

**FORMULARIO Nº 063-003/1**

(Debe ser remitido a la AFJP dentro de los 30 días hábiles de celebrado el acto de designación)
(Esta declaración jurada debe acompañar la certificación contable a que alude el art. 3º)

*Declaración Jurada Patrimonial al / /* ***Nombre del Funcionario:***……….................................

| ACTIVO | Valor Declarado |
|---|---|
| 1. Efectivo | |
| 2. Depósitos en entidades financieras (indicar entidad, tipo de cuenta y saldo de cada una) | |
| 3. Valores Mobiliarios (indicar V/N, clase, cantidad y valor declarado por cada especie) | |
| 4. Inmuebles (detallar dirección. Completar datos hoja 2) | |
| 5. Rodados (detallar marca y modelo) | |
| 6. Otros (detallar) | |
| TOTAL ACTIVO | |

| PASIVO | Valor Declarado |
|---|---|
| 1. Deudas Hipotecarias | |
| 2. Deudas Prendarias | |
| 3. Otras Deudas (detallar) | |
| TOTAL PASIVO | |

| | |
|---|---|
| **PATRIMONIO NETO** | |

Declaro bajo juramento de Ley que los datos consignados en la presente fórmula son correctos, completos y fiel expresión de verdad, y me comprometo a comunicar toda modificación significativa dentro de los diez (10) días de ocurrida.

Lugar y Fecha: ............................................ Firma y Aclaración: ..................................................

Los datos deben ser completados en su totalidad. Si los datos a consignar excedieran el presente formulario, use los que necesite, numerándolos correlativamente.

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES**

**ANEXO III/ Hoja 2**

**FORMULARIO Nº 063-003/2**

(Debe ser remitido a la AFJP dentro de los 30 días hábiles de celebrado el acto de designación)

*Declaración Jurada Patrimonial al / /* ***Nombre del Funcionario:***……….................................

.DETALLE DE INMUEBLES O BIENES REGISTRABLES

A. INMUEBLES 1.Calle…………………Nº……..Depto……Localidad ………. Provincia……………
Nomenclatura Catastral:……………………………………………………………………………………
Bien de Familia .SI-NO Usuf. Vitalicio SI-NO Fecha de adquisición: .../../..
Inscripción Registro de la Propiedad: Antecedente Dominial:………………………………………..
2.Calle…………………………Nº……..Depto………..Localidad ………………. Provincia…………..
Nomenclatura Catastral:…………………………………………………………………………………..
Bien de Familia .SI-NO Usuf. Vitalicio SI-NO Fecha de adquisición: .../.../...
Inscripción Registro de la Propiedad: Antecedente Dominial:………………………………………..
3.Calle………………………Nº……..Depto………..Localidad ………………. Provincia………….....
Nomenclatura Catastral:……………………………………………………………………………….....
Bien de Familia .SI-NO Usuf. Vitalicio SI-NO Fecha de adquisición: .../.../...
Inscripción Registro de la Propiedad: Antecedente Dominial:………………………………………..
4.Calle……………………………Nº……..Depto………..Localidad ………………. Provincia………...
Nomenclatura Catastral:…………………………………………………………………………………..
Bien de Familia .SI-NO Usuf. Vitalicio SI-NO Fecha de adquisición: .../.../...
Inscripción Registro de la Propiedad: Antecedente Dominial:………………………………………...

B. OTROS (detallar)

Declaro bajo juramento de Ley que los datos consignados en la presente fórmula son correctos, completos y fiel expresión de verdad y me comprometo a comunicar toda modificación dentro de los diez (10) días de ocurrida.

Lugar y Fecha: ....................................................... Firma y Aclaración: .........................................

Los datos deben ser completados en su totalidad. Si los datos a consignar excedieran el presente formulario, use los que necesite, numerándolos correlativamente.

e. 31/5 Nº 318.735 v. 31/5/2000

**DIRECCION GRAL. DE ADUANAS**

**ADUANA POCITOS**

Prof. Salvador Mazza, 17/5/2000

Arts. 1101 y 1013 Inc. h) Ley 22.415 - C.A.

Se notifica a los interesados de las actuaciones que abajo se detallan para que dentro de diez (10) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer prueba por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana de Pocitos (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de lo normado en el Art. 1004 del citado Texto Legal. Se le notifica que podrán concurrir a esta Dependencia dentro del tercer (3) día hábil de la notificación de la presente a los fines de la verificación de la mercadería en trato (Art. 1094 inc. b) del C.A.); bajo apercibimiento de tenerlo conforme con la misma. Se le notifica que en caso de haber entre la mercadería cigarrillos, ropa usada, hojas de coca, artículos perecederos o cualquier otro tipo de mercadería cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la de la mercadería contigua, será destruida transcurridos cinco (5) días de notificada la presente (Arts. 438; 439 y 448 del C.A.). Fdo. GUSTAVO ECHEGOYEN. Administrador Aduana de Pocitos. Avda. 9 de Julio 150 - Profesor Salvador Mazza - Salta.

| SUMARIO | AÑO | CAUSANTE | ART | MULTA | TRIBUTOS |
|---|---|---|---|---|---|
| 8 | 2000 | ALVAREZ SOLIZ DANIEL | 985 | 866.42 | 624.68 |
| 9 | 2000 | SALDIAS CRUZ YUON | 987 | 320.97 | 126.15 |
| 10 | 2000 | CAUCOTA PAULINA | 987 | 113.33 | 38.87 |
| 14 | 2000 | CUBA REINA | 987 | 964.61 | 329.66 |
| 15 | 2000 | SOSA CARMEN LEONOR | 987 | 934.04 | 326.63 |
| 18 | 2000 | JEREZ ANA ROSA | 987 | 704.88 | 239.76 |
| 19 | 2000 | VILTE NOEMI DEL VALLE | 986 | 711.38 | 267.68 |
| 22 | 2000 | PEREZ NICOLAS RENE | 986 | 1324.63 | 498.43 |
| 23 | 2000 | NUÑEZ RAMON IGNACIO | 987 | 1677.55 | 608.59 |
| 27 | 2000 | MAMANI JULIA | 987 | 1052.06 | 400.28 |
| 28 | 2000 | FERNANDEZ YENNY | 987 | 1285.41 | 435.75 |
| 29 | 2000 | BULACIO JUAN MARCELO | 987 | 3550.83 | 1243.08 |
| 31 | 2000 | COCA OVANDO IVAR | 987 | 1602.42 | 558.96 |
| 32 | 2000 | PAEZ RAMON | 987 | 498.04 | 165.01 |
| 33 | 2000 | BARRIONUEVO LUIS | 987 | 193.07 | 68.63 |
| 36 | 2000 | VERA ADOLFO | 987 | 351.33 | 123.36 |
| 42 | 2000 | SNCHES ESTELA MARY | 987 | 789.94 | 262.60 |
| 47 | 2000 | ARROYO CARLOS MANUEL | 987 | 946.47 | 308.97 |
| 49 | 2000 | ROJAS TORRICO ELENA | 987 | 3992.55 | 1406.85 |
| 50 | 2000 | OLIVERA VILLARREAL FANNY LUZ | 987 | 4715.53 | 1624.93 |
| 53 | 2000 | FERNANDEZ MARIA ESTER | 987 | 2215.49 | 723.23 |
| 55 | 2000 | LEIVA JUAN | 987 | 1100.59 | 380.47 |
| 59 | 2000 | ZAMBRANO MIRYAM SUSANA | 987 | 1163.61 | 386.37 |
| 61 | 2000 | VELASQUEZ NIEVES MAMANI | 987 | 1083.04 | 364.96 |
| 66 | 2000 | VARGAS JUAN JOSE | 987 | 1328.39 | 434.87 |
| 67 | 2000 | RODRIGUEZ MANSILLA AURELIO | 986 | 545.17 | 177.97 |
| 68 | 2000 | GONZALEZ MANZANEDA ELGUI CARMEN | 987 | 1478.00 | 484.52 |
| 69 | 2000 | TELLO RAUL EUGENIO | 987 | 2470.30 | 801.79 |
| 73 | 2000 | SOSA JUANA MARIA | 987 | 161.70 | 54.60 |
| 75 | 2000 | QUISPE TAPIA JAIME | 987 | 704.93 | 231.65 |
| 76 | 2000 | MIRANDA HUGO | 987 | 603.93 | 199.09 |
| 78 | 2000 | RODRIGUEZ PAULA | 987 | 1534.27 | 507.13 |
| 80 | 2000 | TRIAS MONTE NESTOR OMAR | 987 | 2963.10 | 962.88 |
| 81 | 2000 | ROBLEDO MIGUEL ANGEL | 987 | 880.85 | 285.17 |
| 84 | 2000 | SALMON NESTOR LUIS | 987 | 221.61 | 79.32 |
| 86 | 2000 | BUSTOS JOSE | 987 | 1345.40 | 435.56 |
| 87 | 2000 | PACHECO SILVIA DEL VALLE | 987 | 597.29 | 200.40 |
| 88 | 2000 | DE JESUS FABIAN ALBERTO | 987 | 501.84 | 165.75 |
| 91 | 2000 | VILLADA OLGA MALVINA | 987 | 286.58 | 92.78 |
| 96 | 2000 | ORTIZ GRACIELA | 987 | 612.46 | 207.82 |
| 98 | 2000 | GAMARRA JUAN IRINEO | 987 | 0.00 | 0.00 |
| 100 | 2000 | ARIAS TERESA AIDA | 987 | 560.62 | 271.85 |
| 102 | 2000 | ALTAMIRANO GRACIELLA DOLORES | 987 | 740.63 | 241.75 |
| 118 | 2000 | QUISPE PAULINA | 987 | 586.50 | 191.76 |
| 119 | 2000 | ALBORNOZ NILDA TERESA | 987 | 593.28 | 193.95 |
| 122 | 2000 | COLOTTI HUMBERTO ANIBAL | 987 | 928.73 | 324.89 |
| 123 | 2000 | LARRACET ARTURO FABIAN | 987 | 668.47 | 231.91 |
| 126 | 2000 | ROJAS LILIANA | 986 | 600.30 | 194.34 |
| 130 | 2000 | FLORES ALFONSINA ROSANA | 987 | 101.96 | 33.62 |
| 134 | 2000 | LEBON NORMA EDDY | 987 | 608.95 | 200.95 |
| 136 | 2000 | CHAILE EFRAIN | 987 | 1266.97 | 410.17 |
| 138 | 2000 | CLAROS SANTANDER DAISY | 987 | 782.22 | 269.16 |
| 141 | 2000 | VEDIA GASPAR CLEMENTE | 987 | 516.72 | 172.47 |
| 143 | 2000 | ALVAREZ JORGE DANIEL | 987 | 784.47 | 257.43 |
| 144 | 2000 | LAURA AGUILAR SERGIO RAMIRO | 986 | 3973.23 | 994.83 |
| 145 | 2000 | ABALLAY RICARDO AGUSTIN | 985 | 753.14 | 557.30 |
| 148 | 2000 | BARRIONUEVO LUIS ANTONIO | 987 | 925.73 | 332.60 |
| 149 | 2000 | STARNA EMIRIDES RUBEN | 987 | 539.11 | 175.99 |
| 150 | 2000 | ARANA MARCELA | 947 | 1809.96 | 292.98 |
| 154 | 2000 | MARTINEZ GERARDO DANIEL | 986 | 1362.92 | 444.92 |
| 155 | 2000 | FLORES VALENTIN | 987 | 1172.12 | 391.82 |
| 156 | 2000 | LINO ESTEBAN | 987 | 2520.00 | 872.70 |
| 157 | 2000 | KAMUH GASTON MARCELO | 987 | 578.56 | 197.08 |
| 159 | 2000 | DOMINGUEZ GLADIS MABEL | 987 | 797.00 | 260.48 |
| 162 | 2000 | BALLI SUSANA GRACIELA DEL VALLE | 987 | 539.11 | 175.99 |
| 163 | 2000 | VELOZO JULIA ISABEL | 987 | 528.20 | 174.26 |
| 166 | 2000 | LEDESMA JOSE FRANCISCO | 947 | 3257.92 | 527.36 |
| 167 | 2000 | VALERO MARTINA | 987 | 520.45 | 173.75 |
| 168 | 2000 | QUISPE MAMANI RUFINO | 947 | 1488.84 | 252.78 |
| 169 | 2000 | PEREZ MONICA GLADIS | 987 | 770.80 | 251.62 |
| 170 | 2000 | CORONADO JORGE | 947 | 1401.20 | 262.00 |
| 172 | 2000 | JUAREZ MARIELA | 987 | 0.00 | 0.00 |
| 173 | 2000 | RODRIGUEZ MIRIAM | 987 | 292.61 | 94.73 |
| 174 | 2000 | DENARO JOSE PEDRO | 987 | 360.06 | 117.30 |
| 175 | 2000 | VALENCIA INES FLORA | 987 | 855.94 | 270.05 |
| 176 | 2000 | FRIONI LUIS ALBERTO | 987 | 930.87 | 305.10 |
| 178 | 2000 | PEÑA ROBERTO | 987 | 5100.35 | 1754.75 |
| 179 | 2000 | CONDE LUIS JIMMY | 987 | 526.14 | 175.26 |
| 182 | 2000 | RAMIREZ LILIANA | 987 | 548.19 | 178.95 |
| 183 | 2000 | QUISPE FUENTES NESTOR | 987 | 514.60 | 172.90 |
| 184 | 2000 | ORIHUELA SANTOS | 987 | 193.86 | 65.34 |
| 185 | 2000 | RIOS MARGARITA | 987 | 674.10 | 220.20 |
| 193 | 2000 | MIRIAM JOCING | 987 | 242.30 | 79.10 |
| 194 | 2000 | JULIA MARTINEZ | 987 | 204.44 | 66.74 |
| 200 | 2000 | ORTIZ DANIEL FERNANDO | 987 | 251.84 | 80.69 |
| 201 | 2000 | DIAZ EMILINA | 987 | 22.72 | 7.42 |
| 202 | 2000 | MARTINEZ CHAMBI DIONICIO | 985 | 105.91 | 78.37 |
| 209 | 2000 | VERA ADOLFO | 987 | 181.78 | 62.44 |
| 212 | 2000 | HURTADO MONICA | 987 | 269.55 | 87.99 |
| 214 | 2000 | VILAR TERESA | 987 | 72.45 | 25.02 |
| 217 | 2000 | RODRIGUEZ MIRIAN | 987 | 232.81 | 77.77 |

| SUMARIO | AÑO | CAUSANTE | ART | MULTA | TRIBUTOS |
|---|---|---|---|---|---|
| 218 | 2000 | ORTEGA RICHARD | 987 | 315.10 | 108.04 |
| 219 | 2000 | ORIHUELA SANTOS | 987 | 152.70 | 52.74 |
| 220 | 2000 | LEAL OMAR ALBERTO | 985 | 4096.77 | 2317.89 |
| 221 | 2000 | HEREDIA SILVIO ALEJANDRO | 987 | 646.82 | 219.95 |
| 227 | 2000 | PEREYRA DANIEL ENRIQUE | 987 | 1331.07 | 458.97 |
| 229 | 2000 | MORALES SILVINA | 987 | 546.85 | 182.71 |
| 230 | 2000 | FLORES MARIANO | 987 | 568.00 | 189.36 |
| 233 | 2000 | ROMERO JUAN | 987 | 584.86 | 205.42 |
| 235 | 2000 | SOSA CARMEN LEONOR | 987 | 520.60 | 174.41 |
| 236 | 2000 | RAMOS JOSE BENITO | 987 | 2180.66 | 711.86 |
| 237 | 2000 | CESPEDES OMAR ALBERTO | 987 | 2980.89 | 1003.62 |
| 239 | 2000 | OLIVARES ARMANDO ANTONIO | 987 | 2062.17 | 737.19 |
| 240 | 2000 | CONTRERAS RAFAEL ANTONIO | 987 | 2073.50 | 677.12 |
| 242 | 2000 | ROMERO CESAR | 986 | 637.79 | 239.99 |
| 244 | 2000 | MORENO SILVIA | 987 | 885.98 | 303.56 |
| 246 | 2000 | LOPEZ CLAUDIA | 987 | 540.52 | 187.60 |
| 247 | 2000 | CARDOZO OSCAR ALBERTO | 986 | 1079.33 | 406.13 |
| 248 | 2000 | TARIFA MIRTA | 987 | 666.31 | 217.51 |
| 250 | 2000 | ALVARADO QUIROGA SEGUNDINO | 987 | 1007.04 | 328.74 |
| 255 | 2000 | ROBLES DANIEL AMERICO | 986 | 605.74 | 197.74 |
| 256 | 2000 | JURADOESTER SOLEDAD | 987 | 774.92 | 272.06 |
| 258 | 2000 | ARIAS TERESA AIDA | 985 | 235.36 | 174.16 |
| 259 | 2000 | BOFFANO ALBERTO MIGUEL | 987 | 2041.86 | 674.45 |
| 266 | 2000 | PIRITAGUARI RUFO | 987 | 756.13 | 256.33 |
| 270 | 2000 | SANTILLAN FLORENCIO CLEMENTE | 947 | 956.84 | 158.14 |
| 272 | 2000 | AGUILERA MIGUEL ARIEL | 987 | 522.89 | 170.99 |
| 275 | 2000 | PLAZA JOSE RODOLFO | 947 | 2255.54 | 382.55 |
| 280 | 2000 | FUENTE CARLOS ISIDRO | 986 | 558.23 | 191.03 |
| 284 | 2000 | MENDOZA SANTOS | 987 | 1873.55 | 614.87 |
| 286 | 2000 | ARRIOLA DANIEL | 987 | 1145.42 | 428.98 |
| 293 | 2000 | MONZON MARCELO HECTOR | 987 | 584.87 | 189.62 |
| 295 | 2000 | VILLAMIL SAAVEDRA IRMA INES | 986 | 757.18 | 247.18 |
| 297 | 2000 | MENDOZA JIMENEZ SANTOS | 987 | 2035.38 | 680.82 |
| 298 | 2000 | CRUZ PEDRO | 987 | 882.95 | 297.77 |
| 302 | 2000 | DIAZ GLADIS MIRTA | 987 | 545.17 | 177.97 |
| 304 | 2000 | PERALES SABINA | 987 | 739.67 | 241.91 |
| 306 | 2000 | ALVAREZ HUGO RAMON | 987 | 508.40 | 166.70 |
| 309 | 2000 | MONTRENEGRO ALDO JAVIER | 987 | 687.21 | 225.15 |
| 310 | 2000 | TAMORINI CARLOS | 987 | 1300.07 | 424.40 |
| 311 | 2000 | QUIROGA ROQUE | 987 | 1444.84 | 471.66 |
| 312 | 2000 | MARTINEZ VEGA ATILIO | 987 | 539.11 | 175.99 |
| 313 | 2000 | MANETTI ROBERTO LUIS | 987 | 2365.41 | 772.17 |
| 315 | 2000 | PLYNTIUK BORIS HERNAN | 987 | 340.12 | 112.66 |
| 316 | 2000 | QUISPE GLADIS | 987 | 673.92 | 229.71 |
| 318 | 2000 | MARTINEZ CESAR EDGARDO | 987 | 1042.72 | 381.76 |
| 319 | 2000 | MARTINEZ CESAR FAUSTINO | 987 | 1220.03 | 424.43 |
| 320 | 2000 | FLORES CATALINA | 987 | 3390.75 | 1194.69 |

e. 31/5 Nº 318.673 v. 31/5/2000

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. H y 1101)**

**Edicto Nº 197**

Por ignorarse el domicilio de la firma J & M FUNES S.R.L., dispónese la notificación por edictos de la Resolución DE PLA Nº 396/2000, de fecha 2 de febrero del 2000, recaída en el Expediente EAAA Nº 606.257/96, la cual en su parte pertinente dice: "ARTICULO 1º) CONDENAR a la firma "J & M FUNES S.R.L.", al pago de una multa igual a una vez y media (1 1/2) el importe de los tributos que asciende a la suma de $ 9.874,27 (Pesos Nueve Mil Ochocientos Setenta y Cuatro con Veintisiete Centavos), con relación a la infracción tipificada en el artículo 970 del Código Aduanero en los términos del artículo 1112 del C.A., en orden a los fundamentos expuestos en los considerandos que preceden, debiendo tenerse en cuenta que si no pagare los importes de las multas a imponerse en la presente resolución dentro del plazo de 15 (quince) días de quedar ejecutoriada, se procederá a suspender a la firma de autos en el registro de Importadores y Exportadores y el libramiento de las mercaderías que se encontraren a nombre, por cuenta o que fuere propiedad de los deudores o responsables de la deuda en los términos del art. 1122 del Código Aduanero, ello de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Nº 618/97, disposición A.F.I.P. Nº 315/99. ARTICULO 2º) INTIMAR a la firma imputada y a la aseguradora al pago de la suma de $ 15.252,62 (Pesos Quince Mil Doscientos Cincuenta y Dos con Sesenta y Dos Centavos), en concepto de tributos bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo previsto en los art. 1122 y cc del CA con los mismos alcances que los indicados en el art. 1º. Fdo. Dr. LEON AUGUSTO GOS, Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros". Autoridad del Sumario.

e. 31/5 Nº 318.641 v. 31/5/2000

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. H y 1101)**

**Edicto Nº 196**

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indica, bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de Ley (art. 1004). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la NO REGISTRACION DEL ANTECEDENTE (arts. 930/932). Fdo. Dra. SILVIA EDITH DOZ, 2º Jefa de División Secretaría de Actuación Nº 4.

| Sumario | Infrac. | Causante | Tributo | Multa Mínima |
|---|---|---|---|---|
| 600.934/96 | 970 C.A. | FASCOR S.A. | $ 24.262,95 | $ 10.560,27 |
| 601.477/95 | 970 C.A. | AREVALO MONTERO, AUGUSTO JOSE | $ 846 | $ 656 |
| 601.477/95 | 970 C.A. | CASTRO, CARLOS HORACIO (C.I. 8.744.270) | $ 846 | $ 656 |
| 600.164/2000 | 970 C.A. | ALCA SUR INTERNACIONAL S.A. | $ 44.590,11 | $ 25.950,94 |
| 600.162/2000 | 970 C.A. | ALCA SUR INTERNACIONAL S.A. | $ 47.366,06 | $ 24.509,71 |
| 600.163/2000 | 970 C.A. | ALCA SUR INTERNACIONAL S.A. | $ 30.568,91 | $ 16.943,36 |
| 600.432/98 | 970 C.A. | AYLLON BERNAL (Pas. 22.438.393F) | $ 4.746,37 | $ 3.765,94 |
| 602.664/99 | 970 C.A. | PRODUCCIONES DE AUTOMOVILISMO FEMENINO SUDAMERICANA S.A. | $ 486.680,78 | $ 385.660,82 |
| 606.362/96 | 970 C.A. | N & S QUIMICA S.A. | $ 35.991,17 | $ 16.685 |
| 602.381/95 | 970 C.A. | RENE COVELLI | $ 4.788,60 | $ 4.002 |
| 600.594/96 | 970 C.A. | CRAMACO S.A. | $ 23.184,98 | $ 12.770,26 |
| 602.579/99 | 970 C.A. | HELLWAR S.A. | $ 249.594,40 | $ 161.438,30 |
| 601.661/99 | 970 C.A. | JUAN JOSE GALLARDO SORIANO | $ 13.431,99 | $ 9.639,63 |
| 604.835/99 | 970 C.A. | ALASKA S.A. | $ 11.668,62 | $ 3.999,30 |
| 604.399/96 | 970 C.A. | ARMORIOJA S.A. | $ 19.319,65 | $ 8.338,14 |
| 602.136/96 | 972 C.A. | MEVODER S.A. | | $ 237,69 |
| 604.471/99 | 970 C.A. | WINLUCK S.A. | $ 124.990,84 | $ 57.022,10 |
| 601.818/94 | 970 C.A. | MONPELAT SEBASTIAN | $ 2.248 | $ 2.670 |
| 606.164/96 | 970 C.A. | GRIMPOLA S.A. | $ 12.432,91 | $ 5.988,24 |
| 604.635/94 | 981 C.A. | JORGE LUIS HAMUY CAMPOS CERVERA | $ 53.604,35 | $ 83.172 |

e. 31/5 Nº 318.639 v. 31/5/2000

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**ADUANA DE GUALEGUAYCHU**

Se hace saber a las personas detalladas más abajo, que se las cita para el acto de verificación y aforo de las mercaderías afectadas a estas actuaciones, a realizarse el día 9 de junio de año 2000, en el horario de 08:00 a 12:00 horas en las oficinas de la ADUANA DE GUALEGUAYCHU, sita en la calle San Lorenzo 420, de la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, conforme al art. 1094, inc. (b) de la Ley 22.415. En caso de no concurrir al mismo, se procederá al Aforo de Oficio, perdiendo el derecho a reclamar del que establezca el verificador sin su presencia art. 242 de la Ley 22.415.

| S.C. | INTERESADO | INFRACCION |
|---|---|---|
| 4/2000 | DE SOUZA, Antonio Gabriel | Art. 987 Ley 22.415 |
| 8/2000 | FERRUCHO, María | Art. 987 Ley 22.415 |

Asimismo, intímase a las personas detalladas en párrafo anterior, para que dentro del término de diez (10) días de notificado, constituya domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 de la Ley 22.415), bajo apercibimiento de considerarse que lo ha constituido en los estrados de esta Aduana (art. 1002 y 1004 de la Ley 22.415). Por lo tanto quedan Uds. debidamente notificados. Firmado: CARLOS LUIS MONZO, Administrador Aduana de Gualeguaychú.

e. 31/5 Nº 318.675 v. 31/5/2000

# AVISOS OFICIALES
## ANTERIORES

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

**INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL**

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resolución del Directorio del INACyM se ha resuelto instruir sumario a: COOPERATIVA FRUTIHORTICOLA LAS TRES MARIAS LIMITADA, Matrícula Nº 9888. Designándose a la suscripta Instructora Sumariante. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (diez) días para que presenten su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1º inc. F 1 y 2 Ley 19.549), que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal (art. 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto Nº 1759/72 - (T.O. 1991). Fdo. Dra. STELLA MARIS GOMEZ LUNA, Instructora Sumariante.

e. 29/5 Nº 318.406 v. 31/5/2000

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**REGION Nº 10**

**Resolución Nº 63/2000**

Bs. As., 16/5/2000

VISTO lo dispuesto en la Resolución General Nº 3423 - Capítulo II y teniendo en cuenta que los contribuyentes involucrados han sido notificados fehacientemente de su inclusión al sistema de control especial establecido por dicha Resolución, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad resulta necesario mediante la publicación de edictos, notificar la exclusión al citado régimen, ya que no se localiza el domicilio fiscal o no se conoce su domicilio real.

Por ello y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º del Decreto Nº 618/97:

EL JEFE DE LA REGION Nº 10
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Quedan excluidos del sistema de control especial, reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 (DGI), los contribuyentes que se detallan en el anexo que forma parte de la presente.

ARTICULO 2º: Notifíquese por edictos a publicarse durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, haciéndose saber que las exclusiones dispuestas surtirán efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

ARTICULO 3º: Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN, Jefe Región Nº 10.

ANEXO

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE LA RES. GRAL. Nro. 3423 CAPITULO II - AGENCIA Nro. 49.

| C.U.I.T. Nro. | APELLIDO Y NOMBRES O RAZON SOCIAL |
|---|---|
| 20-00422904-6 | SOSA, Mario Alberto. |
| 20-00639195-9 | ANDERSON, Juan Carlos. |
| 20-04154742-2 | BLACK, Andrés Federico |
| 20-12801239-8 | DONOVAN, Federico |
| 20-12927524-4 | ROSENBERG, Roberto |
| 20-13839279-2 | WILLINER, José María |
| 20-14331459-7 | ROSENBERG, Carlos Benjamín |
| 20-17356510-1 | NOTTEBOHM, Martín |
| 20-17732045-6 | ROSENBERG, Gustavo Daniel |
| 20-93512235-0 | PAPANTONAKIS, Dimitrio |
| 23-04359987-9 | SPOLSKI, Alberto Miguel |
| 27-04154170-4 | MORMANN, Silvia |
| 27-24312870-1 | ISASI, Patricia Verónica |
| 30-50806382-9 | EL CARAPE SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES |
| 30-51735483-6 | ORKU S.A.C.I.F. |
| 30-52782211-0 | INDUSTRIAS FRIGORIFICAS ARGENTINAS RAIMUNDO RICHARD S.A. |
| 30-54229820-7 | SUPERMERCADOS DAVI S.A. |
| 30-55638443-2 | EDITORIAL UNIVERSIDAD S.R.L. |
| 30-57968247-3 | CARRY S.A. |
| 30-60975225-0 | OILFIELD S.A. |
| 30-61043581-1 | ENTIN DENTAL S.R.L. |
| 30-61311774-8 | REALIZACIONES GRAFICAS S.R.L. |
| 30-61372520-9 | CAROL S.R.L. |
| 30-61738751-0 | SELEB TRONIC S.A. |
| 30-62087005-2 | LA ESTACADA S.A. |
| 30-62444789-8 | ACEROS DELBROS S.A. |
| 30-63817935-7 | CONSAGRO S.A. |
| 30-63901216-2 | TINGLADOS Y GALPONES S.R.L. |
| 30-64089658-9 | DILOTEX S.A. |
| 30-64192518-3 | HOME FOX S.A. |
| 30-64253057-3 | FEIERSTEIN JULIO NATALIO Y GLAIT HORACIO SOCIEDAD DE HECHO. |
| 30-64313494-9 | LOPEZ BOLOGNINO S.R.L. |
| 30-64367873-6 | EDMOND S.A. |
| 30-64735926-0 | ULTRA STUDIO S.R.L. |
| 30-64771089-8 | MEMA S.R.L. |
| 30-64827683-0 | TALLER RYM S.A. |
| 30-65124028-6 | ATLANTIC SHIPPING S.R.L. |
| 30-65230567-5 | LEPOTIC S.R.L. |
| 30-65442353-5 | HORBE S.R.L. |
| 30-65919608-1 | CENTRO DEL FORRAJE S.R.L. |
| 30-66331573-7 | AMIGO S.A. |
| 30-67031182-8 | GRANJA SAN CRISTOBAL S.A. |
| 30-67792807-3 | MARCA LIQUIDA S.R.L. |
| 30-67857812-2 | BELKIS S.R.L. |
| 30-68714392-9 | ALL PRINTER S.R.L. |
| 30-69158036-5 | CANTERS S.A. |
| 30-69158579-0 | MIDWEST ARGENTINA S.A. |
| 30-69193912-6 | SINTECO AUSTRAL S.R.L. |
| 30-69439526-7 | DISIMP S.R.L. |
| 30-70096992-0 | BLOSSOM S.R.L. |
| 33-62542445-9 | SIFCAM S.A. |

e. 24/5 Nº 318.044 v. 31/5/2000



## PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)